

130
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA PRUEBA EN LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A

PATRICIA GONZALEZ MARTINEZ

ASESORA: LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ

MEXICO, D F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORICEN

27-2-05



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

***Sr. Lorenzo González Flores
Sra. Lina Martínez de González***

***por lo que de mí hicieron; para ellos mi
amor y gratitud imperecederos***

A mis hijos:

Lisandro y Mariano

***fuentes inagotables de dicha y esperanza;
para ellos mi ilusión de su futuro***

A mi esposo:

Lic. José Lisandro Villafuerte Thomas

***Compañero solidario en mi camino;
para él, la felicidad que compartimos***

A mis hermanos:

Jesús, Pedro, Carmen, Celia,

Arturo, Guadalupe, Alicia,

Teresa, Carolina, Alejandro,

Elizabeth y Nancy

A mi alma mater

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón

***A mis maestros, compañeros y
amigos***

Esta tesis se elaboró bajo la dirección de la Maestra:

LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ

para ella mi profundo agradecimiento por su invaluable colaboración.

LA PRUEBA EN LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

INTRODUCCION **I**

CAPITULO 1

LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

1.1	LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	1
1.2	SU NATURALEZA	2
1.3	SU COMPETENCIA	7
1.4	SU INTEGRACION	12
1.5	SUS RESOLUCIONES	15
1.6	SU APRECIACION EN CONCIENCIA	17
1.7	SU DISPARIDAD PROCESAL	19

CAPITULO 2

LA PRUEBA

2.1	CONCEPTO	23
2.2	SISTEMAS	25
2.3	CLASIFICACION	31
2.4	PRINCIPIOS GENERALES	34
2.5	SUCEDANEOS DE PRUEBA	39
2.6	LA CARGA DE LA PRUEBA	40

CAPITULO 3

LOS MEDIOS PROBATORIOS

3.1	CONFESIONAL	47
3.2	DOCUMENTAL	63
3.3	TESTIMONIAL	89
3.4	PERICIAL	109
3.5	INSPECCION	121
3.6	PRESUNCIONAL	135
3.7	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	153
3.8	FOTOGRAFIAS	155
3.9	FONOGRABACIONES	159
3.10	VIDEOGRAMAS	161
3.11	EL FAX	167
3.12	LA COMPUTADORA	173

CAPITULO 4

LAS PRUEBAS EN LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

4.1	LA PRESENTACION DE PRUEBAS CON LA DEMANDA	181
4.2	EL SILENCIO Y LA PRUEBA EN CONTRARIO	187
4.3	LA SECUENCIA EN EL OFRECIMIENTO	215
4.4	RECEPCION Y VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.	219

CONCLUSIONES	251
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	259
---------------------	------------

LISTA DE TESIS INSERTAS DEL IUS 7	261
--	------------

INTRODUCCION

Es de por sí misión difícil la de Juzgar, cuando se tiene voluntad verdadera de resolver con Justicia y Equidad, los problemas que surjan entre los seres humanos, aún cuando el Juzgador, sea poseedor de la preciada, pero rara virtud, de la probidad y realice esa dignidad, por respeto a sí mismo, con escrupulosidad, porque, para emitir un Juicio Justo y Equitativo, es también condición sine qua non, haber llegado al conocimiento de la verdad sobre lo que se juzgue. De ahí, el valor de la prueba, pues a través de ella, el Juzgador puede adquirir tan anhelado conocimiento.

Mi propósito al elaborar esta Tesis, es satisfacer cumplidamente con ella, ese último requisito para sustentar el examen Profesional y obtener la Licenciatura en Derecho a que aspiro. El tema comprende algo que es esencial para poder llegar a pronunciar una sentencia, con la pretensión de que sea justa: LA PRUEBA.

Circunscribiré el tema, al Derecho Laboral. Para esto, analizaré diversos aspectos del Procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en materia de prueba, así como la admisión y recepción de algunas de ellas, a efecto de ver si en la práctica, se ajustan al espíritu y a lo expresamente dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, a la luz, de ésta y de la doctrina general del Derecho Procesal en materia de prueba al que previamente me referiré, en lo que considere fundamental, para el particular del Derecho Laboral.

Tengo plena conciencia de que, mis conocimientos sobre el derecho,

son limitados como el de la generalidad de pasantes de Licenciatura, egresados de una Facultad o Escuela de Jurisprudencia, pero tengo el propósito inquebrantable, de ir enriqueciendo esos conocimientos en la práctica profesional, la que ya estoy realizando y defender los principios Jurídicos y Morales, que me transmitieron mis Profesores, en la aulas de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales 'Aragón', en la que realicé mis estudios, sin que me arredre el peligro de fracaso o las dificultades que pudiere acarreararme, tal actitud.

Si como lo señalaré adelante, se han ido generando en los Tribunales del Trabajo, vicios que van, desde actos al margen, hasta actos contrarios a las disposiciones procesales, el objetivo de esta Tesis, es que se corrijan y la aplicación del derecho laboral, alcance su finalidad fundamental, que es la de regular las relaciones entre los trabajadores y los patrones y entre los primeros, entre sí, así como resolver los conflictos que surjan entre ellos, con justicia y equidad, sobre todo, cuando de los trabajadores se trate, puesto que, no sobra recordar, que el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, la Ley Federal del Trabajo, tienen el carácter de proteccionistas en favor de los trabajadores, cada vez más sedientos de justicia, pues son la parte débil frente a los patrones, cuyos respectivos intereses básicos, son opuestos, son contrarios y por lo mismo, están en pugna, están en lucha permanente, dependiendo el grado de intensidad de ésta, de la conciencia de clase, individual y colectiva, que en una determinada etapa histórica, tengan los asalariados, lo que no excluye la posibilidad de que existan algunos intereses comunes.

Entonces, mi anhelo, es que algo logre aportar con esta Tesis, para alcanzar, en alguna medida, la realización del objetivo expuesto arriba.

Tocando otro aspecto, cabe decir que el método que utilicé en la elaboración de esta tesis, es el analítico, y para ello me basé en las técnicas de investigación documental. Los dos primeros capítulos son producto de una investigación puramente teórica; en el tercero y el cuarto, incluí además la investigación que practiqué en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, preferentemente la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y algunas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje radicadas en esta Ciudad.

En mi investigación practica conté con el apoyo de abogados postulantes que generosamente me proporcionaron datos de expedientes en trámite y me permitieron el acceso a ellos para poder estudiarlos; encontré comprensión en algunos de los miembros de las Juntas que llegaron incluso a expresarme valiosas opiniones; a todos ellos le reitero el agradecimiento que ya en alguna ocasión personalmente les externé.

Para quienes pudieran servirles las tesis que inserté en el desarrollo de este trabajo, pongo al final de él, la lista de jurisprudencias con su número de registro en el IUS 7*, que facilita en éste su localización.

Quiero aclarar que en este trabajo, cuando cito un artículo sin mencionar a que Ley corresponde, o simplemente utilizo la mención "Ley", me estoy refiriendo a la Ley Federal del Trabajo.

* Disco compacto de Jurisprudencia que edita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente en la época que formule esta tesis.

CAPITULO 1

LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

1.1 LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Escogí este tema, porque considero que en el estudio materia de esta tesis, es necesario conocer la naturaleza, integración y competencia de la autoridad que tramita y resuelve los conflictos de trabajo; saber que resoluciones emite, que recursos existen para impugnarlas y en fin, que características son las que procesalmente la distinguen de las demás autoridades que en otras materias ejercen también la difícil función de impartir justicia.

De entre las autoridades que tramitan y resuelve los conflictos de trabajo, mi estudio debo limitarlo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, porque es a ellas a quienes se refiere esta tesis, excluyendo por tanto, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y demás organismos que en las demás Entidades Federativas, tienen la misma tarea de aquellas, pero en relación a los trabajadores que prestan sus servicios a los órganos de gobierno.

La diferenciación entre trabajadores de particulares y trabajadores del Estado, no la hacía en su texto original el artículo 123 Constitucional; la distinción se hizo en el artículo 2° de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, que excluyó de su aplicación a los trabajadores del Estado al remitirlos a las leyes del servicio civil:

“Art, 2° Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan.”

Con base en este artículo, entró en vigor el Reglamento que para los servidores del Estado emitió el entonces Presidente de México, Abelardo L. Rodríguez, el 12 de abril de 1934, y, posterior a éste, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de la Unión que se promulgó el 27 de septiembre de 1938, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas.

Fue mediante el decreto de 21 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial del mismo año, que la diferencia se asentó en nuestra Constitución, al dividir en dos Apartados al artículo 123, con la adición de las normas destinadas para los trabajadores al

servicio del Estado, que se ubicaron en el apartado 'B'.

La diferencia entre unos y otros trabajadores, generó que los conflictos de trabajo de los que prestan sus servicios al Estado, los conozcan y tramiten no las Juntas de Conciliación y Arbitraje sino otros tribunales de trabajo, verbigracia el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

1.2 SU NATURALEZA

Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, reza el texto actual de la fracción XX del Apartado 'A' del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son entonces las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que por disposición constitucional, conocen y resuelven, los conflictos de trabajo que se suscitan entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas.

Para el maestro Mario de la Cueva las Juntas de Conciliación y Arbitraje son los Tribunales encargados de administrar lo que él denomina justicia obrera y define como "...el conjunto de instituciones y procedimientos que tienen asignada la tarea de lograr el respeto de las normas de trabajo, la paz social y el triunfo de los valores humanos sobre las fuerzas económicas."⁽¹⁾

La inclusión de estos Tribunales en nuestra Constitución vigente se debe al Constituyente de 1917, que los insertó, inicialmente en el Proyecto del Artículo 123 como "Consejos de Conciliación y Arbitraje", y finalmente en el texto aprobado, como Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Pero no siempre se les ha reconocido la calidad de Tribunales que a la fecha tienen, ni el imperio para hacer cumplir sus determinaciones; en los primeros años de vigencia de nuestra Constitución, se les negó ambos atributos; la Suprema Corte de Justicia de la

¹ DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa, t. II. 6ª ed. México, 1991. p. 528

Nación, en ejecutoria de 23 de agosto de 1918, las calificó como instituciones de derecho público, con no más competencia que la de mediar en los asuntos de trabajo:

“...la junta de conciliación y arbitraje no está establecida para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por tanto carece de imperio y no es un tribunal; es solamente una institución de derecho público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que, al orden y a la paz públicos, a la riqueza, a la organización de la industria y a la del trabajo, les resultan de los movimientos bruscos de suspensión de éste, por los obreros o por parte de los patronos...”⁽²⁾

Este criterio lo basó la Corte en la insumisión al arbitraje, que la propia Constitución permitía, sin ninguna excepción,⁽³⁾ en la fracción XXI del Artículo 123, y que, según aquella -la Corte- ponía en claro que la intención del legislador no había ido mas allá de otorgar a las Juntas el papel de mediadoras en los conflictos de trabajo:⁽⁴⁾

“XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salarios, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.”⁽⁵⁾

Como consecuencia de ese criterio las diferencias de trabajo tuvieron en ese entonces que concluirse ante un juez del orden común, lo que no duró muchos años

² Ejecutoria de 23 de agosto de 1918, ‘Lane Rincón Mines’, Semanario Judicial de la Federación. t. III. p. 552. cfr. DE LA CUEVA MARIO. ob cit. pág. 531.

³ La fracción XXI del Artículo 123 de la constitución de 1917, cuyo texto original se transcribe, no mencionaba casos de excepción a la insumisión al arbitraje, por modificación posterior, decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial del día 21 de ese mes y año, se excluyeron de la insumisión los casos que refiere la fracción XXII del mismo precepto.

⁴ Sentencia de 8 de marzo de 1918, Guillermo Cabrera. cfr. TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, 2ª ed. México 1973. p. 229.

⁵ Texto original de la fracción XXI del Artículo 123 de la constitución de 1917.

porque el 1° de febrero de 1924, en la ejecutoria de “La Corona”,⁽⁶⁾ la Corte cambió de opinión: reconoció a las Juntas la calidad de tribunales con facultades para resolver los conflictos individuales o colectivos de trabajo y el imperio⁽⁷⁾ para hacer cumplir sus resoluciones. Fue en esta ejecutoria en donde desechó también la idea de que las Juntas fueren tribunales especiales por no estar comprendidas en los artículos relativos del Poder Judicial y sin embargo administrar justicia en un ámbito de competencia específica, determinada por los asuntos de trabajo; las razones que esgrimió en esa ocasión la Corte, fueron:

- 1° La constitución expresamente las instituyó en su artículo 123 fracción XX y es lógico suponer que el Constituyente no fue inconsecuente al establecer disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo de leyes, toda vez que existe un principio de hermenéutica que dice: en el caso de que en un mismo código existan disposiciones aparentemente contradictorias, deberán interpretarse de manera que ambas surtan sus efectos, porque no es posible que el legislador se contradiga en la misma ley.
- 2° El que conozcan de diferencias entre trabajo y capital significa, que al igual que a los tribunales civiles y penales, por razón de método, se les delimitó su jurisdicción o competencia, a efecto de que la justicia se imparta de una manera mas rápida, al conocer cada Tribunal, solo de asuntos de su competencia.

Reconocidos ya como Tribunales con imperio, lo que faltaba por definir era su naturaleza; respecto de este tema, el 21 de agosto de 1924 el Pleno de la Corte emitió un acuerdo,⁽⁸⁾ en el que definió a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales formalmente administrativos, porque forman parte del Poder Ejecutivo, pero, materialmente jurisdiccionales,⁽⁹⁾ porque aún sin estar dentro del Poder Judicial, administran justicia.; el acuerdo en cita en lo conducente, dice:

⁶ cfr. DE LA CUEVA MARIO. ob cit pp. 532 y 533.

⁷ Imperium no significa un acto puro de Ejecución - función administrativa- sino característica de obligatoriedad, pues el imperium es facultad para imponer sus decisiones: TRUEBA URBINA ALBERTO ob cit. p. 240.

⁸ Ejecutoria ‘Compañía de Tranvías Luz y Fuerza de Puebla, S. A ‘, cfr. TRUEBA URBINA ALBERTO ob cit. pp. 230 a 232.

⁹ Jurisdicción, nos dice el maestro TRUEBA URBINA, deriva de la expresión latina jus dicere o jurisdictione y significa declarar el derecho o aplicarlo a los casos particulares. ob cit. p. 251.

“...aún cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo tienen funciones judiciales perfectamente determinadas, desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes,...”.⁽¹⁰⁾

Muchas son las críticas que se han vertido en contra del criterio en mención; de ellas, citamos a continuación las de los maestros Mario de la Cueva y Alberto Trueba Urbina.

El maestro De la Cueva, nos dice que este tipo de clasificaciones se basan en la doctrina de la separación tripartita de los poderes del barón de Montesquieu, que no concibe la existencia de alguna o algunas autoridades públicas que no encajen dentro de uno u otro de los tres poderes, cuando en la actualidad la doctrina se inclina cada vez por una separación bipartita: poderes políticos, que abarcan al legislativo y al ejecutivo y poderes jurídicos, que comprenderían al viejo poder judicial y a otros cuerpos encargados de velar por el respeto al derecho.⁽¹¹⁾

El maestro Alberto Trueba Urbina alude a León Duguit, porque es quien de la teoría de Montesquieu, aclara que el Poder Estatal no se divide en tres porque no hay mas que uno solo: el poder político del Estado; lo que se divide -indica Duguit- es la competencia: Legislación, Jurisdicción y Administración. A esa competencia dividida en tres, nos dice el maestro Trueba, debemos agregar una cuarta, la del trabajo, que se ejerce a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; son éstas una especie de cuarto poder constitucional;⁽¹²⁾ son órganos constitucionales del Estado de derecho social, al margen del principio legislativo de la división de Poderes.⁽¹³⁾

Ambos tratadistas niegan que sean las Juntas, tribunales administrativos:

El maestro Trueba Urbina: la jurisdicción administrativa tiene por objeto someter a la administración, al régimen jurídico o estado de Derecho, para que sus actividades sean con arreglo a normaciones jurídicas; las Juntas, -nos dice- son tribunales pero no

¹⁰ Este criterio analizó y calificó a las Juntas con base en los aspectos formal: que es el que toma en cuenta el órgano público del que procede el acto; y material: que es el que atiende a la naturaleza de los actos que realizan

¹¹ Ob cit. págs. 534 a 536.

¹² Como quinto poder el maestro Trueba señala al Municipio Libre.

¹³ ob cit. p. 247.

administrativos, por cuanto que su jurisdicción no alcanza a revisar disposiciones de la administración; su función es jurisdiccional, de competencia específica, sobre el contrato de empleo y a cuyo conocimiento se sujetan las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo.

El maestro Mario de la Cueva: la función principal de las Juntas, que es el conocimiento y decisión de los conflictos de trabajo, no coincide con la idea de un órgano administrativo, ni siquiera con la de un tribunal de esa especie, porque éstos, ahí donde han sido creados por nuestro derecho, tienen por misión combatir los actos y resoluciones fiscales de la administración pública que lesionen derechos de los particulares.⁽¹⁴⁾

No dejan de mencionar los dos autores, que desde el punto de vista formal, nuestra Constitución Federal en su artículo 94, que es el que lista a los órganos que integran el poder judicial, no incluye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que situación similar ocurre con Constituciones y leyes locales; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 8º y 14, separa la función jurisdiccional, que corresponde al poder judicial y la administración de la justicia laboral que pertenece a las juntas de conciliación y arbitraje. Para suprimir cualquier idea de relación o subordinación -agrega el maestro de la Cueva- la incompetencia por inhibitoria que aceptó la ley laboral de 1931, la suprimió la de 1970, dejando únicamente la declinatoria para que la junta resuelva el conflicto de competencia entre ella y los poderes judiciales.

Anteriores a los criterios de los maestros De la Cueva y Trueba Urbina, están los que a instancia de la Concamin vertieron Narciso Basols, Maximiliano Camiro y Francisco P. Morales, negando a las Juntas su calidad de Tribunales, y Roberto Esteva Ruiz, Trinidad García y Paulino Machorro y Narvaes, reconociéndoles tal carácter.

Para concluir, cabe agregar que a los actos de las Juntas se les ha atribuido características legislativas, administrativas y judiciales. Cuando tuvieron la facultad de fijar el importe de los salarios mínimos y el del porcentaje de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se calificó a las resoluciones de ese tipo,

¹⁴ Ob cit. pág. 536.

como de naturaleza legislativa; después de que se les privó de esas facultades,¹⁵ quiso encontrarse el mismo carácter en los conflictos de orden económico, porque en ellos el Tribunal de Trabajo, como corolario, aporta a las partes las normas que han de regir su relación laboral; la crítica se basa en que las normas de trabajo emanadas del conflicto, podrán ser obligatorias y tal vez abstractas, pero no generales, que es el atributo determinante de las leyes.

Con los depósitos de los Contratos Colectivos de Trabajo y con los registros de los Sindicatos, las Juntas -nos dicen la mayoría de los autores- realizan actos de índole administrativo; con la tramitación y resolución de los conflictos colectivos o individuales de tipo jurídico, la labor de las Juntas es típicamente jurisdiccional.

La diferencia entre lo colectivo y lo individual no estriba en el número de personas que integren el consorcio litigioso; lo que el número nos puede ayudar a diferenciar es lo individual de lo general; lo colectivo es a diferencia de lo individual, lo que afecta el interés del gremio y por tanto su reclamación solo al alcance de éste.

En nuestro concepto, su función e integración definen a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales Sociales: Su función, regular a través de una labor jurisdiccional, la lucha de dos clases económicamente determinadas, el Capital y el Trabajo, pero, considerando a los sujetos no solo en lo individual, sino como miembros de una de esas dos clases económica y socialmente diferentes. Por su integración, porque en la impartición de justicia que es función propia del estado, participan como miembros de ellas, no solo el representante del Estado sino también los representantes de las partes contendientes, Trabajadores y Patrones.

1.3 SU COMPETENCIA

La competencia es el límite de la jurisdicción, dice el maestro José Becerra

¹⁵ Decreto de 20 de noviembre de 1962, publicado al día siguiente en el Diario Oficial, por virtud del cual se reformaron las fracciones VI y IX del Apartado A del Artículo 123 Constitucional.

Bautista.⁽¹⁶⁾ El Doctor De Buen, citando a Cipriano Gómez Lara, la define, en sentido estricto, como la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.⁽¹⁷⁾

Como regla general, la competencia para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales la otorga nuestra constitución, encomienda a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en sus respectivas jurisdicciones; a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje le otorga una competencia de excepción, al listarle en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional y en su reglamentario, el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, los asuntos de que puede conocer. Esta clase de competencia, por basarse en el tipo de empresa o industria, se le califica como competencia por materia.

Las ramas industriales y empresas cuyos asuntos de trabajo destina la referida fracción XXXI a las autoridades Federales, son las siguientes:

a). Ramas industriales y servicios:

Textil; eléctrica; cinematográfica; hulera; azucarera; minera; metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos; de hidrocarburos; petroquímica; cementera; calera; automotriz incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas; química incluyendo la química farmacéutica y medicamentos; de celulosa y papel; de aceites y grasas vegetales; productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello; ferrocarrilera; maderera básica que comprende la producción de aserraderos y la fabricación de triplay o aglutinados de madera; vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y, servicios de banca y crédito.

¹⁶ BECERRA BAUTISTA JOSÉ. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa. 2a. ed. México, 1965. p.13

¹⁷ DE BUEN LOZANO NESTOR. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. México 1988, p. 183

b). Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en la aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

De las ramas industriales, de servicios y empresas, en la fracción XXXI listadas, la autoridad que conoce de los asuntos de trabajo es la Federal y entre estas, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Las otras autoridades del Trabajo y Servicios Sociales las lista el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo.

La fracción XXXI, que venimos mencionando, se añadió al apartado A del Artículo 123 por Decreto de 5 de noviembre de 1942 publicado en el diario oficial del día 18 del mismo mes y año. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, nos dice el maestro Trueba Urbina, encuentra su origen en las circulares de 28 de abril de 1926 y 5 y 8 de marzo de 1927, que dirigió la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a los Gobernadores de los Estados, para sustraer del conocimiento de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje los asuntos relativos a Ferrocarriles, Petróleos, Minas, e Industria

Textil. Posteriormente, Plutarco Elias Calles, Presidente de México, en decreto de 17 de septiembre de 1927, estableció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México y las Regionales de Conciliación necesarias para normar su funcionamiento. Tanto las circulares como el decreto fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Encuentra así la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje su establecimiento legitimo en la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931.⁽¹⁸⁾

De las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podemos mencionar que antes de su inclusión en nuestra Constitución de 1917, este tipo de Tribunales ya existía en Bélgica, Norteamérica y Francia y que en México funcionaban ya en los Estados de Veracruz, Yucatán y Jalisco; en el primero como accidentales y en los dos últimos, como permanentes; eran entonces Gobernadores de esos Estados, los Generales Cándido Aguilar, Salvador Alvarado y el señor Manuel Aguirre Berlanga, respectivamente.

Existen también Juntas Locales y Federales de Conciliación, Permanentes la que establecidas tienen una función continúa y, las Accidentales que se integran en los municipios con el propósito de conciliar algún asunto de trabajo y agotada su función, desaparecen. Las Juntas de Conciliación tienen como función primordial la conciliación, aunque tramitan el procedimiento hasta emitir opinión; para el Laudo, remiten el expediente del asunto a la Junta de Conciliación y Arbitraje de su jurisdicción, para que nuevamente ventile el procedimiento y concluido éste, lo dicte.

Tanto las Juntas Locales como la Junta Federal, de Conciliación y Arbitraje, funcionan en Pleno o en Juntas Especiales; cada una de las Juntas Especiales conoce de los asuntos relativos a las ramas de industria o actividades representadas en ellas y se integran por un Presidente, un representante de los trabajadores y otro de los patrones; las Juntas Especiales que funcionan fuera del lugar de residencia de la Junta Local o Federal, de Conciliación y Arbitraje, de la que forman parte, definen su competencia por demarcación territorial, claro que sin invadir las locales la esfera federal y viceversa; Las resoluciones de estas Juntas se toman por mayoría de votos, y en ausencia de alguno o de

¹⁸ TRUEBA URBINA ALBERTO. *ob cit.* p. 262.

ambos representantes, del trabajo y de los patrones, el voto del ausente se suma al del representante del gobierno.

El Pleno de las Juntas Locales y Federal, de Conciliación y Arbitraje, se integra con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y patrones. Las resoluciones del Pleno tienen que ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, del total de los miembros que lo integran; los votos de los ausentes se suman al del Presidente.

Los Presidentes de las Juntas Especiales concurren a las sesiones del Pleno cuando éste se reúne con el único objeto de uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales; en estas reuniones los Presidentes de las Juntas Especiales solo tienen voz informativa. No hay que confundir al Presidente de la Junta, Local o Federal, de Conciliación y Arbitraje, con los Presidentes de las Juntas Especiales que jerárquicamente dependen de aquél.

La competencia por razón del territorio, se rige, según dispone el artículo 700, de la Ley Federal del Trabajo, por las normas siguientes: I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios; II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre: a). La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos. b). La Junta del lugar de celebración del contrato. c). La Junta del domicilio del demandado. III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del Artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento; IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un Sindicato, la Junta del lugar donde se hizo; V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí la Junta del domicilio del demandado; y VI. Cuando el demandado sea un Sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

El último aspecto de la competencia es el que atiene al sujeto en quien recae la facultad de conocer y resolver; así el Presidente de la Junta Especial es el competente para ejecutar los laudos que esta dicta; la Junta Especial es a su vez a quien compete conocer y

resolver del recurso de revisión de actos del ejecutor.

1.4 SU INTEGRACION

La misma fracción XX del Apartado 'A' del Artículo 123 de nuestra Constitución Federal, nos indica que la Junta de Conciliación y Arbitraje se formará por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno. Con la integración tripartita hizo converger el legislador en estos Tribunales, los intereses y criterios de los factores de la producción, trabajo y capital, y el interés de la Nación; les dio además un perfil propio y un sentido democrático.

Los representantes de los trabajadores y de los patronos en las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes, se eligen en convenciones que se organizan y funcionan cada seis años; se celebran tantas convenciones como Juntas Especiales deban funcionar en la Junta de Conciliación y Arbitraje. Toca al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según se trate de la Junta Federal o de las Locales, el publicar en el Diario Oficial, en el periódico oficial de la Entidad Federativa o en uno de los periódicos de mayor circulación, del día primero de octubre del año que corresponda, la convocatoria para la elección de representantes.

Son los sindicatos de los trabajadores y los de los patronos, que estén debidamente registrados, y los patronos independientes que tengan trabajadores a su servicio, los que eligen a sus respectivos representantes; a falta de sindicatos de trabajadores debidamente registrados, intervienen directamente los trabajadores libres que hubiesen prestado sus servicios a un patrón por un período no menor de seis meses en el año anterior a la fecha de la convocatoria.

El encargo de representante dura seis años, aunque puede terminar antes por renuncia, revocación o destitución; de la renuncia y revocación conocen, según la Junta de que se trate, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de la destitución, el Jurado de Responsabilidades de Representantes que se integra con tres representantes: uno que según corresponda,

designa el Secretario, Gobernador o Jefe de Gobierno antes mencionados; otro de los trabajadores y otro de los patrones.

La renuncia, previa calificación de la causa que para ella se invoque, puede ser aceptada o desechada; la revocación pueden solicitarla, en el caso de los representantes de los trabajadores, las dos terceras partes de trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en la Junta Especial; en el de los representantes de los patrones, los patrones que tengan a su servicio la mayoría de los trabajadores de las ramas de la industria o actividades representadas en la Junta Especial.

Son causas de destitución: conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos; litigar en alguna otra Junta Especial, salvo en causa propia, de sus padres, de su cónyuge o de sus hijos; sustraer de la oficina un expediente, sin otorgar recibo al Secretario; sustraer de un algún expediente cualquier constancia o modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarlas, o destruir en todo o en parte las fojas de un expediente; votar una resolución notoriamente ilegal o injusta; recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto; litigar un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente; la no concurrencia a cinco Plenos en un año, sin causa justificada; y, la negativa a votar tres resoluciones o la comisión de cinco faltas distintas de las causas de destitución, dentro de un término de un año, sin causa justificada. Las causas distintas de las de destitución, que se sancionan con amonestación o suspensión hasta por tres meses, son: faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias; negarse a emitir su voto en alguna resolución; negarse a firmar alguna resolución; retener indebidamente un expediente o negarse a devolverlo al ser requeridos por el Secretario.

No encontramos disposición legal que hable de la reelección de los representantes, pero si hemos visto en la práctica que algunos de ellos han repetido en el cargo no solo uno sino más sexenios, tal es el caso del Lic. Eduardo Ibarra Ruiz, representante patronal en la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., que por el número de años que lleva en el cargo, más de treinta, es reconocido como el Decano de los representantes.

La representación del Gobierno recae en el Presidente de la Junta y en los Presidentes de las Juntas Especiales. Estos funcionarios son substituidos por los Auxiliares durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen; durante la tramitación de los juicios tienen que intervenir personalmente en la votación de las resoluciones siguientes: competencia; nulidad de actuaciones; substitución de patrón; en la denuncia al Ministerio Público por la desaparición de un expediente o actuación; y, en la audiencia de los conflictos colectivos de naturaleza económica; los asuntos en los que el Presidente de la Junta Especial es relevado de su función, son los de carácter conflictos colectivos y huelgas; tratándose de este tipo de asuntos, la Junta Especial se integra con sus representantes, el de los trabajadores y el de los patrones, y el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, Local o Federal, según el caso.

El Presidente de la Junta Conciliación y Arbitraje es nombrado, en el caso de la Junta Federal, por el Presidente de la República; en el de las Juntas Locales, por el Gobernador del Estado y en el Distrito Federal, por su Jefe de Gobierno; no fija la Ley duración al desempeño del cargo de Presidente de la Junta.

Los Presidentes de las Juntas Especiales los nombra, en el caso de la Junta Federal, el Secretario del Trabajo y previsión Social; en el de las Juntas Locales, el Gobernador del Estado y en el Distrito Federal, su Jefe de Gobierno; su nombramiento dura seis años pero puede ser confirmado una o más veces.

Los requisitos comunes para ocupar alguno de los cargos que venimos mencionando, son: ser mexicano, mayor de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos; no pertenecer al estado eclesiástico; y, no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Los que difieren, son: para ser representante de los trabajadores o de los patrones, haber terminado la educación obligatoria; para el Presidente de la Junta y de las Juntas Especiales: tener título legalmente expedido de licenciado en derecho; cinco años de ejercicio profesional y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social.

1.5 SUS RESOLUCIONES

Las resoluciones de los tribunales laborales, en términos del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, son: I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan alguna cuestión dentro del negocio; II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera del juicio un incidente; y, III. Laudos: cuando deciden sobre el fondo del conflicto.

El laudo que equivale a lo que en los fallos judiciales es la sentencia, toma su denominación del vocablo latino *laudare*, porque éste significa fallo o sentencia de los árbitros o arbitradores y porque son las Juntas que los emiten, tribunales de Arbitraje.

Las resoluciones de las Juntas no pueden ser revocadas por algún otro tribunal de alzada, porque en materia de trabajo no lo existe; no hay una autoridad superior ante quien se pueda interponer un recurso contra sus resoluciones y el juicio de amparo, directo o indirecto, a través del cual se pueden impugnar sus resoluciones, no es un recurso sino un medio de control constitucional. Como principio general está, en nuestra Ley Federal del Trabajo en el artículo 848, el de que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones, y los recursos que prevé, los tramitan y resuelven los propios órganos de las Juntas; son así las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales de instancia única.

Los recursos, dice el maestro Pallares, son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto; y agrega, excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.⁽¹⁹⁾

Para Carnelutti: la verdad material, que es la verdad verdadera, puede no coincidir en juicio con la verdad formal o jurídica; si en los juicios el juzgador dijese la verdad absoluta, los recursos de impugnación saldrían sobrando porque ningún juez podría revocar la verdad de otro juez; la verdad es en el juicio la convicción que el juez

¹⁹ PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 9ª ed. México 1976. p. 681.

encuentra en las pruebas para dictar resolución.⁽²⁰⁾

Como recursos encontramos en Ley Federal del Trabajo, la reclamación y la revisión y, sin ese carácter, la aclaración de laudo, la regularización del procedimiento y la nulidad de actuaciones.

La reclamación procede contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas o los Auxiliares de éstas; debe interponerse dentro de los tres días, por escrito y en éste deben ofrecerse las pruebas correspondientes; la junta, una vez que admite el recurso y que requiere y recibe el informe del funcionario que dictó la medida, cita a una audiencia en la que recibe las pruebas y dicta resolución. (Artículos 853 y 854, de la Ley).

La revisión procede contra de los Presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares; de ella conoce: I. la Junta cuando se trata de actos de su Presidente; II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial cuando se trate de actos de los actuarios o funcionarios legalmente habilitados; y, el Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria. Debe interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se impugne; y deben ofrecerse las pruebas respectivas. Del escrito de revisión se da vista a las demás partes por tres días para, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que juzguen pertinentes y hecho esto se celebra una audiencia de pruebas y alegatos, en las que se admiten las procedentes, se reciben y hecho esto, se dicta resolución. (Artículos 849, 850, 851 y 852, de la Ley). El Doctor De Buen nos aclara que en las tercerías, no es la resolución que pone fin a éstas contra la que procede la revisión, porque sería tanto como un recurso sin órgano resolutor marcado en la ley; los que son revisables, de acuerdo a este autor, son los actos que se realizan en ejecución de esas resoluciones que ponen fin a las tercerías.⁽²¹⁾

²⁰ cfr. CLIMENT JUAN. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Esfinge, México, 1989, p. 152

²¹ ob. cit. p. 502.

La aclaración del laudo es para que se corrijan errores o se precise algún punto, pero sin variar el sentido de la resolución; puede pediría cualquiera de las partes en el término de tres días; la aclaración toca hacerla a la Junta que lo emitió, según dispone el artículo 847 de la Ley. Como no es un recurso, la aclaración del laudo no interrumpe el término de su impugnación a través del juicio de amparo.

La regularización del procedimiento la puede ordenar la Junta para que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones. La nulidad de actuaciones, es la anulación de lo actuado en el juicio por no haber cumplido con los requisitos que la ley señala; verbigracia: la incompetencia de la Junta Federal o Local; los defectos de la notificación; la omisión de formalidades; etc.

La regularización del procedimiento y la nulidad de actuaciones, según el Doctor De Buen, no pueden tener el carácter de recurso porque, la regularización puede llevarse a cabo de oficio y la nulidad supone la validez formal de la resolución impugnada.⁽²²⁾

1.6 SU APRECIACION EN CONCIENCIA

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus laudos deben de apreciar los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada. Obedece a este deber el que a las Juntas se les califique como Tribunales de Conciencia.

Nos dice el maestro Trueba Urbina, que el que los laudos se dicten a verdad sabida constituye un principio incommovible, el de que en el fallo laboral impere la equidad y no el rigorismo jurídico, porque se sustituye la verdad legal de la sentencia civil, con la verdad sabida o social, alma mater del laudo, de aquí que, si la norma rectora del laudo es la verdad sabida, el complemento de ésta tiene que ser la buena fé guardada.

Equidad proviene del latín *aquitas*, atem, de *aequus*, igual: Ecuanimidad, igualdad

²² Ob cit. pág. 500

de ánimo. / Propensión que nos inclina a juzgar o a fallar siguiendo los impulsos de la conciencia y del deber, más bien que atendiendo al rigor de la justicia o de la ley. / Moderación, justa medida en el precio de las cosas, o en las estipulaciones de los contratos.⁽²³⁾

Para explicar la verdad sabida y la buena fé guardada cita el maestro Trueba Urbina a Hevia Bolaños quien de ellas nos expresa lo siguiente:⁽²⁴⁾

"Y la verdad sabida se entiende siendo la verdad del hecho hallada, y probada en el proceso,...."

"La buena fé guardada se entiende, que se ha de guardar equidad de la justicia, templándola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fé es equidad, y la equidad es temperamento del rigor; y así, ella no es en todo contraria a él, sino su modificativa con templanza del rigor, y sutilezas del derecho..."

Claro que el apreciar los hechos en conciencia no significa que el Tribunal se pueda apartar del derecho, pues en el laudo, por una parte tiene la obligación de motivar y fundar la decisión, y por otra, el de limitarla a las peticiones del actor, a las excepciones opuestas por el demandado y a fallar conforme a lo probado, es decir, a observar el elemental principio de congruencia.

Los principios a observar por las Juntas al dictar sus laudos, los consigna la Ley Federal del Trabajo en los artículos siguientes;

"Artículo 841: Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

Artículo 842: Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda,

²³ ENCICLOPEDIA SOPENA, Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, t.I. Ed. Ramón Sopena, Barcelona, Buenos Aires, Argentina. 1946, t I. p. 1003

²⁴ Op. cit. p.p. 392 y 393.

contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.”

1.7 SU DISPARIDAD PROCESAL

La igualdad de las partes es un principio⁽²⁵⁾ que domina al proceso; las partes -nos dice Ugo Rocco- al ejercitar el derecho de acción y su correlativo de contradicción en juicio, deben estar en una posición de perfecta paridad e igualdad, de modo que las normas que disciplinen su actividad no puedan constituir, frente a una de las partes en juicio con daño de la otra, una situación de ventaja o de privilegio.... El principio resulta como una aplicación de aquel concepto más general según el cual la Ley es igual para todos, y por el cual en el desarrollo de la función jurisdiccional, y en la lucha que se desarrolla entre las partes ante el Juez, estas deben ser tratadas con sujeción a un régimen de igualdad y de paridad.⁽²⁶⁾

En materia de Trabajo, por la desigualdad económica del trabajador frente al patrón, no se da esa igualdad que rige al proceso civil; no la hay, al menos como principio, tal vez sí, como objetivo. En el proceso del trabajo, nos dice el Doctor Nestor De Buen, de una desigualdad de origen, se pretende llegar a una igualdad final mediante el apoyo a la parte trabajadora, que puede consistir en la mejoría de la demanda y en la distribución de la carga de la prueba; si dentro del proceso nivelamos a través de privilegios, la desigualdad de una parte frente a la otra, podemos obtener una igualdad final.⁽²⁷⁾

Los privilegios para el trabajador los establece la Ley Procesal, mediante mandatos específicos, o bases generales que llegan incluso a constituir principios universalmente reconocidos. Un mandato específico es el de la suplencia de la demanda deficiente que consigna en su segundo párrafo el artículo 685 de nuestra Ley Laboral: la Junta debe subsanar la demanda cuando el trabajador omita reclamar todas las prestaciones que de acuerdo a la acción intentada o a los hechos narrados, le correspondan. Esta disposición

²⁵ Son las razones fundamentales en que se sustenta un sistema jurídico las que se denominan principios.

²⁶ UGO ROCCO: Teoría General del Proceso Civil. Ed Porrúa. México, 1959. p. 408

²⁷ ob cit. p. 423.

legal fué interpretada de dos maneras; una, como potestad de las Juntas, que significaba que podían o no hacerlo; y otra, como una obligación, que se traduce en tener que hacerlo. La diferencia de criterios la dirimió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 54/90, en la que sentó el criterio de que el precepto legal creó una obligación y no una potestad para las Juntas; esta tesis de jurisprudencia a la que tocó el número 3/91, se identifica con el siguiente rubro: DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCION OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO. Otro, es el de las prevenciones que la Junta le tiene que hacer al trabajador cuando encuentra defectos u omisiones en la demanda; los artículos que lo regulan son el 873 y el 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

La diferencia que existe entre subsanar la demanda deficiente y prevenir los defectos u omisiones de ella, consiste en que en la primera, la Junta tiene que incluir aquellas prestaciones que el trabajador omitió reclamar y que de acuerdo con la Ley derivan de la acción intentada; por ejemplo. si reclama el trabajador indemnización constitucional por despido y omite en su demanda pedir los salarios caídos, la Junta debe incluir en ella la reclamación de éstos. En la segunda, como la Junta no puede introducir hechos que sólo al trabajador corresponde aportar, limita su actividad a prevenir, sin subsanar la irregularidad de la reclamación; ejemplo: cuando el trabajador omite señalar la fecha de su despido, la Junta se limita a prevenirlo para que la señale, aunque no puede obligarlo a que lo haga ni tampoco hacerlo ella.

Una base general, es la que dispone aplicar, en caso de duda, la interpretación más favorable al trabajador. Por su generalidad, esta disposición constituye un principio, el de *In dubio pro operario*, universalmente reconocido, que nuestra Ley Laboral recoge y consagra en el siguiente artículo:

Art. 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomaran en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2° y 3°. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Roberto Muñoz Ramón, refiriéndose a este principio, nos dice que es una regla que la doctrina acepta universalmente; que no se trata de una técnica de investigación para interpretar las normas sino supone que ya hemos utilizado esas técnicas pero como resultado obtuvimos dos interpretaciones; frente a estas dos interpretaciones, debemos escoger la más favorable al trabajador. La regla in dubio pro operario -nos sigue diciendo este autor- es una manifestación del principio protectorio del derecho del trabajo y como tal también tiene como límite la justicia social, es decir, el principio protectorio, como la regla in dubio pro operario, no deben considerarse carentes de fronteras sino tienen como límite la necesidad de establecer la armonía en las relaciones entre trabajadores y patrones y la proporcionalidad en la distribución de los bienes producidos por esas relaciones.⁽²⁸⁾

Dentro del tema de los principios que protegen al trabajador, no podemos dejar de referirnos, aunque sea en forma breve, a otro que lo auxilia cuando su queja en el juicio de Amparo, es deficiente; la diferencia de este principio en relación a los que ya hemos mencionado, radica en que en esta queja el trabajador reclama no los actos de su patrón, sino los de la Autoridad, que comúnmente es la Junta que conoció del juicio; el mandato al que nos referimos es el de la suplencia de la queja deficiente que introdujo el legislador en el Artículo 107 Constitucional y que reglamenta la Ley de Amparo.

La suplencia de la queja deficiente, regulada por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, implica para el juzgador -nos dice el maestro Ignacio Burgoa-⁽²⁹⁾ no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

²⁸ MUÑOZ RAMÓN ROBERTO. Derecho del Trabajo, t. I. Ed .Porrúa. México, 1976. pp. 291-292.

²⁹ BURGOA O. IGNACIO. El Juicio de Amparo. Ed .Porrúa. ed. 24ª México, 1988. p. 299. Nos señala este autor que fué en diciembre de mil novecientos cincuenta cuando introdujo el Legislador en el Artículo 107 constitucional, la suplencia de la queja deficiente.

2.1 CONCEPTO

El procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que a través del cual se tramitan y resuelven los conflictos individuales de naturaleza jurídica, se inicia con la presentación del escrito de demanda, nos dice el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo; en ella, el actor debe expresar los hechos⁽³⁰⁾ en los que funde sus peticiones. El demandado por su parte, debe referirse en su contestación a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, pues su silencio, evasivas o falta de controversia, hacen que se le tengan por admitidos; esta obligación procesal la consignan las fracciones III y IV del artículo 878 del mismo ordenamiento legal; claro que también puede el demandado agregar las explicaciones que juzgue convenientes.

Pero no basta exponer los hechos, al demandante para obtener lo pedido y al demandado para justificar su defensa; surge para ambos, la necesidad de demostrar los hechos que respectivamente les correspondan;⁽³¹⁾ a este respecto, el artículo 880 en su fracción I, nos dice:

"El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;"

Es obvio entonces que si en la contienda bastare con exponer los hechos motivo de la petición, y en la contestación los de las excepciones y defensas, como cuando la controversia es puramente de derecho, ningún sentido tendría hablar de "prueba", pero

³⁰ El concepto 'hechos' lo utilizaremos en el desarrollo de este trabajo y por tanto consideramos necesario el anotar su definición; para ésto recurrimos a la obra del maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, quien respecto de ellos nos dice: Los hechos son variadisimos y ello dificulta su definición. Hecho, en sentido procesal, es todo lo que no es derecho, y mejor, el elemento concreto, variable y peculiar de cada litigio, en contraste con el elemento abstracto, estable y genérico invocado o aplicado para su decisión. (ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO. Derecho Procesal Mexicano. t. II. Ed. Porrúa. México 1977. pp. 186 y 187.

³¹ En el inciso 2.5 del Capítulo Segundo de este trabajo nos referiremos a los sucedáneos de prueba, que relevan al actor o demandado de acreditar ciertos hechos, ya porque exista presunción legal o porque corresponda la carga de la prueba a la contraparte.

como generalmente no es así, como se requiere demostrar esos hechos, indispensable resulta el referirnos a ella, no solo a su concepto, principios, reglas, medios y regulación legal, sino también a su proposición y desahogo, que es la materia de esta tesis.

Etimológicamente, dice el maestro *Demetrio Sodi*, la palabra prueba proviene del adverbio latino "probe" que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; según otros -nos sigue diciendo- viene de la palabra "probandum" que significa experimentar, patentizar, hacer fé.⁽³²⁾

En la Enciclopedia Sopena encontramos que prueba es la acción de probar; razón, testimonio u otro medio con que se pretende mostrar la verdad o la falsedad de una cosa; justificación del derecho de las partes, mediante testimonios, documentos, etc.⁽³³⁾

Para el maestro *Rafael de Pina*, la prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.⁽³⁴⁾

Bentham, considera objetivamente a la prueba, como un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.⁽³⁵⁾

Carnelutti, señala que cuantas veces el hecho que hay que valorar no esté presente, el juez tiene que servirse de otros objetos que le permitan conocer el hecho ausente, éstos objetos son las pruebas.⁽³⁶⁾

Para *Eduardo Pallares* probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o de una verdad o falsedad de una proposición.⁽³⁷⁾

Probar significa para *Chiovenda* formar el convencimiento del juez acerca de la

³² cfr; SODI DEMETRIO. La Nueva Ley Procesal. Ed. Porrúa. t. I. 2ª ed. México 1946. p. 213

³³ cfr; Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Ed. Ramón Sopena, ed. especial hecha por Editoriales Reunidad, Buenos Aires, Argentina, 1946

³⁴ PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 4a. ed, México 1963, p. 617

³⁵ cfr; DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Teoría General de la Prueba Judicial t.I. Ed. Víctor de Zavalla, 2a. ed. Buenos Aires, Argentina, 1972. p. 21.

³⁶ cfr; DEVIS ECHANDIA HERNANDO: idem.

³⁷ PALLARES EDUARDO. Ibid.

existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso. ⁽³⁸⁾

Lessona dice que probar significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle la certeza de su modo preciso de ser. ⁽³⁹⁾

La prueba es para Laurent, la demostración legal de la verdad de una hecho. ⁽⁴⁰⁾

En el campo judicial, *-nos comenta Hernando Devis Echandía-* la prueba, atendiendo a su aspecto objetivo, es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho; desde su aspecto subjetivo y atendiendo a su resultado, prueba es la convicción que con ella se produce en la mente del juez, sobre la realidad o verdad de los hechos que configuran el delito, el litigio o la cuestión no litigiosa, bien sea con cada medio en particular o con el conjunto de los aportados en el proceso; combinando los dos aspectos, objetivo y subjetivo, prueba es el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos y que se deducen de los medios aportados. En un sentido riguroso, *-nos sigue diciendo el autor-* puede distinguirse la noción de prueba de la de medios de prueba: debe entenderse por prueba las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos, y por medios de prueba los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.) utilizados por las partes y el juez que suministran esas razones o esos motivos. ⁽⁴¹⁾

2.2 SISTEMAS

Los distintos criterios sobre quienes pueden aportar las pruebas, cuales pueden aportarse y, como deben valorarse, son los que dan su denominación al sistema que los adopta.

De acuerdo a quienes pueden aportar las pruebas, toma el nombre de Dispositivo, el sistema que otorga a las partes la exclusiva facultad de disponer del elemento probatorio; y de Inquisitivo, el que permite al juez la investigación oficiosa de los hechos, sin privar a

³⁸ cfr; SODI DEMETRIO: Op. cit., p. 214.

³⁹ cfr; SODI DEMETRIO: Ibid.

⁴⁰ cfr; MATEOS ALARCON MANUEL. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a. ed., México, 1991. p. 2

⁴¹ cfr; Teoría General de la Prueba Judicial, t. I, Ed. Victor P. de Zavallía, 2a. ed, Buenos Aires, 1972. pp. 20, 21 y 34

las partes del derecho a aportar pruebas.

El sistema Dispositivo es criticado por dar lugar a que por el descuido, irresponsabilidad o ignorancia de un apoderado, o por la falta de recursos para una acción o defensa, triunfe la habilidad o el poder económico sobre la verdad y la justicia, con el consiguiente fracaso del interés general que persigue el Estado en el ejercicio de la jurisdicción.

La crítica al sistema Inquisitivo se refiere al proceso civil y sostiene que éste, por ser de interés privado, debe dejar a las partes el manejo del proceso; la acción del juez perjudica a la parte afectada por la prueba decretada de oficio; el juez para no perder su imparcialidad o neutralidad debe permanecer inactivo y limitarse a juzgar con base en las pruebas que las partes le aporten. La contracrítica argumenta que la doctrina universal archivó hace más de cincuenta años, la concepción privatista del derecho procesal civil, sustituyéndola por la publicista que ve en el proceso civil la jurisdicción del Estado con un fin de interés general, la recta aplicación de la Ley material y la administración de justicia por la paz y la tranquilidad sociales; "Si hay un interés público en que el resultado del proceso civil sea justo y legal, -nos dice Hernando Devis Echandía- el Estado debe dotar al juez de poderes para investigar la verdad de los hechos que las partes afirman en oposición, y nadie puede alegar un derecho a ocultar la verdad o a engañar al juez con pruebas aparentes u omisiones de otras; la imparcialidad del funcionario consiste en aplicar la ley al dictar sentencia, sin que en su criterio pesen otras razones que sus conocimientos jurídicos y las conclusiones a que llegue después del examen de los hechos y sus pruebas..." (42)

Sobre estos sistemas, Mittermaier sostiene en su Tratado de la Prueba Criminal, que a los gobiernos monárquicos de autoridad absoluta corresponde el proceso inquisitivo y a las democracias el proceso acusatorio, que depende de la iniciativa particular.⁽⁴³⁾

En nuestro derecho, la Ley Federal del Trabajo da no solo a las partes el derecho de aportar las pruebas; se lo otorga también a las Juntas:

⁴² Op. cit., p. 81

⁴³ cfr; DEVIS ECHANDIA HERNANDO: *Idem.* p. 82.

Art. 782 La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Y se lo da no solo a las Juntas como órganos colegiados, sino también a los miembros de éstas en lo individual, es decir, al representante de los trabajadores, al de los patrones y al del gobierno, para que hagan uso de esa facultad una vez que se ha cerrado la instrucción y se ha elaborado el dictamen:

Art. 886 Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Pero no es la única facultad que la Ley da a las Juntas y a sus miembros; los autoriza además a examinar a los testigos y peritos:

Art. 815 En el desahogo de la prueba testimonial se observaran las normas siguientes: ...VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo.

Art.825 En el desahogo de la prueba pericial se observaran las disposiciones siguientes:.. IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes;...

Aunque son letra muerta las disposiciones aquí referidas porque ni las Juntas ni sus

integrantes intervienen para aportar alguna prueba, ni lo hacen para interrogar a testigos o peritos, por más absurdas que sean las pretensiones, declaraciones o dictámenes que se le presenten, la posibilidad de que lo hagan ubica a nuestro Derecho del Trabajo dentro del Sistema Inquisitivo.

Con base en cuales son las pruebas que pueden aportarse y admitirse en juicio, los sistemas pueden ser dos, el de Prueba Legal y el de Prueba Libre.

Se considera de Prueba Legal, al sistema en el que la ley señala los medios probatorios admisibles, ya en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez; de Prueba Libre cuando se deja a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez respecto de los hechos del proceso.

Nuestro Derecho del Trabajo adopta el Sistema de Prueba Libre pues admite todos los medios de prueba, con la única limitación de que no sean contrarios a la moral y al derecho:

Art. 776 Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: I. Confesional; II. Documental; III. Testimonial; IV. Pericial; V. Inspección; VI. Presuncional; VII. Instrumental de actuaciones; y VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Con base en el tercer criterio, de como debe valorarse la prueba, los Sistemas también son dos, uno el de Tarifa Legal o Prueba Tasada y otro, el de Libre Apreciación de la Prueba también denominado de sana crítica, apreciación razonada, libre convicción, convicción íntima, sistema del jurado y, fallos en conciencia por jueces profesionales.

La diferencia de estos dos Sistemas radica en la sujeción o libertad que da la ley al juez para valorar los medios de prueba; si tiene que observar reglas establecidas, el Sistema es de Prueba Tasada; si no existen esas reglas y puede aplicar su criterio, el Sistema es el de Libre Apreciación.

En ambos Sistemas, como principio, el Juez debe motivar sus decisiones, es decir,

debe expresar cuales son las pruebas en que basa sus conclusiones y las razones que lo llevaron a ellas. Un caso de excepción a esta garantía, se encuentra, aunque preferentemente en Derecho Penal, en los Jurados de conciencia, de libre convencimiento o de convicción íntima, que es una modalidad del Sistema de Libre Apreciación, porque deciden libremente sin dar cuenta de sus motivos, enfrentando el inminente peligro de la arbitrariedad.

En favor del Sistema de Libre apreciación, Hernando Devis Echandía comenta que jueces guiados por un criterio científico, utilizando la crítica razonada, lógica, imparcial y honesta, logran que la sentencia refleje la realidad y triunfe la justicia frente a las pruebas formales que traten de desviarla; el sistema de la Tarifa legal o Prueba Tasada –agrega este autor- puso fin "...a las iniquidades y absurdos que la barbarie y el fanatismo llevaron a la justicia durante el viejo sistema europeo del sistema acusatorio y luego en la tenebrosa inquisición eclesiástica,... lo que lo justificó en su época más no ahora." (44)

Es el Sistema de la Libre Apreciación de la Prueba, nos dice el maestro Trueba Urbina, el que permite al juzgador apreciar las pruebas sin traba legal, de manera que pueda formarse su convicción libremente haciendo la valoración de acuerdo con su sentir personal, racional o en conciencia, sin impedimentos de ninguna especie y menos de orden jurídico. (45)

Del mismo criterio de valoración de las pruebas se deduce un tercer sistema que como contiene elementos de los otros dos, del de la prueba tasada y del de la libre apreciación, se le denomina mixto, éste lo define el Doctor Nestor de Buen Lozano como "...aquél en el que el juez actúa con cierto margen de discrecionalidad, salvo en aquellas pruebas en que el legislador prefirió reservarse el derecho de precisar su alcance y valor probatorio." (46)

El sistema mixto, nos dice Rafael De Pina, pretende paliar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas, el de la Prueba Tasada y el de la Prueba Libre. Según este autor el sistema mixto es el vigente en la legislación procesal

⁴⁴ Op. cit., p. 112

⁴⁵ TRUEBA URBINA ALBERTO: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa. 2a. ed., México, p. 384

⁴⁶ DE BUEN LOZANO NESTOR. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, México, 1988, p. 397

mexicana y española y su esquema, la combinación de la prueba legal y la libre tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza.⁽⁴⁷⁾

El sistema mixto para otros autores, no es mas que el de Prueba Tasada, pero atenuado.

El maestro Pallares, al tratar este tema, menciona además la Prueba Convencional, y sin calificarla expresamente como Sistema, la conceptúa como aquella que se determina y tiene eficacia por convenio celebrado por las partes y no directamente por la ley. Este tipo de prueba -nos dice el autor- es lícita en los juicios mercantiles, más no así en los civiles por prohibir expresamente su Ley adjetiva, que por convenio los interesados puedan alterar, modificar o renunciar a las normas del procedimiento.⁽⁴⁸⁾

Si nos basamos únicamente en el artículo 841, en el que nuestra Ley Federal del Trabajo faculta a las Juntas para valorar las pruebas sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de ellas, nuestra conclusión tendrá que ser que nuestro Derecho del Trabajo adopta el Sistema de Libre Apreciación de la Prueba; pero si además consideramos a otras disposiciones legales y criterios de jurisprudencia, que establecen algunas reglas que deben observar las Juntas al valorar las pruebas, nuestra conclusión tendrá que ser la que expresa el Doctor Nestor de Buen de que nuestro Derecho Procesal del Trabajo adopta el Sistema Mixto.

Los preceptos que el Doctor De Buen Lozano⁽⁴⁹⁾ nos pone como ejemplo, son los artículos 792, 795, 802, 808, 812 y 820 de la Ley Federal del Trabajo; de éstos podemos derivar las siguientes reglas:

Son confesión expresa las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, así como las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio;

Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe;

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fé en el

⁴⁷ cfr; DE BUEN LOZANO. Ibid.

⁴⁸ cfr; PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil Ed. Porrúa, 2a. ed. México, 1965, p. 378

⁴⁹ DE BUEN LOZANO NESTOR. idem. pp. 397 a 400

juicio sin necesidad de legalización;

Para la validez de los documentos procedentes del extranjero, se requiere su debida legalización;

Los documentos públicos que contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento;

Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas;

El testigo singular podrá formar convicción si fue el único que se percató de los hechos; si su declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos; y, si concurren en él circunstancias que sean garantía de veracidad.

2.3 CLASIFICACION

Pueden clasificarse las pruebas según tomemos en cuenta su función, su aptitud, su estructura, su procedencia, su acceso, etc.

Ugo Rocco⁽⁵⁰⁾ nos dice que atendiendo a su función las pruebas pueden ser directas e indirectas, históricas y críticas; las directas son las que se constituyen por el mismo objeto del que deben producir la materia del conocimiento; indirectas las que se forman por objeto diverso. Nos ejemplifica este autor la diferencia diciéndonos que en el caso de necesitar inferir consecuencias jurídicas del estado psíquico de una persona, la prueba directa es la persona misma y la indirecta, los hechos o las atestaciones de terceros sobre el modo de ser de aquella persona. Las pruebas históricas -nos sigue diciendo este autor- se distinguen de las críticas por la aptitud que tienen para representar el objeto que se quiere conocer, así, prueba histórica puede ser una fotografía de la que resulten ciertas particularidades somáticas de una determinada persona, como por ejemplo una herida; prueba crítica sería un vestido .una indumentaria teñida de sangre de la que pueda

⁵⁰ cfr; Teoría General del Proceso Civil. México, Ed. Porrúa, 1959, p. 419.

inferirse que la persona fué herida. Se refiere también Ugo Rocco a otras distinciones de las pruebas clasificándolas de acuerdo a su estructura en reales o personales según se constituyan por cosas o personas; en base a quien las aporta, en provenientes de las partes o provenientes de terceros; según el momento en que surgen, en reconstituidas o por constituir; y, atendiendo a las facultades del juez para su valorización, en pruebas que se pueden valorizar libremente y pruebas cuya valorización se tiene que sujetar a las reglas establecidas por la ley.

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares,⁽⁵¹⁾ cita la clasificación que según indica, toma principalmente del conocido tratado de las pruebas judiciales de Jeremías Bentham y del "Sistema" de Carnelutti:

Directas e Indirectas: las directas producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediarios de ninguna otra cosa, sino de un modo inmediato; la única prueba inmediata y no siempre, que puede poner al juez en contacto directo con la cosa que se trata de probar es la inspección judicial. indirectas o mediatas son las que producen el conocimiento a través de intermediarios y pueden subclasificarse en de primer grado o grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho por probar, exista un solo eslabón o varios eslabones.

Reales y Personales: reales las que suministran las cosas; personales las que producen las personas por medio de sus actividades, tales como la confesión, las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales. Puede una prueba real llegar a integrarse por una persona cuando a ésta se le considera como el objeto de la prueba misma; tal es el caso de la inspección o reconocimiento que ordena el Tribunal para conocer las condiciones físicas de un individuo el que, de no permitirlo, da lugar a que se tengan por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario.

Originales y Derivadas: las originales, como su nombre lo dice, son aquellos documentos en el que consta el acto jurídico que hay que probar; derivadas, las reproducciones, testimonios o copias del documento.

Preconstituidas y Por Constituir: las preconstituidas son las que tienen existencia

⁵¹ cfr; Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 4a. ed, México 1963, p. 618.

jurídica antes del litigio y, con frecuencia, son creadas en vista de éste (contratos escritos, títulos de crédito, certificados de depósito, actas del estado civil, declaraciones de testigos y confesión judicial realizadas en medios preparatorios del juicio); las pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio.

Nominadas o Legales e Innominadas o Libres: las nominadas o legales, son aquellas que la ley autoriza, valora e indica inclusive, la manera de producirlas. Son los medios de prueba que enumera el Código. Las innominadas o libres, son las que no están reglamentadas y quedan bajo el prudente arbitrio del Juez. Esta clasificación se relaciona con los sistemas legales de la prueba tasada y de la prueba libre, identificándose con el primer sistema las nominadas y con el segundo las innominadas.

Históricas y Críticas: históricas, son las que reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar; críticas son aquellas con las que sólo se llega al conocimiento de ese hecho mediante inducciones o inferencias. Pruebas históricas son los testigos, los documentos, las fotografías, el cine, etc.; son críticas las presunciones y el juicio de peritos.

Pertinentes e Impertinentes: pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos.

Idóneas e Ineficaces: las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las ineficaces dejan en duda esas cuestiones; las primeras pertenecen a la categoría de la prueba plena.

Útiles e Inútiles: son inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las útiles conciernen a los hechos controvertidos.

Concurrentes y Singulares: las concurrentes sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, tal como acontece en la de presunciones; las singulares consideradas aisladamente producen certeza: confesión judicial, documentos, inspección ocular.

Ugo Rocco,⁽⁵²⁾ en la obra que hemos mencionado, se refiere al concurso de pruebas indicando, que las normas procesales no establecen con criterios restrictivos que para

⁵² Op. cit. p.421.

hecho jurídico deba recurrirse a una sola y única prueba; hay la posibilidad de que para un sólo hecho jurídico pueda rendirse más de una prueba, o del mismo género (varios testimonios, varios documentos, etc.), o bien de género diverso (por ejemplo, un documento y una prueba testimonial). Cuando para demostrar la existencia de un hecho jurídico se recurre al uso de varias pruebas del mismo género o de género diverso, se tiene el concurso de pruebas. Normalmente varias pruebas que concurren sirven para reforzar la prueba misma; pero nada impide que del concurso de pruebas resulte un contraste, de modo que una prueba demuestre la existencia de un hecho determinado y otra demuestre la existencia de un hecho contrario.

Inmorales: son pruebas inmorales aquellas que constituyendo hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo, para realizar fines inmorales, tales como ofender a la parte contraria, producir delectación morbosa, hacer escándalo, etc.

2.4 PRINCIPIOS GENERALES

Dentro de la Teoría General de la Prueba, los autores De Buen, Echandía, Pallares, y Ugo Rocco, coinciden en que la prueba su proposición, desahogo y apreciación se rige por principios de los que los diversos sistemas se nutren para la conformación de su estructura legal; esos principios los resumimos para su estudio en la forma siguiente:

Necesidad de la Prueba: consiste este principio en que el juez debe basar su decisión en hechos que hayan sido demostrados con las pruebas rendidas en el juicio, sin suplirlas con el conocimiento privado que tenga él de esos hechos. A este principio se encuentran vinculados otros tres: a). el de la eficacia jurídica y legal de las pruebas, que deriva del hecho de que si el legislador las aceptó como medios para concluir sobre la existencia y modalidad de los hechos cuestionados, el juez debe reconocerles esa eficacia; b). el de la unidad de la prueba que obliga al juzgador a confrontar y apreciar las pruebas en su conjunto, como una unidad; y, c). el de la comunidad de la prueba, o sea, que la prueba no pertenece a quien la aporta y por tanto puede beneficiar al contrario.

Interés Público de la Función de la Prueba: en el proceso, además del interés privado que asiste a cada parte de perseguir su propio beneficio, existe el interés público que se da en el afán de conocer la verdad para lograr que se falle con justicia; de aquí que la prueba como acto que se realiza dentro del proceso y que por ello forma parte de éste, se encuentra revestida del interés público o interés general. Vinculado a este principio se encuentra el de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba, que exige que la prueba no debe usarse para ocultar o deformar la realidad o para tratar de inducir al juez al engaño, sino que debe usarse con lealtad y probidad o veracidad, tanto por las partes como por el juez.

Contradicción de la Prueba: las pruebas deben aportarse con conocimiento y audiencia de las partes quienes podrán discutir las, objetarlas y rendir contraprueba. A este principio se encuentran ligados otros tres, que son: a). el de la formalidad y legitimidad de la prueba, que tiene dos aspectos, el primero que condiciona la validez de la prueba a que su aportación cumpla con los requisitos procesales que establece la ley, y el segundo que exige a quien la aporta la utilización de medios moralmente lícitos; b). el de la legitimación para la prueba que establece como requisito de validez, que la prueba provenga de un sujeto legitimado en el proceso, es decir, de alguna de las partes o, del juez, cuando tiene facultades inquisitivas; y, c). el de la preclusión de la prueba, que adiciona como requisito de validez el tiempo y oportunidad de la prueba, que quiere decir que las pruebas deben ser producidas dentro del término de prueba, salvo en los casos de excepción que la propia ley señala.

Inmediación y Dirección del Juez en la Producción de la Prueba: para que no pierda su carácter de acto procesal de interés público, para que no se convierta en justicia privada, el juez es quien debe con lealtad e igualdad en el debate, presenciar la producción de la prueba y el cumplimiento de sus formalidades; es la percepción directa del proceso la que le permite actuar en el fallo con el mayor margen de justicia; este principio de inmediación y dirección, que se vincula estrechamente con el de Imparcialidad del Juez y que debe presumirse a menos que exista causa de impedimento o recusación, es indispensable para que el juez legítimamente, acepte, deseche pruebas, procure las que le

lleven al conocimiento de la verdad y las valore con libertad de apreciación. En el sistema libre o inquisitivo es en el que encuentra su desarrollo este principio, pues en él, el juez tiene la facultad de escoger los medios de prueba, la manera de producirlos y su eficacia probatoria.

Originalidad y Concentración de la Prueba: para que se considere original, una prueba debe referirse al hecho que con ella se trata de probar pues si no es así y se remonta a hechos relacionados a aquel, se considerara prueba de otra prueba; su concentración consiste en que debe procurarse la practica de las pruebas en una sola etapa del proceso ya que de no ser así se pone en riesgo el conocimiento de la verdad. Es este principio el que ha hecho que en sistemas de derecho, en la segunda instancia no se acepte el desahogo de pruebas salvo las que hubiere desechado el inferior o se refieran a hechos supervenientes.

Libertad de la Prueba: la libertad de medios de prueba no debe limitarse por medio de la ley sino que debe dejarse al criterio del juez los que deben admitirse por su relación y relevancia probatoria, ésto para las partes tengan acceso a probar todo hecho que influya en la decisión del proceso. A este principio lo limita el de la Pertinencia, Idoneidad, Utilidad y Espontaneidad de la Prueba, que nos señala que deben desecharse las pruebas que no aporten o no sirvan al esclarecimiento del litigio; entre estas pruebas están: las impertinentes; las contrarias al derecho; inmorales; las que se refieren a hechos imposibles o notorios; las que conciernan a hechos cuya existencia o inexistencia no está controvertida; las contrarias a la dignidad del hombre o al respeto que merece la persona humana; y aquellas sobre las cuales haya cosa juzgada. Por hecho notorio debemos entender, desde el punto de vista gramatical, lo que es público y sabido por todos; Calamandrei, da la siguiente definición: "Repútanse públicamente notorios, los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos, en el tiempo y lugar en que ocurra la decisión"; por hecho imposible: "...aquel que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada es contrario a las leyes de la naturaleza o que en sí mismo implique contradicción".⁽⁵³⁾ Se consideran contrarias a la

⁵³ cfr; PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 2a. ed. México 1965, pp. 381 y 382.

dignidad del hombre o al respeto que merece la persona humana, aquellas pruebas que no se producen con espontaneidad sino por coacción sobre la persona; como ejemplo citamos la tortura física y la psíquica para arrancar una confesión, una declaración testimonial u obtener favorable un dictamen pericial. Por cosa juzgada entendemos la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria, o sea a aquella que no puede ser legalmente revocada o modificada.

Obtención Coactiva de los Medios de Prueba: De acuerdo a este principio, como la suerte del proceso y de la justicia dependen de la prueba, para obtenerla el juez puede obligar a las partes o a terceros, apercibiéndolos de decretar presunciones legales o de dictar medidas de apremio, a que comparezcan para absolver interrogatorios o a reconocer firmas o para que pongan a su disposición los documentos, las cosas y en ocasiones la persona física cuando es objeto de prueba, así como allanar inmuebles, inspeccionar archivos públicos o privados. Respecto de que pueda llegarse al extremo de obligar a probar en su contra a una de las partes Couture nos dice que "...si bien en principio nadie está obligado a facilitar pruebas a su adversario, esto es muy relativo, porque el absolver posiciones o reconocer documentos o exhibirlos puede beneficiarlo a pesar de que no lo desee; el litigante no es requerido para ayudar a su adversario sino a la justicia; no se le obliga a suicidarse, desde el punto de vista de la estrategia del proceso, sino que se le reclama que ilustre y aclare la información del Juez. Y ésto no es un beneficio al adversario y un perjuicio a sí mismo, sino una ayuda indispensable a la misión impersonal y superior de la justicia."⁽⁵⁴⁾

Inmaculación de la Prueba: de acuerdo a este principio, los medios de prueba deben estar libres de vicios intrínsecos y extrínsecos que los hagan ineficaces o nulos. Puede validamente decirse que las pruebas rendidas en contravención de las reglas que las rigen, son nulas, y que las impertinentes, inútiles e inoficiosas, aunque no ocasionan una nulidad, carecen de significado en el proceso. Comprende este principio de manera más general y desde el aspecto de la nulidad o ineficacia de los medios de prueba, los

⁵⁴ cfr; DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Teoría General de la Prueba Judicial, t. I, Ed. Victor P. de Zavallía, 2a. ed, Buenos Aires, Argentina 1972, p. 136.

principios de formalidad y legitimidad, de espontaneidad, naturalidad y licitud, de oportunidad y preclusión, y de contradicción y publicidad, expuestos anteriormente.

Evaluación o Apreciación de la Prueba: independientemente de que nos encontremos frente a un sistema dispositivo, inquisitivo o mixto, la prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar la convicción al juez. sobre los hechos que interesan al proceso.

Carga de la Prueba y Autorresponsabilidad de las Partes por su inactividad: el primero de estos principios establece la necesidad de una de las partes de aportar la prueba de ciertos hechos ya porque los invoca a su favor o porque en ellos finca lo que pide o, porque su contraparte goza de una presunción o notoriedad o porque es una negación indefinida; de acuerdo al segundo, las partes tienen la libertad de llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo.

Oralidad en la Práctica de la Prueba: el sistema oral favorece la inmediación, la contradicción y la mayor eficacia de la prueba, aunque todas las pruebas para ser eficaces deben ser documentadas, excepto las de presunciones; respecto de las presunciones, lo que debe documentarse es el hecho en que se fundan.

Inquisitivo en la Obtención de la Prueba: Es considerado como fundamental por la doctrina y consiste en otorgar al juez la facultad de allegarse las pruebas que requiera para el conocimiento de la verdad, sin privar a las partes del derecho de proponer pruebas; a este principio se encuentra vinculado el de la no disponibilidad e irrenunciabilidad de la prueba porque significa que no le corresponde a las partes el resolver si una prueba que interese a los fines del proceso debe o no ser aducida, sino al juez que es quien para lograr la justicia debe indagar la verdad y resolver sobre las pruebas que se necesitan desahogar.

Gratuidad de la Prueba: el servicio público de justicia debe ser impartido por el Estado de manera gratuita, sin gravar económicamente a las partes por la recepción y práctica de los medios probatorios. ⁽⁵⁵⁾

⁵⁵ DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Idem. p. 140.

El maestro Eduardo Pallares⁵⁶ menciona otros principios generales relativos a la prueba que por su importancia los citamos a continuación:

- a). Los hechos y no el derecho están sujetos a prueba, salvo cuando se trate de derecho extranjero, de la costumbre jurídica y de la jurisprudencia.
- b). Las pruebas rendidas en un juicio pueden hacerse valer en otro diverso, cuando en el primero ha sido oído la parte contra la cual se hacen valer.
- c). Las máximas de la experiencia no necesitan ser probadas.
- d). La enunciación de los medios de prueba que hace el Código no implica que exista una jerarquía entre los mismos en cuanto a su valor.
- e). La nueva ley no debe desconocer los medios de prueba que otorgaba la anterior ni su eficacia probatoria, bajo pena de violar el principio de no retroactividad.
- f). La prueba es esencial al juicio cuando en éste se discuten cuestiones de hecho.

2.5 SUCEDANEOS DE PRUEBA

Decíamos al inicio de este capítulo, que para lograr una sentencia favorable, comúnmente surge para las partes la necesidad de probar los hechos que respectivamente les corresponden; utilizamos el término “comúnmente”, porque no siempre es así; en ocasiones, aunque no se acrediten todos, algunos o parte de ellos, la sentencia puede también ser favorable. Y es así porque el juez para emitir su resolución puede valerse de los medios de prueba o a falta de éstos, de ciertos instrumentos que le permiten validamente llegar a la misma conclusión; estos instrumentos son los sucedáneos de prueba.

El sucedáneo de prueba, no es una prueba; es el que la sustituye o la hace innecesaria: del latín *sucedaneus*; sucesor - substituto.⁽⁵⁷⁾

Sucedáneo de prueba -nos dice Carnelutti- es la fijación legal formal del hecho controvertido en oposición al conocimiento material del mismo.

⁵⁶ PALLARES EDUARDO, Op. cit. p. 380

⁵⁷ Enciclopedia Sopena Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Buenos Aires, t.II, Ed. Ramón Sopena, 1946, p. 1049.

Como sucedáneos de prueba podemos citar la admisión, el reconocimiento, la carga de la prueba y las presunciones; de éstas dos últimas, por su importancia nos ocuparemos por separado; de la carga de la prueba, en el siguiente apartado; de las presunciones, en el siguiente capítulo.

ADMISIÓN: Se presenta en procesos contenciosos, cuando una parte acepta como ciertos uno o varios hechos determinados que han sido alegados por el adversario.⁽⁵⁸⁾ Admitir como cierto un hecho alegado por la contraparte significa relevarla de su prueba; la que para acreditarlo rindiera ésta, sería inoficiosa.

El maestro Eduardo Pallares, nos dice que la palabra admisión tiene en derecho un sentido igual al que posee en el lenguaje corriente; significa admitir, dar entrada, aceptar o recibir, sea alguna promoción de las partes o alguna alegación o tesis sostenida por ellas.⁽⁵⁹⁾

RECONOCIMIENTO: Es una admisión general de los hechos que fundamentan las pretensiones o excepciones, o parcial de los que fundamentan las que se aceptan entre las varias formuladas, que implica su adhesión o allanamiento.⁽⁶⁰⁾

Es tal vez el reconocimiento el caso mas claro de relevo de prueba, pues quien la hace acepta uno o varios hechos alegados por su contrario, pero fundamentalmente la pretensión que con ellos motiva.

La diferencia entre la admisión y el reconocimiento estriba que en la primera, la aceptación de uno o varios hechos determinados, no implica el allanamiento a la pretensión que el adversario pretende derivar de ellos, mientras que en el reconocimiento, sí.

2.6 CARGA DE LA PRUEBA

Las conductas que actor y demandado respectivamente realizan, para iniciar, continuar y concluir el proceso, se denominan “cargas”.

La primera es *la del impulso inicial*, la petición de parte es el requisito sin el cual no

⁵⁸ DEVIS ECHADIA HERNANDO. t. 1 op. cit. página 642.

⁵⁹ EDUARDO PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa. 4a. ed. México 1963, p. 64.

⁶⁰ DEVIS ECHADÍA HERNANDO. *idem*. p. 646.

puede iniciarse el proceso. Quien quiera hacer efectivo un derecho que considere vulnerado, tendrá que accionar la actividad jurisdiccional de los tribunales laborales; no tiene la obligación de hacerlo, pero si no lo hace, no podrá pretender que se le restituya en ese derecho; es la necesidad de recuperar su derecho la que provoca en el sujeto la conducta de impulso inicial.

Las demás cargas son: *la de afirmación*, que compete tanto al actor como al demandado, de aportar al tribunal los hechos en que motivan o basan, uno sus acciones y otro sus excepciones; *la del impulso subsiguiente* que comúnmente corresponde al actor por su interés de que continúe el proceso y no caduque; *la de exhibición* que lleva a las partes a someter su persona o sus cosas a la inspección, cuando media orden del tribunal; y, *la de la prueba*, que significa, en el caso del actor la necesidad de aportar los elementos probatorios que se requieren para acreditar la procedencia de sus acciones y, en el del demandado, los indispensables para la justificación de sus excepciones.⁽⁶¹⁾

Por cuanto a la naturaleza de estas cargas, los autores difieren sobre si son una obligación, un deber, una facultad o una necesidad.

Para Zitelman, Ascarelli y Bruck, la carga es una obligación; no es responsabilidad frente a un tercero, es responsabilidad frente así mismo ó auto-responsabilidad porque el sujeto debe ejecutar el acto para evitarse consecuencias desfavorables.⁽⁶²⁾ La crítica a esta tesis sostiene que la carga no es una obligación porque nadie puede ser constreñido a promover un juicio o a ofrecer una prueba.

Carnelutti: considera a la carga como un deber; para distinguirla de la obligación utiliza las nociones de acto necesario y de acto debido; aplica a la carga la de acto necesario y a la obligación la de acto debido. La carga es un acto jurídico que debe ejecutarse si se quiere obtener cierta finalidad en interés propio; la obligación es un acto jurídico que el derecho objetivo exige que se cumpla para tutelar un interés ajeno. La inobservancia de la carga implica una sanción económica, representada en el pérdida del

⁶¹ DE BUEN LOZANO NESTOR. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, México 1988, pp.275 - 277. El doctor De Buen denomina de información a la carga que siguiendo a Davis Echandía nosotros llamamos de afirmación.

⁶² cfr. DEVIS ECHANDIA HERNANDO: Teoría General de la Prueba Judicial, t. I. 2a. ed. Ed. Victor de Zavalla, Buenos Aires, Argentina 1972. pp. 397 - 398.

efecto favorable que se tutela con ella y consecuentemente, en el perjuicio del propio interés. El incumplimiento de la obligación acarrea una sanción jurídica en beneficio del acreedor o del titular del derecho correlativo, sea en forma de indemnización de perjuicios o de pena corporal, y, por ello, aparece claro que tutela un interés ajeno.⁽⁶³⁾

Rosenberg caracteriza a la carga como una facultad o poder de obrar libremente en beneficio propio, por lo siguiente: 1. La carga implica una actividad que es siempre voluntaria aún cuando el dejar de cumplirla implique efectos perjudiciales al sujeto; no impone un deber ni una obligación, de hacerlo tendríamos que admitir que cada parte tiene el deber de triunfar, lo que es inaceptable. 2. No existe sanción alguna por el incumplimiento de la carga, pues la ineficacia del negocio contrario a las prescripciones legales no tiene ese carácter, sino que es la consecuencia de aquellos preceptos del Derecho Objetivo y es perfectamente lícito no observarla. 3. Los actos previstos en las normas que consagran cargas procesales, son simples presupuestos del triunfo de la misma parte que debe ejecutarlos, y en consecuencia, el propio interés indica a cada parte la creación de esos presupuestos; el cumplimiento de la carga es, pues, un acto en interés propio. 4. En la carga no se trata ni de un derecho ni de un deber, sino sólo de la posibilidad de efectuar determinados actos, como tampoco existe una derecho ni un deber de apropiarse de cosas sin dueño. Es claro -nos dice Rosenberg- que es la carga un poder o facultad, es una actividad libre, una simple posibilidad de ejecutar ciertos actos, sin coacción y sin derecho correlativo de nadie que pueda exigir su cumplimiento; es una actividad cuya observancia la motiva el interés de obtener un resultado favorable.⁽⁶⁴⁾

El Doctor Nestor De Buen,⁽⁶⁵⁾ considera a la carga como un derecho de ejercicio necesario no obligatorio.

Hernando Devis Echandia, define a la carga como un poder o una facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia pero cuya inobservancia acarrea

⁶³ cfr. DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Op. cit. p. 401

⁶⁴ cfr. DEVIS ECHANDIA HERNANDO Op. cit. p. 395

⁶⁵ DE BUEN LOZANO NESTOR. loc. cit.

consecuencias desfavorables; y agrega, que la carga específica de la prueba es la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables. La carga de la prueba es compleja - nos dice este autor- por una parte es subjetiva y concreta; pero por otra, es objetiva y abstracta: Es subjetiva porque contiene una norma de conducta para las partes y porque les señala cuáles hechos les conviene que sean probados en cada proceso, a fin de obtener una decisión favorable a sus pretensiones o excepciones, no obstante dejarlas en libertad de hacerlo; en este sentido, se habla precisamente de distribución de la carga de la prueba entre demandante y demandado. Desde este punto de vista suele hablarse de 'a quién corresponde probar' o 'quién debe llevar la prueba', pero nosotros -dice Echandía- consideramos que es preferible hablar de 'a quién interesa que se produzca cierta prueba' y por lo tanto 'a quién afecta en la sentencia la falta de tal prueba', porque no es necesario que la prueba del hecho favorable a una parte la aduzca ésta, ya que producirá los mismos efectos procesales si la suministra el adversario o el juez oficiosamente, como consecuencia del principio general de la unidad de la prueba. Es concreta, pues sí se le mira desde el aspecto subjetivo o en relación con las partes, determina los hechos particulares que en cada proceso interesa demostrar a cada parte, conforme al asunto sustancial debatido y a la situación sustancial de cada una, entre los numerosos hechos que generalmente pueden ser objeto de la prueba judicial y los varios que constituyen el tema de prueba en cada proceso. Es objetiva, por cuanto implica una regla general, de juicio, conforme a la cual, cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, o la petición de jurisdicción voluntaria, el juez debe proferir sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrarla, y, por lo tanto, le prohíbe el non liquet o fallo inhibitorio. Por el aspecto objetivo, la carga de la prueba determinará cuáles son los hechos cuya falta de prueba obliga al juez a recurrir a la regla de juicio que en ella se contiene; si el juez dispone de suficientes elementos de convicción para considerar ciertos los hechos que constituyen el fundamento de las normas sustanciales que debe

aplicar, no necesita ni puede recurrir a la regla de juicio que aquella noción contiene y no interesa saber, para estos efectos quién aportó esas pruebas; sólo importan los hechos que se han demostrado y es indiferente saber quién los demostró -nos dice Rosenberg- Es abstracta considerada como regla de juicio, porque no se refiere a casos particulares sino asume un valor general, de norma de derecho, para todos los casos. No se puede omitir la relación que existe entre la carga de la afirmación y la de la prueba termina diciéndonos este autor; aquella pone de relieve la conveniencia en la formulación de los hechos que deben servir de fundamento a las pretensiones o excepciones, puesto que el juzgador no puede considerar los nó afirmados cuando son esenciales; ésta representa el interés el llevarle al juzgador los medios para lograr su convencimiento sobre la verdad de tales hechos, a menos que estén exentos de prueba. ⁽⁶⁶⁾

La carga de la prueba, nos indica el maestro Eduardo Pallares, la sintetizaron los autores clásicos en los siguientes principios: ⁽⁶⁷⁾

- a). Quien afirma está obligado a probar el hecho afirmado por él;
- b). Quien niega no tiene el deber de probar su negación, salvo casos excepcionales; Los que podemos mencionar, son: I. Cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; II. Cuando con ella se desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante, o su capacidad; y III. Cuando la negativa fuere elementos constitutivo de la acción; (Artículos 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 281 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal);
- c). El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones;
- d). El hecho negativo es imposible de probar;
- e). Sólo deben probarse los hechos litigiosos;
- f). El derecho no está sujeto a prueba, excepto cuando se funda en usos, costumbre o derecho extranjero; (Agregamos, por una parte, que de la

⁶⁶ cfr. DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Op. cit. t.I pp. 420 a 430.

⁶⁷ PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 2a ed. México 1965 p. 386

- jurisprudencia deben aportarse sus elementos de localización y por otra, que quien funda su derecho en una regla general no necesita probarla, pero quien alega que está en el caso de excepción, debe probar que así es); (Ver artículos 196 de la Ley de Amparo y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles);
- g). No es necesaria la prueba del hecho notorio ni debe admitirse la del imposible; (Ver artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles);
- h). Al demandado que niega la demanda no le incumbe probar nada, y debe ser absuelto si el actor no prueba los hechos constitutivos de su acción.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, no reguló la carga de la prueba; esa deficiencia -nos dice el maestro Trueba Urbina- la suplió la jurisprudencia con una teoría especial de inversión de la carga de la prueba en la que favorecía al obrero frente al industrial; entre esos criterios de la Corte, encontramos los siguientes: a). La carga de la prueba corresponde al patrón para acreditar que no adeuda, salarios, cuando el obrero ha probado la existencia del contrato de trabajo. b). La carga de la prueba corresponde al patrón para justificar que el obrero no sufre enfermedad profesional c). La carga de la prueba corresponde al patrón para acreditar que el obrero se separó voluntariamente del trabajo o que abandonó éste.⁽⁶⁸⁾

En Ley Federal del Trabajo de 1970, se consideró a la carga de la prueba como una obligación de las partes:

Art. 763. Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad.

En la reforma de 1980 se dividió la Ley Federal del Trabajo en dos partes, la primera sustantiva, la segunda adjetiva; en ésta última sus autores acabaron el sistema tradicional que otorgaba al juez la facultad de distribuir la carga de prueba. Esta facultad conocida como regla de juicio, la cambiaron los autores de la reforma, por la de

⁶⁸ TRUEBA URBINA ALBERTO: Derecho Procesal del Trabajo, t. II. Talleres Lito-Tipográficos Laguna, México, 1943 p.213 a 217.

disposición o mandato legal; es el artículo 784 en el que se consagró ésta innovación de nuestro Derecho Procesal del Trabajo:

Art. 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

CAPITULO 3
LOS MEDIOS PROBATORIOS

3. 1 CONFESIONAL

Encontramos dentro de la clasificación de las pruebas, por una parte, a las que se les llama reales, por ser las que provienen de las cosas, y por otra, las denominadas personales, que como su nombre lo indica, son las que generan las personas por medio de sus actividades.

Prueba personal por excelencia⁽⁶⁹⁾ es la declaración que se produce en juicio; en ella quedan comprendidas la que producen las partes y la que rinden terceros ajenos a él.⁽⁷⁰⁾ Se suele denominar testimonio a la declaración de terceros y calificar de confesión la declaración de las partes,⁽⁷¹⁾ pero ninguna de las dos expresiones tiene ese sentido limitado porque, como veremos mas adelante, la parte que declara rinde en verdad un testimonio y no todas las veces hace una confesión.

Mattirolo, considera que la confesión es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma.

El maestro Pallares la define como el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. Nos aclara que no siempre la confesión es una declaración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica.

Según Guasp, la confesión es cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeñe una función probatoria.

Otros juristas, sostienen que lo propio de la confesión, es el reconocimiento que hace uno de los litigantes de la verdad de un hecho susceptible de producir contra él consecuencias jurídicas.

Para que exista declaración y por ende, para que pueda llegar a existir confesión, es necesario que el hecho por probar llegue al conocimiento del juez mediante la narración

⁶⁹ Decimos por excelencia para hacer resaltar la declaración sobre la pericial, que también es considerada una prueba personal

⁷⁰ CAPPELLETTI: La parte es el sujeto mejor informado del caso concreto que en el juicio se debe examinar.

⁷¹ Entendida ésta en un sentido formal procesal, es decir, como sujeto de la relación jurídica procesal, en la condición de demandante, demandado o tercero interviniente.

oral, porque si se consigna en un escrito, la prueba será documental, pues, aunque puede contener también una declaración o testimonio, llega al juez por la vía indirecta del documento.

Es siempre la confesión una declaración, pero ésta no siempre es una confesión; es la declaración el genero; es la confesión la especie.⁽⁷²⁾

REQUISITOS

Las cualidades que según Hernando Devis Echandía⁽⁷³⁾ distinguen a la confesión de las demás declaraciones, se encuentran en los siguientes requisitos:

De existencia:

- a). Declaración de parte: no puede existir una confesión de quien no es parte inicial o posterior en el proceso. No puede haber testimonio de parte, las declaraciones que ésta haga, favorables a su causa, se consideran jurídicamente irrelevantes, ésto es, sin mérito probatorio alguno. Gorphe dice que las declaraciones de parte son confesiones o defensas, pero nunca testimonios.
- b). Debe ser declaración personal: la confesión debe emanar de la misma parte, no de su apoderado o representante; sin embargo en el caso de los incapaces y de las personas jurídicas son sus representantes los que pueden confesar cuando la ley los autoriza. Los representantes legales pueden confesar no solo hechos de sus representados, sino también hechos personales suyos ejecutados en ejercicio de su representación.⁽⁷⁴⁾

⁷² DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Teoría General de la Prueba Judicial, t. 1, Ed. Victor P. Zavalla, ed. 2a. Buenos Aires, Argentina, 1972 p. 562

⁷³ op.cit. supra. pp. 580 a 634

⁷⁴ El maestro Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 169, nos indica a este respecto que la doctrina ha considerado las diversas situaciones de los representantes legales, y los principios que en esta materia predominan, que son los siguientes: a). El apoderado necesita facultad expresa para absolver posiciones a nombre de su poderdante; b). Los ascendientes, tutores, gerentes, albaceas, síndicos y demás representantes legales y no convencionales, solo pueden absolver posiciones y obligar con su confesión a las entidades que representan, en la esfera de sus facultades y atribuciones, este es, con respecto a los actos jurídicos que pueden realizar válidamente.

- c). Debe tener por objeto hechos: el objeto de la prueba judicial en general y de la confesión en particular son los hechos y no las normas de derecho, ni las alegaciones o razones jurídicas, ni los derechos o relaciones jurídicas.
- d). Los hechos sobre los que versa deben ser favorables a la parte contraria: la gran mayoría de los autores consideran que solo existe confesión cuando el hecho reconocido es desfavorable al declarante.
Cuando el proceso es de jurisdicción voluntaria⁽⁷⁵⁾ el carácter perjudicial de la confesión consistirá en que el hecho es contrario a las pretensiones del demandante, y, como no existe parte opositora que aduzca pruebas en contra de aquel, solo puede presentarse la confesión judicial espontánea, por alegación del hecho en la demanda o en memorial posterior o durante una audiencia y siempre que sea obra de la misma parte o del apoderado con facultades convencionales o legales para confesar.
- e). Debe versar sobre hechos personales del confesante o sobre su conocimiento de hechos ajenos: en el caso de hechos conocidos, lo confesado es el conocimiento personal que se tiene del hecho ajeno o simplemente natural cuando no es obra del hombre, pero la aceptación que de éste hace la parte tiene el valor de confesión, siempre que sea desfavorable a dicha parte o favorable a la contraria.
- f). La declaración debe tener siempre una significación probatoria: la confesión se caracteriza conceptualmente porque las declaraciones que las partes prestan tienen una significación probatoria, es decir, que si la declaración no tiene contenido probatorio alguno, no puede ser confesión, al no favorecer a la contraparte ni perjudicar a su autor.
- g). Debe ser consciente: para que exista confesión, basta que se tenga voluntad consciente de declarar, esto es, que sea un acto consciente, por encontrarse el declarante en condiciones de saber lo que hace y no en situación de inconsciencia producida por causas naturales o artificiales, permanentes o transitorias, tal como se exige para todo acto jurídico procesal o extraprocesal.

⁷⁵ Paraprocesales en la Ley Federal del Trabajo.

- h). Debe ser expresa y terminante: no hay confesiones implícitas esto es, que sólo resultan por razonamientos inductivos o deductivos de la interpretación de las declaraciones escritas u orales de la parte.
- i). Capacidad jurídica del confesante: la capacidad relativa es requisito para la existencia de la confesión porque su falta implica inconsistencia; la capacidad plena lo es únicamente para su validez y eficacia, porque su falta no impide que el acto sea consciente, aunque generalmente lo vicia de nulidad. La confesión de un incapaz carece de valor probatorio, salvo los casos exceptuados por la ley, como por ejemplo, en materias penales, la del menor púber.
- j). Que la declaración no sea el resultado de métodos violentos o artificiales que destruyan la voluntariedad del acto: para que exista confesión la persona debe estar no sólo en condiciones de discernir sobre lo que diga o haga, sino también de libertad para actuar espontáneamente. La antigua institución del tormento, empleado para obtener confesiones, era un absurdo jurídico y un evidente contrasentido.
- k). Debe ser seria: toda confesión judicial es seria por tanto ésto se refiere a la extrajudicial. No existe confesión en las declaraciones formuladas en broma o para dar una excusa o disculpa simulada a la negativa de prestar un servicio, pues en estos casos carece de significación probatoria. Ejemplo: Que una persona diga a otra que debe dinero a un tercero, para dar una disculpa social a quien le pide un préstamo.

2. De validez:

- a). La plena capacidad del confesante, salvo excepción consagrada en la ley: cuando se trata de incapaces relativos, como los menores púberes y los interdictos, es un requisito subjetivo para la validez de la confesión judicial y extrajudicial.
La plena capacidad para confesar es la misma capacidad civil general o la procesal para demandar y ejecutar actos procesales válidamente. La capacidad especial se refiere a los casos en que la ley le reconoce valor a la confesión de los incapaces relativos, como el menor emancipado o el púber en materias penales.

- b). La libre voluntad del confesante o ausencia de coacción: la espontaneidad de la confesión, es requisito para su validez, en el sentido de que debe estar libre de coacción física, psicológica o moral que perturbe la libre voluntad de declarar. La confesión obtenida por medios violentos o mediante graves amenazas o por los modernos medios de coacción psicológica, con o sin la ayuda de drogas especiales, es una prueba ilícita. Cuando la violencia destruye en forma total la conciencia del sujeto, impide que exista confesión, es decir, es una causa de inexistencia más que de nulidad del acto. Cuando la persona declara en estado consciente, dándose cuanta de lo que dice, pero bajo los efectos del dolor, el agotamiento o la coacción moral o psicológica, existe el acto jurídico de confesión, pero queda viciado de nulidad absoluta.
- c). El cumplimiento de las formalidades procesales de tiempo, modo y lugar, cuando es confesión judicial provocada. La confesión extrajudicial puede ocurrir en cualquier momento y lugar y de cualquier modo, pero la judicial debe producirse en el trámite del proceso, y, por lo tanto, rigen para ella las formalidades procesales, especialmente si es provocada. La confesión judicial espontánea puede ocurrir en cualquier momento del proceso, por escrito u oralmente sin sujeción a requisitos especiales de forma.
- d). Que no exista otra causal de nulidad que vicie la confesión, cuando es judicial. Si la confesión reúne los requisitos para su existencia y validez, la nulidad del proceso no causa la de aquella; pero si el vicio que afecta al proceso se extiende al acto mismo de la confesión resultará igualmente nula. Por ejemplo, la nulidad del proceso por falta de citación o emplazamiento o por violación del derecho constitucional de defensa, de la parte contraria a la confesante o de un litisconsorte de éste, etc.

De eficacia.

- a). La disponibilidad objetiva del derecho o de la obligación que se deduce del hecho confesado: la disponibilidad del derecho mismo, en sentido general u objetivo, es decir, que por su naturaleza y por no existir norma legal que lo prohíba, se pueda disponer de él mediante un acto de voluntad de persona capaz.

Existen derechos indisponibles e irrenunciables cuyo nacimiento y cuya extinción no dependen de la voluntad individual de las personas capaces, por relacionarse con el orden público o el interés general, o porque la ley los otorga como consecuencia de actos solemnes (como el matrimonio) o de simples hechos jurídicos (como el nacimiento). La confesión es ineficaz para probarlos.

Puede decirse que la capacidad del confesante para disponer del derecho, que del hecho emana, es una especie de disponibilidad subjetiva, diferente de la objetiva.

- b). La legitimación para el acto, si es de representante o apoderado. Las confesiones de los representantes legales y convencionales a nombre de sus representados, mientras ejerzan el cargo y siempre que versen sobre hechos o actos relacionados con el ejercicio de sus funciones y las de apoderados judiciales a nombre del poderdante, deben estar autorizados para ello por la ley o el poder. Las declaraciones de otra índole, que en juicio o fuera de él hagan esos representantes o apoderados, no son confesiones. Si la declaración del representante legal, gerente o administrador, versa sobre hechos ajenos al desempeño de sus funciones, o las del apoderado judicial sobre hechos ajenos al proceso, no constituye confesión, aún cuando manifieste obrar a nombre de su representado o poderdante.

No toda confesión del representante legal o convencional tiene la eficacia probatoria que la ley le asigna, debe reunir otro requisito éste es que el representante o apoderado tenga facultades para imponerle al representado o poderdante la obligación, o para disponer del derecho que del hecho confesado se deduce. En este sentido hablamos de legitimación para el acto.

- c). Su conducencia o idoneidad como medio de prueba del hecho confesado o la aptitud legal para probar ese hecho. No se trata de una cuestión de hecho, sino de derecho, esto es, de la aptitud legal de la confesión como medio de prueba, respecto del hecho confesado.

En algunos casos la conducencia de la confesión se identifica con la disponibilidad del derecho y con la legitimación para el acto, si es de representante o apoderado; porque si el derecho no es disponible o no se tiene legitimación para el acto, la

prueba resulta inconducente para demostrar el hecho. La conducencia es una noción más amplia, porque comprende, además los casos en que a pesar de la disponibilidad y legitimación, la confesión no tiene aptitud legal para probar el hecho.

La conducencia de la confesión exige dos condiciones: que la ley no la prohíba expresamente y que no exija otro medio de prueba para el hecho que con ella se pretende demostrar.

- d). La pertinencia del hecho confesado, en relación con el litigio o el proceso voluntario. La pertinencia o relevancia se refiere al hecho y no a la prueba utilizada para demostrarlo.
- e). Que el hecho haya sido alegado por las partes, a menos que sea accesorio, o que la ley autorice su consideración oficiosa por el juez. De nada servirá la confesión en el proceso particular en que ocurra o sea aducida, si el hecho confesado no puede ser tenido como fundamento de la decisión, por no haber sido alegado y no existir autorización legal para considerarlo oficiosamente. Este requisito se relaciona con la exigencia de exponer en la demanda y en los escritos de excepciones, los hechos principales que les sirvan de fundamento, y, por consiguiente, con las importantes materias de congruencia y las facultades del juez sobre los hechos proceso.
- f). Que la confesión tenga causa y objeto lícitos y que no sea dolosa ni fraudulenta. La confesión es una declaración y por consiguiente, para que de ella surjan consecuencias adversas contra el confesante, es indispensable que reúna los requisitos que para la validez y eficacia de todo acto o declaración exige la ley, éstos son capacidad, consentimiento exento de vicio, objeto lícito y causa lícita.
- g). Que la voluntad del confesante no esté viciada por error de hecho o dolo, cuya prueba autorice su revocación. El error de hecho y el dolo de que haya sido víctima el confesante y lo induzca a error, permiten que éste pueda revocar la confesión, en cuyo caso se extinguen sus efectos probatorios.
- h). Que la ley no prohíba investigar el hecho: Puede incluirse este requisito en el de la licitud de la confesión, porque todo hecho prohibido por la ley constituye un objeto ilícito para cualquier acto jurídico. La confesión de ese hecho resultará, por

consiguiente, jurídicamente ineficaz, ya que el juez no puede considerarla como elemento de convicción.

- i). Que el hecho sea metafísica y físicamente posible: Si el hecho confesado es metafísicamente imposible, por oponerse al principio de contradicción, sea porque sus diversos elementos constitutivos se opongan entre sí o porque la causa que se le imputa lo excluya radicalmente, es obvio que el juez no puede reconocerle a la confesión eficacia probatoria. Si tal hecho aparece como físicamente imposible, por oponerse a las leyes constantes de la naturaleza, conocidas por el juez y apreciadas con riguroso criterio y previa información del concepto de expertos, bien sea mediante dictamen rendido en el proceso o por el estudio particular que aquél haga de textos y opiniones, debe negarle a la prueba el mérito de convicción que la ley le señala en abstracto.
- j). Que el hecho confesado no sea contrario a otro que goce de notoriedad: el hecho notorio está exento de prueba y el juez debe considerarlo cierto para los fines de su decisión. El hecho notorio excluye, la confesión ficta por incomparecencia a absolver posiciones y la tácita por el silencio ante las alegaciones del adversario, porque ambas admiten la prueba en contrario y ésta resulta suplida por la notoriedad.
- k). Que el hecho confesado no esté en contradicción con las máximas generales de la experiencia: las máximas de la experiencia son aquellos conocimientos que pertenecen a la cultura media o al conocimiento común de un círculo social determinado, en cierta época, y que, por consiguiente, no pueden ser ignorados ni desatendidos por el juez, porque le sirven de base imprescindible de su criterio para la valoración de la prueba de los hechos. Cuando el hecho confesado contradiga esas verdades obvias, conocidas como reglas generales de la experiencia, el juez debe rechazarlo por ser físicamente imposible, aunque se trate de confesión judicial y esté regida por la tarifa legal que le asigna el valor de plena prueba.
- l). Que el hecho confesado sea jurídicamente posible, por no existir presunción “iuris et de iuri” o cosa juzgada en contrario: es inútil e inadmisibles cualquier prueba que tenga por objeto un hecho contrario a otro que por la ley se presume iuris et de iuri o

que sea objeto de una cosa juzgada. Por consiguiente, si se produce una confesión judicial o extrajudicial, sobre uno de tales hechos, el juez no puede reconocerle eficacia probatoria. Si existe una sentencia anterior que declara el hecho contrario con valor de cosa juzgada para las partes del actual proceso, el juez no puede desconocerla, cualquiera que sea la prueba que ahora se le aduzca y, por lo tanto, la confesión resultará absolutamente ineficaz.

- m). No existir prueba en contrario, cuando la ley la autoriza: por regla general, la confesión judicial constituye plena prueba, siempre que reúna los requisitos que hemos examinado, inclusive en sistemas que otorgan al juez libertad de valoración de los medios de prueba. Sin embargo se permite probar en contrario en tres casos: 1). Cuando se trata de confesión ficta por la no comparecencia a absolver el interrogatorio, mediante previa citación para ello, por la negativa a contestar, o de confesión tácita por el silencio ante la alegación de la contraparte; 2). Cuando la confesión judicial, ha sido consecuencia de un error de hecho que puede originarse en el dolo del adversario o ser ajeno a éste; 3) cuando se trata de confesión extrajudicial, con valor de simple indicio o libremente valorable por el juez.
- n). Que se pruebe oportunamente el hecho de la confesión si es extrajudicial: como la confesión extrajudicial ocurre fuera del proceso, debe ser probada en debida forma, para que pueda servir de medio de prueba en ese proceso, es indispensable “probar la prueba” para que ésta pueda ser considerada por el juez.
- ñ). Oportunidad procesal de su concurrencia, cuando es confesión judicial espontánea, o de su prueba, si tuvo lugar en otro proceso o extrajudicialmente. Si la confesión espontánea ocurre ante un juez, en su despacho, pero en momento en que no actúa en diligencia judicial, o fuera de su despacho en iguales circunstancias, tendrá el carácter extrajudicial y resultará, además, ineficaz por carecer de mérito probatorio, a menos que la ley permita al juez dar certificación o rendir testimonio de tal acto, lo cual ocurre cuando se trata de juez de distinta causa.

Para concluir con los requisitos de la confesión transcribimos la frase que Devis Echandía⁽⁷⁶⁾ cita de Tancredi en la que reúne los elementos esenciales de la confesión: *major, sponte, sciens, contra se, ubi jus fit et hostis certum, litisque, favor, jus neo natura repugnet*, es decir: que provenga de quien es mayor de edad; que sea espontánea; que sea consciente, que sea contra sí mismo; que se haga ante juez competente y en presencia de la parte contraria, o que conste en el proceso y se comunique a ésta; que recaiga sobre cosa cierta; que se haga en juicio; que favorezca a la parte contraria; que no vaya en contra de la naturaleza o la ley.

NATURALEZA

Por lo que hace a la naturaleza jurídica de la confesión, el maestro Eduardo Pallares⁽⁷⁷⁾ nos expone las siguientes doctrinas:

1. La que considera la confesión como una especie de la prueba testimonial y al confesante como un testigo *sui generis*. Carnelutti sostiene que la confesión es una especie de la prueba testimonial y que el confesante debe considerarse como un testigo. La crítica a esta doctrina analiza dos aspectos: a). Que es requisito esencial de la prueba de confesión, que no la produzca un tercero y, a su vez, es requisito esencial de la prueba testimonial que no se rinda por una de las partes. b). Que la prueba testimonial está sujeta al arbitrio del juez en cuanto a su valor, mientras que la confesión hace prueba plena cuando reúne los requisitos de ley, a pesar de que el juez esté convencido de la falsedad de la confesión. Por nuestra parte insistimos en que no puede haber testimonio de parte, las declaraciones que haga en su favor son irrelevantes.

2. La que afirma que la confesión es un acto de disposición de los derechos materia del juicio. Esta doctrina se funda en la máxima del derecho romano que dice 'el que confiesa se condena a sí mismo' pues considera que el confesante obliga al juez a pronunciar sentencia en su contra y que ello implica la disposición del bien litigioso. El primer punto de crítica se basa en que la ley no incluye a la confesión en los actos de

⁷⁶ Devis Echandía, ob cit. p. 579, cita la obra de Tancredi "De Confessione".

⁷⁷ PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 2a. ed. México 1965 p. 399 - 400

disposición como son el contrato de compra venta, la donación, etc; el segundo, en la confesión por sí misma no engendra la disposición del bien litigioso pues es necesario también la sentencia que condene al confesante; el tercero, en que no siempre la confesión produce la condenación forzosa lo que sucede cuando el hecho confesado es inverosímil, cuando se produce en fraude de terceros, o cuando otras pruebas la contradicen.

3. La que niega a la confesión la naturaleza de un negocio procesal.⁽⁷⁸⁾ La crítica a esta teoría sostiene que debe rechazarse porque son ostensibles las diferencias que separan a los auténticos negocios como los contratos y los testamentos, de la prueba confesional; además, el negocio jurídico es un acto de declaración de voluntad al cual la ley le hace producir determinados efectos en tanto que la confesión es acto de declaración de verdad de determinados hechos, lo que es decisivo.

Guasp⁽⁷⁹⁾ examina la cuestión de si hay verdaderos negocios procesales, y la resuelve diciendo que todo depende del concepto que se tenga del negocio jurídico. Si por tal se entiende el ejercicio de un derecho subjetivo,⁽⁸⁰⁾ entonces no cabe duda de que en el proceso pueden verificarse negocios procesales, ya que dentro de él las partes realizan actos en ejercicio de sus derechos subjetivos. Si por negocio jurídico se entiende una declaración de voluntad privada hecha para producir ciertos efectos jurídicos, entonces no hay negocios procesales porque los efectos de los actos de las partes no se derivan inmediatamente de voluntad éstas, sino mediatamente a través de otra declaración de voluntad del órgano jurisdiccional que recoge la de la parte.

4. La que la considera como una prueba sui generis creada por el legislador. Es esta doctrina a la que se adhiere el maestro Pallares, como razones de ello, nos dice: la confesión se caracteriza por mandato legal de las demás pruebas, en que mientras todas

⁷⁸ PALLARES EDUARDO, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 4a. ed. México 1963 p. 526, cita de Ugo Rocco la siguiente definición de Negocios Procesales: Son declaraciones de voluntad enderezadas a constituir, modificar o resolver relaciones jurídicas procesales, y, por tanto, declaraciones de voluntad negocial que median entre un sujeto, o los dos sujetos activos de la relación jurídica procesal, y el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales.

⁷⁹ cfr. PALLARES EDUARDO. op. cit. supra. p. 526.

⁸⁰ cfr. PALLARES EDUARDO. Idem. p 232 y 233. Para Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera, el derecho objetivo es el conjunto de normas que vigentes en una sociedad organizada constituyen su ordenamiento jurídico. Castan define el derecho subjetivo como la facultad reconocida y garantizada a una persona por el ordenamiento jurídico. Para Carnelutti el derecho subjetivo es un poder atribuido a la voluntad de una persona para el preavalcimiento de su interés.

estas son verdaderas pruebas cuando producen la verdad sobre los hechos litigiosos, en la de confesión puede suceder lo contrario, hasta el extremo de que el juez está obligado a tener por cierto lo confesado por la parte, aunque la confesión sea falsa; en otras palabras, la confesión puede producir en muchos casos una verdad aparente y no la verdad real. Lo anterior explica que haya confesión tácita y ficta. La palabra ficta está demostrando que la prueba a la cual se aplica no es una verdadera prueba sino una creación del legislador al extremo de que admite confesiones fictas, confesiones tácitas, que muchas veces son contrarias por completo a la realidad de los hechos, o sea a la verdad, no obstante lo cual, obligan al juez a tener por ciertas y verdaderas dichas ficciones.

5. La que afirma que la confesión es una prueba presuncional. La confesión no es una prueba presuncional porque lo esencial de las presunciones radica en que sólo producen probabilidad respecto de la existencia del hecho litigioso y las humanas están sujetas al arbitrio del juez, mientras que la confesión judicial obliga al juez a tener por cierto el hecho confesado.

CLASES

Por cuanto a las clases de confesión el maestro Eduardo Pallares nos dice que ésta puede ser judicial, extrajudicial, expresa, tácita, simple, cualificada, dividua, indivisible, espontánea, provocada, válida o eficaz y anticipada.

Judicial:	la que se hace ante juez competente, durante el juicio o en los medios preparatorios del mismo y en las providencias precautorias.
Extrajudicial:	la que se hace fuera de juicio o ante juez incompetente.
Expresa:	la que se lleva a cabo mediante una declaración escrita o hablada.
Tácita:	la que se infiere del silencio del que debe declarar o del hecho de declarar con evasivas, o de no asistir a la diligencia de posiciones.
Espontánea:	la que hace el litigante de motu proprio.

Provocada:	la que se hace a moción del colitigante o del juez.
Válida o eficaz:	la que se lleva a cabo con todos los requisitos legales.
Anticipada:	la que se hace de un hecho que la parte contraria hará valer posteriormente, es decir, después de hecha la confesión.
Simple:	la que es lisa y llana o lo que es igual, la que se formula sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance.
Cualificada:	aquella que después de haberse confesado un hecho, se agrega alguna afirmación o negocio que modifique el alcance de lo confesado o lo hace del todo ineficaz.
Dividua:	es la confesión cualificada que puede dividirse en perjuicio del confesante o lo que es igual, aquella en que se acepta una parte de la confesión como eficaz medio de prueba y se rechaza la otra parte que modifica el alcance de la primera.
Individua:	la cualificada que no puede dividirse en perjuicio del confesante, sino que ha de admitirse o rechazarse en su integridad.

SU REGULACION LEGAL

De acuerdo a nuestra Ley Federal del Trabajo, cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones, es decir, para que concurra al desahogo de la confesional a su cargo, apercibida que de no asistir se le declarará confesa de las posiciones que se le hubieren articulado y calificado de legales. (La Sección Segunda del Capítulo XII, de la Ley Federal del Trabajo, que es la que regula la confesional, se integra por los artículos del 786, al 794, inclusive).

Pueden también las partes solicitar que, con el mismo apercibimiento, se cite absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la

demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.; esta prueba se conoce en el medio como confesional para hechos propios.

El que se refiera la confesional de hechos propios “...a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento,...” podría dar lugar a pensar que este tipo de prueba procede únicamente en el caso de personas jurídicas colectivas, -personas morales-, pero no es así, porque los conceptos de “...empresa...” y de “...establecimiento...”, según texto de la misma Ley, deben entenderse como, “...la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios...” en el caso de empresa y como “...la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa,” en el de establecimiento; por tanto, independientemente de que el titular de la empresa o del establecimiento, sea una persona física o una persona jurídica colectiva, la conocida como confesional para hechos propios, procede para que absuelvan posiciones los directores, administradores, gerentes y, en general, las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, que son a quienes la misma Ley considera “...representantes del patrón...” y que por tanto “...lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”

El apercibimiento en la confesional de hechos de propios es improcedente cuando la persona que deba absolver ya no preste sus servicios en la empresa o establecimiento; en este caso, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada y de ignorarlo, deberá hacerlo saber a la Junta antes de la fecha de la audiencia señalada para el desahogo de la prueba, para que la Junta requiera a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

El auto que cita a absolver posiciones, según la fracción VI del artículo 742, deberá ser notificado en forma personal. Obviamente la notificación personal no es para quien ofrece la prueba, porque no será el que absuelva, es decir el que conteste, sino el que articule o en otras palabras, el que formule la afirmación que se denomina posición.

Para el desahogo de la prueba confesional, el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, establece las siguientes reglas: I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia; II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles; son insidiosas las que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles las que versan sobre hechos previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia; III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simple notas o apuntes si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria; IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente; V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución; VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán costar textualmente en el acta respectiva; y VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Como las posiciones son afirmaciones de quien las articula, lo que éste sostenga en ellas, prueba plenamente en su contra. Esta disposición, contenida en el artículo 792, da lugar a que las Juntas desechen las posiciones que se articulen sobre hechos negativos. Se tiene también por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

La intervención de las Juntas en la producción de la prueba confesional se limita a pedir al absolvente explicación sobre sus respuestas a las posiciones; no pueden las Juntas articular posiciones porque éstas en su estructura, afirman la existencia o veracidad de un hecho controvertido. De articular posiciones, la Junta en el juicio aparecería afirmando el hecho que una de las partes sostuvo, y negó la otra.

Aunque existe la posibilidad legal de que las partes se hagan mutuamente las preguntas que estimen convenientes, en la practica no se permite.

No regula nuestra ley laboral la confesión de autoridades, que en otras materias se desahoga mediante oficio, (artículos: 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 1236 del Código de Comercio y, 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles), porque en los juicios de que conoce, no pueden tener el carácter de parte. Lo que podría darse es que un confesante de hechos propios sea funcionario; en este caso deberá la Junta el determinar si es "alto funcionario", porque de considerarlo así, la confesional se deberá desahogar mediante oficio, por aplicación analógica de la fracción IV del artículo 813, de la Ley Federal del Trabajo.

Puede darse también el caso mencionado por el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, de que la persona que deba concurrir al local de la Junta a declarar, no pueda hacerlo por enfermedad u otro motivo que la Junta considere justificado; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, la Junta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquella se encuentre para el desahogo de la diligencia.

Por último nos referimos a cuando el que el absolvente no tiene su domicilio en el lugar de residencia de la Junta, caso en el que, por necesidad de que la prueba se desahogue ante una autoridad exhortada, el oferente al proponer la prueba, deberá exhibir en sobre cerrado el pliego que contenga las posiciones a absolver, ya que de no hacerlo, la Junta no le deberá admitir la prueba.

3.2 DOCUMENTAL

Cuando el arte de escribir era muy raro y conocido de pocas personas, los modos de fijar los recuerdos de los actos que establecían derechos y obligaciones debieron ser imperfectos, precarios y sumamente expuestos a los ataques de la mala fé; la escritura halló el camino de asegurar con más firmeza la verdad de los hechos, reemplazando a una prueba fugaz y peligrosa, con otra permanente e inalterable...

Humberto Briseño Sierra⁽⁸¹⁾

Documento proviene del latín *docere*, que significa enseñar, por ser una cosa representativa, o sea capaz de representar o comprobar un hecho.

En concepto amplio, nos dice Chiovenda, el documento es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento: como una voz gravada eternamente.⁽⁸²⁾

Según Devis Echandía, documento en sentido estricto, es toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe -como es el caso de los escritos públicos o privados- pero puede ser únicamente representativo, cuando no contenga ninguna declaración como ocurre en los planos, cuadros o fotografías; no es debido identificar los conceptos de documento e instrumento o escrito, como si todos los documentos consistieran en escritos; el Código Civil de Napoleón y los que en éste se basan, se refieren únicamente a los últimos, distinguiéndolos en documentos públicos y privados, pero existen numerosos documentos

⁸¹ BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. *El Juicio Ordinario Civil*, v. II. Ed. Trillas, México, 1975. p. 780.

⁸² cfr. SODI DEMETRIO. *La Nueva Ley Procesal*, t. I. Ed. Porrúa, 2a. ed. México, 1946. p. 252.

que no consisten en escritos, como planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, películas, cintas magnetofónicas y discos con grabaciones de conversaciones y sonidos de cualquier clase y similares, cuya naturaleza documental no es posible desconocer y se acepta generalmente en la jurisprudencia y doctrina modernas de todos los países por lo cual, sin que la ley los autorice expresamente, se deben considerar incluidos en el género aceptados de la prueba documental pública o privada según el origen que tengan.⁽⁸³⁾

El maestro Eduardo Pallares difiere del anterior concepto de documento; para él, existe una diferencia sustancial entre las cosas que contienen algo escrito con sentido inteligible y las que de ello carecen (fotografías, películas, discos, planos, etc.); documento es cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aplicado el verbo escribir en sentido restringido, o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sus sentimientos por medio de la palabra escrita; no es necesario para que exista un documento que la escritura se haga sobre papel, puede escribirse en pergamino, sobre madera, tierra cocida como lo hicieron los asirios en épocas remotas, en la piedra y en general en cualquier cosa; tampoco es indispensable que el lenguaje esté formado con vocablos; los papiros egipcios que contienen jeroglíficos, constituyen una prueba documental, siempre que sea posible traducir su significado.⁽⁸⁴⁾

NATURALEZA JURIDICA

El documento es un medio de prueba indirecto, real, objetivo, histórico y en ocasiones declarativo,⁽⁸⁵⁾ es siempre un acto extraprocesal en sentido estricto, pues se elabora fuera del proceso aunque sea con la finalidad de que llegue como medio a aquel.

Aunque es resultado de un acto humano, el documento es una cosa o un objeto; no es una acto representativo sino un objeto que sirve para representar; no es una declaración de ciencia ni de voluntad, aún cuando puede servir para emitirlas. El documento, como el

⁸³ DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Teoría de la Prueba Judicial, t. II. Ed. Víctor P. Zavalía. 2a. ed. Buenos Aires, Argentina 1972. pp. 486 a 488. Entre los autores que sostienen este punto de vista se encuentra Carnelutti, D'Amelio y Vidari, Couture, Manzini, Viada y Aragoneses, Amaral Santos, etc.

⁸⁴ PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 4a. ed. México, 1963. p. 251.

⁸⁵ Para algunos autores es también representativo, como es el caso de las fotografías, los cuadros y los planos.

testimonio o la confesión, es el resultado de una actividad humana; pero, como observa Carnelutti, mientras los últimos son actos, el primero es una cosa creada mediante un acto y de allí se concluye que mientras que el acto testimonio o confesión es por sí mismo representativo del hecho testimoniado o confesado, el acto que crea el documento no es representativo del hecho narrado en este, sino que se limita a crear el vehículo de representación, que es ese documento.⁽⁸⁶⁾ Entre los principios que rigen a la prueba documental –nos dice el Maestro Eduardo Pallares– está el de distinguir entre el contenido y el continente; el acto de declarar es distinto a la declaración misma; la declaración es un acto mientras que el documento es un a cosa; la declaración es el contenido, el documento es el continente.⁽⁸⁷⁾

Se ha discutido si el documento tiene o nó naturaleza negocial; si por ésta se entiende que sea en sí mismo un negocio, la respuesta debe ser siempre negativa, pero si se contempla su origen, es evidente que puede ser negocial en el sentido de que puede ser el instrumento para un negocio jurídico unilateral o el resultado de un negocio jurídico bilateral, es decir, de un acuerdo de voluntades de varias personas para la formación de ese documento, con determinados fines jurídicos, sea que todos lo firmen o que lo haga una sola.

FUNCIONES

- a). Atendiendo al fin que con él se persigue, el documento desempeña una doble función: Una, que existe desde su otorgamiento y que es extraprocesal: la de constituir un medio permanente de representación de un hecho o acontecimiento o de darle con él la forma o solemnidad *-ad solemnitatem o ad substantiam actus-* que requiera para su existencia y validez legal; Otra, de carácter probatorio y procesal, cuando después de su formación es aportado en un proceso.

⁸⁶ cfr. DEVIS ECHANDÍA HERNANDO. Teoría General de la Prueba Judicial, t. II. 2a. ed. Ed. Víctor P. de Zavalla, Buenos Aires, Argentina. 1972, p. 486.

⁸⁷ PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 2a. ed. México, 1965. p. 409.

- b). Como medio para el ejercicio de la función de dar fé pública, que ejercen ciertos funcionarios públicos y particulares investidos de tal facultad, sobre hechos jurídicos realizados con su intervención o ante ellos; en estos casos, esa fé pública no forma parte del contenido del documento, sino que constituye una calidad propia de éste, que le agrega la intervención del funcionario, quien asevera los hechos ocurridos en su presencia; ésta función de la fé pública, a través del documento, tiene un aspecto sustancial y otro procesal: áquel, en cuanto que le dá certidumbre a los derechos y a las relaciones jurídicas en su ejercicio extraprocesal, al crear una sensación de pacífica certidumbre, que contribuye a la realización espontánea del derecho; éste, porque influye en la eficacia probatoria del documento si es llevado a un proceso.
- c). Como instrumento de legitimación cuando es necesario para ejercitar un derecho.

OBJETO

El documento puede tener por objeto representar hechos pasados, presentes o futuros, sean simples acontecimientos naturales ó actos humanos de quien lo crea u otorga o de otras personas; estos actos humanos pueden ser de varias clases:

- a). Dispositivos o constitutivos, es decir, actos de voluntad con el propósito de producir determinados efectos jurídicos;
- b). Declarativos de Ciencia, cuando consisten en la representación de lo que se sabe o conoce respecto de algún hecho, y pueden tener un significado testimonial o confesorio, según que sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante.
- c). Simplemente narrativos, cuando se trata de una representación imaginativa sin contenido confesorio ni testimonial. Ejemplo: novela o poema.
- d). Acciones o situaciones no declarativas, como cuando se reproduce una persona o una escena en donde figuran varias personas mediante una fotografía, un dibujo un cuadro o una película; también se pueden documentar por estos medios puramente representativos y no declarativos, hechos naturales y paisajes o trozos de la naturaleza, animales y objetos o cosas creados por el hombre, inclusive otro documento.

- e). Declaraciones de puro derecho, relacionadas con actos jurídicos pasados, presentes o futuros, como cuando las partes hacen constar por escrito la interpretación jurídica que le dan a un contrato ya celebrado o que están celebrando e inclusive que piensan celebrar en el futuro.

SUJETOS

Considerado como un medio de prueba, en el documento pueden distinguirse dos sujetos: el autor y el destinatario, que es también el admitente, asumidor y evaluador de su mérito probatorio.

El autor debe ser calificado en sentido jurídico y no material, pues se considera que no es quien lo crea, sino a quien jurídicamente se le atribuye, lo cual significa que una cosa es el acto material de su creación y otra el acto jurídico que lo crea y que no es lo mismo hablar de elaborador que de autor del documento;⁽⁸⁸⁾ ejemplo: cuando un amanuense escribe el documento que dos personas le encargan, para hacer constar el contrato que han convenido en celebrar, éstos son los autores del documento y no áquel, ni lo es el notario público que autentica o firma un documento privado; cuando se trata de escrituras públicas, las partes son autores intelectuales del documento y sujetos del mismo, pero el funcionario lo es también en cuanto exterioriza allí mismo su pensamiento cuando hace constar lo percibido por él.

Para definir al destinatario es necesario distinguir dos situaciones: cuando el documento es medio de prueba en un proceso, el destinatario es el juez que debe apreciarlo y utilizarlo para la formación de su convencimiento sobre los hechos que interesan a la causa; mientras el documento cumpla una función extraprocesal, será su destinataria la persona a quien está dirigido o ante quien se hace valer.

⁸⁸ Esta distinción, como veremos mas adelante, ha servido para clasificar los documentos en autógrafos y heterógrafos. El maestro PALLARES considera la distinción de los sujetos -autor y elaborador- como uno de los principios que rigen la prueba documental. op. cit. supra. p. 409.

REQUISITOS

De existencia:

- a). Que se trate de una cosa o un objeto, con aptitud representativa, formado mediante un acto humano.
- b). Que represente un hecho cualquiera.
- c). Que tenga una significación probatoria.

De validez:

- a). Si contiene una declaración o disposición de voluntad, que su autor no lo haya hecho en estado de inconsciencia ni en virtud de la fuerza, la coacción y el dolo: el documento debe de estar libre de este tipo de vicios para no ser nulo ni configurar una prueba ilícita.
- b). Que se haya llevado al proceso de un modo legítimo: la aducción al proceso del documento debe hacerse de manera que no viole el derecho de propiedad que sobre el mismo tenga una de las partes o un tercero; si se usa la violencia o el dolo para obtener el documento, se estará frente a una prueba ilícita.
- c). Si se trata de documentos públicos ó copias de éstos, que se hayan cumplido las formalidades exigidas por la ley para su formación o expedición, respectivamente.
- d). Que sean aportados y admitidos en el proceso con oportunidad y con los requisitos legales.

La fecha –indica el maestro Eduardo Pallares-⁽⁸⁹⁾ tiene importancia en los documentos porque, a su vez, la tiene en los actos jurídicos que éstos refieren o en los acontecimientos que con los mismos se prueba; en ocasiones la fecha determina la validez del documento, por ejemplo: testamento no datado es nulo. Por fecha - agrega- se entiende la indicación del lugar y día en que se hizo el documento, y en algunos la hora, cuando la ley así lo exige.

⁸⁹ PALLARES EDUARDO. *idem*.

De eficacia:

- a). Que esté establecida o presumida su autenticidad: El juez debe estar seguro de la autenticidad del documento, para considerarlo como medio de prueba.
- b). Que cuando se trate de instrumentos otorgados en el exterior, se cumplan sus especiales requisitos para su elaboración y autenticidad: es lo que se conoce como legalización del documento, que comúnmente se realiza ante funcionarios consulares.
- c). Que no haya prueba legalmente válida en contra: la sinceridad y veracidad de lo expuesto en el documento: la falsedad documental se divide en material e intelectual; la material consiste en la alteración del texto del documento o la falsificación de la firma de su autor; la intelectual también denominada ideológica, en faltar a la verdad en las declaraciones que contiene el instrumento; la falsedad documental puede ser demostrada por otras pruebas de igual o mejor calidad.
- d). Que el contenido mismo del documento sea convincente: la credibilidad del documento deriva de su contenido libre de defectos, de lo inteligible de las declaraciones o narraciones que contiene y de su acuerdo con la notoriedad y con la posibilidad física y moral.
- e). Que no se haya llevado al juicio con violación de la reserva o el secreto que la ley le haya consagrado.⁽⁹⁰⁾
- f). Que esté completo y sin alteraciones, mutilaciones o tachaduras que alteren su contenido: cuando el documento adolece de alguno de éstos defectos y no ha sido corregido o salvado en legal forma, su fuerza probatoria resulta afectada, según la importancia o gravedad de cada caso, como por ejemplo: 1ª. Si las enmendaduras, tachaduras, alteraciones o entrerrenglonaduras han sido salvadas por medio de notas puestas al margen o al calce y firmadas por las mismas partes del documento o por el funcionario que haya expedido la copia, el documento gozará de la misma eficacia probatoria que tendría si no tuviera esos defectos; 2ª. Si no aparece esa salvedad, lo

⁹⁰ Sobre este particular, secreto profesional y reserva legal, hablaremos más ampliamente al estudiar los requisitos de eficacia de la prueba testimonial en el punto 3.3 de este capítulo.

interlineado carece de valor y si no es parte sustancial, lo demás tiene eficacia probatoria corriente; si comprende parte sustancial del documento, éste carece de eficacia probatoria en parte alguna.

Algunos autores consideran como requisito de eficacia probatoria del documento, que se haya usado el papel y pagado el impuesto que la ley exija y en determinados casos que se haya hecho la inscripción en el Registro Público. En nuestro Derecho la falta de este tipo de requerimientos legales, no impiden que se pruebe el hecho con el documento; en todo caso, por la omisión de sus autores, no producirá los efectos jurídicos pretendidos, entre éstos, no surtirá efectos en contra de terceros;⁽⁹¹⁾

CLASIFICACION

El maestro Eduardo Pallares clasifica a los documentos en los siguientes grupos:

- a). Solemnes: aquellos cuya validez y eficacia jurídica depende de que en su elaboración se cumplan los requisitos de forma que la ley establece;
- b). Simples: los que no necesitan estar requisitados en determinada forma para ser válidos y jurídicamente eficaces;
- c). Públicos: los que un funcionario público está facultado para expedir y expide en ejercicio de sus funciones, con los requisitos de forma que la ley le requiere. Para el maestro Becerra Bautista los documentos públicos son los escritos que consignan en forma auténtica hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos.⁽⁹²⁾

Las características del documento público y la sanción a su validez las podemos apreciar en las siguientes tesis de jurisprudencia que cita el maestro Briseño Sierra⁽⁹³⁾ :

⁹¹ BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. El Juicio Ordinario Civil, v. II. Ed. Trillas, México, 1975. p. 835.

⁹² BECERRA BAUTISTA. El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 2a. ed. México, 1965. p. 117.

⁹³ op. cit. supra pp. 834 y 835.

CERTIFICACIONES OFICIALES.- Solo tienen ese carácter los documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; de manera que no basta ser funcionario público para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto legal que autorice a este funcionario para expedir certificaciones, pues las autoridades no pueden ejercer más funciones ni tener más facultades que las que le encomienden las leyes. (tomo XXVI , pág. 323).

CERTIFICACIONES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.- Los certificados o certificaciones producidos por funcionarios públicos sobre los hechos ajenos a sus funciones no tienen valor legal. (Tomo X. pág.372; Tomo XVII pág. 99; Tomo XX pág. 727; Tomo XXI pág. 63 y Tomo XXIII pág.282).

- d). Privados: los que proceden de particulares o de un funcionario que actúa fuera de sus funciones; se subdividen en dos categorías: los que dimanen de las partes que figuran en un proceso y los que proceden de terceros que no intervienen en el juicio; estos últimos asimilan su fuerza probatoria a la testimonial mientras que a los primeros a la de la confesión judicial. Citando nuevamente a Becerra Bautista: los documentos privados son los escritos hechos o actos jurídicos realizados entre particulares; la característica esencial de éstos escritos es precisamente la ausencia de intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento.⁽⁹⁴⁾
- e). Auténticos: En cuanto a su referencia intelectual o ideológica, aquel que no deja lugar a duda en cuanto a la verdad de su contenido. Por cuanto a su referencia

⁹⁴ BECERRA BAUTISTA. op. cit. supra. p. 122.

material, el que está autorizado o legalizado⁽⁹⁵⁾ o, el que procede de la persona que en el documento aparece como su autor. En cuanto a ambas referencias, el que hace prueba por sí mismo. Aunque puede considerarse obvio, cabe mencionar que el carácter de autentico de un documento, no le da el de público.

- f). Nominado: es aquel cuyo texto refiere quién es su autor; Anónimo: áquel que carece de esa referencia. No debe confundirse la nominalidad del documento con su autenticidad; un documento privado puede ser nominado y sin embargo no ser autentico.
- g). Autógrafo y heterógrafo: si fué su autor quien lo hizo o firma, será autógrafo; si fué un tercero, será heterógrafo. Para algunos autores, son autógrafos los escritos de propia mano de su autor jurídico y heterógrafos los que son obra de un tercero; para otros, como Carnelutti, la nota distintiva consiste en que los autógrafos, estén o nó firmados por quien realiza el documento, representa un hecho de su actor jurídico, mientras que los heterógrafos representan el hecho de un tercero.
- h). Original: es el primero que se elabora del acto jurídico que se hace constar en el mismo; derivado: las reproducciones, testimonios o copias del documento.
- i). Declarativos: los que refieren una declaración de voluntad o de ciencia; cuando con la declaración se crea una relación jurídica toma el nombre específico de constitutivo, y de narrativo cuando con ella se da testimonio de un hecho o de varios hechos.
- j). En blanco: el que sólo contiene la firma de su autor y carece de texto, sea parcial o totalmente, pero que se entregue a una persona para que lo complete integrándolo con el texto respectivo.

La entrega de un documento en blanco, según el maestro Pallares, equivale a la entrega de un documento completo, porque faculta al que lo recibe a llenarlo,

⁹⁵ No por ser público el documento tiene que ser veraz; puede contener una falsedad en su texto, tan es así, que como mencionamos en el último apartado de este Capítulo, nuestra Ley Federal del Trabajo expresamente indica que cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, solo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

quedando el que lo entregó obligado en los términos del texto, siempre que el documento se haya llenado de acuerdo con lo convenido y en el término de ley.

No deja de ser interesante el señalar, que una vez que se admite por parte de quien lo recibió, o se pruebe por parte de quien lo suscribió, que el documento se firmó en blanco, el texto queda sujeto al resultado de otra prueba, aquella con la que uno u otro acredite los términos convenidos para el texto del documento.

SU REGULACION LEGAL

La Sección Tercera del Capítulo XII de la Ley Federal del Trabajo, que es en el que se regula la prueba documental, inicia sentando la distinción entre documentos públicos y privados: públicos son aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fé pública, así como los que expide en ejercicio de sus funciones; de estos documentos: los que provienen de las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, prueban en juicio, sin necesidad de legalización; los que provienen del extranjero, para que hagan fe en la República, deben de presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos de las leyes respectivas.

De documentos que tienen el carácter de públicos porque los expide un funcionario en ejercicio de sus funciones, podemos citar los oficios que los Presidentes de las Juntas, en su calidad de ejecutores, remiten al Director del Registro Público para la inscripción de un embargo. Un ejemplo de un documento que no puede considerarse como público por la falta de facultades del funcionario que lo expidió, nos lo da la tesis que a continuación transcribimos:

Localización IUS 7: Registro N° 243925
Séptima Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 58 Quinta Parte
Página: 15

CERTIFICACIONES DE PRESIDENTES MUNICIPALES QUE ASIENTAN LA INJUSTIFICACION DE UN DESPIDO. DEBEN EQUIPARARSE A DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. Las certificaciones expedidas por presidentes municipales que contengan la afirmación de que un trabajador fue despedido injustificadamente por su patrón, no tiene ningún resultado favorable a los intereses del trabajador, si se atiende a que tales elementos no pueden ser considerados como documentos públicos, en tanto que sólo tienen ese carácter los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que desempeñen, lo que no acontece en el caso, en virtud de que esas certificaciones son hechos sobre asuntos ajenos a las funciones de las mencionadas autoridades, pues manifiestamente ninguna de ellas tiene atribuciones como autoridad para hacer constar un despido; por lo que, en consecuencia, dichas constancias deben equipararse a documentos privados provenientes de terceros.

En las Juntas, los Secretarios son los funcionarios investidos de fé pública, pero, para que tengan validez las certificaciones que hagan, debe precederles acuerdo en el que las ordene la Junta y además, cuando se trate de la expedición de copias, que los documentos de los que se obtengan, obren en autos; una tesis en la que se mencionan ambos requisitos es la siguiente:

Localización IUS 7: Registro N° 209936
Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV-Noviembre
Tesis: XVII. 2o. 45 L
Página: 422

CERTIFICACIONES. DEBEN SER DE CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE Y ORDENARLAS LA PROPIA JUNTA. De conformidad con lo que dispone el artículo 723, en relación con la fracción III del artículo 619 de la Ley Federal del Trabajo, las certificaciones que practiquen las Juntas, a través del secretario facultado para ello, deben ser de algún documento o

constancia que obre en el expediente a cargo de la Junta del conocimiento, y no de cualquier otro documento que simplemente tenga a la vista el secretario respectivo, debiendo hacer constar los datos identificativos del expediente en cuestión para que adquiriera pleno valor jurídico el documento así certificado, siendo necesario además el acuerdo previo de la Junta que así lo ordene. En ese sentido es contraria a derecho la certificación hecha por un secretario de un Tribunal laboral, por carecer de valor probatorio pleno, cuando certifica una copia de un poder presentado por el representante de la demandada, cuyo original asienta que tuvo a la vista, sin existir acuerdo de la Junta que la ordenara, pues la idea contraria llevaría a la conclusión de que los secretarios de ese tipo de Tribunales pueden dar fe de cualquier tipo de actuaciones, sean laborales, administrativas o civiles, y aun de actuaciones entre particulares, a los que son ajenos, lo que no tiene fundamento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Es muy común que se denominen públicos a las copias de documentos privados que certifican los Secretarios de las Juntas; entre las tesis de los Tribunales de Amparo encontramos el criterio de que esos documentos no obtienen el carácter de públicos por la certificación que de ellos se haga; a continuación transcribimos una tesis que habla de ello:

202945

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: XXI.1o.9 L

Página: 927

DOCUMENTOS PRIVADOS, CERTIFICACION DE. NO TIENEN EL CARACTER DE PUBLICOS. La circunstancia de que el secretario de Acuerdos de la Junta responsable haya hecho el cotejo o la certificación de las diversas documentales, no implica que deban tener el carácter de públicas, pues lo único que realizó tal funcionario es hacer constar que aquellas

concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista, que es una cuestión muy diferente a la formulación de aquellos documentos encomendados por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como las que expida en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo; ahora bien, es evidente que el aviso rescisorio de la relación laboral, al no reunir los requisitos exigidos por el numeral de referencia, es un documento privado de los que alude el artículo 796 del propio ordenamiento legal, aunque haya sido certificado por el fedatario de referencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Por cuanto a su contenido, cuando los documentos públicos, contienen declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, solo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento; prueban en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, cuando se hayan manifestado conformes con ellas. Sobre la obtención de copias o informes que deba de expedir alguna autoridad, la ley señala a las Juntas la obligación de solicitarlas directamente, claro que cuando así se lo pida alguna de las partes. No hay que perder de vista que los Notarios no son autoridades pero sí "...funcionarios....", por lo que sus actas y testimonios de estas, se incluyen en la definición de documentos públicos:

Localización IUS 7: Registro N° 346039
 Quinta Epoca
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XCV
 Página: 645

NOTARIOS, NO PUEDEN SER AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO. No procede el amparo contra actos de un Notario Público, porque aunque éste sea funcionario público, sus actos carecen de imperio, que es lo que caracteriza a los actos provenientes de autoridades, y es bien sabido que, conforme al artículo 103 de la Constitución Federal y lo., de la Ley de Amparo; el juicio de garantías sólo procede contra actos atentatorios, ejecutados por autoridades.

TOMO XCV, Pág. 645.- Pérez Farías Secundino.- 22 de enero de 1948.- 4 votos.

Respecto de las declaraciones que se rinden ante los Notarios y que aparecen en los documentos que ellos expiden, la jurisprudencia nos dice:

Localización IUS 7: Registro N° 242973
 Séptima Epoca
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 151-156 Quinta Parte
 Página: 120

DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS. Las declaraciones emitidas ante Notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los Notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la autoridad laboral, como es la recepción de cualquier declaración, ya que, jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza por la misma autoridad que conoce la controversia, con citación de las partes, para que éstas estén en condiciones de formular las objeciones que estimen necesarias, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse las pruebas se dé cumplimiento a las reglas del procedimiento.

NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia N° 89, pág. 81.

De los documentos públicos que provienen del extranjero, encontramos en una tesis la referencia a un tratado internacional que aunque no muy clara, no quisimos dejar de incluir:

Localización IUS 7: Registro N° 200916
 Novena Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: IV, Noviembre de 1996
 Tesis: XV.1o.21 C
 Página: 431

DOCUMENTOS PUBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. PARA QUE TENGAN VALIDEZ EN EL PAIS REQUIEREN DE LA

"APOSTILLA"⁽⁹⁶⁾ QUE EXIGE LA CONVENCION PROMULGADA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. La sola traducción del documento público proveniente del extranjero, es insuficiente para darle valor probatorio, pues si bien es cierto que fue derogado el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles que exigía su legalización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, no menos cierto resulta que en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco se publicó la "Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la cual en su artículo 1o., establece cuáles son considerados documentos públicos y en el artículo 2o., dispone: "Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente." En su artículo 3o., prevé: "La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4o., expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la

⁹⁶ APOSTILLA: Nota o adición puesta en la margen de un libro o escrito.

rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento." Atento a lo anterior, en nuestro sistema, para certificar la autenticidad de un documento público proveniente del extranjero, se requiere de la fijación de la "apostilla" descrita en el artículo 4o. de la referida Convención, pues no existe precepto que rechace, simplifique o dispense de legalización al propio documento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Los documentos privados son por exclusión, los que no reúnen las condiciones de públicos; pueden provenir de una de las partes o de terceros ajenos al juicio. Si son objetados en cuanto a su autenticidad, deben dejarse en autos hasta su perfeccionamiento; si no lo son, pueden ser devueltos a su oferente, dejando copia certificada de ellos en el expediente; se reputa autor del documento a quien lo suscribe y como suscripción se entiende la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital, que sean idóneas para identificar a la persona que lo suscribe.

Como principio adopta nuestra ley el de que las copias hacen presumir la existencia de los originales.

Los documentos que fueren objetados pueden perfeccionarse a través del cotejo, la compulsu o la ratificación de contenido y/o firma. Respecto de la objeción hay que distinguir si el documento impugnado se le atribuye a un tercero o a alguna de las partes: el documento que proviene de tercero, debe éste de ratificarlo en el juicio; su declaración se equipara a una testimonial; la objeción que hace una de las partes de un documento cuya suscripción le imputa la otra, debe probarla el propio objetante; esta carga de prueba no la consigna la ley sino la jurisprudencia:

Localización IUS 7: Registro N° 242974
Séptima Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 151-156 Quinta Parte
Página: 121

**DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR
PROBATORIO DE LOS.** En caso de objeción de documentos que aparecen

firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena.

NOTA 1: *En la publicación original esta tesis aparece bajo el rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECION"

NOTA 2: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia N° 90, pág. 82.

Tratándose de sellos que contengan los documentos, la jurisprudencia nos permite decir que quien los objeta es también quien tiene a su cargo el probar su objeción:

Localización IUS 7: Registro N° 203692

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: 1.4o.T. J/1

Página: 425

DOCUMENTOS OBJETADOS EN CUANTO AL SELLO QUE OSTENTAN. Conforme a lo dispuesto en el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se objeta la autenticidad de un documento en lo que atañe a su contenido, firma o huella digital, deben ofrecerse pruebas con respecto a esas objeciones. Ahora bien, es verdad que dicho precepto legal no prevé lo relativo a la objeción de un documento en cuanto al sello estampado en el mismo; sin embargo, jurídicamente ha de considerarse que cuando la objeción se apoya en la falsedad del sello que ostenta la copia exhibida por alguna de las partes, al objetante corresponde acreditar la falsedad alegada; de no hacerlo, el documento en cuestión merece plena credibilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1086/92. Samuel Martínez Trujillo. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Gilberto León Hernández.

Amparo directo 1186/92. Gregorio Ramírez Rivera. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Amparo directo 1256/92. Carlos Laguna Díaz. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Amparo directo 349/93. Sección 35 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 26 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo.

Amparo directo 754/95. Petróleos Mexicanos. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo. Véase tesis 29, publicada en el Informe de labores correspondiente al año de 1987, Segunda Parte, Cuarta Sala, pág. 28.

Exige la ley que los documentos que se presenten en idioma extranjero, se les acompañe su traducción; cabe aquí recordar que prueba que no es aportada con sus elementos de desahogo, es desechada; estos documentos, cuando se acompañan con su traducción, la Junta al recibirlos nombra de oficio a un traductor oficial.

Por último, mencionamos aquí la obligación que la Ley finca al patrón de exhibir en el juicio ciertos documentos, con el apercibimiento que de no exhibirlos se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos; esta presunción admite prueba en contrario. Los documentos en mención, son: I. Contratos Individuales de trabajo que se celebren cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldo, así como de las primas dominical y vacacional; y, las demás que señalen las leyes.

Los contratos de trabajo debe conservarlos el patrón mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los comprobantes de pago de salarios y prestaciones, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; los demás que exijan las leyes, el tiempo que éstas lo señalen. Se limita la obligación a un año, porque el mismo plazo es el que establece la regla general para la prescripción de las acciones de trabajo.

Actualmente, la obligación de exhibir los documentos en juicio, el patrón puede satisfacerla a través de la prueba de inspección; es la jurisprudencia la que mediante interpretación de lo que es exhibir en juicio, determinó esta alternativa:

Localización IUS 7: Registro N° 207896
Octava Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII-Julio
Tesis: 4a./J. 9/91

Página: 69

INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. No existe razón para entender que lo establecido en el artículo 804 mencionado, en cuanto a que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que ahí se precisan, se traduzcan en la exigencia de presentarlos materialmente ante la Junta, ya que tal precepto debe entenderse en un sentido más amplio, esto es, que tal exhibición es susceptible de lograrse también, con validez jurídica impecable, cuando se muestren los documentos en el desahogo de la inspección, pues con ello también se están exhibiendo en el juicio, en términos de los artículos 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 14 /89. Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Tesis de Jurisprudencia 9/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y Felipe López Contreras.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 43, Julio de 1991, pág. 53.

La prueba de inspección evita a quien la propone, exhibir los documentos en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, y a su vez, priva a la contraria de la posibilidad de analizarlos. Esta situación da lugar a que la contraparte en mención pueda objetar los documentos y ofrecer pruebas para acreditar su objeción, en el momento del desahogo de la prueba.

En las siguientes tesis de jurisprudencias, las números 10/91 y 11/91, los entonces ministros de la Cuarta Sala, abundaron sobre el tema;⁽⁹⁷⁾ incluso en la primera de ellas,

⁹⁷ Otra tesis de jurisprudencia sobre el tema es: DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. ALCANCE DEL ARTICULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO NO LOS PRESENTA. Contradicción de tesis 14/89. Tesis de Jurisprudencia 12/91 Octava Epoca. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII-Julio. Tesis: 4a./J. 12/91. Página: 69. Localización IUS 7: 207895

para modificar el criterio que ese Tribunal había sostenido sobre la improcedencia de la prueba de inspección para acreditar el monto de los salarios:

Localización IUS 7: Registro N° 207897

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Julio

Tesis: 4a./J. 10/91

Página: 70

INSPECCION, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISION PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la parte patronal tiene determinadas cargas probatorias y la obligación de conservar y exhibir en juicio diversos documentos relacionados con hechos y prestaciones que se generan con la existencia, desarrollo y terminación de la relación laboral. Además, que en caso de controversia sobre alguno de los puntos alegados, si el patrón incumple con dicha obligación, se genera en su contra una sanción, consistente en que se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que al respecto haya alegado el trabajador en su demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, tal omisión no le impide acreditar los hechos controvertidos relacionados con tales documentos, con algún otro elemento o medio probatorio que la Ley de la materia reconoce y admite, en razón de que no se establece en los preceptos invocados, ni en algún otro, la exclusividad de la prueba documental para la demostración de esos hechos, pues la referida sanción no es absoluta, toda vez que no implica que éstos se deban tener por ciertos, sino que existe la posibilidad de desvirtuarlos con otra u otras pruebas, al disponer el citado artículo 805 que la presunción derivada de la no presentación de los documentos, admite prueba en contrario, lo que significa que no únicamente con la documental puede el patrón probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite con relación a los hechos que se derivan de los documentos que tiene la obligación de

conservar y exhibir, sino que la Ley le permite demostrar lo procedente con cualquier otra prueba que sea idónea para el fin determinado, verbigracia la inspección, la cual si se ofrece debe admitirse y, por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponde. De lo contrario, se limitaría, en perjuicio de la parte oferente, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alegue en defensa de sus intereses, al no permitírsele desahogar uno de los elementos de prueba que la propia Ley de la materia reconoce como válido. En consecuencia, se modifica el criterio sostenido en la jurisprudencia publicada con el número 1730, en la página 2778, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es: "SALARIOS, PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON, IMPROCEDENTE PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS".

Contradicción de tesis 14/89. Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Tesis de Jurisprudencia 10/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno. Cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras e Ignacio Magaña Cárdenas.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 43, Julio de 1991, pág. 53.

Localización IUS 7: Registro N° 207898

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Julio

Tesis: 4a./J. 11/91

Página: 71

INSPECCION, PRUEBA DE. SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGARSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, establece la regla genérica de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba con tal de que no sean contrarios a la moral y al derecho, y enumera, entre otras pruebas admisibles, la documental y la inspección. Por otra parte, el precepto 779 de

esa ley, dispone que la Junta desechará las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o que resulten intrascendentes. Por tanto, como no existe en la referida legislación disposición que prohíba, impida o limite el ofrecimiento y admisión de la prueba de inspección de alguna de las partes en el juicio, a no ser por cualquiera de las causas objetivas que establecen los artículos citados, o por imperfecciones en su ofrecimiento, resulta que la inspección ofrecida por el patrón respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio por disposición de la ley, debe admitirse, en acatamiento a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye.

Contradicción de tesis 14/89. Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Tesis de Jurisprudencia 11/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno. cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras e Ignacio Magaña Cárdenas.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 43, Julio de 1991, pág. 54.

Pero no fue la inspección la única alternativa, los señores ministros de la Cuarta Sala

agregaron la siguiente:

Localización IUS 7: Registro N° 207848
Octava Epoca
Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 52, Abril de 1992
 Tesis: 4a./J. 4/92
 Página: 15

CONFESION FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia.

Contradicción de tesis 11/90. Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. Tesis de Jurisprudencia 4/92 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Por cuanto a los salarios, tanto su monto como su pago, el criterio que se observaba era el de que debían de acreditarse con documentos y que la carga de hacerlo tocaba al patrón por ser quien tenía en su poder las nóminas o recibos; al respecto, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cambió el criterio por cuanto a que pueden probarse con otros medios:

Localización IUS 7: Registro N° 200605
 Novena Epoca
 Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: 2a./J. 19/96

Página: 170

SALARIO, MONTO Y PAGO DEL. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 776 de la propia Ley dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio entre los cuales se enumeraron el contrato de trabajo (fracción I), listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago de salarios (fracción II); y el artículo 805, prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se desprende que el patrón, en principio, debe acreditar el monto y pago de salarios, con las documentales referidas, entre ellas el contrato, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra, con cualquiera de los medios probatorios que la misma Ley establece, dado que los numerales invocados no disponen la exclusividad de la prueba documental para la demostración de los hechos relativos.

Contradicción de tesis 1/95. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 12 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Tesis de jurisprudencia 19/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de doce de abril de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Pasaron por alto los señores ministros las disposiciones fiscales que obligan a los patrones a demostrar documentalmente el pago que hacen de salarios.

3.3 TESTIMONIAL

La testimonial es, evidentemente, una prueba natural pero, al mismo tiempo, deleznable.

Nestor de Buen Lozano⁽⁹⁸⁾

Desde el punto de vista jurídico, el testimonio es un acto procesal por medio del cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos.

Ugo Rocco lo define como la declaración que una persona extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante.⁽⁹⁹⁾

Para Redenti, hay testimonio para efectos procesales cuando alguien que no sea ni actual ni virtualmente parte del proceso o de la causa, exponga en forma narrativa y con finalidad informativa, hechos o circunstancias que declare conocer (haber aprehendido) de visu et auditu de (vista y de oído) y que pueden suministrar directamente o también indirectamente (en vía presuntiva) elementos de convicción respecto de lo que constituye tema de prueba.

El maestro Eduardo Pallares define al testigo y no al testimonio, porque se testimonia o declara por el hecho de ser testigo y no a la inversa; testigo -nos dice- es toda persona que tiene conocimiento de los hechos litigiosos.⁽¹⁰⁰⁾

Suele decirse que la palabra testigo viene de los vocablos latinos testis o testando; la primera designa a la persona que dá fe, mientras que la segunda significa narrar o referir.

Para Demetrio Sodi, la prueba testimonial consiste en las declaraciones judiciales emitidas por personas extrañas a la controversia.⁽¹⁰¹⁾

⁹⁸ DE BUEN LOZANO NESTOR. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1988. p. 451.

⁹⁹ ROCCO UGO. Teoría General del Proceso Civil. Ed. Porrúa, México 1959 p. 441

¹⁰⁰ PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 2a. ed. México, 1965.p. 428.

¹⁰¹ SODI DEMETRIO. La Nueva Ley Procesal, t.I., Ed. Porrúa, 2a. ed. México, 1946. p. 269.

Para Devis Echandía, testimonio -en sentido estricto- es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza. Para el mismo Devis Echandía y para otros autores, entre ellos Carnelutti, testimonio en sentido amplio es también esa declaración cuando proviene de quien es parte en el proceso en el que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso, pues de hacerlo, se estaría frente a su confesión.

NATURALEZA

En relación a su naturaleza jurídica, podemos decir que el testimonio es un acto procesal de terceros, consistente en una declaración de conocimiento que puede corresponder o nó a la verdad de los hechos o puede coincidir o estar en desacuerdo con la realidad.

El testimonio tiene las siguientes características: a). Es un acto jurídico, conscientemente ejecutado; b). Es un acto procesal; c). Es un medio de prueba judicial; d). Es una prueba indirecta, personal, representativa e histórica; e). Consiste en una narración de hechos; y f). Es una declaración específica.

No se puede considerar dentro de las características del testimonio a la declaración de ciencia o conocimiento porque, repetimos, que el testimonio puede corresponder o nó a la verdad de los hechos o puede coincidir o estar en desacuerdo con la realidad, sin que por ello deje de ser testimonio, lo que excluye de su naturaleza a la declaración de verdad y a la declaración de ciencia.

No es un negocio jurídico unilateral ni una declaración de voluntad: si por declaración de voluntad entendemos la emitida con el ánimo de producir efectos jurídicos y si consideramos que el testimonio no produce en contra de su autor efectos probatorios ni jurídicos, tenemos que concluir que dentro de la naturaleza del testimonio tampoco está el negocio jurídico unilateral ni la declaración de voluntad.

El testigo es un órgano o medio de prueba que una vez admitido como tal, puede con su declaración beneficiar a cualquiera de las partes, lo mismo a quien lo haya solicitado, como a su adversario, como consecuencia del principio de comunidad de la prueba, en aplicación del cual no hay testigos de una de las partes, sino testigos del proceso, no obstante la facultad de disponer de la prueba para pedirla o desistir de ella, mientras no haya sido practicada.

Por materia o forma de testimonio se entiende aquellas sustancias a las que el medio va incorporado; por consiguiente en el testimonio oral la materia o forma es la persona física del testigo, así como en el escrito o documento, el papel o el material de que esté compuesto.

SUJETOS .

Sujeto del Testimonio: el testimonio pertenece al grupo de las pruebas representativas personales, porque es siempre un acto procesal de terceros, tomado en su acepción restringida; por consiguiente, sujeto del testimonio es el tercero declarante o narrador.

Destinatario del testimonio: Carnelutti nos dice que toda representación está destinada a alguien; se representa o se narra para todos o para alguien pero no para nadie, dentro del marco del proceso toda prueba tiene por destinatario exclusivo al juez o al funcionario que haga sus veces, cuyo convencimiento se trata de formar con ella; el testimonio no escapa a esta regla.

DEBER JURIDICO

Testimoniar es un deber que tiene el sujeto para con el Estado, de rendir testimonio sobre el conocimiento de los hechos que interesen a cualquier proceso; se trata de un verdadero deber jurídico y no de una carga procesal, porque no es un acto de interés propio; existe coercibilidad para su cumplimiento mediante sanciones; puede emplearse la

fuerza para obtener la comparecencia del testigo y su incumplimiento constituye un ilícito.

En cuanto a su naturaleza, el deber es de derecho público porque su cumplimiento lo exige el Estado como medio necesario para el ejercicio de su función jurisdiccional, sin que el testigo pueda eludirlo, salvo que exista norma legal y expresa que le permita el incumplirlo.

El deber de testimoniar surge en el momento en que el juez dicta la providencia ordenando la recepción del testimonio, sea oficiosamente o a solicitud de parte. En materia penal, el deber surge en el momento en que conoce los hechos que configuran el delito.

Los sujetos pueden quedar exceptuados, unos de comparecer al juzgado y otros, no sólo de éste sino de rendir su declaración:

QUEDAN EXCEPTUADOS DEL DEBER DE COMPARECER AL JUZGADO:

- a). Quienes ocupan determinados cargos: por ejemplo: los altos funcionarios públicos.
- b). Aquellos que sufren enfermedad o impedimento físico.

QUEDAN EXCEPTUADOS DE RENDIR TESTIMONIO:

- a). Los incapaces.- su declaración carece de valor, en lo penal los impúberes pueden testimoniar a juicio del juez.
- b). Los parientes: puede excusarse de declarar si con ello le causa perjuicio a cierto pariente suyo; ésta excusa garantiza el secreto familiar.
- c). Los que deben de guardar el secreto profesional: el secreto profesional ha sido reconocido como una excusa legal del deber de testimoniar desde los tiempos clásicos de Grecia y Roma, con diferentes modalidades: Como un derecho del profesional a abstenerse de revelarlo; como un derecho del cliente sin cuya autorización no es posible el testimonio o como un deber social que no puede ser excusado por el cliente ni por el juez. Las actividades a los que se extiende el secreto profesional son : 1. Abogados y similares; 2. Médicos y profesiones análogas; 3.

Confesores religiosos y directores de conciencia o consejeros espirituales; 4. Los jueces en las causas que conocen .

La violación del secreto profesional dá derecho a exigir del profesional o ministro religioso, la indemnización de perjuicios y en algunos casos la imputación de un delito cuando la ley califica así la violación a este principio.

OBJETO

Son objeto del testimonio: Los hechos, sean pasados o presentes, transitorios o permanentes.

Testimonio de oídas o ex auditu: es cuando se relata la narración que sobre un hecho hizo determinada persona; lo que se atestigua no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre éste ha hecho otra u otras personas. No existe una representación directa e inmediata sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado sino otro representativo de éste, a saber, el relato de terceros. El testimonio de oídas es propiamente una prueba de otra prueba.

El testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según que el testigo narre lo que personalmente oyó o lo que otra persona le dijo haber oído a una tercera y así sucesivamente; en este sentido se habla de testimonios de auditu proprio y de auditu alieno o auditu auditus.

Dentro del testimonio de oídas quedan comprendidos la fama y el rumor públicos:

La fama pública es el concepto que la generalidad de las personas de un determinado medio social tengan de otra de origen conocido; es un testimonio de oídas con el que se prueba únicamente la existencia de esa fama y no el hecho sobre el cual ésta recae; por ejemplo: la fama de que una mujer ha llevado una vida licenciosa, pero no los hechos concretos ejecutados por ella.

En el rumor público se trata de un hecho social vago e indeterminado, de origen desconocido, no sobre la existencia de un hecho; sino sobre la posibilidad de que haya existido, de manera que quienes lo expresan no aseguran ni afirman el hecho, sino que se

limitan a manifestar que puede ser cierto; en ésto se diferencia de la fama pública, que implica la afirmación del hecho y tiene origen conocido. El rumor público, es siempre sospechoso, carece de verosimilitud; su principal característica consiste en que no puede comprobarse la fuente de donde proviene.

CLASES DE TESTIGOS

Los testigos pueden clasificarse⁽¹⁰²⁾ en dos grandes grupos:

- I. Los instrumentales: que son aquellos que la ley exige para la validez e incluso para la mera existencia de un acto jurídico; para dar autenticidad al acto la ley exige la concurrencia de un número mínimo de testigos, así, tendrán que intervenir en la celebración del matrimonio, en las actas del estado civil, en los testamentos, etc., el número de testigos que la ley señala;
- II. Los judiciales: que son los que declaran en el juicio para dar origen a un medio de prueba; a su vez, éstos han sido subclasificados de la siguiente manera:
 - a). Testigos abonados⁽¹⁰³⁾ los que no tienen tacha legal alguna y también aquellos que no pudiendo ratificar su dicho por estar ausentes o estar muertos, son sin embargo considerados fidedignos y veraces, mediante la justificación que se hace de su veracidad e idoneidad. Como antónimo de ésta clase de testigo, podemos citar al Testigo Hostil que menciona el Doctor Nestor de Buen y que define como aquel que se inclina a favor de una parte a pesar de que ha sido presentado por la otra.⁽¹⁰⁴⁾
 - b). Testigo ocular: es aquel que presencié los hechos sobre los que declara; los percibió a través de sus sentidos.
 - c). Testigo de oídas: es el que no conoce el hecho sobre el cual declara por no haberlo presenciado; sabe de él porque otras personas le han informado al respecto.

¹⁰² PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 2a. ed. México 1965, pp. 431 - 432.

¹⁰³ Dentro de los testigos abonados consideramos también a los de 'Mayor de toda excepción', que define el maestro Pallares como el testigo libre de toda tacha.

¹⁰⁴ DE BUEN LOZANO NESTOR. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, México 1988, p. 459

- d). Testigos mudos: son las cosas materiales e inanimadas que sirven para impeler de ellas la existencia del hecho a probar.⁽¹⁰⁵⁾
- e). Testigos singulares: son aquellos que difieren en sus declaraciones, sea en el hecho, en la persona en el lugar, tiempo o circunstancias esenciales;
- Hay distintas clases de singularidad: 1.- La obstativa o adversativa: que consiste en que las declaraciones son contrarias respecto de un mismo hecho o en la sustancia de lo declarado, y que por ser de tal manera opuestas, carecen de valor probatorio; 2. Acumulativa o adminiculativa: cuando los testigos declaran sobre hechos diversos, pero que lejos de excluirse se complementan; 3.- La diversificativa: cuando los testigos declaran sobre hechos diversos que ni se excluyen los unos a los otros ni se complementan..
- Por nuestra parte nos atrevemos a agregar dentro de los testigos singulares, al testigo UNICO, o sea aquel que como único tercero ajeno a los que intervienen en el hecho, lo presencia; decimos ajeno, porque si interviene en el hecho pasará de testigo, a ser protagonista de él.
- f). Testigo de apremio: se llama así al testigo que se niega a comparecer y se le obliga hacerlo por medio de la policía.
- g). Testigo necesario: era el que, siendo inhábil para declarar como testigo, la ley lo admitía en las causas de delitos graves como los de lesa majestad y pecado nefando, incurriendo en el error de utilizar su testimonio en los juicios donde se imponía la pena de muerte y de desecharlo en los demás juicios.

REQUISITOS

Los requisitos⁽¹⁰⁶⁾ de la prueba testimonial se clasifican en: de existencia, de validez y de eficacia probatoria.

¹⁰⁵ Se dice, por ejemplo, que un revólver que se halla en poder del presunto responsable o en su domicilio, es testigo mudo que declara contra él.

¹⁰⁶ Esta clasificación se basa en la que expone DEVIS ECHANDÍA HERNANDO. Teoría General de la Prueba Judicial, t.II, Ed. Víctor P. de Zavalía, 2a. ed. Buenos Aires, Argentina 1972, pp. 94 a 141.

De existencia:

- a). Debe ser declaración personal: no se puede rendir testimonio por conducto de mandatario o apoderado, representante legal o convencional. Se puede rendir testimonio sobre hechos de otras personas, pero no a nombre de otra persona.
- b). Debe ser declaración de un tercero: en sentido estricto, el testimonio es acto de una persona que no es parte en el proceso en que va a ser considerado como prueba.
- c). Debe ser un acto procesal: es indispensable que ocurra en un proceso o en una diligencia procesal previa.
- d). Es necesario que verse sobre hechos: el testimonio debe ocuparse de hechos, entendidos en su más amplia acepción, es decir, sin excluir los juicios del testigo sobre los hechos percibidos ni las deducciones que haga de sus percepciones.
- e). Los hechos deben haber ocurrido antes de la declaración: puede referirse sobre hechos presentes, en cuanto todavía subsisten, pero acaecidos antes del momento de rendirse, o sobre hechos pasados que ya no existen.
- f). Debe tratarse de una declaración representativa: la narración de un hecho debe servir para darlo a conocer a un juez y contribuir a que éste se convenza sobre su existencia o inexistencia y sus características.
- g). Debe tener significación probatoria: como medio de prueba se procura a través de él, llevarle al juez el convencimiento sobre el hecho que se declara, aunque en ocasiones, por deficiencias, llegue a carecer de valor o eficacia probatoria.

De validez:

- a). Admisión previa u ordenación en legal forma: la adecuada admisión u ordenación de la testimonial comprende su oportuna y legítima presentación ó proposición cuando requiere impulso de parte.
- b). Legitimación para pedir o presentar, ordenar o admitir y rendir el testimonio: la prueba debe ser propuesta, admitida y desahogada, por quien respectivamente esté legitimado para hacerlo.

- c). El testimonio debe recibirlo el funcionario legitimado para ello: comúnmente el funcionario legitimado para admitir u ordenar el testimonio, lo es también para recibirlo.
- d). El testigo debe tener capacidad jurídica para declarar: los incapaces absolutos carecen de capacidad para rendir testimonio, ejemplo: el demente, el sordomudo que no puede darse a entender, el imbécil y el impúber que carezca de discernimiento. Los incapaces relativos son generalmente hábiles para testimoniar, ejemplo: los impúberes.
- e). Debe existir habilidad o aptitud física, moral e intelectual del testigo para el caso concreto o capacidad concreta: No basta que el testigo goce de capacidad general para el acto, es necesario además que no esté afectado de inhabilidad o ineptitud física, moral o intelectual para el caso concreto ó en el momento de su deposición. Estas inhabilidades especiales pueden ser: 1. Incapacidad mental transitoria o en un momento determinado: una persona ordinariamente capaz puede sufrir de transitorio desequilibrio mental o psíquico, bien sea por enfermedad, o por el efecto de ciertas drogas o de un exceso de bebidas alcohólicas o de un choque emocional intenso, o por otras causas; como es obvio, el testimonio que se presta en esas condiciones es nulo. 2. Incapacidad moral concreta para un proceso determinado: es el caso de la incapacidad por parcialidad presunta, cuando la ley no permite la recepción del testimonio, o lo considera inválido si se llega a practicar. 3. Inhabilidad o incapacidad física total para rendir el testimonio: si el testigo no puede hablar, pero sí oír o leer las preguntas y contestarlas por escrito, el testimonio es válido; si no puede oír pero sí leer las preguntas y contestarlas oralmente o por escrito, la diligencia es perfectamente válida; pero aunque pueda leer u oír las preguntas, su testimonio será nulo si el juez no puede conocer sus respuestas, inequívocamente, por cualquier medio: oral, escrito, e inclusive por señas, siempre que no le quede al juez la menor duda sobre su significado.
- f). Debe ser un acto consiente, libre de coacción: al testigo se le exige que manifieste todo lo que cree que es la verdad sobre los hechos preguntados, por lo que es ilícito

el empleo de medios de coacción física, moral o psicológica y el empleo de drogas, para obligarlo a declarar o para que lo haga en un sentido determinado.

- g). Debe estar precedido de juramento u otra formalidad legal equivalente: la existencia de este requisito es un garantía de veracidad y honestidad.
- h). Debe cumplir con las formalidades de tiempo, modo y lugar: el testimonio debe ser solicitado, decretado oficiosamente y practicado, en oportunidad, en el lugar correspondiente y en la forma prevista por el Ley procesal; son estas formalidades la garantía de los derechos de defensa y de igualdad de oportunidades.

De eficacia:

- a). La conducencia del medio: para que tenga valor probatorio es indispensable que la testimonial esté aceptada como uno de los medios de prueba con los que se puede acreditar el hecho de que se trate.
- b). Pertinencia del hecho objeto del testimonio: el hecho sobre el cual recae debe tener relación directa o indirecta con la cuestión debatida.
- c). La utilidad del testimonio: debe prestar algún servicio, ser necesario o por lo menos conveniente, para ayudar a la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso.
- d). Capacidad mental en el momento de la percepción de los hechos sobre los cuales versa el testimonio: el testigo debió encontrarse en perfecto uso de sus facultades mentales en el momento en que ocurrió el hecho y lo percibió.

La capacidad plena del testigo en el momento de ocurrir los hechos sobre los cuáles va a declarar, presupone los requisitos específicos siguientes: 1. Ausencia de perturbaciones psicológicas o de otro orden, que aún cuando no alcancen a producir incapacidad mental puedan afectar la veracidad o fidelidad del testimonio. 2. Que el testigo no adolezca de falta total o de defectos del órgano de percepción que debía utilizar para el conocimiento del hecho objeto de su testimonio. 3. Una capacidad memorativa normal del testigo de acuerdo con la antigüedad de los hechos.

- e). Ausencia de interés personal o familiar del testigo en el litigio sobre el hecho objeto de su testimonio: la condición de ser imparcial y desinteresado respecto de la cuestión debatida, es elemento determinante de la eficacia probatoria del acto.
- f). Ausencia de antecedentes de perjurio o falsedad o deshonestidad del testigo: cualquiera de estos antecedentes hace dudar fundadamente de la honestidad y buena fé del testigo, lo que lleva a negarle credibilidad.
- g). El testimonio debe contener la razón del dicho, o sea, porque sabe y le consta al testigo lo por él declarado. Debe el testigo narrar las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil su conocimiento de los hechos y la ocurrencia del mismo hecho y además, el como y porque lo conoció. No debe aparecer improbable la ocurrencia del hecho en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que expone el testigo; no deben estas circunstancias estar en desacuerdo con la naturaleza; debe existir concordancia desde el punto de vista físico y lógico pues en caso contrario el hecho narrado aparecerá como imposible o improbable.
- h). Que los distintos hechos contenidos en su narración no aparezcan contradictorios entre sí: el testimonio debe aparecer consistente ó armónico, no sólo relacionando los hechos narrados con la razón de la ciencia del dicho, sino esos hechos entre sí, cuando son varios y especialmente si se trata de un acontecimiento formado por diversos hechos sucesivos o simultáneos.
- i). Que el hecho narrado y la razón del dicho no estén en contradicción con máximas generales de la experiencia, así como que no vaya en contra de cosa juzgada ni de una presunción iuris et de iuri.
- j). Que no haya contradicciones graves con los testimonios de otras personas, que merezcan similar o mayor credibilidad.
- k). Que lo dicho por el testigo no esté en contradicción con otras pruebas de mayor valor legal o de más fuerza de convicción.
- l). Que lo dicho por el testigo no exceda el objeto propio del testimonio: cuando el testigo emite juicios de valor o conceptos referentes a las causas o efectos de los

hechos conocidos por él, basados en simples deducciones personales, excede la función que le corresponde y afecta con ello la eficacia de su declaración.

- m). Que se haya ratificado en debida forma, si fué practicado en otro proceso o extraprocesalmente sin audiencia de la parte contra quien se aduce.
- n). Que no se hayan cumplido las demás formalidades para su recepción, aún cuando su falta no implique la nulidad del testimonio: pueden ocurrir otras informalidades de menor gravedad que sin conducir a la nulidad de la diligencia, le restan eficacia probatoria al testimonio. Florian menciona el hecho de que se permita al testigo presenciar u oír la declaración de otro anterior a la suya o leerla en vez de hacer una narración oral; otra es la de haberse usado preguntas sugestivas que le quiten espontaneidad a la narración y dén la impresión de que el testigo se limita a guiarse por lo que en ella se detalla.
- ñ). Que no se trate de una persona que habitualmente es llamada a declarar en justicia: cuando una persona aparece como testigo profesional, que es utilizado en mucho procesos, hay razón para sospechar de su sinceridad y veracidad.
- o). Que no se haya violado el secreto profesional o la reserva legal: es ilícita la prueba que viola el secreto profesional o la reserva legal.⁽¹⁰⁷⁾

SU REGULACION LEGAL

En nuestra Ley Federal del Trabajo la testimonial es regulada en la Sección Cuarta del Capítulo XII, integrada por los artículos 813 al 820, inclusive: Limita la testimonial a un máximo de tres testigos, por hecho; señalados los nombres de los testigos no pueden cambiarse pues no existe en esta materia la substitución de testigos, criterio éste que no encontramos en la ley pero sí en la jurisprudencia:

Localización IUS 7: Registro N° 207847
Octava Epoca

¹⁰⁷ Consiste la reserva legal en el secreto de ciertos documentos, como la correspondencia epistolar, las declaraciones impositivas de renta y patrimonio o las cuentas bancarias; los testimonios que la violen son igualmente ilícitos e ineficaces, a menos que la ley autorice prescindir de aquella reserva.

Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 53, Mayo de 1992
Tesis: 4a./J. 5/92
Página: 19

TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE SU SUBSTITUCION. De lo dispuesto por los artículos 718, 813, fracciones II, IV y VI, 815, 818 y 884 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la identificación del testigo en el ofrecimiento de la probanza y la presentación de éste, no de otra persona, en la audiencia de desahogo, es una garantía para que las partes en el proceso conozcan la identidad de quien rendirá testimonio y se preparen oportunamente para combatir la eficacia de esta prueba, de allí que no debe admitirse la substitución del testigo designado por el oferente de la prueba, pues de lo contrario se afectarían las posibilidades de defensa de las partes en el juicio distintas de su oferente, porque no les serían útiles las pruebas que, considerando la identidad de los testigos originalmente propuestos, hubiesen ofrecido en la audiencia de ley, ni el interrogatorio que en el mismo sentido hubieran preparado; a la vez, precisamente por desconocer previamente la identidad de quien va a rendir testimonio, no podrían formular con la anticipación suficiente el pliego de repreguntas ni allegar los datos para tacharlo, poniendo énfasis en los aspectos que revelarían su falta de idoneidad, su conocimiento parcial, indirecto o impreciso de los hechos, ni recabar las pruebas conducentes para acreditar sus demás objeciones al declarante cuando éste se niegue a reconocer el motivo de tacha o cuando ella derive de una calidad distinta.

Contradicción de tesis 68/90. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito y del Décimo Segundo Circuito, por una parte y por otra los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y del Noveno Circuito. 6 de abril de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Tesis de Jurisprudencia 5/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de mayo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 53, mayo de 1992, pág. 19.

Al proponer la prueba, se tienen que señalar los domicilio de los testigos, pues de no hacerlo, la prueba no será admitida. La explicación de este requisito que consigna la fracción II del artículo 813, está a la vista en la tesis antes transcrita: la identificación del testigo en el ofrecimiento de la probanza es una garantía para que las partes en el proceso conozcan la identidad de quien rendirá testimonio y se preparen oportunamente para combatir su eficacia. La ‘tacha’, que es la vía de impugnación de testigos, debe plantearse al concluir el desahogo de la prueba, en la misma audiencia. (Artículos 778, 818 y 818, de la Ley Federal del Trabajo). No es la ley la que sanciona la omisión del domicilio de los testigos al proponer la prueba, es la jurisprudencia:

Localización IUS 7: 207969

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V Primera Parte

Tesis: 4a./J. 22 VI/90

Página: 284

PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIO LABORAL. OFRECIMIENTO. El oferente de la prueba testimonial tiene la carga de señalar tanto el domicilio como el nombre de los testigos, independientemente de que se comprometa a presentarlos ante la Junta. La omisión de tales requisitos exigidos por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, trae como consecuencia que se tenga por mal ofrecida esa prueba y que no se admita.

Varios 4/89. Contradicción de tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 11 de septiembre de 1989. Mayoría de tres votos de los señores Ministros: Schmill Ordóñez, García Vázquez y Martínez Delgado, en contra de los votos de Díaz Romero y López Contreras. Ponente. Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de mayo de 1990. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 29, Mayo de 1990, pág. 56.

El oferente de la prueba es quien debe presentar a sus testigos, pero si señala que tiene impedimento para hacerlo, la Junta los citará y apercibiéndolos con aplicarles medidas de apremio si no concurren el día de la diligencia.

Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, la prueba debe desahogarse por exhorto; el oferente deberá acompañar el pliego de preguntas pues de no hacerlo, la prueba se le declarara desierta; copias del interrogatorio se ponen a disposición de las demás partes, para que en un termino tres días presenten, en sobre cerrado, su pliego de repreguntas. Esta disposición de la reforma procesal de 1980, acabó con la posibilidad de las partes de preguntar y repreguntar a los testigos, ante la autoridad exhortada, en el momento del desahogo de la prueba. Lo que nos debe llamar la atención, es que la sanción por no exhibir el interrogatorio sea, según la ley, la deserción de la prueba; si no se exhibe el interrogatorio, que es el elemento indispensable para que pueda recibirse, la prueba no debe de admitirse, es decir debe desecharse, pero no declararse desierta, porque la deserción implica la admisión previa, no obstante que fue deficientemente ofrecida.⁽¹⁰⁸⁾

Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio. Todo parece indicar que lo que se deja a juicio de la Junta, es la calidad del funcionario; si lo considera "...alto...", su declaración podrá ser mediante oficio.

El testigo que no hable español rinde su declaración por medio de intérprete que nombra el Tribunal; cuando el testigo lo pida, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

El testigo que no puede identificarse en la audiencia de la recepción de la prueba, disfruta de un plazo de tres días para hacerlo. Puede comentarse que esta disposición va en contra del principio de inmediatez, porque al permitir que comparezca el testigo sin que se cite a las partes, priva a una de ellas, principalmente a la contraria, de su derecho a intervenir en el acto de su identificación.

Las preguntas y respuestas se hacen constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras. Este es un acierto de nuestro derecho procesal del trabajo; impide que se modifique la respuesta del testigo, al dictar una respuesta que implique en su texto la

¹⁰⁸ Entre las reglas generales de las pruebas, el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, establece la de que deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

pregunta y, permite además, la correcta apreciación de la conducta de las partes, al preguntar y repreguntar, respectivamente, y del testigo al contestar, ya por interpelación de las partes o por propio impulso, situaciones que dan sustento a la impugnación, en su caso, de la valoración que de la prueba haga la Junta.

Para el inicio de su declaración se le toman al testigo únicamente sus generales; no le inquiere la Junta sobre su idoneidad, como sucede en materia civil.

El testigo tiene la obligación de dar la razón de su dicho, pero si no lo hace, la Junta debe solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí.

Un solo testigo puede llegar a formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantías de veracidad, si fué el único que se percató de los hechos y, si su declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos. Por los requisitos de eficacia probatoria que se piden al testimonio singular, la posición de la prueba frente a las demás es sumamente endeble, pues basta que otra, cualquiera que sea, esté en oposición, para que el testimonio, pierda todo su valor.

Un requisito que se debe de satisfacer antes de proponer la testimonial, es el de mencionar en la demanda, que el hecho fue presenciado por testigos; de no haberlo hecho, la testimonial que se rinda no tendrá valor probatorio; esto lo determinó así un Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:

Localización IUS 7: Registro N° 217179

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 62, Febrero de 1993

Tesis: VI. 3o. J/34

Página: 37

TESTIMONIAL, CASO QUE PARA SU EFICACIA, DEBE ALUDIRSE EN LA DEMANDA A LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS. Si la parte actora en un juicio laboral, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el despido, no señala que éste hubiese sido presenciado por alguna persona, resulta sospechoso que este hecho se pretenda acreditar a través de las declaraciones testimoniales de personas cuya presencia no se hizo constar al narrarse en la demanda el evento. Lo anterior es lógico, ya que si una persona

es despedida ante la presencia de otras, lo normal es que al promoverse la demanda laboral respectiva, el afectado al narrar las circunstancias de modo en que sucedió el citado despido, indique, por lo menos, que éste fue presenciado por otras personas; pero si no lo hace así, cabe presumir fundadamente que el supuesto despido no fue presenciado por persona alguna y en ese sentido la prueba testimonial que se ofrezca, carece de valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 78/91. José Juan Tecotl Pérez. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.
 Amparo directo 89/92. Angel Flores Rojas. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.
 Amparo directo 196/92. José Félix Flores Pérez. 18 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.
 Amparo directo 431/92. Tomás Castañeda García y otros. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.
 Amparo directo 530/92. Alejandra García Medina. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Como puede verse, no son los nombres y demás datos de los testigos, los que se tienen que aportar en la demanda; el requerimiento se limita a anunciar a los testigos. Desde nuestro punto de vista, el criterio es equivocado, no solo porque requiere de un dato que no es parte del “modo” del hecho, sino también porque, de serlo, lo que su omisión afectaría, sería a la admisión de la prueba y no a su valor probatorio; mas correcto resulta derivar de ese criterio que la prueba no debe admitirse por inoficiosa, es decir, por no relacionarse con hechos de la litis, que privarla de todo su valor. Con ese criterio valido resultará que se exija que en caso de que exista alguna constancia escrita de algún hecho, para la valoración de la prueba, se tome en cuenta si fue o no anunciada desde el escrito de demanda, o en su caso, de la contestación.

En la valoración de la testimonial lo que sí se debe atender es lo declarado y la idoneidad del testigo, entendiéndose por ésta, la razón que baste para considerar que al testigo le constan los hechos sobre los que declaró; una tesis de jurisprudencia tan novedosa como la anterior, nos ilustra sobre este tema:

Localización IUS 7: Registro N° 199201
 Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Marzo de 1997
Tesis: 2a./J. 12/97
Página: 422

TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFERENTE NO ES SUFICIENTE PARA NEGAR VALOR A SUS DECLARACIONES. En el juicio laboral no puede dejar de admitirse ningún testimonio ofrecido por las partes que satisfaga las exigencias legales, no encontrándose prohibido el de parientes del oferente, pues bien pueden ser éstos los únicos hábiles o capaces para declarar. Sin embargo, tal parentesco debe apreciarse por el juzgador en el momento de valorar el testimonio, sin que por sí solo sea suficiente para negar eficacia a las declaraciones, dependiendo el valor de la prueba de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la que emitieron su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos; de la idoneidad de su conocimiento del hecho inquirido; del contenido de su deposición y también de la verosimilitud de su dicho, entre otros de los muchos factores que deben influir en la decisión del juzgador, ya que la referida circunstancia no es causa forzosa de parcialidad de los testigos, pues no los induce, necesariamente, a dejar de manifestar la verdad y, por lo mismo, para que pueda negarse todo valor a sus deposiciones es menester que se demuestre que falsearon los hechos investigados.

Contradicción de tesis 46/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el antes Tribunal Colegiado Supernumerario en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hoy Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el otrora Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 12 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tesis de jurisprudencia 12/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Previamente a ésta, había sostenido la Corte que habiendo amistad entre el testigo y su oferente, la causa de tacha sería si aquella era “íntima”, criterio que también cambió en la siguiente tesis:⁽¹⁰⁹⁾

Localización IUS 7: Registro N° 198736
 Novena Epoca
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: V, Mayo de 1997
 Tesis: 2a./J. 18/97
 Página: 309

TESTIGOS EN JUICIO LABORAL. SU RELACIÓN CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA O CON LA CONTRAPARTE DE ÉSTE, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ATRIBUIRLE PARCIALIDAD A SU TESTIMONIO.

De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De acuerdo con tal dispositivo, la relación del testigo en un juicio laboral, con el oferente de la prueba o con la contraparte de éste, no es determinante, por sí misma, para estimar que no concurre el elemento imparcialidad, pues la declaración, al ser valorada, no debe calificarse por ese solo hecho, sino que, haciendo un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración. Por tanto, la circunstancia de que el testigo haya entablado una diversa demanda en contra del mismo patrón, no inhabilita su testimonio por sí sola.

¹⁰⁹ En el Capítulo 4, al estudiar la Recepción y Valoración de los Medios de Prueba. (4.4), hacemos alusión a otra tesis que consideramos relacionada con este tema y por tanto que es conveniente consultar; la Jurisprudencia es la siguiente: 59/95: PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRON, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA. Localización IUS 7: Registro N° 200704.

Contradicción de tesis 25/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 4 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

Tesis de jurisprudencia 18/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

El Doctor De Buen califica de deleznable a la testimonial;⁽¹¹⁰⁾ por nuestra parte agregamos que en la práctica de nuestro derecho laboral, quienes la rinden la han hecho una prueba repugnante, por ser en la mayoría de los casos, una declaración de impunes falsedades.

¹¹⁰ Enciclopedia Sopena, p. 825: Deleznable: (adjetivo) que se rompe con facilidad, que se resbala, se escurre o desliza muy fácilmente; poco durable, poco resistente.

3.4 PERICIAL

En congruencia con el principio del carácter social del convencimiento, para que la justicia sea útil a la sociedad, no basta que sea justicia, sino que ante todos debe aparecer como tal.

Framarino dei Malatesta⁽¹¹¹⁾

Toca al juez resolver todas las cuestiones de derecho que las partes plantean en el juicio. No puede dejar el juez a otra u otras personas la decisión de las cuestiones legales porque hacerlo, significaría delegar su función de juzgar.

Pero no siempre son de derecho los temas que en el juicio se plantean; frecuentemente las partes basan sus pretensiones en cuestiones técnicas, artísticas o científicas, que escapan al caudal de una cultura general media y que requieren, para su adecuada percepción y valoración, de especiales conocimientos de los que generalmente el juez carece. Es en estos casos cuando debe el juez encomendar a otra u otras personas, expertas en la materia, la calificación de esas cuestiones. Y debe encomendar esa calificación aún cuando él se considere capacitado para realizarla, porque, como no es ni experto ni técnico en la materia, su convicción solitaria produciría su certeza individual pero no la certeza de los demás. Debe entonces el juez con sus conocimientos valorar pero no evitar, los dictámenes que le rindan las personas expertas en la materia. Tampoco es a las partes a quienes toca formular la calificación de esas cuestiones; lo que en tal sentido hicieran no pasaría de ser una declaración en su favor, carente de todo valor probatorio.

Es por tanto a terceros ajenos al juicio, a quienes tiene el juez que recurrir para obtener un dictamen sobre los hechos que por su aspecto técnico, artístico o científico, precisan de especiales conocimientos.

¹¹¹ cfr. DEVIS ECHANDÍA HERNANDO. Teoría General de la Prueba Judicial, t. II, Ed. Víctor P. de Zavallia. 2a. ed. Buenos Aires, Argentina 1972. pp. 294 y 295.

Pero esos terceros tienen que tener una particularidad, la de ser personas versadas en la ciencia, arte o técnica de que se trate; en otras palabras, tienen que ser peritos en la materia que ha de encomendárseles.

Perito: del latín -peritus- sabio, experto, hábil, diestro, práctico en una materia.

Es de la intervención de los peritos -nos dice Carlos Arellano García-(112) de donde deriva la prueba pericial; Pericial para ese autor es lo propio del perito, lo referente al perito.

Marco Antonio Díaz De León, sobre la necesidad de la pericial, nos dice: "Cuando la apreciación de un suceso requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o, simplemente, por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, surge en el proceso laboral y en cualquiera otra clase de proceso la necesidad de la pericia." (113)

CONCEPTO

La peritación -nos dice Devis Echandía- es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes. (114)

Para el maestro Eduardo Pallares, la pericial consiste en el dictamen producido por peritos en la materia, que se rinde a petición de las partes o del juez, o de ambos. (115)

Para Demetrio Sodi, la prueba pericial consiste en la exposición que de sus observaciones materiales y de su opinión acerca de ciertos hechos, se hace por personas

112 ARELLANO GARCÍA CARLOS. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 3ª ed; México 1993. p. 339

113 DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. La Prueba en el Proceso Laboral. t.II, Ed. Porrúa, México 1990. p. 743

114 DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Ob cit. t.II p. 286.

115 PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 2a. ed. México 1965. p.423

entendidas en la profesión, arte u oficio a que se refieran, llamadas peritos, con el fin de que el juez se ilustre y resuelva acertadamente el litigio.⁽¹¹⁶⁾

José Becerra Bautista define a los peritos o “judices facti”, como las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.⁽¹¹⁷⁾

CARACTERISTICAS

- a). Es una actividad humana;
- b). Es una actividad procesal;
- c). Es una actividad de personas especialmente calificadas, en razón de su técnica, su ciencia, sus conocimientos de arte, es decir, de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las gentes;
- d). Exige un encargo judicial previo, porque no se concibe la peritación espontánea;
- e). Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas; tampoco sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, la valoración o la interpretación de los hechos del proceso;
- f). Esos hechos deber ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, es decir cuya verificación, valoración o interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica;
- g). Es una declaración de ciencia; porque el perito expone lo que sabe por percepción y por deducción o inducción, de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición;
- h). Es un medio de prueba.

¹¹⁶ SODI DEMETRIO. La Nueva Ley Procesal, t. I, Ed. Porrúa . 2a. ed. México 1946. p. 262

¹¹⁷ BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 2a. ed. México 1965. p. 105

NATURALEZA

La mayoría de las opiniones convergen en considerar que la peritación no es un medio de prueba; lo toman como un medio del que se vale el juez para completar su cultura y conocimientos; para allegarse un elemento o instrumento de juicio que consiste en las reglas técnicas de la experiencia, que integran un concepto. Prieto Ellero, dice que el dictamen de los peritos no es una prueba, sino el reconocimiento de otra prueba ya existente. Hugo Alsina habla de que es un medio para obtener una prueba, que es en realidad el hecho mismo objeto del dictamen. Quienes consideran prueba a la peritación, entre ellos Vittorio Denti y Devis Echandía, señalan que esta tiene ese carácter en cuanto se resuelve en la enunciación de proposiciones que sirven para la verificación de las afirmaciones de las partes sobre los hechos de la causa; la peritación es el medio de prueba, el perito el órgano auxiliar que la aporta.⁽¹¹⁸⁾

Se compara la pericial con la testimonial, calificando a la primera como declaración de ciencia; las diferencias que existen entre la pericial y la testimonial son, según el maestro Marco Antonio Díaz de León, las siguientes: a). La conexión del testigo con el hecho es extraprocesal; inversamente, el perito dictamina sobre hechos que constan ya en el proceso; b). El testigo es llamado al proceso porque conoce el hecho; al perito se le cita para que pueda conocerlo; c). Al testigo, normalmente,⁽¹¹⁹⁾ no se le elige; al perito se le designa, vale decir que se le elige. d). El testigo comparece a comunicar lo que le consta, sin meterse a valorar o analizar los hechos según su personal punto de vista; el perito sí valora y dictamina sobre los hechos sometidos a su opinión, según la ciencia o arte que profese.⁽¹²⁰⁾

CLASES

Las peritaciones y los peritos pueden clasificarse de la forma siguiente:

¹¹⁸ cfr. DEVIS ECHANDIA HERNANDO. op. cit. t.II, pp. 313-319.

¹¹⁹ Normalmente, porque hay casos en el que si se elige al testigo, ejemplo: Actas de Visita de Autoridades Administrativas, Cartas Poder.

¹²⁰ DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. op.cit. t.II, p. 656.

- a). Perito percipiendi: verifica la existencia o las características de los hechos técnicos, científicos o artísticos; el ejemplo mas común de esta clase de perito es el del calígrafo que verifica si un texto o firma provienen de la persona a la que se le atribuyen.
- b). Perito deducendi: enuncia la regla de la experiencia técnica pertinente y los efectos que produciría el aplicarla a los hechos probados en el proceso; como ejemplo podemos citar al peritaje que se rinde en una terminación de copropiedad para determinar los perjuicios que podría causar la división del bien.
- c). Peritaciones forzosas y potestativas o discrecionales, según que la ley exija o nó su practica, para el caso.
- d). Judiciales y prejudiciales, según que ocurran en el curso de un proceso o en diligencia procesal previa.
- e). Presentes y futuras, entendiendo por aquéllas las que se practican en el curso de los procesos, para que surtan de inmediato sus efectos probatorios, y por las últimas las que se producen anticipadamente, para futura memoria, en vista de un litigio eventual, en diligencia judicial previa al proceso en donde se aducirán como prueba.
- f). Oficiosas o por iniciativa de las partes, según que medie o no este impulso de interesado.

REQUISITOS

De existencia:

- a). Debe ser un acto procesal. Es indispensable que el dictamen forme parte de un proceso o de una diligencia procesal previa, es decir, debe ser un acto procesal.
- b). Debe ser consecuencia de un encargo judicial. El dictamen de los expertos no puede ser espontáneo, es indispensable que esté procedido de un encargo judicial.
- c). Debe ser un dictamen personal. El perito designado por el juez no puede delegar su encargo a otra persona.
- d). Debe versar sobre hechos y no cuestiones de puro derecho. No puede solicitar ni decretarse un dictamen sobre cuestiones jurídicas, por ejemplo, acerca de si un

contrato es de compraventa o de mutuo, porque es al juez a quien corresponde exclusivamente esas calificaciones jurídicas.

- e). Debe ser dictamen de un tercero. Se toma el término de “tercero” en sentido rigurosamente procesal, es decir, como persona que no es parte principal o coadyuvante, ni interviniente, en ese proceso.

De Validez:

- a). La ordenación de la prueba en forma legal.
- b). La capacidad jurídica del perito para desempeñar el cargo.
- c). La debida posesión del perito. Nos referimos a el juramento o, en otras legislaciones, a la protesta del cargo.
- d). La presentación o exposición del dictamen en forma legal. Que se presente el dictamen por escrito debidamente firmado o se exponga en las audiencias.
- e). Que sea un acto consciente. Debe ser un acto libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.
- f). Que no exista prohibición legal de practicar esta clase de prueba. Puede suceder que la ley prohíba la prueba por peritos para ciertos casos.
- g). Que los estudios básicos del dictamen hayan sido hechos personalmente por el perito. Para el mejor desempeño de su misión, el perito puede asesorarse de otros expertos, obtener conceptos u opiniones que ilustren su criterio, hacer elaborar un plano explicativo de su dictamen y de acuerdo con sus indicaciones y bajo su dirección explique su personal conclusión.
- h). Que los peritos no hayan utilizado medios ilegítimos o ilícitos, para el desempeño de su encargo. Esto es, que hayan obtenido ciertos documentos por la fuerza o mediante maniobras fraudulentas.
- i). Que no exista una causa de nulidad general del proceso, que vicie también la peritación. Por ejemplo que se practique antes de abrirse la etapa procesal del debate probatorio o después de precluida.

- j). El requisito de la deliberación conjunta, cuando los peritos son varios. Que los peritos deben realizar colectivamente las operaciones necesarias para rendir su dictamen so pena de nulidad.

De eficacia:

- a). Que sea un medio conducente respecto al hecho por probar.
- b). Que el hecho objeto del dictamen sea pertinente. Aquí se contempla la relación del hecho con la causa civil, penal, etc.; si no existe por lo tanto no puede influir para nada en la decisión del juez a pesar de que el hecho resulte probado con el dictamen, éste carecerá de eficacia para ese proceso
- c). Que el perito sea experto y competente para el desempeño de su encargo. Los conceptos emitidos por el perito deben tener un valor técnico, artístico o científico.
- d). Que no exista motivo serio para dudar de su desinterés, imparcialidad y sinceridad. En este punto se asemejan el testimonio y la peritación: los vínculos de amistad íntima o enemistad, las relaciones familiares del perito con las partes, el interés económico que pueda tener en el resultado de la causa son motivo para poner en tela de juicio su sinceridad.
- e). Que no se haya probado una objeción formulada en tiempo al dictamen.
- f). Que el dictamen esté debidamente fundamentado. En el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones, esto es, que si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria.
- g). Que las conclusiones del dictamen sean claras firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos. Este requisito está relacionado con el anterior.
- h). Que las conclusiones sean convincentes y no aparezcan improbables, absurdas o imposibles.
- i). Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto.
- j). Que no haya rectificación o retractación del perito.

- k). Que el dictamen sea rendido en oportunidad. En la audiencia en que para tal efecto señala el juez.
- l). Que no se haya violado el derecho de defensa, de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción. En este requisito se dá a las partes oportunidad de contradecir o discutir el dictamen ya rendido, se pueden formular objeciones, pedir aclaraciones o adiciones y hacer críticas a su motivación y sus conclusiones.
- m). Que los peritos no excedan los límites de su encargo. Aquí es indispensable que el dictamen se limite a los puntos que hayan sido planteados a los peritos y a las aclaraciones o adiciones que posteriormente se les sometan, comprendiendo en aquéllos y en éstas las cuestiones que los peritos consideren como sus antecedentes, causas o fundamentos necesarios.
- n). Que no se haya declarado judicialmente la falsedad del dictamen. En este caso la declaración judicial de la falsedad del dictamen es privativa de la justicia penal, porque implica juzgar un delito
- o). Que el hecho no sea jurídicamente imposible, por existir presunción "uris et de iuri" o cosa juzgada en contrario.
- p). Que los peritos no hayan violado la reserva legal o el secreto profesional que ampare los documentos que sirvieron de base a su dictamen.

SU REGULACION LEGAL

En nuestra Ley Laboral la prueba pericial la regulan los artículos 821, 822, 823, 824, 825 y 826, debe versar sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte. Por cuanto a los peritos, nos dice que éstos deben tener conocimientos en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen y, que si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley.

En la contradicción de tesis 12/96 de la que resultó la jurisprudencia número 56/96, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los peritos

no necesitan ser especialistas en la rama del saber para la que se les designa perito ni su dictamen pierde todo valor probatorio por no tener quien lo emite la especialización correspondiente; las síntesis de la jurisprudencia en mención las transcribimos a continuación:

Localización IUS 7: Registro N° 200502
200502
Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Noviembre de 1996
Tesis: 2a./J. 56/96
Página: 161

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. LA EVALUACION DE UN PERITAJE RENDIDO POR QUIEN NO ES ESPECIALISTA, NO PUEDE DE MODO AUTOMATICO PRIVARLO DE TODO VALOR O DARSELO PLENAMENTE. Tomando en consideración que el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, no exige que los peritos sean especialistas en la rama del saber para la que se les designe, sino que sólo establece que deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen, así como que deban acreditar estar autorizados conforme a la ley para el caso de que la materia de que se trate estuviere legalmente reglamentada, ha de considerarse que en un juicio laboral no puede válidamente exigirse que los peritos tengan que ser, necesariamente, especialistas. Lo anterior no significa que estos no puedan fungir como peritos; por lo contrario, si para investigar los hechos relativos se cuenta con el auxilio de dichos expertos, resultará más conveniente para el juzgador, en tanto que en congruencia con la naturaleza y finalidad de la pericial, se garantizará el allegamiento de mejores y más profundos elementos de conocimiento.

Localización IUS 7: Registro N° 200503
200503
Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: 2a./J. 55/96

Página: 176

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, NO ES NECESARIO QUE LOS DICTAMENES PROVENGAN DE ESPECIALISTAS. La intervención de peritos que no sean especialistas, pero tengan conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen, en los términos del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, no puede, válidamente, privar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje del ejercicio de su arbitrio jurisdiccional sobre el contenido de los peritajes para decidir sobre su alcance y valor probatorio, ya que no debe declinar en el perito, por más especializado que sea, la alta responsabilidad de externar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los respectivos dictámenes. Consecuentemente, tampoco es legal aceptar que con la sola demostración de que un perito no tiene la especialización correspondiente, su dictamen pierda todo valor probatorio de modo automático y, por contrapartida, que también de manera maquinal se le dé pleno valor al emitido por el especialista, además de que tal proceder sería contrario a las disposiciones tutelares de la aludida probanza en materia laboral, en cuanto prevé el auxilio del trabajador que, si difícilmente puede pagar un perito general, menos aún podrá contratar a un especialista.

Contradicción de tesis 12/96.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito.- 9 de octubre de 1996.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 55/96.- Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Desestimaron los señores ministros que si el trabajador no puede pagar un perito general y menos a un especialista, la Junta sí puede hacerlo. En efecto, la Ley arroja a las

Juntas la carga de nombrar los peritos que correspondan al trabajador, en los siguientes casos: I. Cuando el trabajador no nombra perito; II. Cuando el que nombra no comparece a la audiencia a rendir su dictamen; y, III. Cuando manifiesta el trabajador no tener medios para cubrir los honorarios del perito. Para cumplir con esta obligación, las Juntas han creado su Unidad Departamental de Peritos y de las profesiones, ciencias o artes, que en ella no tienen, los solicitan a otras dependencias gubernamentales.

Por lo que hace a su ofrecimiento, requiere la ley que al proponerla, indiquen las partes la materia sobre la que versará la prueba y que exhiban el cuestionario respectivo, con copia para la contraria.

Lo proteccionista de la Ley al trabajador, se da no solo en la designación de perito sino también en el desahogo de la prueba: Si el patrón no designa perito; si al que designó no lo presenta en la audiencia o lo presenta y no rinde su dictamen, la Junta, si la prueba la ofreció el patrón, declara su deserción, y si la ofreció el trabajador, la recibe únicamente con el perito de éste. En el caso del trabajador, si su perito no comparece a la audiencia o no emite su dictamen, la Junta debe nombrarle un sustituto, pero no dejarlo sin la prueba, ni recibirla con el solo dictamen del perito del patrón.

Otro perito que también nombra la Junta es el perito tercero en discordia, que designa cuando existe discrepancia entre lo que sostienen en sus dictámenes los de las partes.

La pericial se desahoga en la audiencia que para tal efecto señala la Junta; en ella, después de protestar el desempeño de su cargo con arreglo a la ley, los peritos debe rendir su dictamen, amenos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para que lo hagan; las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes.

No es de acuerdo a nuestras disposiciones legales, la pericial una prueba colegiada, es decir, no es una prueba que tengan que desahogarse con los peritos de ambas partes o con dos o más peritos: verbigracia: puede recibirse la prueba con el dictamen de un solo perito, el del trabajador cuando el del patrón no concurre a la audiencia o haciéndolo no

rinde su dictamen. Puede también el nombramiento de perito, tanto del patrón como del trabajador, coincidir en la misma persona.

3.5 INSPECCION

A diferencia de otras pruebas, en la inspección toca al juez y no a las partes, ser el sujeto activo de la prueba. En la inspección el juez ve, palpa, oye, huele y en ocasiones, hasta gusta, el hecho o la cosa cuya realidad pretende verificar.⁽¹²¹⁾

Es en esta prueba en donde a través de su actividad perceptora, el juez conoce directamente el hecho que se quiere probar con ella, sin utilizar las percepciones de otras personas como medio para conocerlo. En la inspección la observación directa lleva al juez a un razonamiento inductivo que le permite conocer que es lo que percibe, e identificar lo percibido por él, con lo que se trata de probar. De aquí que en la inspección, no sea el hecho inspeccionado la prueba de sí mismo; la prueba consiste en la verificación del hecho por el juez mediante sus sentidos y razón; el hecho inspeccionado es simplemente el objeto de la inspección.

Es la inspección una prueba directa del hecho examinado; es una actividad física e intelectual para la verificación de hechos; es una prueba formal al depender su validez del cumplimiento de los requisitos que para su producción señala la ley; es una prueba generalmente completa, cuando por sí sola demuestra el hecho cuestionado.

Su asunción directa por el juez califica, por una parte a la inspección, como una prueba crítica o lógica, que permite a aquel verificar el hecho y emitir un juicio crítico y, reducir la posibilidad de error, por la estrecha relación entre su mente y el hecho por verificar, que simplifica la aprehensión y dá certeza sobre tal hecho y, por otra, como una prueba con especial valor o mérito probatorio por la confianza que inspira la verificación de la existencia o inexistencia de un hecho u objeto mediante la directa percepción del juez y, por la fé que se otorga al funcionario que practica la diligencia, en cuanto a su capacidad y rectitud, para referir con honestidad, veracidad y exactitud, lo observado o examinado por él.

¹²¹ DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Teoría General de la Prueba Judicial. t. II, Ed. Víctor P. de Zavalla, 2a. ed. Buenos Aires, Argentina 1972. p. 419.

No debemos pasar por alto que no todos los tribunales son unitarios; en el caso de los que son Colegiados, -nos dice el maestro Cipriano Gómez Lara- los miembros de éste deben examinar directamente las cosas o personas para apreciar circunstancias o hechos que pueden captarse directa y objetivamente. Carlos Arellano García al respecto nos dice que cuando todo el tribunal debe resolver es conveniente que tomen conocimiento directo de ciertas circunstancias de personas o cosas, a través de la percepción sensorial de todos y cada uno de los miembros que lo integran como órgano jurisdiccional colegiado.⁽¹²²⁾

En la practica de la inspección pueden intervenir, además del juez, otras personas para realizar exámenes que requieran especiales conocimientos; tal es el caso de los peritos de los que se auxilia el juez. El maestro José Becerra Bautista⁽¹²³⁾ nos comenta que en el derecho brasileño se distingue “a vitoria simple” de la “vitoria complexa”; la primera es la inspección del juez sobre los objetos de la contienda, con auxilio del personal del juzgado y de las partes o sus procuradores; la segunda es la inspección en la que además concurren peritos.

Como en otras pruebas, el resultado de la inspección se hace constar en un acta; es en ésta en la que se asienta el relato que el juez hace de la diligencia; es el acta un documento público que goza de autenticidad porque la elabora un funcionario público. No hay que confundir el acta con la inspección; una cosa es la inspección y otra el acta que de ella se elabora; la inspección es un medio de prueba del hecho examinado, su acta el documento en el que consta que se practicó y cual fué su resultado; es la prueba de aquella prueba.

Hay que señalar que no en todos los casos el juez es el que practica la inspección; por el cumulo de trabajo, algunas legislaciones permiten que el secretario o actuario sustituyan al juez en esa tarea. En esos casos, el acta de la inspección que se levante será un testimonio de lo que el secretario o actuario percibió durante la diligencia. El que no la practique el juez, acaba con el conocimiento directo que éste obtendría del hecho y con

¹²² cfr. ARRELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 3a. ed. México, 1993. p. 327.

¹²³ BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, ed. 2a. México, 1965. p. 111.

ello, con la posibilidad de verificarlo y de emitir respecto de él, un juicio crítico. Pasa en este caso el juez, a conocer el hecho a través de las percepciones de otras personas, lo que cambia a la inspección el carácter de prueba crítica o lógica, a prueba histórica.

El que la inspección la practique un funcionario distinto al juez, afecta la naturaleza jurídica de la prueba, pues al desaparecer el hecho que es la verificación por el juez mediante sus sentidos y razón, de la existencia o inexistencia del hecho que se trata de probar, que es lo que le da autonomía y carácter de medio probatorio a la inspección, pasa ésta a depender del documento y de lo que en él consiga quien la practica; en otras palabras, pasa la inspección a ser un medio de producir otra prueba, que sería el testimonio que plasma el funcionario judicial en el acta que levanta de la diligencia.

Hay cosas que no pueden ser llevadas al juicio,⁽¹²⁴⁾ pero hay otras que sí, aunque no para dejarlas en él.⁽¹²⁵⁾ Tratándose de las mencionadas en primer término, se justifica que alguna de las partes proponga la inspección ad rem del juez para que la practique en el lugar en el que la cosa se encuentra. En el caso de las mencionadas en segundo término la inspección no se justifica; lo que la explica es la intención de privar al juez del conocimiento directo de lo que se va a inspeccionar. Cuando las cosas puedan llevarse a juicio, debiera obligarse a las partes a presentarlas para su examen por el juez; con esto se evitaría el concurso de otros funcionarios y la suplencia del juez por éstos, conservándose la naturaleza que distingue como prueba a la inspección.

CONCEPTO

A la inspección se le ha denominado inspección judicial; inspección ocular; reconocimiento; vista de ojos y acceso judicial. De estas denominaciones, la mayoría de los autores desecha la de inspección ocular y la de vista de ojos,⁽¹²⁶⁾ por la limitación que engendran, pues en la inspección el juez no solo se limita a ver, sino también puede tocar,

¹²⁴ El caso mas claro es el de los inmuebles; la verificación in situ por el juez de emanaciones de malos olores; muebles que por su tamaño y gran peso son de difícil traslado, etc.

¹²⁵ Por ejemplo los libros o documentos que forman parte de una contabilidad y que por tanto deben conservarse en el establecimiento a disposición de la autoridades fiscales.

¹²⁶ La de vista de ojos, por ser además, un pleonasma aberrante.

oír, oler y hasta llegar a gustar, es decir puede utilizar no solo el sentido de la vista sino todos sus sentidos. El concepto más aceptado es el de reconocimiento o inspección judicial porque señala por una parte el objeto -investigar, examinar, observar- y por otra al sujeto que la realiza, que es el órgano jurisdiccional.

Como podemos ver en las definiciones que a continuación citamos, en todas ellas los autores atribuyen al juez el acto de examinar y no a otro funcionario que lo auxilie o sustituya:

Para Demetrio Sodi,⁽¹²⁷⁾ la inspección es un acto por el cual el juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia, o en que se encuentra la cosa que la motiva, para obtener mediante el examen personal, elementos de convicción.

José Becerra Bautista⁽¹²⁸⁾ nos dice que es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia. Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga⁽¹²⁹⁾ la conceptúan como un examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre la que recae, para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza.

Lessona⁽¹³⁰⁾ nos dice que es el acto por el cual el juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia, o en la que se encuentra la cosa que la motiva, para obtener, mediante el examen personal, elementos de convicción. Según Florian,⁽¹³¹⁾ la inspección es el acto procesal mediante el cual el juez observa, aprehende y percibe en cualquier forma y por sí mismo determinando objeto sensible (persona u objeto material) o determinada característica de ese objeto. Valentín Silva Melero,⁽¹³²⁾ simplificando el concepto asienta que es la percepción misma por el juez, del hecho a probar.

Hernando Devis Echandía⁽¹³³⁾ no se limita a atribuir al juez la practica de la inspección; para él, se entiende por inspección o reconocimiento judicial la diligencia

127 cfr, SODI DEMETRIO. La Nueva Ley Procesal, t. I, Ed. Porrúa, 2a. ed. México 1946. p. 268

128 BECERRA BAUTISTA JOSE. op. cit.

129 cfr. ARELLANO GARCIA CARLOS. op. cit. p. 328.

130 cfr, DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Teoría General de la Prueba Judicial, t. II, Ed. Victor P. de Zavalla, 2a. ed. Buenos Aires, Argentina 1972. p. 416.

131 cfr, Idem.

132 cfr, Idem.

133 ob. cit. p. 415.

procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción.

El maestro Eduardo Pallares⁽¹³⁴⁾ desconoce a la inspección el carácter de prueba y le atribuye la calidad de medio de producir prueba; la define diciendo que es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio. En sí misma -nos dice- no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos. Tanto la ley como los abogados no la distinguen claramente de los resultados que por medio de ella se obtienen, pero tal manera de pensar equivale a confundir la diligencia de confesión con la confesión misma, el documento con su contenido, el examen de los testigos con lo que declaran, y así sucesivamente.

NATURALEZA

Entre los autores hay quienes reconocen a la inspección como una prueba, quienes le niegan tal carácter y le atribuyen la de medio de prueba y, aún mas, quienes la toman como una simple actividad del juez.

Para el maestro Pallares, la inspección no es una prueba, sino un medio de producir prueba; quienes la consideran prueba -agrega- confunden la inspección con su resultado.⁽¹³⁵⁾

Para Niceto Alcalá Zamora y Levene, la inspección no puede considerarse un medio de prueba porque el juez, que es el destinatario de toda prueba, “..se pone en contacto con el factum probandum y se convierte a sí mismo en factum probans: no hay entonces intermediario alguno entre el hecho a probar y el sujeto procesal que ha de formar su

¹³⁴ PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 9a. ed. México 1976. pp. 419 - 420

¹³⁵ PALLARES EDUARDO. *idem.* (Adopta el mismo criterio el Dr. Nestor De Buen.)

convicción sobre el mismo”.⁽¹³⁶⁾ Guasp la considera como una auténtica prueba porque “..tiende, mediante la actividad que en ella se desarrolla, a convencer al juez de la existencia o inexistencia de datos procesales determinados...”.⁽¹³⁷⁾

Devis Echandía reconoce en la inspección judicial la calidad de prueba, porque a través de ella el juez lleva a cabo su actividad perceptora que le permite formarse un juicio para identificar y calificar el hecho percibido; no es el hecho inspeccionado prueba de sí mismo, nos dice. Es una prueba directa –agrega- cuando recae sobre el hecho que se quiere probar; es indirecta cuando recae sobre otro hecho que a su vez sirve de prueba de aquél.⁽¹³⁸⁾

Marco Antonio Díaz de León, después de hacer la distinción entre medio de prueba y medio de probar, concluye que “...la inspección o reconocimiento judicial es un medio de probar, que sirve para constatar de manera directa y personal, los hechos objeto del proceso que sean susceptibles de verificación por esta forma.” Para este autor: “..la prueba es un concepto, una hipótesis normativa y, por eso no tiene medios; más que medios de prueba, en todo caso, serían medios de probar.”⁽¹³⁹⁾

CLASES

- a). En consideración al objeto de la diligencia, el reconocimiento o identificación puede ser: de inmuebles; de cosas u objetos muebles, incluyendo documentos de constante práctica en toda clase de procesos; de animales; de personas, necesario para establecer la identidad de autores de delitos, las lesiones y huellas físicas, incapacidades físicas, daños corporales etc.; de cadáveres de personas; inspección de lugares en que ocurrieron los hechos investigados, en busca de huellas o los rastros que hubieran podido dejar allí; reconocimiento de sucesos que ocurran por primera vez durante la diligencia (como el derrumbe o la inundación, demolición,

¹³⁶ DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. La Prueba en el Proceso Laboral. Ed. Porrúa, t.II, México 1990, p. 816. Cabe aquí recordar que en nuestra legislación laboral quien practica la inspección no es la Junta, que es el equivalente del juez, sino el actuario.

¹³⁷ cfr. DE BUEN LOZANO NESTOR. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. México 1988, p. 476.

¹³⁸ DEVIS ECHANDIA HERNANDO. op. cit. t. II. pp 420 - 421

¹³⁹ DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. op. cit. p. 817

evacuación de un inmueble); reconstrucción de hechos o acontecimientos pasados y transitorios, mediante el experimento, ante el juez de repetirlos en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, incluyendo la actuación de las personas que hubieran intervenido originalmente y el empleo de las mismas cosas.

- b). Según las personas que intervienen en la diligencia ésta puede calificarse de simple o compleja, según se practique por el juez o con la colaboración de peritos
- c). En consideración al impulso procesal que conduce a su ordenación pueden ser practicadas por solicitud de parte u oficiosamente.

REQUISITOS

De existencia:

- a). Debe ser practicado por un funcionario del órgano judicial o que ejerza funciones judiciales por mandato legal.⁽¹⁴⁰⁾
- b). Ese funcionario debe actuar en ejercicio del cargo.

De validez:

- a). Que no exista una prohibición legal de practicar la diligencia. Esta prohibición puede referirse al objeto de la inspección o al procedimiento empleado para practicarla. Lo primero ocurrirá cuando una norma legal prohíba practicar inspección en un determinado caso, en consideración a la naturaleza de los hechos que se deben probar; el segundo porque se exija algún trámite procesal previo, como la orden de exhibición del documento o de los libros de contabilidad si no se exhibe voluntariamente.
- b). La ordenación de la prueba y la notificación en forma legal.

¹⁴⁰ Insistimos en que debe ser el juez y no otro funcionario el que debe de practicar la inspección. Las legislaciones se han preocupado porque sea el que recibió las pruebas, el que dicte la sentencia. Al respecto podemos citar el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice: Los jueces y magistrados a quienes corresponda recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad.

- c). La competencia del juez para la práctica de la inspección. La competencia general para esta diligencia le corresponde al juez de la causa o al investigador y por excepción cuando la ley autoriza al funcionario comisionado por aquéllos.
- d). Que no existan otros motivos de nulidad procesal que vicien la diligencia. Por haberse practicado antes de la etapa probatoria o precluida, o si se ordena de oficio sin tener facultad, por la falta de citación de la parte contra quien se aduce la prueba, etc.

De eficacia:

- a). La conducencia del medio respecto del hecho inspeccionado. Por lo general, la inspección es medio idóneo para probar los hechos susceptibles de percepción directa por el juez. Sin embargo puede ocurrir que la ley exija un medio distinto, como la peritación en vista del carácter técnico, científico o artístico del hecho, o porque la naturaleza del hecho no sea posible su inspección.
- b). La pertinencia del hecho inspeccionado. Aunque la inspección prueba plenamente un hecho, sino no se relaciona con la cuestión discutida, ningún efecto puede producir sobre el convencimiento del juez para la decisión de la causa.
- c). Que el acta sea clara y permita conocer con seguridad cuáles fueron los hechos observados por el juez y sus características. Este requisito se hace necesario cuando el juez que valora la prueba es diferente del que la practicó, pero también rige cuando se trata del mismo juez, porque no pueden probarse hechos diferentes de los relacionados en el acta de la diligencia, de lo contrario estaría aplicando la ciencia privada del juez.
- d). Que las conclusiones hechas constar en el acta, no aparezcan absurdas o imposibles.
- e). Que el hecho no sea jurídicamente imposible, por existir presunción iuris et de iure o cosa juzgada en contrario.
- f). Que no existan otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del acta.
- g). Que no se haya producido una rectificación o retractación del funcionario que practicó la diligencia. Si dicho funcionario cambia de parecer sobre el juicio que

aplicó para la calificación de sus percepciones o sobre el significado de éstas y reconoce su error, mediante una constancia escrita previa a la sentencia. En esta hipótesis debe ordenarse una nueva inspección para que las partes no resulten lesionadas en su derecho de defensa.

- h). Que no se viole la reserva legal ni el secreto profesional.
- i). Que no se haya declarado judicialmente la falsedad del acta.

SU REGULACION LEGAL

En materia laboral los miembros que integran la Junta no intervienen en la práctica de la inspección porque se la encomienda la Ley expresamente al actuario. Desafortunadamente pasa así la inspección de medio de prueba, a medio para constituir prueba. El examen materia de la inspección que realiza el actuario, pasa a ser un testimonio, sin un juicio crítico, que se asienta en el acta que aquel levanta de la diligencia.

Los requisitos para que proceda su admisión se resumen a que: se refiera a hechos materia de la litis para que no sea inútil o inoficiosa; precise el oferente el objeto materia de ella, el lugar donde deba practicarse, los períodos que abarca y los objetos y documentos que deben ser examinados. Debe plantearse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la prueba, así lo dispone el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo.

Siguiendo el principio de que tanto las partes como los terceros ajenos al juicio, tiene la obligación de aportar a éste los conocimientos o cosas que puedan llevar a la Junta al esclarecimiento de la verdad, la Ley de Trabajo, apercibe de tener por ciertos los hechos que el contrario pretende acreditar con la prueba, si la parte que tiene el documento o cosa a examinar, no lo presenta en la diligencia y, a los terceros, en aplicarles los medios de apremio para obtener de ellos los pretendidos bienes a inspeccionar.

Sobre el apercibimiento, que propiamente habían anulado las Juntas con la admisión de la prueba sin prejuzgar sobre la existencia de los documentos a inspeccionar, la actual

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente jurisprudencia:

Localización IUS 7: Registro N° 198733

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997.

Tesis: 2a./J. 20/97

Página: 307

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. LA PRÁCTICA DE MANDARLA PREPARAR "SIN PREJUZGAR SOBRE SU EXISTENCIA", ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA Y AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, SI LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL SENTIDO DEL LAUDO. Cuando la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 828 consigna que "... si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar.", impone a las autoridades del trabajo la obligación de tomar en consideración las diversas hipótesis sobre las que puede versar la prueba, para dar a cada una de ellas el trato que ameritan; de allí que si de modo indiscriminado, mediante el formulismo indicado o algún otro de contenido similar, la Junta ordena la preparación de la prueba de inspección, procede conceder el amparo para que se reponga el procedimiento, siempre y cuando esta violación trascienda efectivamente al sentido del laudo reclamado.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 20/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Pero no de cualquier documento se puede mandar requerir para practicar la inspección; la misma Segunda Sala, al resolver la misma contradicción número 42/96, lo aclaró diciendo:

Localización IUS 7: Registro N° 198732

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: 2a./J. 19/97

Página: 284

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER. A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia

de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 19/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

La aplicación del apercibimiento a la parte que no exhibió los documentos u objetos a inspeccionar, produce una presunción en contra, la de tener por ciertos los hechos que con la inspección se tratan de probar, que admite prueba en contrario; así lo establece el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia que a continuación transcribimos:

Localización IUS 7: Registro N° 198734

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: 2a./J. 21/97

Página: 308

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS

HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

3.6 PRESUNCIONAL

El vocablo latino *-praesumere-* 'presunción', nos indica José Becerra Bautista, viene de la preposición del ablativo 'prae' y del verbo: 'sumere', que significan *-tomar antes-*; por eso los Glosadores explicaban la presunción diciendo: *lex vel magistratus sumit aut habet aliquid pro vero et id prae, id est, atequam aliunde probetur*: la ley o el magistrado toma o tiene algo por verdadero y ésto, antes de que se pruebe por otro modo.⁽¹⁴¹⁾

De su etimología Hernando Devis Echandía nos dice que por *-praesumere-* se entiende presumir, suponer una cosa cierta sin que esté probada o sin que nos conste; y agrega: en la selección de los trabajos de los jurisconsultos clásicos romanos hecha por encargo de Emperador Justiniano, se encuentran ya fragmentos de los clásicos anteriores en los que la palabra *praesumere* se usó en el sentido de opinión, suposición o creencia; los compiladores contraponían las voces *praesumere* y *adprobare* o *probare*, con lo cual se da el significado de una hipótesis que se tiene por cierta mientras no se destruya por una prueba en contrario: "*praesumptum esse debet nisi contrarium approbatur*".⁽¹⁴²⁾

Atendiendo al aspecto gramatical, Carlos Arellano García dice que presunción significa la acción de presumir y que a su vez, presumir es sospechar, conjeturar, juzgar por inducción.¹⁴³

La palabra presunción -nos dice Marco Antonio Díaz de León- viene del latín *presumptio, tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios; denota, también, la acción y efecto de presumir, y ésta a su vez, proviene de la voz latina *praesumere* que significa sospecha o juzgar por inducción, o igualmente conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello. De Caravantes cita Díaz de León lo siguiente: 'la presunción se compone de la preposición *proe* y del verbo *sumo*, que significas tomar anticipadamente, porque de las presunciones se forma o deduce un juicio de opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos.

¹⁴¹ BECERRA BAUTISTA JOSE. *El Proceso Civil en México* pp. 129 - 131

¹⁴² DEVIS ECHANDIA HERNANDO. *Teoría General de la Prueba Judicial*. t. II. Victor P. de Zavallia Editor. Buenos Aires Argentina. 1972. 2a. ed. p. 693.

¹⁴³ CARLOS ARELLANO GARCIA *Derecho Procesal Civil*. p. 397.

Tománse también las presunciones por algunos indicios o sospechas, pero los indicios son la raíz u origen de aquéllas y las sospechas son ligeros juicios, más no presunciones'.⁽¹⁴⁴⁾

CONCEPTO

Ugo Rocco define a la presunción como la inducción de la existencia en un hecho desconocido, del de un hecho conocido.⁽¹⁴⁵⁾ Demetrio Sodi dice que las presunciones son razonamientos en los que se hacen constar las relaciones de causalidad o de conexión entre un hecho probado y otro a probarse.⁽¹⁴⁶⁾ Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, como conclusión nos dicen que "la presunción es la interpretación de los hechos de acuerdo con las leyes de la razón."⁽¹⁴⁷⁾

Carnelutti, Framarino dei Malatesta, Rosemberg, Micheli, Ellero, Silva Melero y Manuel Sierra Domínguez, están de acuerdo en que la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas o los hechos.⁽¹⁴⁸⁾ El concepto de normas o máximas de experiencia -nos dice el maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo- se debe a Stein: trátase de definiciones o juicios hipotéticos suministrados por la experiencia, ajenos en sí al caso debatido, pero aplicables al mismo, y pertenecientes a los más diversos campos del saber. Desde el punto de vista del silogismo procesal, forman parte de la premisa mayor, pero no son jurídicas (ejemplos: obrar en estado de completa ebriedad, hallarse en perfecto uso de las facultades mentales, administrar como un buen padre de familia, actuar con discernimiento, etc.), aún cuando muchas, como las citadas y otras, han encontrado consagración legal. Cabría por ello presentarlas como elementos fácticos de la premisa

¹⁴⁴ DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. La Prueba en el Proceso Laboral. t. II, Ed. Porrúa. México 1990. pp. 917 - 918.

¹⁴⁵ ROCCO UGO. Teoría General del Proceso Civil. Ed. Porrúa, México 1959. p. 429

¹⁴⁶ SODI DEMETRIO. La Nueva Ley Procesal, t.I. Ed. Porrúa, 2a. ed. México 1946. p. 282.

¹⁴⁷ TENA SUCK RAFAEL Y HUGO ITALO MORALES. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Trillas 4ª ed. México 1995. p.141.

¹⁴⁸ cfr. DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Teoría General de la Prueba Judicial. t. II. Victor P. de Zavallia Editor. 2a. ed. Buenos Aires Argentina. 1972. p. 694.

mayor, relevados de prueba cuando sean evidentes y necesitados de ella cuando resulten discutibles.⁽¹⁴⁹⁾

Eduardo J. Couture precisa los elementos de esencia que corresponden a las presunciones al decir que una presunción supone el concurso de tres circunstancias: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad.⁽¹⁵⁰⁾

Para Carlos Arellano García, las presunciones constituyen un medio de prueba indirecta en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento de la ley, o en acatamiento de la lógica, deriva como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia de un hecho conocido, que ha sido probado o que ha sido admitido;⁽¹⁵¹⁾ -y agrega- en tratándose de las presunciones:

- * Son utilizada por las partes y por el juzgador como una formula racional que permite llevar de los datos conocidos a conjeturar con mayor o menor solidez los datos desconocidos;
- * Se tiende a acreditar con otros medios probatorios directos el dato que servirá de base para obtener el dato desconocido;
- * No se puede probar el enlace lógico o legal entre el dato conocido y el desconocido. El enlace lógico se obtendrá del raciocinio del interesado que tratará de impactar la mente del juez para que éste también racionalmente encuentre ese enlace lógico. El enlace legal se obtendrá de la simple constatación de que se ha producido el hecho conocido, de que existe una disposición legal que deduce el dato desconocido del conocido;
- * El dato desconocido se ha probado mediante la prueba del dato conocido y mediante el razonamiento lógico o legal que enlaza el dato desconocido con el conocido;
- * La prueba presuncional es susceptible de ofrecerse, de admitirse, pero no requiere desahogo particular pues, en realidad, su desahogo ya se verificó al recibirse las otras probanzas que sirvieron para demostrar el dato conocido.

¹⁴⁹ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO. Derecho Procesal Mexicano. t. II, Ed. Porrúa México 1977. p. 186 - 187.

¹⁵⁰ cfr. ARELLANO GARCIA CARLOS. op.cit. p. 403

¹⁵¹ ARELLANO GARCÍA CARLOS ob. cit. p. 406

Para Eduardo Pallares la presunción es la inferencia que la ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro litigioso.⁽¹⁵²⁾ Como características de las presunciones, el maestro Pallares nos cita las siguientes:

- ◆ Constituyendo una inferencia, no hay trámites ni tiempo preciso para su producción; pueden alegarse en cualquier estado del juicio hasta antes del fallo.
- ◆ Los jueces están facultados para considerarlas de oficio y valorizarlas de acuerdo con la ley.
- ◆ Se apoyan las presunciones tanto en hechos positivos como en negativos.
- ◆ El indicio es el hecho, positivo o negativo, en que se basa la presunción.
- ◆ La conducta procesal de las partes constituye una presunción muy valiosa.
- ◆ No hay presunciones de presunciones; el hecho en que se funda la presunción debe estar debidamente probado.
- ◆ La presunción no es forzosamente una deducción; puede ser también una inducción.
- ◆ Las presunciones pueden ser destruidas por otros medios de prueba.

PRESUNCIONES LEGALES

Las presunciones pueden ser de dos especies: '*praesumptiones juris*', llamadas también presunciones legales y '*praesumptiones hominis*', conocidas como presunciones humanas, simples o judiciales.

Para Ugo Rocco la presunción legal es un precepto contenido en una norma de ley, la cual dispone que de un hecho determinado cuya existencia es cierta, debe inducirse la existencia de otro hecho al que el derecho le atribuye ciertos efectos jurídicos.⁽¹⁵³⁾

Carlos Arellano García define las presunciones legales diciendo que, son aquellos medios de prueba en cuya virtud el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como

¹⁵² PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 2a. ed. México 1965. pp. 438 - 444

¹⁵³ ROCCO UGO. op.cit. pp. 430 - 431

acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido.⁽¹⁵⁴⁾

Las presunciones legales, considera Carnelutti,⁽¹⁵⁵⁾ son reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del derecho objetivo a ciertos casos concretos, con efectos sustanciales que se producen fuera del proceso y son reconocidos en éste.

Las presunciones legales las crea el legislador por lo que no pueden existir sin norma legal expresa que las consagre ni pueden ser obra de la costumbre o de la jurisprudencia.

Tratándose de presunciones legales, el hecho presumido por la ley debe ser aceptado por el juez y por todo el mundo como cierto, sin necesidad de que esté probado, o mientras no se demuestre lo contrario.

Las presunciones legales tienen un doble efecto: sustancial y procesal. Sustancial al reconocer la norma ciertos derechos para dar seguridad a situaciones de orden social, político, familiar y patrimonial.

Procesal, cuando la presunción se discute en un proceso. Dentro del proceso, la presunción produce el efecto de limitar el presupuesto fáctico que la norma sustancial contempla para que se surtan sus efectos jurídicos, sacando del mismo el hecho presumido, por lo cual, el favorecido por ella no necesita demostrarlo, bastándole con probar los otros hechos que sirven de base a tal presunción.

Ejemplificando: Cuando la ley presume que el hijo de la mujer casada lo es también del marido y por lo tanto legítimo, el efecto sustancial de tal presunción se produce desde el momento del nacimiento, pero una vez que el hecho presumido se discute en un proceso, la misma presunción produce el efecto procesal de sustraer de los objetos de prueba, al hecho presumido, dejando aquella solo para los otros hechos que sirven de base a la presunción; en otras palabras, el favorecido por la presunción queda relevado de probar que es hijo del marido, pero tiene que probar, para que se aplique tal presunción,

¹⁵⁴ ARELLANO GARCIA CARLOS. op. cit. p. 407

¹⁵⁵ cfr. DEVIS ECHANDÍA HERNANDO, ob. cit. p. 697. Esta definición la toman Rosemberg, Micheli, Bonnier y el mismo Devis Echandía

los hechos que a ella le dan base y que son: el matrimonio y el nacimiento dentro de aquel o dentro de los trescientos días siguientes al de su disolución.

Las presunciones legales pueden ser *iuris et de iure* o *iuris tantum*; A las *iure et de iure* el maestro Eduardo Pallares las denomina absolutas; a las *iuris tantum*, relativas.

Cuando en una norma el legislador establece como definitivamente cierto un hecho, crea una presunción *iuris et de iure*; cuando lo consigna como provisionalmente cierto, es decir, cierto mientras no se suministre prueba en contrario, crea una presunción *iuris tantum*. Las presunciones *iuris tantum* permiten probar en contrario del hecho presumido, las *iuris et de iure* nó y son por lo tanto, definitivas y concluyentes. Ejemplos: De una presunción *iuris et de iure*: la nulidad del matrimonio de la mujer raptada por presumirse que se realizó bajo violencia física o moral; no admite prueba en contrario. De una presunción *iuris tantum*: la presunción de legitimo del hijo nacido dentro del matrimonio o dentro de los trescientos días después de su consumación, admite prueba en contrario; que no hubo posibilidad de relación carnal; adulterio por parte de la mujer, etc.

PRESUNCIONES HUMANAS

Las presunciones humanas -nos dice Carlos Arellano García- son aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido. En las presunciones legales la vinculación entre el hecho desconocido y el conocido deriva de disposición legal que obliga a esa deducción; en las presunciones humanas la vinculación entre el hecho desconocido y el conocido para derivar el primero del segundo, se obtiene con base en los razonamientos lógicos que el juez debe expresar.⁽¹⁵⁶⁾

Carnelutti las define como el juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la

¹⁵⁶ ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 3a. ed. México 1993, p. 407.

experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos.⁽¹⁵⁷⁾

Para Devis Echandía son principios lógicos basados en las reglas de la experiencia, que permiten una correcta valoración de las pruebas; no son en realidad presunciones, sino reglas para el criterio del juez.⁽¹⁵⁸⁾ Según este autor, si queremos saber lo que es la presunción de hombre, tenemos que saber lo que es el indicio, porque es éste la causa y aquella el efecto y para ejemplificarlo utiliza esta metáfora: la presunción simple, de hombre o judicial es diferente del indicio, como la luz lo es de la lámpara que la produce. Indicio es el hecho conocido, del cual se obtiene, mediante una operación lógica-crítica, un argumento probatorio que permite inducir de aquél, otro hecho desconocido. En el concepto de indicio se consideran dos elementos: uno, el hecho indicador o fuente de prueba; dos, la relación lógica que existe entre el hecho indicador y el que se pretende probar. Este segundo elemento lo denominamos argumento probatorio porque es la operación mental del juez que valora y dá al primer hecho el carácter de prueba del segundo.⁽¹⁵⁹⁾ Del argumento probatorio que suministra el hecho indicador, el juez infiere con mayor o menor seguridad, es decir, como algo cierto o simplemente probable, la existencia o inexistencia del hecho que se investiga; esa inferencia es precisamente la presunción hominis o judicial, que es diferente del argumento probatorio, que le sirve de causa. Pero inferir no significa descartar el razonamiento deductivo; inducción y deducción se confunden en el juicio lógico crítico. El razonamiento del juez que al valorar un indicio produce una presunción humana, puede seguir cualquiera de estos dos ordenes:

DEDUCTIVO:

Primero la regla general de la experiencia o técnica, que sería la premisa mayor: *ordinariamente la fuga es efecto de la conciencia de responsabilidad por el hecho delictuoso;*

Luego, como premisa menor, el hecho probado que se considera idéntico o análogo al que aquella contempla: *está probada la fuga del sindicado o imputado;*

¹⁵⁷ cfr. DEVIS ECHANDIA HERNANDO. op. cit. p. 694

¹⁵⁸ DEVIS ECHANDIA HERNANDO. idem. pp. 694 - 696.

¹⁵⁹ Por éste segundo elemento, se habla de argumentum o signum para referirse al indicio.

Por último, la conclusión aparecerá como el resultado de una deducción de dicha máxima, que opera como presunción judicial o de hombre: ***luego es probable que el imputado sea responsable del delito.***

INDUCTIVO:

Pero también es posible razonar invirtiendo las premisas:

Partimos del hecho particular probado o hecho indicador, que sirve de premisa mayor : ***existe la fuga del sindicado o imputado;***

Aplicamos a aquel la regla general de la experiencia conocida por el juez o que los peritos le suministran, que opera como premisa menor: ***ordinariamente la fuga es efecto de la conciencia de responsabilidad por el hecho delictuoso;***

Y llegamos a la presunción judicial o de hombre, que es la conclusión obtenida inductivamente o por inferencia: ***luego aquel hecho nos indica la posible responsabilidad del imputado.***

Pero la realidad práctica es que tanto la inducción como la deducción se combinan: de la máxima general de la experiencia se deduce una consecuencia aplicable al hecho indiciario que lo relaciona con el investigado, y de aquel se induce en virtud de aquella máxima, la posibilidad lógica del hecho que se investiga.⁽¹⁶⁰⁾

El indicio como un hecho material nada prueba si no se le vincula a una regla de experiencia, mediante la presunción de hombre que en ella se basa, para deducir de aquél un argumento probatorio lógico crítico.

El indicio es la prueba y la presunción judicial la consecuencia de la regla de experiencia o técnica que permite valorarla. Por esto mismo, el indicio puede ser anterior, coetáneo o posterior al hecho desconocido que se investiga, mientras que la presunción judicial surge necesariamente después que el hecho investigado ha ocurrido y se produjo la prueba con la cual se pretende verificarlo, cuando a tal prueba se aplica la correspondiente regla general de experiencia o la técnica que los expertos suministran para apreciar su mérito o eficacia.

¹⁶⁰ Por cuanto a las presunciones legales, podemos decir que el orden acostumbrado a seguir por el juez, es el deductivo porque inicia con la regla general que contiene la norma:

La eficacia de la presunción judicial o humana, por lo general llega a considerar el hecho inducido solamente como probable; para que rebase ese límite y se le otorgue certeza, el hecho inducido debe basarse en indicios necesarios o en un conjunto de indicios contingentes de carácter grave, preciso y concordante.

Indicio necesario es el que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado. Para ésto es indispensable que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que ineludiblemente se cumplen, porque consista en una ley física inmutable y constante,⁽¹⁶¹⁾ pues sólo así la inferencia inducirla resulta también inexorablemente cierta; por ejemplo: de la regla de la experiencia que indica que, en nuestro planeta ninguna especie de animales irracionales es capaz de construir un edificio, puede inferirse que la edificación existente en un lugar prueba plenamente que allí hubo, al menos transitoriamente, seres humanos; de la regla de la experiencia que indica como inexorable que un embarazo de mujer no dura más de trescientos días, puede concluirse con certeza que si el esposo de la madre murió antes, no es el padre del niño

Los indicios contingentes, tomados cada uno por separado, son aquellos que se basan en un cálculo de probabilidad y no de una relación de certeza.

En conjunto, decíamos, los indicios contingentes pueden otorgar pleno convencimiento, cuando son graves, precisos y concordantes: graves, porque reúnen tal grado de probabilidades, que en el ánimo del juez infunden certeza moral; precisos, por inequívocos ya que aportan elementos de los que no se puede deducir más que determinadas consecuencias; y, concordantes, porque convergen al mismo objeto.⁽¹⁶²⁾

Eduardo Pallares define al indicio como la acción o señal que da a conocer lo oculto; significa lo mismo que presunción. Puede tomarse en dos sentidos: o bien como el hecho o la cosa que sirva de base a la presunción o como la presunción misma. Es doctrina admitida por algunos autores, que las expresiones indicio, conjetura o presunción, son equivalentes; el indicio procede de *indicium*, es la presunción que indica medios de

¹⁶¹ Las leyes morales y físicas no pueden producir indicios necesarios porque no son constantes.

¹⁶² DEVIS ECHANDÍA HERNANDO. op. cit. pp. 601-692- 693-707.

prueba, o aclara y precisa los resultados de los medios de prueba, y la conjetura ofrece la idea de conexión entre dos hechos tan íntimos que permiten argumentar o fundar en ella la existencia de uno de dichos hechos por el otro. Otra de las definiciones que cita es una de las que de él da la Enciclopedia Espasa: 'Mittermainer: afirma que es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que un juez llega hasta el otro, por medio de una conclusión muy natural'. Los jurisconsultos clásicos, nos relata el maestro Pallares, denominaban a los grupos de indicios por el grado de certidumbre que producían o bien por la relación más o menos estrecha que se presenta entre el indicio y el hecho que con él se quiere probar, así: indicio próximo es el que tiene una relación más o menos inmediata con el hecho que ha de probarse, sucediendo lo contrario con el remoto; el leve es el que inclina muy poco el ánimo del juez a tener por probado el hecho en litigio; el grave es su contrario, y el vehemente el que obliga el ánimo de manera violenta.⁽¹⁶³⁾

NATURALEZA JURIDICA

Ugo Rocco analiza por separado las presunciones *juris et de jure* de las *juris tantum* y de las humanas; a las *juris et de jure* les niega el carácter de medio de prueba; a las *juris tantum* y a las humanas, se los reconoce; al respecto este autor nos dice: La presunción *juris et de jure* no puede llamarse en esencia un medio de prueba ni importa una dispensa de la carga de la prueba, sino constituye una norma imperativa que excluye la prueba de un hecho, considerándolo verdadero, aunque acaso no lo sea. Las presunciones *juris tantum* tienen el mismo carácter de medio de prueba de la presunción simple, pero tienen una eficacia mucho mayor por cuanto vincula el convencimiento del juez. La presunción *juris tantum* no invierte la carga de la prueba, porque aunque la dispensa, lo hace pero no en forma absoluta sino relativa pues quien tiene a su favor esta presunción está dispensado de probar el hecho alegado, que la ley presume, debiendo probar sin embargo, los hechos que constituyen los presupuestos de la presunción legal. De esto puede

¹⁶³ PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa 4ª ed. México 1963. pp. 371 - 372

inferirse que la prueba contraria no constituye una inversión de la carga de la prueba, sino que encuentra su origen en el principio general de que toda prueba puede ser contrastada por otra. Para Hernando Devis Echandía las presunciones legales y humanas, tienen diferente naturaleza jurídica:

Las presunciones de hombre -nos dice- no son un medio de prueba, son reglas de prueba porque sirven para su valoración; son el resultado de los razonamientos probatorios del juez. Del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, obtiene el juez las inferencias que le permiten presumir el hecho indicado, pero esto no significa que se identifiquen porque los primeros son la fuente de donde se obtiene la segunda, los indicios son los hechos y la presunción el razonamiento conclusivo; esto explica que los indicios sean un medio de prueba y las presunciones judiciales no. También puede el juez obtener presunciones judiciales de otra clase de pruebas, cuando éstas aisladamente no demuestran el hecho, pero lo hacen verosímil y probable, de tal modo que en conjunto permiten inferirlo con certeza; por tanto, estas presunciones simples son el resultado de los razonamientos probatorios del juez y no son un medio de prueba. En otros casos el juez las utiliza simplemente como principios basados en máximas de la experiencia, para la valoración de las pruebas, y entonces es más claro todavía que no son pruebas sino una manera de razonar del juez para calificar su mérito o eficacia. Las presunciones humanas son ajenas al problema de la carga de la prueba porque no determinan quien estaba sujeto a ella o quién debía probar, sino que le sirven al juez para concluir si existe o no la prueba, siendo indiferente quien la haya suministrado. Para él, las presunciones legales son reglas sustanciales con efectos procesales; no constituyen ni reglas de prueba ni medios de prueba, su efecto sustancial lo pone de manifiesto: Cita Echandía la definición que de este tipo de presunciones nos da Carnelutti *-Las presunciones legales son reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del derecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos sustanciales se producen fuera del proceso y son reconocidos en éste-*, y en vía de explicación agrega lo siguiente: así, cuando la ley presume que el hijo de la mujer casada es también del marido y, por lo tanto, legítimo, los efectos sustanciales de tal presunción se producen desde el momento

del nacimiento; pero una vez que el hecho presumido -legitimidad- se discute en un proceso, tal presunción produce el efecto de limitar el presupuesto fáctico que la norma sustancial contempla para que se surtan sus efectos jurídicos, sacando del mismo el hecho presumido, por lo cual el favorecido por ella no necesita demostrarlo, bastándole con probar los otros hechos que sirven de base a tal presunción -el matrimonio o el nacimiento dentro de éste o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución; como consecuencia, la parte que niegue el hecho presumido, está sujeta a la carga de probar el hecho contrario -que esa persona es hijo de otro hombre-.

La influencia de las presunciones legales sobre la carga de la prueba, la aclara Devis Echandía puntualizando que las *iuris tantum* no trasladan ni invierten la carga de la prueba, porque la parte contraria tiene la carga de probar un hecho diferente que alega a su favor (el contrario al hecho presumido). Las *iuris et de iure* se limitan a suprimir el hecho presumido y a darle certeza a la situación jurídica sustancial, sin imponer a nadie la carga de probar el hecho contrario, que queda definitivamente excluido.

No deja Devis Echandía de mencionar que existen también algunas presunciones legales y humanas en el trámite de los procesos; dichas presunciones -nos explica- son normas de procedimiento que regulan una situación procesal y que permiten considerar como cierto un hecho para la estabilidad del procedimiento; ejemplo de esta clase de presunciones: *iuris tantum*: la confesión ficta de la demanda que se dejó de contestar; admite prueba en contrario; *iuris et de iure*: manifestarse sabedor de una providencia presume su legal notificación. Ejemplo de las presunciones humanas de procedimiento: las diligencias practicadas por el juez han cumplido las formalidades legales, si en ellas no aparece lo contrario.

José Becerra Bautista⁽¹⁶⁴⁾ refiriéndose a las presunciones legales nos dice que no son medios de prueba: las *iuris et de iure* técnicamente no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar del derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción; las *iuris tantum*, son limitaciones a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues sólo debe demostrar

¹⁶⁴ BECERRA BAUTISTA JOSE El Proceso Civil en México Ed. Porrúa, México 1962. pp. 129 - 133

en hecho en que la presunción se funda. Las presunciones judiciales o humanas, tampoco las considera como medios de prueba por cuanto que no producen el convencimiento, sino que son el convencimiento mismo. En apoyo a su postura cita a Chiovenda y a Lessona: al primero porque sostiene que a las praesuntiones juris et de jure les es extraña la idea de prueba, porque la ley sólo expresa con la palabra 'presunción' el carácter dispositivo de la norma. A Lessona porque para éste la juris et de jure no es una presunción en el sentido lógico jurídico, sino una disposición, es decir, constituye una norma imperativa que excluye la prueba de un hecho, considerándolo verdadero, aunque acaso no lo sea.

El maestro Eduardo Pallares⁽¹⁶⁵⁾ es de los autores que consideran a la presunción como una prueba y que la catalogan dentro del grupo de las pruebas indirectas y críticas porque no reproduce en forma alguna el hecho que se quiere probar; se diferencian -nos indica- de los otros medios probatorios, porque no son una cosa, sino una actividad interna del hombre, un acto de la mente o de la voluntad del legislador; por su propia definición, la presunción presupone plenamente probado el hecho del cual dimana; por tanto, quien hace valer una presunción, debe probar ese hecho. De las presunciones solo deriva una inferencia de probabilidad, mientras que de las demás pruebas, la ley o el juez deducen la certeza sobre la existencia o no existencia de los hechos litigiosos.

Si por prueba entendemos -nos dice Carlos Arellano García- el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes, tendremos que concluir que las presunciones sí son medios de prueba: los litigantes proporcionan al juez la certeza del dato conocido, con el objeto final de que aquél llegue al dato desconocido, mediante la lógica o mediante el enlace normativo establecido por el legislador. Tal actividad la desarrolla el litigante para apoyar su postura en el problema controvertido, porque sabe que las presunciones son medios de allegar elementos de conocimiento al juzgador; de ahí que se preocupe por señalar los datos conocidos que ha probado y por apuntar los enlaces lógicos o legales que existen entre

¹⁶⁵ PALLARES EDUARDO Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 2a. ed. México 1965. pp. 438 - 444

los datos probados y el dato desconocido, para que el juez llegue a inferir la probabilidad o certeza de éste último. La presunción -nos explica- parte del dato conocido que se ha acreditado en el proceso; este elemento de la presunción es plétórico de certidumbre y a él se ha llegado por otros medios de prueba diferentes a la presuncional. De tal dato conocido, se llega al dato desconocido en virtud de un enlace lógico (presunción humana), o de un enlace legal (presunción legal). Este dato desconocido está probado plenamente en aquellos casos en que la presunción legal es *jure et de jure*; también está probado plenamente en los supuestos en que la presunción es *juris tantum* y no se ha probado en contrario. En la presunción humana, también el dato conocido queda probado con plenitud cuando se tiene la certeza del dato conocido y la lógica conduce al dato desconocido.⁽¹⁶⁶⁾

Para Carnelutti nada impide llamar medio de prueba a la actividad del juez, porque ella es precisamente un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse; y nada impide igualmente llamar medio de prueba al hecho, sin el cual la actividad del juez resultaría estéril; pero la exigencia del sistema prohíbe poner en el concepto y en el vocablo dos órdenes de medios, que son profundamente distintos, como el medio personal o subjetivo y el medio real u objetivo.⁽¹⁶⁷⁾

PRINCIPIOS

Para el maestro Eduardo Pallares⁽¹⁶⁸⁾ las presunciones en el proceso obedecen a ciertos principios:

- En caso de duda sobre el carácter de una presunción legal, ha de considerarse como presunción *juris tantum*;
- La presunción *juris tantum* puede ser combatida, en algunos casos con toda clase de pruebas, y en otros solo con determinadas que la ley permita; las presunciones

¹⁶⁶ op cit. pág 401.

¹⁶⁷ cfr. ARELLANO GARCÍA op cit. p. 401.

¹⁶⁸ PALLARES EDUARDO. *idem. supra.*

legales no deben confundirse con las ficciones, porque aquellas tienden a probar un hecho; éstas son contrarias a la realidad;

- La presunción legal no admite prueba en contrario; tampoco la admite si el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción; ejemplo del primer caso, la ley nulifica el matrimonio de la mujer raptada porque presume que se celebró bajo el miedo grave o la fuerza; del segundo, cuando los contrayentes fallecen al mismo tiempo, se niega la acción a los parientes de uno de ellos para heredar al otro.
- La frase “se reputa” que emplea la ley en no pocas ocasiones, no ha de entenderse siempre en el sentido de que establezca una presunción;
- Una sola presunción humana puede ser bastante para probar determinado hecho si a juicio del juez, racional y fundado, es bastante para producir certeza;
- Las presunciones juris tantum pueden combatirse, cuando la ley no lo prohíba, con otras presunciones.

LA FICCION LEGAL

La ficción solo puede ser obra del legislador y consiste en suponer existente o inexistente un hecho o una cosa que no es así, o en trasladar las consecuencias jurídicas de un estado de cosas a otro diferente, como si fuesen iguales; no admite prueba en contrario.

La ficción es un mandato legal que no se basa en ninguna regla general de experiencia, ni en lo constante de los fenómenos físicos o morales y ni siquiera en su carácter ordinario, sino en la voluntad del legislador que parte de una base absolutamente contraria: el conocimiento de que la realidad es distinta.

Estas ficciones se fundamentan en razones de conveniencia social y de técnica legislativa, como, por ejemplo, la que existe en la norma según la cual la ley es conocida de todo mundo, a sabiendas de que ésto es imposible; o la que otorga personalidad jurídica al ser humano concebido, como si tuviera vida propia, a sabiendas de que ésto es falso.

SU REGULACION LEGAL

La Ley Federal del Trabajo define a la presunción como la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera es la presunción legal y la segunda la humana.

Esta definición que es idéntica a las de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de Comercio -nos dice el maestro Becerra Bautista- fue tomada literalmente del artículo 1349 del Código Civil Francés, basado a su vez en la de Pothier: “un juicio por la ley o por el hombre acerca de la verdad de una cosa mediante la consecuencia deducida por otra” y de Domat: “consecuencias que se deducen de un hecho conocido para conocer la verdad de uno incierto del que se busca la prueba.”⁽¹⁶⁹⁾

Niceto Alcalá Zamora considera que el legislador mexicano, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incurrió en un error al incluir las presunciones entre los medios de prueba., porque las presunciones legales se conectan con la carga de la prueba, mientras que las presunciones humanas se ligan con la fuerza probatoria.⁽¹⁷⁰⁾

Para Devis Echandía, en la Legislación Procesal Civil mexicana se confunde al indicio con la presunción, salvo en los Códigos de Morelos, Zacatecas y Sonora en que se distingue entre uno y otra.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos los artículos que se refieren a ‘Presunciones e Indicios’ se encuentran dentro del Título Segundo ‘De las Pruebas’, lo que podría ser considerado también como una incorrección por quienes niegan a las presunciones tal carácter; a pesar de ésto, su mérito es el diferenciar indicio y presunción al asentar lo siguiente:

Art. 294. Para que una parte haga valer una presunción que le favorezca, bastará que invoque el hecho o indicio de que la derive, ya sea durante el término probatorio o al alegar.

¹⁶⁹ BECERRA BAUTISTA JOSE. op. cit. pp. 129 - 131

¹⁷⁰ cfr. CARLOS ARELLANO GARCIA op. cit. p. 397

Las presunciones podrán deducirse de oficio por el juez, aunque las partes no las invoquen.

Art. 295. La presunción es la consecuencia que el juez o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido.

Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquéllas que nacen inmediata o directamente de ésta. Se llaman humanas las que se deducen por el juez de hechos comprobados.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en los artículos 190 al 196, no define a las presunciones, menciona a las legales como 'las que establece expresamente la ley' y a las humanas como 'las que se deducen de hechos comprobados. Reconoce implícitamente la división de las legales en iuris et de iure y en iuris tantum, al indicar que tanto las legales como las humanas admiten prueba en contrario salvo cuando para las primeras exista prohibición expresa de la ley. Sostiene que quien alegue una presunción sólo debe probar los presupuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido, y con base en ello establece, respecto de las que admiten prueba en contrario, las siguientes reglas:

- ⇒ La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquella.
- ⇒ La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.
- ⇒ La prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.
- ⇒ Si dos partes contrarias alegan, cada una en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará, independientemente para cada una de ellas, lo dispuesto en las reglas precedentes.
- ⇒ Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general estará obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue ésta sólo quedará obligada a probar contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

Caracterizan en este tema a la Ley del Federal del Trabajo, dos mandatos 833 y 834: uno, el que indica que las presunciones, tanto legales como humanas, admiten prueba en contrario, lo que quiere decir que no contempla la existencia de presunciones iuris et de iure; otro, el que establece para el oferente de la presunción, la carga al proponerla, de indicar en que consiste y lo que se acredita con ella, lo que resulta un error pues la presunción puede producirse después del desahogo de las pruebas y no necesariamente desde su ofrecimiento.

3.7 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Instrumento nos dice el maestro Eduardo Pallares, es todo lo que puede servir para averiguar la verdad; deriva del vocablo latino instruere, cuyo significado es instruir; en su acepción más amplia es toda clase de pruebas; en su acepción restringida es sinónimo de documento.⁽¹⁷¹⁾

Al conjunto de actuaciones que obran en el expediente con motivo del juicio, nuestra Ley Federal del Trabajo las considera un medio de prueba al que denomina “instrumental de actuaciones” y que la Junta tiene que tomar en cuenta aunque no lo propongan las partes, según se desprende de la lectura de los artículos 776 fracción VII, 835 y 836.

El licenciado Rafael Tena Suck y el Doctor Hugo Italo Morales, dan a la instrumental el carácter de prueba, pero no independiente sino dentro de la documental: “Es antitécnica la regulación de esta prueba, ya que la instrumental, como conjunto de actuaciones derivadas del expediente del juicio, debe ser considerada como un documento público, con todos sus efectos y consecuencias jurídicas, por ser el género de la prueba documental.”⁽¹⁷²⁾

Para el Doctor De Buen, la instrumental no tiene el carácter de prueba; la etapa de cognición, es en donde se delimita la controversia; el reconocimiento que pudiere haber hecho alguna de las partes de lo expuesto por la otra, no es prueba; y lo actuado en el período probatorio, es una acumulación de pruebas. “En ese sentido —nos dice— es evidente que la idea de una prueba instrumental no corresponde, en rigor, a un concepto de prueba diferente, sino precisamente a la idea de que el juzgador, al resolver, tendrá que tomar en cuenta a favor de cada parte, no solo lo alegado y probado por ésta sino los fenómenos de adhesión procesal y aquellas otras circunstancias que se pongan de manifiesto colateralmente, al desahogar una prueba específica, v. gr., una aclaración no pedida en una prueba confesional; un motivo de tacha invocado por el propio testigo; una

¹⁷¹ PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 9ª ed. México 1976. p. 425.

¹⁷² RAFAEL TENA SUCK E HUGO ITALO MORALES. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Trillas. 4ª ed. México 1995. p. 142.

información adicional derivada de la inspección practicada en los libros, etcétera.”⁽¹⁷³⁾

¹⁷³ DE BUEN LOZANO NESTOR. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, México 1988. p. 485.

3.8 FOTOGRAFIAS

La lista de los medios de prueba que vemos en el artículo 776 de la Ley Federal, concluye refiriéndose a las fotografías y en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

La fotografía la vemos en los juicios laborales, comúnmente en los dictámenes de los peritos calígrafos; la utilizan para amplificar la escritura y poder así, entre otros, comparar los rasgos de la escritura y hacer mas ostensible su legitimidad o, en caso contrario, las variaciones que haya sufrido la escritura original o las que la diferencian de ésta. Utilizada así, la fotografía no es un medio de prueba; puede considerarse una prueba de otra prueba, si reconocemos el carácter de prueba en la pericial.

Fotografía: del griego phós photós luz, y grapho: grabar, dibujar, representar. Arte de fijar y reproducir en superficies preparadas químicamente las imágenes recogidas en la cámara oscura. Estampa obtenida por medio de este arte.⁽¹⁷⁴⁾

La fotografía corresponde al genero de los documentos, con la particularidad de que por ser copia o estampa de un original, comúnmente requiere de perfeccionamiento, aunque con ella se haga presumir la existencia de los originales cuando se trata de escritos. Es su contenido entonces, el que determina la forma de su perfeccionamiento en el juicio.

Si la fotografía es de un escrito, su forma de perfeccionamiento será el cotejo, entendiendo por cotejo la comparación entre el original y la copia, para concluir si ésta fue tomada de aquél; no incluimos a la compulsu, porque hay quienes la diferencian del cotejo señalando que cuando no existe copia, se consigna en un documento alterno, el texto o parte de él, de un documento original, para que se comparen y se determine si coinciden o nó.

Cuando es un suceso el que se graba en una fotografía, v. gr. una rifa o un trabajador durmiendo ante su máquina, el perfeccionamiento del documento gráfico es la

¹⁷⁴ Enciclopedia Sopena. Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. t. I, Ed. Ramón Sopena, Barcelona, Buenos Aires, Argentina. 1946. p. 1158.

testimonial, ya sea a través de la certificación que de ella haga un Notario Público o la declaración que emitan aquellos que presenciaron también el referido suceso, para que incluso, en ambos casos, indiquen la fecha y lugar en que ocurrió.

Caso distinto es aquel en el que la fotografía contiene la impresión gráfica de una cosa; el perfeccionamiento del documento es a través de la inspección.

Es útil en ocasiones, que quien va a resolver tenga frente a sí una impresión gráfica que ilustrándolo, pueda influir en su decisión. En un caso reciente,⁽¹⁷⁵⁾ los apoderados de un trabajador afirmaban en su demanda que su cliente había trabajado en cierto domicilio y que en la oficina establecida en él, se le había despedido; como el domicilio señalado era el de la casa habitación del demandado, se propuso la siguiente prueba:

FOTOGRAFIA que contiene la impresión gráfica de la fachada del inmueble ubicado en el N° 298 de las calles de Matamoros, Col. La Joya, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad.

Para el perfeccionamiento de esta prueba, ofrezco la INSPECCION OCULAR que por conducto del C. Actuario deberá practicarse en el inmueble marcado con el número 298 de las calles de Matamoros, Colonia La Joya, Delegación de Tlalpan, en esta Ciudad, con el objeto de que se dé fe de que la impresión gráfica que contiene la fotografía corresponde a la fachada o parte frontal del referido inmueble.

Esta prueba se relaciona con lo expuesto en el Proemio y en el Capítulo de Hechos de la contestación a la demanda y se propone con fundamento en lo que disponen los artículos 776 fracciones VIII y V, 827, 828 y 829, de la Ley Federal del Trabajo.

Es aplicable al caso, la siguiente tesis:

Localización IUS 7: Registro N° 204282
 Novena Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

¹⁷⁵ Exp. No. 1209/97; Junta Especial Número Siete Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: X.1o.11 L

Página: 572

INSPECCION OCULAR COMO MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO DE FOTOGRAFIA. REQUISITOS. La inspección ocular ofrecida como medio de perfeccionamiento de fotografías exhibidas como prueba en el juicio laboral, reúne los requisitos que establece el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, si el oferente precisa que es para corroborar tales documentos, señala el lugar donde debe practicarse, los objetos que deben examinarse y fija los hechos que se pretenden acreditar con la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 320/95. Rubén Vértiz Suárez y coagraviados. 11 de julio de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña.

Por último, decimos que una fotografía también puede perfeccionarse a través de una pericial, para que en ésta se determine si en el documento existe fotomontaje, collage¹⁷⁶ u otra alteración, que ahora con las computadoras, son más fáciles de realizar.

¹⁷⁶

El collage es propiamente un fotomontaje con la diferencia que lo que se introduce en el documento no es otra fotografía sino una pintura, recortes u otros.

3.9 FONOGRAFACIONES

La fonograbación no muestra imágenes como la fotografía; la fonograbación capta, conserva y permite la reproducción de los sonidos.

Su perfeccionamiento es a través de la pericial: para que se identifiquen los sonidos, a quien los produjo y se determine si existe alguna alteración o si se trata de una grabación original. En el ofrecimiento de la prueba es conveniente incluir la versión o descripción escrita de los sonidos que contiene el documento, para así, en el cuestionario que se plantee a los peritos se les pueda inquirir sobre la veracidad de lo que se afirma sobre el contenido de la grabación. Con lo anterior no queremos excluir la posibilidad de que requiera a los peritos para que sean ellos los que pongan o describan en su dictamen los sonidos de la grabación.

En un juicio laboral, la trabajadora afirmaba haberle grabado al representante de su patrón las expresiones con las que la despidió, pero decía haberlo hecho por medio de una grabadora pequeña que introdujo en su bolso; los sonidos que tenía la grabación no permitían escuchar con claridad las palabras por uno y otra pronunciadas; por ello, la prueba se propuso y fue admitida en los términos siguientes:⁽¹⁷⁷⁾

CINTA MAGNETOFÓNICA que contiene la grabación de la conversación que tuvo la actora (nombre de ella), con el Gerente de la demandada, señor (nombre de él), el día __ de ____ de 199_; y que contiene las frases con las que el referido representante de la Empresa le comunicó verbalmente su despido.

Para el perfeccionamiento de esta prueba se propone la pericial en fonometría, para que los peritos determinen:

- a). Si la voz masculina que se escucha en la grabación, es la del señor (nombre de él).

¹⁷⁷ Expedientes acumulados números 266/94 y 1218/96; Junta Especial N° Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

- b). Si la voz femenina que se escucha en la grabación, es la de la actora (nombre de ella).
- c). El texto de las expresiones del señor (nombre de él), que contiene la grabación.
- d). El texto de las expresiones de la actora (nombre de ella), que contiene la grabación.
- e). Si la grabación es original o si tiene alguna alteración y de tenerla, que precisen cual, en que consiste y si afecta las expresiones vertidas por el señor (nombre de él) o si a este respecto es intrascendente.
- f). Las cuestiones y métodos de carácter técnico científico, que los llevaron a sus determinaciones y conclusiones.

Para el desahogo de esta prueba:

Deberán los peritos confrontar la voz del señor (nombre de él), que ellos obtengan de la grabación que realicen, con la que contiene la grabación que se propone como prueba.

Podrá utilizarse el aparato reproductor que ya exhibió la actora.

Deberá designársele a la actora, perito por parte de esa H. Junta.

Esta prueba se relaciona principalmente con lo expuesto en el punto __ de hechos de la demanda y se propone con fundamento en los artículos 776 fracciones IV y VIII, 821, 822, 823, 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo.

La fonograbación es un documento que generalmente necesita de otra prueba porque solo en raras ocasiones está datado, lo que no siempre se necesita pero sí cuando se debe demostrar no solo que sucedió el hecho grabado, sino además cuando y donde ocurrió; en este caso se debe de complementar con otro medio de prueba, de los que entre otros, bien puede ser la testimonial.

3.10 VIDEOGRAMAS

Los videogramas corresponden también del mismo género de los documentos; conjuntan en su contenido, la imagen de la fotografía y el sonido de la fonograbación.

Al igual que las fotografías, fonogramas y películas, los videocasetes, son medios de prueba indirectos, reales, objetivos, representativos e históricos; son siempre un acto extraprocesal en sentido estricto, pues se elaboran fuera del proceso aunque sea con la finalidad de que lleguen como medio a aquél.

Son los videogramas documentos que quien los graba puede adicionarles la fecha en que lo hace o atribuirles otra en su lugar.

Como documentos que son requieren se precise si provienen de parte o de tercero; pues de provenir de parte, su contenido será el dicho de ésta, que no tiene efecto probatorio alguno; si proviene de tercero su ratificación equivaldrá a una testimonial.

La pericial es un medio para acreditar su originalidad, es decir, que no se le ha adulterado.

Al proponerlos como prueba, por aquello de que es necesario ofrecer las pruebas con todos los elementos necesarios para su desahogo, se acostumbra acompañar a los videogramas, los aparatos que para su apreciación se necesitan, que son: el televisor, la vídeo y los cables de conexión.

Un ejemplo del ofrecimiento y objeción de este tipo de pruebas, en el que se actualizaron los conceptos antes expuestos, es el siguiente⁽¹⁷⁸⁾

SU OFRECIMIENTO:

Doce casetes que contienen videograbaciones obtenidas a través del circuito cerrado de seguridad del edificio número ___ de las calles de _____, Col. _____, México, D.F., que muestran fidedignamente todos los acontecimientos que tuvieron lugar en dicho

¹⁷⁸ Expediente número 333/93 y acumulados; Junta Especial N° Siete Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

edificio los días 5 de marzo, 27 de marzo, 3 de abril, 22 de abril, 21 de mayo, 10 de junio, 12 de junio, 25 de junio, 26 de junio, 7 de julio, 20 de agosto, 9 de septiembre, 14 de octubre, 29 de octubre, 9 de noviembre, 17 de noviembre, 24 de noviembre, 21 de diciembre y 22 de diciembre, todos de 199_, correspondiendo las imágenes que aparecen a lo siguiente: en la parte superior izquierda a la puerta y área de acceso al edificio; en la parte superior derecha a la puerta de los elevadores que dan al estacionamiento nivel sótano; en la parte inferior izquierda a la puerta de los elevadores que dan al estacionamiento nivel mezanine; y, en la parte inferior derecha a la reja de entrada a los dos estacionamientos del edificio. Las grabaciones en cuestión contienen en la parte inferior izquierda la fecha y hora exacta de cada uno de los eventos que aparecen, siendo grabados cada cuatro segundos.

Con las videograbaciones señaladas se pretende acreditar que el actor no acudió en las fechas señaladas al edificio ubicado en el número ____ de las calles de _____, Col. _____, en esta ciudad, motivo por el cual, los acontecimientos que narra en los hechos segundo y sexto de su demanda no tuvieron lugar.

Para los efectos del desahogo de esta prueba se exhibe un televisor y un aparato reproductor de las videograbaciones que se ofrecen como probanza, incluyendo los cables y accesorios necesarios para su instalación y funcionamiento, debiendo esa H. Junta señalar día y hora para el desahogo de esta prueba en la que las videograbaciones señaladas deberán proyectarse a las partes, para que acto seguido, procedan a hacer las manifestaciones que se consideren necesarias sobre las mismas.

Como medio de perfeccionamiento de esta prueba, para el caso de que la parte actora objete la autenticidad de las videograbaciones exhibidas, se ofrece la pericial técnica en materia de videograbaciones, consistente en

el dictamen que emitirá el perito que presentará mi mandante conforme a lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 832 de la Ley Federal del Trabajo. Para la práctica de dicha prueba deberá procederse al análisis de los casetes exhibidos, conjuntamente con las instalaciones que comprenden el circuito cerrado de video con el que cuenta mi representada en el edificio antes precisado, para dar respuesta a las siguientes cuestiones:

- a).- Cómo funciona el sistema de circuito cerrado de video que tiene el edificio número ____ de las calles de _____, Col. _____, en esta Ciudad.*
- b).- Si las cintas de los casetes que se exhiben como prueba en este apartado han sido utilizadas en más de una ocasión para realizar videograbaciones.*
- c).- Si las videograbaciones que se presentan en este apartado han sido alteradas o modificadas en alguna forma, a partir de su fecha original de grabación.*
- d). Si es posible manipular la fecha y hora que aparece en las videograbaciones y, en su caso, si las videograbaciones que se exhiben presentan alguna modificación en este sentido.*
- e).- Cuáles son los elementos y técnicas utilizados para la emisión de su dictamen.*

SU OBJECION:

Los doce casetes que contienen vídeo grabaciones y que proponen las demandadas en el punto 3 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, se objetan porque son un medio de prueba cuyo autor son las propias demandadas, lo que las equipara a una declaración de éstas y les niega todo valor probatorio, pues es principio general de

derecho que son irrelevantes las declaraciones que en juicio haga en su favor una de las partes.

Las fotografías, películas, videocasetes, son medios de prueba indirectos, reales, objetivos, representativos e históricos; son siempre un acto extraprocesal en sentido estricto, pues se elaboran fuera del proceso aunque sea con la finalidad de que lleguen como medio a áquel.

En esta clase de medios de prueba, pueden distinguirse dos sujetos: el autor y el destinatario que es el evaluador de su mérito probatorio.

El autor debe ser calificado en sentido jurídico y no material, pues se considera que no es quien lo crea, sino a quien jurídicamente se le atribuye, lo cual significa que una cosa es el acto material de su creación y otra el acto jurídico que lo crea y que no es lo mismo hablar de elaborador que de autor del medio de prueba.

Cuando el autor es un tercero, estos medios de prueba se equiparan a una testimonial y cuando lo es una de las partes, a una confesional, porque no puede haber testimonio de parte, las declaraciones que ésta haga, favorables a su causa, se consideran jurídicamente irrelevantes, ésto es, sin mérito probatorio alguno. Las declaraciones de parte son confesiones o defensas, pero nunca testimonios.

La falsedad de esta clase de medios de prueba se divide en material e intelectual; la material consiste en la alteración del contenido - grabación- o en que se niegue la autoría a aquel que se le atribuye; la intelectual también denominada ideológica, en faltar a la verdad en la narración, descripción, etc., del contenido del objeto - grabación-; puede no estar alterada pero no corresponder lo grabado a la verdad.

En el caso de los doce casetes, como las demandadas no señalan que su autor sea un tercero; como ni siquiera indican que persona física fue la que los elaboró; y, como son ellas las que los aportan en juicio, es claro que son ellas las autoras y que su contenido se equipara a su dicho o declaración -el de las demandadas-. Pueden los casetes considerarse auténticos porque nadie refuta que provienen de su autor, es decir, no se objeta que provengan de las demandadas; lo que se objeta por falsa, es la fecha que las demandadas programaron, anotaron o pusieron, a lo que en ellos se grabó.

No es necesario ser técnico para saber que una grabadora de casetes -vídeo grabadora- tiene que ser programada para que realice el objetivo -grabar- y que en tal programación está la de datar la grabación, es decir, fecharla, lo que puede hacer a su arbitrio quien maneja el aparato. Esta situación no nos lleva a imputar una alteración en la grabación, como pretenden hacerlo ver las demandadas, sino una falsedad en la programación o cuando menos, falta de veracidad en la fecha y hora u horas, en las que se llevó a cabo la grabación.

Es claro que si no se discute su autoría; si se reconoce que los casetes son obra de su autor -las demandadas-; si no se discuten estos aspectos que son su autenticidad, el medio de "...perfeccionamiento..." debe desecharse, por haberse condicionado su ofrecimiento a que las vídeo grabaciones fueran objetadas en cuanto a su "...autenticidad...". Por las razones sustantivas aquí expresadas, la inspección, que ofrecen las demandadas en el punto seis, debe desecharse por inútil.

Aunque no se ha desahogado esta prueba porque no se han exhibido los vídeo casetes ofrecidos por las demandadas, el actor reitera que

objeta de falso su contenido porque, como se ha expresado, es el dicho de las demandadas preparado ad hoc para tratar de constituir prueba en contra del actor.

3.11 EL FAX

La transmisión telefónica de un mensaje escrito o de una ilustración, es posible desde la invención del fax.

Requiere la transmisión por fax, de dos aparatos, un transmisor y un receptor, mas no necesariamente de dos operadores, porque su tecnología permite su maniobra automática.

La distancia entre el aparato receptor y el transmisor no es relevante para la transmisión; puede ésta efectuarse aunque ambos aparatos estén muy distantes, o en un mismo lugar.

La programación del aparato de fax permite a quien lo maneja, asignarle la fecha de la transmisión y el número de línea telefónica por la que se transmite.

En el mensaje, el aparato transmisor envía al receptor, los datos de fecha y de línea telefónica, que le asignó quien lo programó y a su vez proporciona un talón en el que asienta los de su transmisión. Como ejemplo de las facilidades de maniobra del fax podemos decir que una sola persona puede, con dos líneas telefónicas y con dos aparatos de fax, enviar y recibir una transmisión, y hacer aparecer en ésta, una fecha de envió y un número de línea telefónica, que bien pueden no ser ciertos. Estos atributos tecnológicos del fax, son en demérito de la eficacia probatoria de los mensajes que a través de el se transmiten.

El mensaje de fax implica necesariamente la existencia de dos documentos, el que se transmite, que puede ser un original o una copia, y el que genera la transmisión, que es el que se recibe en el aparato que hace la función de receptor, que siempre será una copia de aquel. Por su forma, el mensaje del fax se incluye dentro de la prueba documental.

El documento que se transmite y la copia que de él se recibe, tienen en el juicio distinto medios de perfeccionamiento y diferente valor probatorio.

El que envía el fax, que es el remitente, su carga en juicio radica, no en la exhibición del documento, pues si lo tuvo para enviarlo, debe tenerlo para aportarlo; radica en su perfeccionamiento, el que consiste en probar que lo transmitió y que el

destinatario lo recibió.

El que lo recibió, que es el destinatario, cuando lo exhibe en el juicio; tiene que acreditar la autoría de la transmisión, en otras palabras, que se lo envió la persona a quien su transmisión le imputa.

La transmisión puede tener dos autores, el material que es quien realiza la operación de transmisión y el jurídico que es a quien ésta se le atribuye; pueden ambos conjuntarse en una sola persona; puede además existir un tercer autor, que en su caso sería el del documento transmitido.

En el caso del remitente, la transmisión puede probarla con una testimonial, con la fe de hechos de un Notario Público o, si el envió lo hace por medio del organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, con el comprobante que este expide. La recepción de la transmisión, puede acreditarla también a través de testigos que hayan presenciado su recepción o bien, de aquellos a los que, quien la recibió, les hubiese comentado sobre ello.

El que recibe el fax, que es el destinatario, puede en juicio exhibir la copia que se le transmitió, pero su fatiga procesal será probar la autoría de la transmisión, es decir, acreditar que se lo transmitió la persona a quien él le imputa su remisión. Puede acreditar este extremo, a través de testigos que hayan presenciado su transmisión o bien aquellos a quienes, quien lo envió, les hubiese platicado al respecto. La ratificación del documento, no es procedente porque lo que se recibe en el fax, es una copia, y nuestra legislación solo prevé esta clase de perfeccionamiento en tratándose de documentos autógrafos. (797, 800 y 802).

En los dos casos, en el del remitente y en el del destinatario, no debemos perder de vista que el artículo 781; permite que las partes puedan hacerse "...mutuamente las preguntas que juzguen conveniente...."; que aunque en la práctica no se acostumbra, bien se puede llegar a hacer. En otro aspecto, aún con la limitación que deriva de los artículos 797, 800 y 802 , pensamos que sería procedente articular a la contraparte, las siguientes posiciones que no implican un reconocimiento del documento sino un reconocimiento de su transmisión o recepción: Que el absolvente transmitió vía fax el documento de fecha

_____, que obra a fojas _____ de autos y que en este acto se le pone a la vista; Que la transmisión del documento a que se refiere la posición que precede, la realizó el absolvente con fecha _____; o a un tercero, las siguientes preguntas: Si sabe el declarante quien remitió el documento de fax que obra a fojas _____ y que en este acto se le pone a la vista; o en el aspecto inverso: Si sabe el declarante quien recibió el documento de fax que obra a fojas _____ y que en este acto se le pone a la vista; además, Si sabe en que fecha lo recibió; o en el aspecto contrario, Si sabe en que fecha lo envió, a quien, etc..

En sí, el mensaje de fax, carece en juicio de valor probatorio intrínseco; podrá adquirirlo si se le imputa a la contraparte y ésta no lo objeta, porque con tal omisión, lo perfecciona su silencio que implica un reconocimiento tácito. En el caso de que el fax provenga de un tercero, independientemente de que no lo objeté la contraparte del oferente, pensamos que éste debe hacer comparecer al tercero, si no a ratificarlo, si a constatarlo en su testimonial, como hemos visto en anteriores líneas, esto porque, no debemos de perder de vista, que el fax es, en el caso del destinatario, una copia y, si la remisión se le atribuye a un tercero, mientras esto no se pruebe, tal imputación no pasará de ser el dicho de quien lo produce.

No queremos dejar de mencionar que en materia mercantil, localizamos una tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la que se permite el reconocimiento del mensaje de fax a través de la confesional, para que en ésta el absolvente reconozca el hecho de su recepción; la tesis en mención, dice:

Localización IUS 7: Registro N° 199602
 Novena Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: V, Enero de 1997
 Tesis: I.3o.C.124 C
 Página: 442

COMPRAVENTA MERCANTIL. LA FORMA DEL CONTRATO NO ES ELEMENTO CONSTITUTIVO PARA SU VALIDEZ, SI SE RECONOCIO SU EXISTENCIA EN UNA CARTA ENVIADA POR FAX. Resulta

irrelevante que las partes que pretendan concertar una compraventa de carácter mercantil, no lo hagan formalmente en un contrato por escrito, en el que ambas se comprometan a prestaciones recíprocas, porque la forma no es elemento constitutivo de la compraventa, por lo que si éstas a través de actos mercantiles convienen en la concertación de una compraventa de mercancía, al formular una oferta de compra en una carta enviada por fax, y aceptarse la misma por el comprador, debe considerarse que el acto es válido por contener la oferta los elementos característicos del contrato definitivo en términos de lo dispuesto en los artículos 2246 y 2249 del Código Civil, estándose entonces frente a una verdadera compraventa aunque de carácter informal, por convenir las partes en la cosa, el precio y la forma de pago en la carta fax, conforme al artículo 2249 del Código Civil, de aplicación supletoria en materia mercantil; de tal manera que si en los contratos mercantiles cada uno se obliga de la manera y términos en que aparece que quiso obligarse, la carta fax, administrada con la confesional del comprador, adquiere el valor de prueba plena en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, dado que para la validez de dicho acto, no se requieren formalidades especiales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 7230/96.- Provenza Internacional, S.A. de C.V.- 28 de noviembre de 1996.-
Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis García Vasco.- Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Otra tesis, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, nos habla de certificación del funcionario competente, que pensamos podría ser un Notario Público o por similitud del correo certificado, el empleado del Servicio Postal Mexicano:

Localización IUS 7: Registro N° 216635
Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI-Abril
Página: 245

DOCUMENTOS RECIBIDOS VIA FAX, VALOR PROBATORIO DE LOS.

Tienen eficacia probatoria los documentos recibidos vía fax, si éstos son certificados por el funcionario competente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/93. Martín Aguirre Martín. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

3.12 LA COMPUTADORA

Las funciones de la cámara fotográfica, de la grabadora, de la cámara de video, del fax y muchas más, se conjuntan en la computadora.

La computadora se integra por el hardware, que son los aparatos electrónicos, y por el software, que son los programas que los hacen funcionar; ocupa micro espacios para almacenar datos; segundos para proporcionarlos y minutos para imprimirlos.

Puede una computadora grabar imágenes fijas o en movimiento, con sonido o sin él; transmite mensajes por línea telefónica; puede hacer cálculos matemáticos y toda clase de diseños; nos permite acceder y movernos dentro de una realidad virtual; etc., hablar hoy de computación, equivale a describir lo que ayer se nos antojaba utópico.

Con la computadora, los datos se capturan y almacenan en archivos electrónicos, que se identifican por la denominación que les asigna su capturista; los archivos se alojan en el disco duro, que está fijo en la computadora, en un micro floppy diskette o en un zip, que pueden extraerse de ella. Para su consulta, la computadora nos muestra los archivos en la pantalla de su monitor y de ser necesario, los imprime.

En un archivo electrónico pueden almacenarse obras originales o reproducciones; en el primer caso, el archivo electrónico es un documento original, en el segundo, un documento derivado; pero en ambos, cuando los vemos en el monitor de la computadora, o cuando nos los proporciona impresos, son iguales.

El autor del archivo electrónico, en sentido material, es quien lo captura y almacena; en sentido jurídico, es a quien se le atribuye; ambas calidades pueden reunirse en un solo individuo. En el archivo electrónico pueden introducirse los datos de sus autores, pero no así la suscripción autógrafa de ellos; la suscripción que pueden llegar a tener los archivos electrónicos, es una copia porque se captura a través del mouse o de un scanner.

La permanencia del archivo electrónico en un disco duro o en un micro floppy diskette y la posibilidad de consultarlo en pantalla o de obtenerlo impreso, lo ubican en el campo de la prueba documental. El dato almacenado en el archivo electrónico, que a su vez está alojado en el disco duro o en el diskette, es el documento, es el medio de prueba;

la computadora, los programas y en su caso la impresora, son los elementos que se requieren para obtenerlo.

En materia mercantil, en el caso de los documentos electrónicos que se generan en el manejo de movimientos Bancarios que se efectúan a través de “Cajeros Automáticos” o de teléfono, la suscripción la sustituyen una tarjeta de plástico con un número de cuenta y una banda magnética, que sirven de identificación y de acceso y un número clave de uso personal, conocido como NIP, que proporciona al usuario el Banco emisor. Respaldados por un Contrato previamente celebrado entre el Banco y el usuario, los documentos electrónicos cuentan con el reconocimiento legal, de aquí que para su cobro, tengan incluso la vía ejecutiva; sobre el particular, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, dice:

“Art. 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

- I. El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y
- II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.”

En otro tipo de operaciones mercantiles, al NIP lo reemplaza los dígitos de la fecha de vencimiento de la tarjeta; con éstos y con el número de cuenta, se pueden realizar compras vía teléfono (en éste se incluye el fax y el internet), pero, lo común es que a la

recepción de la mercancía, el usuario tenga que suscribir el pagaré correspondiente.

En materia de trabajo, el documento electrónico enfrenta en cuanto a su eficacia probatoria, el problema de su forma; el que no se pueda distinguir entre la copia y el original y el que a éste no lo pueda autenticar la suscripción de su autor, impiden que en juicio, el documento pueda tener valor probatorio intrínseco.

El documento ya impreso, sin suscripción original, que nos proporciona la computadora, equivale a una copia, y no precisamente a la simple que es la calca del original, sino a la clase de copias que se obtienen mediante la fotografía o captura electrostática de un documento, con las inconveniencias que éstas arrastran, por los adelantos técnicos que permiten su alteración y que cuestionan su autenticidad. Sobre este tipo de copias, la jurisprudencia, aunque no les niega todo valor probatorio, pues les da la calidad de indicios, advierte sobre la posible composición o arreglo de los objetos en ellas reproducidos; las tesis son las siguientes:

Localización IUS 7: Registro N° 207769
Octava Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 68, Agosto de 1993
Tesis: 4a./J. 32/93
Página: 18

COPIA FOTOSTATICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones

fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.

Contradicción de tesis 80/90. Entre el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez. Tesis de Jurisprudencia 32/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Localización IUS 7: Registro N° 200651
Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Febrero de 1996
Tesis: 2a. VI/96
Página: 265

COPIAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Como documento, el perfeccionamiento y validez del archivo electrónico, serán distintos según provengan del propio oferente, de la contraparte o de un tercero:

Cuando provenga de quien lo ofrece, el documento no tendrá relevancia probatoria a favor de su oferente, por provenir de parte y contener el dicho de ésta; podrá perjudicar

a su proponente, porque el dicho de parte que la perjudica configura confesión.

Si se le imputa a la contraparte, el medio de perfeccionamiento será el cotejo si se exhibió copia impresa del archivo electrónico. El resultado del cotejo será relativamente inoficioso, porque, como el documento electrónico del que derivan no tiene las características de un original, el resultado del medio de perfeccionamiento será la confrontación de una copia contra otra. Pero, decimos que relativamente inoficioso, porque, lo que sí puede producir, es la presunción que deriva del indicio de que el documento electrónico se encuentre almacenado en la computadora de la contraparte, de la que se afirma que proviene la copia que se exhibió en el juicio. Presunción, porque el que éste almacenado en la computadora no quiere decir que su autor sea necesariamente el propietario o poseedor de ésta; en otras palabras, el que el archivo electrónico esté almacenado en la computadora, no implica indefectiblemente que el propietario o poseedor del equipo, lo haya producido; pudo capturarlo otra persona que haya tenido acceso al equipo e incluso guardarlo en él con una denominación que no permita a otra persona el localizarlo, lo que no es difícil que ocurra en una empresa en la que existan un número regular de computadoras en serie, o bien una computadora, a la que tengan acceso un grupo de personas y entre éstas, el proponente del documento. En la medida en que se acrediten ese tipo de posibilidades, se destruirá la presunción. Similar resultados arrojaría una inspección a un determinado archivo electrónico alojado en la computadora de la contraparte.

Si el documento se imputa a un tercero y el archivo electrónico se localiza en el equipo de éste, el cotejo también produce efectos relativos porque con él no se obtiene el reconocimiento de su autoría.

Descartamos el reconocimiento del documento porque no son susceptibles de este medio de perfeccionamiento aquellos documentos que carecen de suscripción (artículos 797, 800 y 802). Podrían en una confesional o en una testimonial, según se trate de la contraparte o de un tercero, obtenerse respuestas que admitan o describan el documento, para crear un indicio del que derive la presunción de verosimilitud de él; las posiciones o preguntas serían similares a las que pusimos de ejemplo al tratar el tema del fax.

La pericial nada puede hacer para perfeccionar este tipo de documentos; por una parte, porque no puede emitirse sobre firmas que no sean autógrafas y por otra, porque los cambios, que podríamos calificar como alteraciones y que se pueden hacer al archivo electrónico, no pueden detectarse. La pericial podría servir para destruir la presunción que pudiere darse en contra del propietario o poseedor de la computadora, pues los peritos al describir las facilidades y avances tecnológicos del aparato, evidenciarían la posibilidad de que el autor del documento fuera una persona distinta de aquella a quien se le atribuye; dejarían en claro los peritos, que en un sistema de computo en red, pueden acceder al disco duro, todas aquellas personas que tengan acceso a las terminales que compongan la red; etc.

No encontramos jurisprudencia que en forma específica se refiera a los archivos de computadora; en una tesis aislada, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, suplió al cotejo de un documento de computadora, con el informe en el que se confirmen los datos de aquel:

Localización IUS 7: Registro N° 202195
Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Junio de 1996
Tesis: VI.2o.32 L
Página: 914

PRUEBA DOCUMENTAL, SU PERFECCIONAMIENTO. CUANDO NO EXISTE EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO A COTEJAR POR LLEVARSE LOS REGISTROS EN COMPUTADORA. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Cuando se objete la prueba documental ofrecida dentro de un juicio laboral respecto de documentos que deban obrar en poder del Instituto Mexicano del Seguro Social, puede perfeccionarse a pesar de que en la oficina en donde debe realizarse la diligencia no se conserven los originales del documento a cotejar, por llevarse en computadora el registro correspondiente, si el titular de la oficina manifiesta cuáles son todos los datos del documento dubitado, ya que esta circunstancia

implica que el contenido de diversos documentos que obran en la oficina donde se desahoga la diligencia, fue capturado y archivado en la memoria de las computadoras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 107/96. Enrique Armenta López y otros. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Claro que el Tribunal de Amparo pudo suplir el cotejo, porque en el caso que resolvió, se trataba del Instituto Mexicano del Seguro Social, que hubiera podido, sin necesidad de que se le requiriera el cotejo, rendir a solicitud de la Junta, el informe de los datos que se le pidieren.

Recordemos que el artículo 803 en su segunda parte, dice que si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente. Los informes o copias pueden provenir de un archivo electrónico, pero los valida la autoridad con el acto de su expedición.

CAPITULO 4

LAS PRUEBAS EN LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

4.1 LA PRESENTACION DE PRUEBAS CON LA DEMANDA

El derecho a ofrecer pruebas para acreditar los puntos controvertidos, lo tienen tanto el actor como el demandado y debería decirse que con igualdad de oportunidades, pero no es así; el actor tiene que preparar su ofrecimiento de pruebas sin conocer la litis; tiene por tanto que prever la prueba de todos los hechos de su demanda. Cosa distinta ocurre con el demandado quien al preparar su contestación de demanda conoce los puntos que han de integrar la litis y en relación a ellos formula su ofrecimiento de pruebas. En la Ley de 1931, no sucedía esto porque eran dos audiencias las que ahora son solo una dividida en tres etapas; en aquella Ley, la primer audiencia era de conciliación, de demanda y excepciones y celebrada ésta, la Junta señalaba nueva fecha para que se llevara a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Nuestra actual Ley, con animo de eliminar la desventaja que tiene el actor en el ofrecimiento de pruebas, le otorgó el derecho de suspender la etapa para en su continuación ofrecer prueba en contrario; la parte relativa de la fracción II del artículo 880, dice: "...en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;". Letra muerta es esta disposición legal; las Juntas requieren que el accionante les precise cuales son los hechos desconocidos y salvo excepciones la Junta desecha la petición por no existir hechos desconocidos.

Nuestra proposición, es la reforma a los artículos 873, 875, 877 y 880, para que la actual audiencia se divida en dos y, como en la Ley de 1931, se celebre la de conciliación, demanda y excepciones y en fecha posterior, la de ofrecimiento y admisión de pruebas; pensamos que esto, además de acabar con la desventaja que tiene el accionante, ayudaría a que desaparecieran de los ofrecimientos de pruebas muchas inoficiosas que a la fecha se

ofrecen para probar hechos admitidos, pruebas que admiten las Juntas y que llegan incluso a desahogar.

Similar a proponer pruebas sin conocer la litis es obligar a que se ofrezca desde la demanda; lo que podría diferenciarlos es que fuera posibilidad y no obligación el ofrecimiento de pruebas desde la demanda; pensamos que en aquellos casos en que el actor cuente con pruebas de cierta contundencia, al conocerlas el demandado, puede darse en la conciliación, un mejor y más pronto arreglo; pasamos entonces, para explicar este tema a tratar de detallarlo:

En el procedimiento ordinario, este derecho deben ejercerlo en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia; fuera de esta etapa, el derecho se limita a los casos de hechos supervenientes, tachas y al de cierto tipo de objeciones.⁽¹⁷⁸⁾ (artículos 881 y 811). Una excepción a esta regla ocurre cuando el accionante hace uso de la posibilidad que le otorga el artículo 872, de "...acompañar..." a su demanda "...las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.". En este caso, las que "...acompañe...." a su demanda, llegarán a ser pruebas aunque él no comparezca a la audiencia.

Pero no todas "...las pruebas que considere pertinentes...", puede el actor acompañarlas a demanda; las que requieran de desahogo podrá mencionarlas, pero no "...acompañarlas...." a su escrito; ésto nos lleva a concluir que lo que puede el demandante acompañar a su demanda, son únicamente cosas, que pueden considerarse dentro del genero de los documentos. Como ejemplo: si un trabajador que se dice despedido acompaña a su escrito de demanda el aviso de rescisión, aunque aquel no comparezca a la audiencia, la Junta tendrá la obligación de tomar en cuenta el documento en el momento de emitir el laudo, si es que el patrón suscitó controversia.⁽¹⁷⁹⁾ Y tiene la

¹⁷⁸ Pueden ofrecerse prueba ya cerrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en aquellos casos de documentos que no se exhibieron en la audiencia; así, por ejemplo, en el desahogo de la inspección, la contraparte de la oferente, puede objetar los documentos inspeccionados y, en el acta que levanta el Actuario, ofrecer la prueba que crea conveniente para probar su objeción; el Actuario dará vista a la Junta la que acordará sobre la admisión y desahogo de la prueba propuesta.

¹⁷⁹ Si el patrón no suscitó controversia, el documento es una prueba inoficiosa.

Junta que tomarlo en cuenta, porque al integrarse al expediente y ya como parte de él, pasa el documento a formar parte de las actuaciones.

Al conjunto de actuaciones que obran en el expediente con motivo del juicio, la ley las incluye en el Capítulo de las Pruebas⁽¹⁸⁰⁾ con la denominación de “Instrumental”, (artículo 835), y respecto de ellas dispone en el artículo 836, que la Junta estará obligada a tomarlas en cuenta, con lo se logra el objetivo de que sea prueba aquellas que el actor acompañó a su escrito de demanda. No está por demás el aclarar que en el objetivo no se incluye la eficacia de las pruebas, porque el que demuestren o nó el hecho pretendido, no les quita el que hayan sido tomadas en cuenta como pruebas, aunque no hayan sido propuestas en el momento procesal del ofrecimiento.

Y no se toman en forma independiente sino dentro de la instrumental, porque acompañar a la demanda “...las pruebas que considere pertinentes...”, no equivale a “ofrecerlas”; la distinción la hace la propia ley al utilizar en otro procedimiento, el especial, no el mismo término de “acompañar...”, sino el específico, de “...ofrecer...”, lo que podemos constatar en la parte del artículo 893, que en lo conducente, a continuación se transcribe:

“El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente...”.

En el procedimiento especial, si el accionante ofreció pruebas en su escrito de demanda, aunque no comparezca a la audiencia, la Junta las tiene por ofrecidas y de ser admisibles y requerir desahogo, señala la forma en que éste se debe llevar a cabo. Un ejemplo serían la inspección; la confesional de hechos propios; el recuento en el caso de detentación de contrato.

No vemos por qué en el procedimiento ordinario no pueda el actor ofrecer sus pruebas desde su demanda; estamos conscientes de que la intención del legislador fue que el trabajador y patrón comparecieran personalmente a la audiencia, en aras de una conciliación, y que llegó al extremo de ordenar que quien no compareciera así en la etapa de conciliación, tendría que hacerlo en la de demanda y excepciones, (artículo 876

¹⁸⁰ La doctrina no considera prueba a la instrumental de actuaciones.

fracción VI); pero con esta obligación acabó la Cuarta Sala de la Suprema Corte de la Nación desde que emitió la siguiente jurisprudencia:

Localización IUS 7: Registro N° 207987

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Primera Parte

Tesis: 4a./J. 10

Página: 330

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LAS ETAPAS DE LA. Conforme al artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, las partes deben comparecer personalmente al período conciliatorio, sin abogados patronos, asesores o apoderados; ello, porque se trata de que actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio, condiciones que equiparan a este acto con los que en derecho común se conocen como personalísimos, es decir, aquellos que por su trascendencia requieren de la presencia del afectado, agregando la fracción VI del precepto citado que si las partes no comparecen personalmente a ese período de avenencia, se les tendrá por inconformes con todo arreglo, y si bien es cierto que esta última fracción les exige presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, esta comparecencia ya no debe entenderse que necesariamente sea directa, porque ubicándose jurídicamente en el período de arbitraje con el que se inicia, propiamente, el juicio laboral, cobra aplicación el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Por tanto, las consecuencias procesales establecidas en el artículo 879 del mismo ordenamiento, consistentes en tener por reproducida la demanda o tener por contestada ésta en sentido afirmativo, sólo son operantes en caso de que las partes no concurren al período de demanda y excepciones directamente ni por conducto de representantes.

Contradicción de tesis 16/83. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, pág. 96.

Luego entonces, si tal intención ya se esquivó, no vemos el por qué no pueda el actor ofrecer sus pruebas o parte de ellas desde su escrito de demanda; proponemos que se reforme el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, para que consigne expresamente y sin lugar a interpretaciones, que el demandante puede ofrecer sus pruebas en su escrito de demanda; aclaramos, que no como obligación sino como posibilidad.

Decimos que no como obligación porque, por una parte, dando la opción al trabajador, éste puede ofrecer desde su demanda, las pruebas que a su criterio le ayuden a persuadir al patrón de que es prudente una pronta solución del conflicto; y por otra, porque si fuera una obligación se le pondría al accionante en la desventaja de que antes de contestar la demanda, el demandado conociera las pruebas con que aquel cuenta. De por sí, en el ofrecimiento de pruebas, ya existe desventaja del actor, pues las debe preparar antes de la celebración de la audiencia, que significa preparar pruebas antes de que se fije la litis.

En nuestro concepto, sería mas justo que la audiencia se dividiera como lo hacía la Ley de 1931, en otras palabras, que se celebrara la audiencia pero únicamente en lo que hace a las etapas de conciliación y demanda y excepciones y, que celebrada ésta la Junta señalara otra fecha para que las partes concurrieran a ofrecer pruebas, pero ya con conciencia de la litis y con tiempo para haberlas preparado. Proponemos entonces la reforma legal en este sentido.

4.2 EL SILENCIO Y LA PRUEBA EN CONTRARIO

La contestación ficta es distinta según la provoque:

- a). Que no comparezca el demandado a la etapa de demanda y excepciones; la sanción procesal que genera su ausencia es que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. La denominación 'en contrario' que en este tipo de situaciones se le da a la prueba del demandado, obedece a que no existiendo hechos de una contestación, porque no se produjo, la relación de la prueba es en contra de los hechos de la demanda.
- b). Que compareciendo el demandado, no contesta la demanda o lo hace con evasivas; éstas o su silencio provocan que se le tenga por confesada la demanda y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

Tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y tenerla por confesada, son dos cosas distintas; la primera, es una sanción procesal que se aplica al que con su ausencia deja precluir su derecho a contestar, de la que deriva una presunción iuris tantum; la segunda, es la aplicación al silencio o a la evasiva, del principio de que el que calla otorga; que se traduce en una confesión, que aunque tácita, releva de prueba a la contraparte. Por esto último, a diferencia del primer caso, en el que se admite prueba en contrario, en el segundo nó.

De la confesión ficta de la demanda, estudiaremos cuatro situaciones: la primera, la que regula el tercer párrafo del artículo 879 y que es cuando el demandado no comparece a la etapa de demanda y excepciones, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, pueda proponer las que tengan por objeto demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda; la segunda, cuando comparece el demandado, opone la excepción de incompetencia y no contesta la demandada, con el riesgo de que se le tenga por confesada, (fracción V del artículo 878); la tercera, cuando le objetan la personalidad y omite contestar o la Junta suspende la audiencia antes de que lo haga; y la cuarta,

cuando comparece y no contesta, o al hacerlo, incurre en silencio o evasivas, que son a los que se refiere la fracción IV del mismo artículo 878; en ésta, su silencio hace que se le tengan por admitidos los hechos sobre los que no suscitó controversia, pero, sin que se le admita prueba en contrario.

Los casos planteados en primer y cuarto lugar, son los que nos aportan actos de las Juntas que consideramos indebidos; los mencionados en segundo y tercer lugar, los estudiamos con ánimo de que el tema sea lo mas completo posible.

EXPLICACIÓN PREVIA:

Es con la demanda, con la que se inicia el procedimiento; su presentación ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, genera el acuerdo en el que la Junta señala día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordena el emplazamiento a las partes; y, apercibe al demandado, que de no concurrir a la audiencia, le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho a ofrecer pruebas. (Artículos: 871, 873 en relación con el 742 fracción I). Lo que podemos aclarar es que al utilizar el término "...audiencia..." se incluyen las tres etapas de ésta, sin que esto quiera decir que la inasistencia a una de las etapas impida que se pueda concurrir a las otras; por ejemplo, quien no comparece a las etapas de conciliación o a la de demanda y excepciones, puede comparecer a la de ofrecimiento y admisión de pruebas.

La notificación del acuerdo en comento, la realiza el Actuario, y según nos dice el artículo 873, debe hacerla con una anticipación mínima de diez días a aquel en que deba de celebrarse la audiencia; la notificación, por ser personal, surte sus efectos el día y hora en que se practica (artículo 747 fracción I); el plazo de los diez días, corre a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación, e incluye el día del vencimiento, (artículo 733); los diez días deben de ser hábiles, pues, no cuentan aquellos en que no pueden tener lugar actuaciones ante la Junta, (Artículo 734); resumiendo, dentro del plazo de los diez días, no cuentan los inhábiles, ni el de la

notificación, ni aquel en que deba de celebrarse la audiencia. De no cumplirse el plazo previo de notificación, la audiencia no debe celebrarse. Esto tiene aplicación en tratándose de la primera notificación pues, cuando no se celebra la audiencia y la Junta dicta acuerdo en el que señala nueva fecha para que se lleve a cabo, la notificación es por medio de Boletín Laboral, o de no existir, por estrados, y con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia. (artículos 747 fracción II y 748). Los otros requisitos que toca cumplir al Actuario al realizar la notificación, son los que le ordena el artículo 743 de la Ley.

PRIMER CASO:

En el primer caso que plantamos, cuando no comparece el demandado a la etapa de demanda y excepciones, la sanción procesal por su inasistencia es la de tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueda proponer prueba en contrario; si tampoco concurre a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta le tiene por perdido su derecho a ofrecer pruebas. La resolución que tiene por contestada en sentido afirmativo la demanda, no es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto; la jurisprudencia que así lo determina a la letra dice:

Localización IUS 7: Registro N° 205652
Octava Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 55, Julio de 1992
Tesis: -J/P. 20/92
Página: 11

DEMANDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. De acuerdo con los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten

las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación, o sea, cuando afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado la violación de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y desaparecen si el afectado obtiene una sentencia o laudo favorable. En consecuencia, el auto que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que dicho acuerdo sólo puede implicar la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia o laudo favorable, máxime que el hecho de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica necesariamente una sentencia o laudo condenatorio, porque las juntas al igual que cualquier otro tribunal, tienen la obligación de examinar la procedencia de la acción y determinar si se configuraron o no, sus elementos. En tal virtud, el acuerdo que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, dictado en forma ilegal, constituye una violación procesal reclamable a través del amparo directo, hasta que se dicte sentencia o laudo definitivo adverso al afectado, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo.

Contradicción de tesis 65/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito, al resolver los amparos directo número 2376/90 y en revisión número 579/88. 15 de agosto de 1991. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Manuel de Alba de Alba.

El Tribunal Pleno en su Sesión Privada celebrada el martes dieciséis de junio en curso, por unanimidad de quince votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Atanasio González

Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 20/92, la tesis de jurisprudencia que antecede. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Clementina Gil de Lester y Santiago Rodríguez Roldán. México, D. F., a 18 de junio de 1992.

El amparo directo tiene el inconveniente para el patrón demandado, de tener que esperar a que se dicte el laudo, y de éste, la ejecución solo la podrá evitar de una parte de la condena, porque en materia de trabajo, la suspensión debe negarse hasta por el importe de seis meses de salarios, para garantizar la subsistencia del trabajador, y decimos hasta de seis meses, porque la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reciente tesis de jurisprudencia, determinó que pueden ser menos de seis los que dure la tramitación del juicio de garantías; la jurisprudencia en mención, dice:

Localización IUS 7: Registro N° 200691

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: 2a./I. 12/95

Página: 291

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO.

EL CALCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTIAS PARA EFECTOS DEL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES. Este precepto establece que tratándose de laudos, la suspensión se concederá cuando a juicio de la responsable no se ponga a la parte obrera en peligro de insubsistencia mientras se resuelva el juicio de amparo. Para calcular el tiempo de la duración del juicio, la mencionada disposición otorga a la responsable una facultad discrecional, en cuanto deja a su apreciación, que conforme al artículo 16 constitucional debe fundar y motivar los distintos aspectos de la cuestión como la dificultad jurídica del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el número de las partes interesadas, el monto del salario probado, el lugar donde se decreta la suspensión y, en general, las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado del Circuito de que se trate. Consecuentemente, la autoridad laboral

facultada para conceder la medida cautelar, no necesariamente debe atenerse a la tesis jurisprudencial que fija en seis meses la duración probable del juicio de garantías, porque este cálculo, como otros que también ha establecido esta Suprema Corte, fue correcto en su momento, pero no es de inexcusable acatamiento en la actualidad.

Contradicción de tesis 39/92. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Tesis de Jurisprudencia 12/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal en sesión pública del día veintiocho de abril del año en curso, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Nota: Esta tesis 12/95 se editó en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, pág. 211, correspondiente el mes de junio de 1995, por instrucciones de la Sala se publica nuevamente con las modificaciones que la misma ordena sobre la tesis originalmente enviada.

En el aspecto de la contraparte, es también improcedente el amparo indirecto en contra de la resolución en la que la Junta niega tener por contestada la demanda en sentido afirmativo; la tesis de jurisprudencia que así lo establece es la siguiente:

Localización IUS 7: Registro N° 200701
 Novena Epoca
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: II, Octubre de 1995
 Tesis: 2a./J. 60/95
 Página: 205

DEMANDA LABORAL, LA NEGATIVA DE LA JUNTA DE TENERLA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. La negativa de la Junta de tener por contestada la demanda laboral en sentido afirmativo, debe impugnarse en amparo directo, que es la vía idónea para plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene un laudo favorable. Lo anterior revela, que no se trata de circunstancias que produzcan afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos tutelados por la Constitución, reservados al amparo indirecto. Por otra parte, resulta inexacto estimar que sólo las violaciones textualmente consignadas por el artículo 159 de la Ley de Amparo, son susceptibles de

atacarse a través del amparo directo, con exclusión de cualquier otra, ya que ello conduce a desconocer el contenido de la fracción XI del propio numeral, según la cual también se consideran violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del gobernado, todas aquellas que resulten análogas a las expresadas en las primeras diez fracciones de dicha disposición.

Contradicción de tesis 14/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de agosto de 1995. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constanancio Carrasco Daza.

Tesis de Jurisprudencia 60/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, mayoría de cuatro votos de los ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en contra del voto del ministro presidente Juan Díaz Romero.

Si la inasistencia del demandado a la Audiencia se debiera a que no fue correctamente emplazado a juicio, el recurso ordinario que la Ley le otorga, es la nulidad de la notificación mal hecha u omitida (artículo 752), y consecuentemente, la nulidad del acuerdo que le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, como actuación subsecuente. La nulidad de actuaciones se tramita en un incidente que por ser de previo y especial pronunciamiento, suspende el procedimiento. (artículos 761, 762 fracción I y 763). Puede la Junta desechar de plano la nulidad, cuando en autos conste que quien lo promueve convalidó la actuación, al hacerse sabedor de la resolución cuya notificación fue mal hecha u omitida. (artículo 764). La resolución que recaiga al incidente de nulidad, tampoco es impugnabile en el amparo indirecto; la jurisprudencia así nos lo dice:

Localización IUS 7: Registro N° 205601

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 59, Noviembre de 1992

Tesis: P./J. 38/92

Página: 12

NULIDAD DE ACTUACIONES. EN CONTRA DE LA RESOLUCION INCIDENTAL QUE LA DECLARA, PROCEDE POR REGLA GENERAL EL AMPARO DIRECTO. La resolución que pone fin a un incidente de nulidad de actuaciones, declarándolo fundado, no es un acto en el juicio que,

por regla general, tenga una ejecución de imposible reparación, sino que tiene efectos meramente procesales, dado que la violación que llegare a cometerse en el dictado de dicha resolución, puede quedar subsanada con posterioridad, si la sentencia definitiva, o la que ponga fin al juicio, resulta finalmente favorable a los intereses del quejoso, pero de no ser así, este último podrá reclamarla en el amparo directo que, en su caso y oportunidad, interponga en contra del mencionado fallo. Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta, además, que tal resolución entraña una violación a las leyes del procedimiento, prevista en la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, en la cual se establece la procedencia del amparo directo "cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad"; y por los términos genéricos en que está redactado el mencionado precepto legal, resulta obvio que la ilegal resolución del incidente de nulidad a que allí se alude, puede consistir tanto en la anulación de las actuaciones favorables al quejoso, como en la negativa a nulificar aquéllas que lo agravan, toda vez que aquél no hace distinción alguno al respecto. Sin embargo, el anterior criterio queda supeditado a que, con motivo de las mencionadas resoluciones incidentales, no se afecten en forma cierta e inmediata los derechos sustantivos de los gobernados, porque de lo contrario, la vía correcta para reclamarlas será la indirecta.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercero del Sexto Circuito, al resolver la improcedencia 65/87 y el amparo en revisión 208/89, respectivamente. 8 de septiembre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez.

El Tribunal Pleno en su Sesión Privada celebrada el martes veinte de octubre en curso, por unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 38/1992, la tesis de jurisprudencia que antecede. Ausentes: Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas y Victoria Adato Green. México, D. F., a 21 de octubre de 1992.

En la practica, lo mas común es que el demandado mal emplazado, espere a que se le notifique el laudo, para atacar, tanto a éste como al emplazamiento, como tercero

extraño a juicio; caso en el que sí procede el amparo indirecto, en base a lo que dispone la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Por lo que disponen los artículos, 748 en relación con el 873 y ambos con el 752, podemos decir que el recurso de nulidad de actuaciones, es también la vía ordinaria de impugnación de la audiencia que se celebra sin que haya transcurrido el plazo previo de notificación de los diez hábiles. Es raro este caso, porque las Juntas son cuidadosas en ese aspecto; cuando en la fecha de la audiencia está transcurriendo el plazo de los diez días, acostumbran posponer la celebración, pero, como ya hemos dicho, el acuerdo en el que señalan la nueva fecha, lo notifican por medio del Boletín Laboral o a falta de éste, por estrados. (artículos 745, 746 y 747 fracción II).

Cuando al demandado no se le otorga el plazo previo de notificación de los diez días, y se celebra la audiencia, pensamos que se le afectan en forma cierta e inmediata su derecho sustantivo de defensa, porque el plazo en mención es precisamente para que tenga oportunidad de prepararla. En esos términos, opinamos que es aplicable la excepción que consigna la última parte de la jurisprudencia antes transcrita, que dice:

“Sin embargo, el anterior criterio queda supeditado a que, con motivo de las mencionadas resoluciones incidentales, no se afecten en forma cierta e inmediata los derechos sustantivos de los gobernados, porque de lo contrario, la vía correcta para reclamarlas será la indirecta.”

y que por ello, en contra de la resolución que niegue la nulidad, sí debe proceder el juicio de amparo indirecto o biinstancial. Como análogo, está el caso que en cuarto lugar analizaremos y que es cuando al demandado se le priva del derecho de contestar la demanda y del de ofrecer pruebas.

Hablando ahora de la otra parte, cuando es el actor el que no comparece a la audiencia, la Junta le tiene por ratificado en vía de demanda su escrito inicial (artículo 879); lo mismo sucede si comparece y omite ratificarla; esto último no por disposición legal sino por el criterio de jurisprudencia que a continuación insertamos:

Localización IUS 7: Registro N° 207687
Octava Epoca
Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 81, Septiembre de 1994

Tesis: 4a./J. 38/94

Página: 23

DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR OMITIÉRA RATIFICARLA EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY, LA JUNTA DEBE HACERLO OFICIOSAMENTE. De la interpretación armónica de los artículos 685, 878, fracción II, 879, segundo párrafo, en relación con el 18 de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que si el actor comparece a la audiencia, y en la etapa de demanda y excepciones no ratifica su ocurso, tal circunstancia carece de trascendencia jurídica, dado que la Junta debe tenerlo por reproducido oficiosamente, ya que por mandato de la ley, ésta debe subsanar cualquier omisión en la que el trabajador hubiera incurrido; además, si cuando no concurre a la audiencia le tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, no puede estimarse que cuando lo haga y omita ratificar, esa sola omisión traiga como consecuencia el que se tenga por no interpuesta la demanda, ya que aparte de que esto pugna con los principios de justicia social que imperan en el Código Obrero, no existe ninguna disposición que así lo determine.

Contradicción de tesis 21/94. Entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 38/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

y mencionamos que no es por disposición legal, porque el artículo 879 en cita, en su segundo párrafo, prevé que al actor se le tenga por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, pero, cuando no comparece a la etapa de demanda y excepciones.

Es en este primer caso en el que corresponde mencionar el laudo que dictó la Junta Especial Número Seis Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en expediente número 598/96 y que en lo esencial confirmó el Sexto Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Primer Circuito. Como antecedentes podemos decir que la trabajadora actora, María Juana Trejo Calixto, promovió su demanda por propio derecho y que como principal ejerció la acción de indemnización constitucional derivada del despido que en su propio escrito narró; no podemos dejar de mencionar que como fecha de ingreso al servicio de los demandados señaló la actora el 18 de noviembre de 1994. El juicio se tramitó sin la comparecencia de la trabajadora y sin la de la empresa y persona física demandadas; la única comparecencia que hubo en el juicio fue la que hizo una de las apoderadas de la trabajadora, para corregir el domicilio en el que se debía emplazar a la demandada. El laudo, fechado el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, en su considerando II y resolutivos, a la letra reza:

“II.- Debe precisarse (sic) que dentro de las 3 Etapas Procesales de ese juicio no comparecieron las Partes denotando con su conducta total desinterés en este conflicto; más todavía por lo que toca a la Actora, ya que sólo presentó su Libelo. Esta Junta señala, basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas.

Deberá absolverse a la demandada del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en cumplimiento y pago, a virtud de que no se aprecia de autos que la Accionante haya ofrecido probanzas, incluso la Presuncional para demostrar la existencia de 2 hechos uno comprobado y otro no manifestado aún, en la especie, el despido del que se duele la actora, y por el otro, que tal conducta sea reprochada a la Demandada, circunstancia que no se dio dada la nula aportación de pruebas por la Actora.

Por lo expuesto razonado y con fundamento en los Artículos 840, 841, 842 y relativos de la Ley Federal Del Trabajo; se:

RESUELVE

PRIMERO: La Actora no acreditó su acción; la Demandada no opuso

excepciones ni defensas.

SEGUNDO: En términos del Considerando II, se absuelve a la Demandada del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.”

En contra del laudo, la trabajadora por conducto de su apoderada, promovió juicio de amparo directo que se radicó en el expediente número DT 8886/97 y del que tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia de Trabajo. En síntesis, la quejosa hizo consistir la violación de garantías en la infracción a los artículos 2, 20, 21, 47, 48, 685, 686, 878, 879, 841 y 842, al haber la Junta responsable desestimado la presunción legal que tenía la trabajadora en su favor y en haberle arrojado a ella la carga de la prueba que le correspondió al demandado y que éste no llegó a satisfacer. En la época en que el Tribunal Colegiado resolvió el juicio de amparo directo, estaba ya en vigor la siguiente tesis de jurisprudencia:

Localización IUS 7: Registro N° 200727

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: 2a./J. 39/95

Página: 333

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley

de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

Contradicción de tesis 51/94. Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 39/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Con la ejecutoria de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, los "...señores Magistrados Presidenta María del Rosario Mota Cienfuegos, Carolina Pichardo Blake y Francisco Javier Patiño Pérez,..." como "...relator..." éste último,

resolvieron el juicio de amparo en comento, diciendo en el Considerando Cuarto:

“CUARTO. Son infundados por una parte y fundados por otra, los conceptos de violación invocados por la parte quejosa.

En efecto, en tales inconformidades la peticionaria del amparo aduce básicamente, que el laudo reclamado resulta violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales: toda vez que la Junta Laboral no tomó en su favor la presuncional e instrumental de actuaciones, de las que se desprendía que fue objeto de despido por parte de la demandada, y argumenta que la carga procesal le correspondía a la parte patronal.

Al respecto debe decirse que tal argumentación deviene infundada, si se toma en cuenta que en la especie, la demandante ahora quejosa reclamó de María Teresa Flores Rodríguez y de quien resultara responsable y de la fuente de trabajo denominada Florica, Sociedad Anónima de Capital Variable, como acción principal indemnización constitucional; alegando al respecto que el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, a las 11:30 horas (once horas con treinta minutos) María Teresa Flores Rodríguez le dijo ‘ya no te soporto, no te quiero volver a ver por aquí, estas despedida y no pidas limosnas porque no te voy a dar nada, quéjate donde quieras y con quien quieras’, en audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que tuvo verificativo el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, a la parte demandada la responsable le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, y en lo que respecta a la parte actora, debido a su incomparecencia le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas (fojas 17).

Luego, en el caso, como se advierte, si la accionante demandó despido injustificado y la parte demandada no se excepcionó alegando que fue la trabajadora quien abandonó el trabajo; esto es, no contradijo el despido, correspondía a la parte actora demostrar los elementos de la acción que

ejercitó, ya que en la especie, por el solo hecho de que los demandados no se hayan apersonado en el juicio laboral del que se trata, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le haya tenido por perdido su derecho para ofrecer pruebas, ello no presume que el despido alegado se encuentre acreditado y que por consecuencia el laudo tenga que ser condenatorio, y esa razón deje de aplicarse el principio, de que la actora debe de probar los hechos constitutivos de su acción; ya que la trabajadora no se le releva de la obligación de probar los elementos constitutivos de la acción, en virtud de que el despido injustificado que alegó en la demanda laboral no fue motivo de controversia, a diferencia, del caso en que el patrón se hubiere excepcionado en el sentido de negar la existencia del despido, atribuyendo a la voluntad de la trabajadora la separación; por otra parte, de la lectura de lo hechos narrados por la reclamante en la demanda laboral, se advierte que estos no le son atribuidos a la demandada, en cuanto a que no son hechos propios de la parte patronal que tenga que desvirtuar, y si por el contrario, en la forma en que están expresados constituyen hechos que a la actora le corresponde acreditar; lo anterior revela que lo determinado por la responsable en este aspecto no constituye violación de garantías en perjuicio de la impetrante. Encuentra sustento a lo antes considerado por entidad jurídica, la Tesis de Jurisprudencia Número 2, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 4, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice: “ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.”⁽¹⁸¹⁾ Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.” y, el criterio Jurisprudencial que de igual manera sostuvo nuestro mas alto

¹⁸¹ Esta tesis de jurisprudencia puede localizarse en el IUS 7 con el registro número 242893

Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, página 85, que es del tenor literal siguiente: “DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO. La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción.”⁽¹⁸²⁾

En cambio, es violatorio de garantías, la parte del laudo en la que absuelve a los demandados al pago de prima de antigüedad; prima vacacional; aguinaldo; reparto de utilidades y la entrega de constancias de afiliación ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, así como el importe de las aportaciones realizadas al mismo; toda vez que aún cuando es cierto que la reclamante ahora quejosa se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, a esta parte no le correspondía acreditar si en su oportunidad recibió o no las prestaciones aludidas, habida cuenta que tratándose de un derecho para el trabajador de percibir las a cambio de la prestación de sus servicios y una obligación para el patrón prevista en la ley de retribuirlas, por ende, a la parte demandada le correspondía justificar dentro del juicio laboral que en su oportunidad cumplió con tales obligaciones, que la Ley le impone su cumplimiento en calidad de parte patronal; en consecuencia, la absolución decretada por la Junta del conocimiento a favor de la demandada respecto de las prestaciones aludidas, le causa perjuicio al impetrante, por lo que procede conceder la protección de la justicia federal que solicita, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo combatido, únicamente en lo que atañe a la absolución

182

Esta tesis de jurisprudencia puede localizarse en el IUS 7 con el registro número 242660

respecto del pago de prima de antigüedad, prima vacacional, aguinaldo, reparto de utilidades y la entrega de constancias de afiliación ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, así como la entrega del importe de las aportaciones efectuadas al mismo, y en un nuevo que pronuncie, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria le imponga la fatiga procesal a la parte demandada, para acreditar si en la especie cumplió o no con las obligaciones que como patrón le impone la Ley Federal del Trabajo, y hecho que sea lo ordenado, resuelva lo que en derecho proceda, sin perjuicio de los aspectos ya definidos en la presente sentencia.

En mi concepto, el laudo es injusto, pero más lo es, la Ejecutoria, pues en sus respectivas resoluciones, ambos, Junta y Tribunal Colegiado, se arrogaron la defensa del patrón, pero, en la Ejecutoria, el Tribunal, incurrió además en la incongruencia de condenar al patrón al pago de la prima de antigüedad que, por la fecha de ingreso de la trabajadora, mencionada en la demanda laboral, “18 de noviembre de 1994”, solo hubiera procedido si el despido se hubiera tenido por probado, pues cuando no existe despido y el trabajador tiene menos de 15 años de antigüedad, el pago de la prima legal de antigüedad, es improcedente. La incongruencia del Tribunal de Amparo, llegó al absurdo de condenar al patrón al pago del importe de “...las aportaciones realizadas...” al sistema de Ahorro para el Retiro, cuando, lo lógico es que si “realizó” el patrón las aportaciones, no tenía porque condenársele a que volviera a pagarlas. Tanto Junta como Tribunal Colegiado, desconocieron la presunción legal de la confesión ficta de la demanda que establece el artículo 879, pero no lo hicieron en forma coherente, pues únicamente la desconocieron en lo que hace al despido, más no en lo que toca a la existencia de la relación de trabajo. Si fuere válida su argumentación de que a la trabajadora correspondió el probar los elementos constitutivos de su acción, el primer elemento que la trabajadora demandante hubiera tenido que probar, era la existencia de su relación de trabajo, la cual no probó y los dos juzgadores tuvieron implícitamente por probada.

La presunción legal de la confesión ficta de la demanda, es una presunción que

admite prueba en contrario, pero quien tiene que rendirla es el demandado y no el actor, pues es a aquel y no a éste, a quien la sanción se aplica por no haber contestado la demanda.

La Junta y el Tribunal Colegiado, actuaron como si el demandado hubiere comparecido a juicio, hubiere negado el despido y ofrecido de buena fe el trabajo al accionante, que es el caso en el que sí se revierte en contra del trabajador la carga de probar el despido.

SEGUNDO CASO

Cuando comparece el demandado a la etapa de demanda y excepciones y opone la excepción de incompetencia, tiene el deber procesal de contestar la demanda; la fracción V del artículo 878 previene al demandado que opone la excepción de incompetencia, que ésta no lo exime de contestar la demanda, y lo aperece, que de no hacerlo y de declararse competente la Junta, se tendrá por confesada la demanda que omitió contestar. Como la demanda se le tiene por confesada, el demandado no puede rendir prueba en contrario, pues, repetimos que la confesión aunque tácita, es relevo de prueba.

Las disposiciones que sobre incompetencia debemos mencionar, son a nuestro entender las siguientes: la excepción de incompetencia en materia de trabajo solo puede promoverse por declinatoria⁽¹⁸³⁾ (art. 703); la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo no se considera excepción de incompetencia (art. 702); de oficio, la Junta debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, si existen en el expediente datos que lo justifiquen, (art. 701); conoce de la excepción de incompetencia, la Junta pero integrada, no con el Auxiliar, sino con su Presidente (art. 610); y, no toda declaración de incompetencia trae consigo la nulidad de lo actuado por la Junta incompetente.

Si una Junta Especial declina su competencia en favor de otra Especial, de la misma Junta, lo actuado por la Junta incompetente es válido. (art. 706). Si declina su competencia a favor de otra de distinta Junta de Conciliación y Arbitraje, lo actuado ante

183 La incompetencia por inhibitoria, es improcedente

la incompetente es nulo, excepto: el acto de la admisión de la demanda; el convenio que ponga fin al negocio y que en la etapa conciliatoria se hubiere celebrado; y, lo actuado en el procedimiento de huelga, que también conserva su validez, pero sin que corra el término para la suspensión de las labores.

Un ejemplo de incompetencia de Junta Especial a Junta Especial de la misma Junta, sería la declaración de incompetencia de la Junta Especial Número Siete Bis, a favor de la Junta Especial Número Tres, ambas de la Local de Conciliación y Arbitraje.⁽¹⁸⁴⁾ Si en este tipo de incompetencia, el demandado al oponerla no contestó la demanda, ésta debe de tenerse por confesada porque las actuaciones, entre éstas la etapa de demanda y excepciones que llevó a cabo la Junta incompetente, conservan su validez.

El otro ejemplo sería el de la incompetencia de la Junta Especial Número Catorce de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el asunto que se tramita en la Junta Especial Número Siete Bis de la Local mencionada, en los expedientes acumulados 333/93 y 1093/93. Aquí, como incompetencia es entre dos Juntas de Conciliación y Arbitraje distintas, la demanda que se dejó de contestar no puede tenerse por confesada, porque las actuaciones de la Junta incompetente son nulas, entre éstas, la etapa de demanda y excepciones. Cuando decimos dos Juntas de Conciliación y Arbitraje distintas, queremos abarcar no solo el caso de una local contra una federal, sino también el de una local de una entidad federativa contra otra local de otra entidad federativa.

Para lograr celeridad en el procedimiento, consideramos que deberían conservar su validez aquellas actuaciones que se hayan realizado ante la Junta incompetente, tal y como sucede en los casos en que una Junta Especial declina a favor de otra Junta Especial de la misma Junta de Conciliación y Arbitraje; para esto, sería necesario para esto, reformar el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo; tenemos la seguridad de que con esto muchos incidentes de incompetencia, no llegarían a plantearse. No consideramos disparatada nuestra proposición, porque el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación transcribimos, consideró la improcedencia del

¹⁸⁴ Expedientes acumulados números 1131/92 y 21/93, radicados en la Junta Tres de la Local del D. F.

amparo indirecto cuando una Junta sostiene su competencia, porque “...para resolver la controversia, cualesquiera de las Juntas aplicaría la Ley Federal del Trabajo y, así, los derechos alegados no sufrirían variación alguna....”:

Localización IUS 7: Registro N° 205759

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Octubre

Tesis: P. XLII/91

Página: 8

COMPETENCIA POR DECLINATORIA, EXCEPCION DE. SU DESECHAMIENTO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO. La resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje que desecha la excepción de competencia por declinatoria, no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que la vía de amparo indirecto es improcedente para combatirla. Esto es así, en virtud de que mediante dicha excepción no se plantea la infracción de derechos sustantivos sino la violación de derechos adjetivos, que sólo producen efectos formales o intraprocesales, toda vez que la cuestión competencial se limita a determinar si una Junta Federal o una Local de Conciliación y Arbitraje resulta competente para conocer del juicio respectivo, de manera que, para resolver la controversia, cualesquiera de las Juntas aplicaría la Ley Federal del Trabajo y, así, los derechos alegados no sufrirían variación alguna, puesto que su procedencia o improcedencia resultaría de la apreciación que de la litis se hiciera por parte de la autoridad.

Amparo en revisión 2509/89. María Eugenia Acuart Pérez y otros. 19 de junio de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se aprobó por mayoría de dieciocho votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Lanz Cárdenas, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez; Díaz Romero votó en contra. El Presidente Schmill Ordóñez manifestó su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto. Ausente: Gil de Lester. Ponente: Felipe López Contreras.

Secretario: Hugo Gómez Avila.

Tesis número XLII/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Noé Castañón León. Ausente: Salvador Rocha Díaz. México, Distrito Federal a 27 de septiembre de 1991.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 46, Octubre de 1991, pág. 27.

TERCER CASO:

Son partes en el proceso del trabajo, nos dice el artículo 689, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico y ejerciten acciones y opongan excepciones, y a su vez el 692, que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado.

La objeción a la personalidad se presenta cuando una persona física comparece como apoderado de otra o como representante de una jurídico colectiva y a su contraparte le parece deficiente el documento en que aquel basa su representatividad. Se tramita en un incidente de previo y especial pronunciamiento (artículo 762 fracción III), que suspende momentáneamente el procedimiento, mientras en la audiencia se resuelve de plano, oyendo a las partes.

La excepción puede hacerla valer el accionante en la etapa de demanda y excepciones y la Junta suspender el procedimiento, antes de que el apoderado o representante del demandado conteste la demanda; de resultar improcedente la excepción, cuando el procedimiento se reanude, el demandado debe proceder a contestar la demanda.

Si la excepción la plantea el actor y el demandado la controvierte pero no contesta la demanda, la Junta al reanudar el procedimiento, si la excepción fue improcedente; le debe de tener al demandado, por confesada la demanda, dado a que compareció y no la contestó (art. 878 fracción IV); si la excepción se declara procedente, la Junta debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, porque al no tener validez la representación, el demandado resulta ausente en la audiencia (art. 879).

La incongruencia en la practica se da cuando a la etapa de conciliación concurren una o ambas partes por conducto de representante; salvo que lleguen a un convenio y terminen con el juicio, la Junta sin mayor análisis, las tiene por presentes, las tiene por inconformes con todo arreglo conciliatorio y turna los autos al arbitraje, lo que es incongruente cuando en la etapa de demanda y excepciones declara la Junta procedente la excepción de falta de personalidad de alguno de ellos. Pensamos que sería conveniente que la impugnación a la personalidad se pudiera hacer en la etapa de conciliación y no por ser excepción, tener que esperar a la de demanda y excepciones.

CUARTO CASO:

En la etapa de demanda y excepciones de la audiencia, el actor tiene la oportunidad de modificar su demanda, abarcando la modificación, la posibilidad de que el demandante introduzca otros hechos o ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas. El demandado, si la modificación es substancial, puede pedir que se suspenda la audiencia para preparar adecuadamente su defensa.

La modificación a la demanda se considera substancial, según la jurisprudencia, cuando el actor introduce otros hechos o ejercita acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas en su escrito de demanda:

Localización IUS 7: Registro N° 207813

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 59, Noviembre de 1992

Tesis: 4a./J. 27/92

Página: 26

AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUBSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. De la interpretación armónica e integral de los artículos 873, párrafo primero, 875 y 878, fracciones II, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, por equidad procesal, por analogía, conforme lo preceptuado por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado, y,

además, por respeto a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia, en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia el actor modifique substancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas, porque si bien en el ordenamiento mencionado no se establece expresamente la posibilidad de suspender dicha audiencia, el silencio de la ley no es suficiente para aceptar que no proceda tal suspensión, porque de ser así, se contravendría el artículo 14 constitucional, haciendo nugatoria la garantía de audiencia que acoge el párrafo primero del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece la obligación de correrle traslado al demandado, con copia de la demanda, cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia de referencia, con lo que se hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna. Además, la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, establece una hipótesis análoga a la descrita en la fracción II del precepto legal antes mencionado, y en aquel caso sí se permite la suspensión de la audiencia relativa. Por otro lado, de aceptarse la postura de los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se dejaría al demandado en estado de indefensión, ya que sin tener noticia previa de ello, se le obligaría a contestar hechos nuevos y a oponer excepciones respecto de acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial de demanda; máxime si se toma en cuenta que, como se desprende de lo establecido por los artículos 875 y 878, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tiene lugar inmediatamente después de concluido el período de demanda y excepciones, en la misma audiencia de que se habla, por lo que también se forzaría al

demandado a ofrecer pruebas respecto de hechos o acciones desconocidos hasta ese momento por él; lo cual resalta el estado de indefensión en el cual quedaría colocado, con notoria violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.

Contradicción de tesis 58/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de octubre de 1992. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez. Tesis de Jurisprudencia 27/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, por Cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Suspendida la audiencia, la etapa de demanda y excepciones deberá continuarse dentro de los cinco días siguientes, para que el demandado produzca su contestación, y cerrada esta etapa, en la siguiente, para que ambas partes ofrezcan sus respectivas pruebas.

Las Juntas, partiendo de que es una facultad el suspender la audiencia, han tomado por norma el no suspenderla, pero con el perjuicio para el demandado de que antes de acordar su solicitud de suspensión, dividen la demanda y derivan dos de ella: una que denominan "principal" y otra de "modificaciones" y ya dividida, tienen por celebrada la etapa de demanda y excepciones pero únicamente por cuanto a la "principal", para que el demandado, si no contestó el contenido del escrito inicial, no pueda ya hacerlo y pierda en relación a lo dicho en ese escrito, hasta el derecho de ofrecer prueba en contrario. Y por lo que hace a la modificación, las Juntas aparentando que obsequian la suspensión que el demandado les solicitó, señalan una nueva audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pero para el solo trámite de la "modificación", como si fuese ésta una demanda independiente.

Para ejemplificar este tema, citamos a continuación el juicio que se tramita en el expediente número 615/97, en el que la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su Auxiliar, el diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictó la siguiente resolución:

...POR CELEBRADA Y CERRADA LA ETAPA DE DEMANDA Y

EXCEPCIONES.-Y TODA VEZ QUE LA EMPRESA _____, no da contestación a la demanda inicial con fundamento en el artículo 878 frac. IV de la Ley de la Materia se le tienen por admitidos todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda y por perdido su derecho a ofrecer prueba en contrario.Vistas las aclaraciones y ampliaciones al escrito inicial y la solicitud de los demandados se suspende la presente audiencia y se señala PARA QUE TENGA LUGAR UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES UNICAMENTE POR LO QUE HACE A LAS AMPLIACIONES Y ACLARACIONES Y DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS TANTO EN LAS ACLARACIONES Y AMPLIACIONES COMO EN EL PRINCIPAL PARA EL DIA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ HORAS.....”

En el acuerdo transcrito: la suspensión de la audiencia, la negó la Junta al tener “...POR CELEBRADA Y CERRADA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES...”; la división de la demanda en dos, una la “PRINCIPAL”, y otra la de las “...AMPLIACIONES Y ACLARACIONES...”, y la asignación a cada una de su respectivo procedimiento, están expresadas en la parte del acuerdo en la que la Junta convocó a las partes a una “...AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES...” para las “...AMPLIACIONES Y ACLARACIONES...”, y a una etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas común “...TANTO EN LAS ACLARACIONES Y AMPLIACIONES COMO EN EL PRINCIPAL...”.

En este tipo de acuerdos es evidente la transgresión a los artículos 871, 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, pues la modificación a la demanda, produce el efecto de cambiar el texto original de ella y no el de producir una nueva demanda, que pueda tramitarse en otro procedimiento independiente y paralelo, dentro del mismo juicio.

Habíamos visto que contra la resolución que tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, la jurisprudencia nos dice que no procede el amparo indirecto, pero, el caso a estudio es distinto, pues, en el acuerdo en comento, la Auxiliar de la Junta privó al demandado de su derecho sustancial de defensa pues, ante la modificación sustancial de

la demanda, en lugar de suspender la audiencia, para que el demandado preparara adecuadamente su defensa, la tuvo por celebrada y en ésta, por confesada la demanda sin la oportunidad para el demandado, de ofrecer pruebas, pues la disposición legal que la Auxiliar invocó y aplicó fue la fracción IV del artículo 878, que se refiere a cuando el patrón concurre a la audiencia pero en su contestación se conduce con evasivas o, guarda silencio.

El juicio laboral que utilizamos como ejemplo, la resolución la atacó el demandado a través del juicio de amparo indirecto del que tocó conocer al Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal y cuyo número provisional fue A - 282/98, y definitivo, P.- 801/98.

El Juez Primero de Distrito en acuerdo de treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, desechó de plano la demanda, diciendo, en lo conducente:

“La quejosa señala como acto reclamado el acuerdo de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el que la responsable le tuvo por admitidos todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda y por perdido su derecho a ofrecer prueba en contrario.

Ahora bien, tal acuerdo no debe reclamarse en amparo indirecto, pues el mismo no constituye actos procesales ‘cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que solo produce efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparables, si se obtiene sentencia favorable, máxime que la determinación de la Junta no implica necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado.’ En tal virtud, con apoyo en los artículos 73, fracción XVIII, 145, 114 fracción IV, y 159 fracción III, de la Ley de Amparo, se desecha de plano la demanda de garantías por ser notoria y manifiesta su improcedencia.”

El recurso de revisión se tramitó en el expediente número R.T.- 721/98, ante el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia de Trabajo, el que, por mayoría de votos de los señores Magistrados: Presidente Sergio Pallares y Lara y Horacio Cardoso Ugarte, en contra del voto del Magistrado Ricardo Rivas Pérez, revocó

la Sentencia del a quo argumentando en su resolución de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, lo siguiente:

“Ahora bien, el hecho de que la Junta responsable no haya suspendido ni diferido la audiencia laboral, a pesar de la petición al respecto del quejoso y de que el actor modificó sustancialmente su escrito inicial de demanda y que, por el contrario, dicha Junta haya tenido por no contestada la demanda, por admitidos todos y cada uno de los hechos de ésta y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, no puede constituir un aspecto de índole estrictamente procesal que, en su caso, pudiera encontrar remedio con la obtención de un laudo favorable, ni que no vulnere los derechos fundamentales del impetrante. Por el contrario, se trata de un aspecto inherente a derechos sustantivos cuya afectación no puede encontrar remedio con el dictado de un laudo favorable, toda vez que está de por medio la garantía individual de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional; de donde se sigue que la actuación reclamada tiene una connotación de acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto, y en esa tesitura es necesario la tramitación del juicio de amparo a efecto de que pueda analizarse si la actuación que se reclama en dicho juicio se ajusta o no al orden constitucional.

En su resolución, los Magistrados del Tribunal Colegiado que la aprobaron, citaron la tesis de jurisprudencia que me permito transcribir:

Localización IUS 7: Registro N° 205651
Octava Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 56, Agosto de 1992
Tesis: P./J. 24/92
Página: 11

EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de

Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.

Contradicción de tesis 47/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión números 1303/90 y 939/89, respectivamente. 9 de enero de 1992. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla:

El Tribunal en Pleno en su Sesión Privada celebrada el miércoles diecinueve de agosto en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 24/1992, la tesis de jurisprudencia que antecede. Ausentes: Carlos de Silva Nava y José Antonio Llanos Duarte. México, D. F., a 20 de agosto de 1992.

Consideramos que la forma de terminar con el problema, es que las Juntas no tengan la facultad de calificar la modificación y que invariablemente, a petición del demandado, suspendan la audiencia si el actor introduce cambios, otros hechos o ejercita acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas en su demanda. Para garantizar la reparación oportuna, sería conveniente que pudiera combatirse por medio del juicio de amparo indirecto a toda resolución que prive de la garantía de defensa a cualquiera de las partes, ya sea porque deje sin contestación al demandado, o a una o ambas partes, sin el derecho a ofrecer pruebas.

Con la proposición que hacemos, no buscamos que se de al patrón ventajas frente al trabajador; nuestra pretensión es que en el litigio laboral se camine con rectitud, no solo por parte de las Juntas sino también por parte de los litigantes; que exista seguridad jurídica para que acaben el abuso y el desorden; todo en aras de la justicia.

4.3 LA SECUENCIA EN EL OFRECIMIENTO

La secuencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la audiencia, también repercute en el derecho de ofrecer pruebas: El artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción I, nos señala el siguiente orden: El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado.

La costumbre en las Juntas era que una vez que el actor ofrecía sus pruebas, el demandado las objetaba y a continuación ofrecía las suyas. Con esta practica acabó la jurisprudencia al sentar el criterio de que pierde el derecho para ofrecer pruebas aquel que no lo hace en el orden que establece el precepto legal correspondiente; la tesis es la siguiente:

Localización IUS 7: Registro N° 207834
Octava Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 56, Agosto de 1992
Tesis: 4a./J. 14/92
Página: 30

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS. La interpretación de los artículos 880 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que las diversas hipótesis que en ellos se contienen siguen un orden lógico en el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas dentro del procedimiento ordinario laboral: En la fracción I del citado artículo 880, se exige que el actor sea el que intervenga primero para ofrecer las pruebas relacionadas con la acción ejercitada y los hechos contenidos en la demanda; inmediatamente después, el demandado debe ofrecer las conducentes a demostrar las

excepciones y defensas que oponga, así como las tendientes a desvirtuar los hechos aducidos en la demanda o a demostrar los invocados por él, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de modo que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para ofrecer sus pruebas, precluye su derecho y ya no pueden ofrecer nuevas pruebas antes del cierre de la etapa de ofrecimiento, salvo las que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y las que tienden a demostrar las objeciones de las pruebas o, en su caso, el desvanecimiento de dichas objeciones (artículo 880, fracciones I, último parte, y II), lo cual resulta lógico porque quien impugnó una probanza tiene el legítimo derecho de demostrar tal objeción, así como su contraparte lo tiene para aportar los elementos tendientes a comprobar la autenticidad y eficacia de las pruebas objetadas. Las hipótesis anteriores deben darse dentro del período de ofrecimiento de pruebas, es decir, hasta antes de que la autoridad laboral lo declare cerrado y resuelva sobre cuáles admita o deseche, pues una vez concluido dicho período, las partes ya no podrán proponer otra prueba, salvo los casos que establece el artículo 881, o sea, que se relacionen con hechos supervenientes o con tachas. Lo anterior, lógicamente, no faculta a las partes a ofrecer pruebas que debieron proponer en el momento procesal oportuno, y si se hace, no deberán admitirse por haber precluido su derecho.

Contradicción de tesis 1/91. Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 14/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y Felipe López Contreras. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, por Comisión Oficial.

La preclusión, que refieren los señores ministros en la anterior tesis, la define así el maestro Eduardo Pallares: “Es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún

derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.»⁽¹⁸⁵⁾

En el juicio que siguen los trabajadores Luis Arturo Pereira Quiróz y María Verónica del Pilar Pereira Sánchez, expediente número 413/98, la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, no obstante que el demandado Grupo Binter, S.A. de C.V., objeto las pruebas de los actores antes de ofrecer las suyas, denegó la petición de los actores de que se les tuviera por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Idéntica situación se presentó en el juicio que sigue Jesús Mario Cárdenas Gutiérrez en contra de Segmenta, S.C., expediente 1197/95, en el que la Junta Cinco en mención, actuó en la misma forma.

No obstante que el artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligatoriedad de la jurisprudencia, las Juntas, para proteger al sector patronal, que es comúnmente la parte demandada, no aplican la antes transcrita⁽¹⁸⁶⁾. y, es el caso, que algunos Tribunales Colegiados tampoco.⁽¹⁸⁷⁾ Para seguridad de las partes, ideal sería que la obligatoriedad de la jurisprudencia fuera efectiva.

¹⁸⁵ PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 9ª ed. México 1976. p. 606

¹⁸⁶ Expedientes acumulados números 1131/92 y 21/93; Junta Especial N° Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje.

¹⁸⁷ Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Amparo número DT.- 5975/97

4.4 RECEPCION Y VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

LA CONFESIONAL :

Cada parte puede solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. Las posiciones tienen la estructura de una afirmación; por ello, el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, toma como confesión expresa y espontánea "...las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante." ⁽¹⁸⁸⁾

En el caso del trabajador y del patrón persona física, son ellos los que personalmente tienen que rendir su confesional sin la presencia de su asesor.

En el de patrones que son personas jurídico colectivas, aunque la ley indica que la prueba debe desahogarse por conducto de su representante legal, las Juntas la reciben a través "...de quien acredite tener facultades para absolver posiciones....", que comúnmente es el apoderado que las defiende en el juicio. Las Juntas exigieron la comparecencia del representante legal de las personas jurídico colectivas hasta que el problema que esto generaba se agudizó por el caso de los organismos descentralizados en los que el representante legal es su Director General. (Fracción VII del artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de mayo de 1986). La imposibilidad material de los Directores Generales de esos organismos, de comparecer a las Juntas, la solventó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el criterio de jurisprudencia siguiente:

Localización IUS 7: Registro N° 207791

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 63, Marzo de 1993

Tesis: 4a./J. 10/93

Página: 18

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL,
DESAHOGO DE LA. De conformidad con lo que disponen los artículos 786

¹⁸⁸ Solo cuando le perjudiquen al articulante, pues es esto lo que da a una declaración el carácter de confesión.

y 787 de la Ley Federal del Trabajo, la prueba confesional ofrecida a cargo de personas morales, debe ser desahogada personalmente por los directores, administradores, gerentes o por quienes ejerzan funciones de dirección o administración dentro de la misma, y por los miembros de las directivas de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, cuando deben serles conocidos por razón de sus funciones, siempre y cuando así lo solicite el oferente, y sea procedente a juicio de la autoridad laboral; en tanto que cuando la prueba se refiera a hechos distintos, es decir, que no sean propios, puede ser desahogada por el representante legal de la empresa, entendiéndose por éste no solamente la persona física u órgano que legalmente la represente, sino también su mandatario, siempre que el mandato respectivo se le haya otorgado con cláusula especial para articular y absolver posiciones, puesto que la representación que ostenta deriva de un acto convencional, como es el contrato de mandato, es decir, sustenta su carácter en la ley, y por ende, también se encuentra comprendido en el término "representante legal", utilizado en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que el mandante queda obligado a estar y pasar por todo lo que el mandatario manifieste al dar respuesta a las posiciones que se le formulen.

Contradicción de tesis 71/91. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 10/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

La confesional, por la forma en que se desahoga, es de difícil comprensión por parte de los trabajadores; escapa a la escasa o mediana cultura de éstos; la idea de que serán preguntas y no posiciones las que deberán contestar, los induce a caer en error.

Para lograr equidad, o se da a los trabajadores y patrones personas físicas, la misma oportunidad que tienen las personas jurídico colectivas en el desahogo de la prueba: la

de permitirles que sea su apoderado quien absuelva posiciones; o a las personas jurídico colectivas se les obliga a que comparezcan a absolver posiciones a través de “..directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección en la empresa o establecimiento...”. (artículo 11).

La dificultad del trabajador o patrón persona física para entender la estructura de las posiciones, los ha llevado a negar en sus respuestas, todas las posiciones que les articulan, y a las Juntas, en su análisis de la prueba, a concluir que ésta no beneficia al oferente por la negativa reiterada del absolvente. Esta conducta, que por cierto la practican también quienes absuelven por las personas jurídico colectivas, a hecho ineficaz a la confesional.

Pensamos que si el interés en el juicio es el conocer la verdad y que si la ley en uno de sus preceptos permite que las partes se hagan preguntas, la confesional podría desahogarse a base de éstas; el resultado sería muy distinto; las respuestas permitirían a las Juntas una mejor apreciación sobre la veracidad de lo que exponen las partes; el precepto de la Ley Federal del Trabajo al que al inicio de este párrafo nos referimos, a la letra dice:

“Art. 781. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.”

En tanto, mientras la confesional sea base de posiciones, las Juntas deben de acabar con el erróneo rigorismo con el que las califican; hasta hoy, las Juntas consideran que no se concretan a los hechos controvertidos, (fracción II del artículo 790), todas aquellas posiciones que no repiten los hechos que se narraron en la demanda o en la contestación, cuando hay otros de los que se puede inducir la verosimilitud de aquellos; con este vicio las Juntas excluyen el indicio y con éste, la presunción.

LA CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS:

Otra practica muy socorrida es la de que los apoderados de los trabajadores incluyan

como demandados, además de la empresa para la que su representado laboró, a los miembros del consejo de administración, a los directivos y, en ocasiones hasta a los accionistas. Comúnmente lo hacen después de que comparece el apoderado de la empresa y exhibe el testimonio con el que acredita su personalidad. La inclusión de esos demandados no obedece a que no sepan quien es el patrón; generalmente es con la intención de procurar un arreglo a través de un acto de molestia. No obedece tampoco a ignorancia o deficiencia del apoderado del accionante; podemos citar el ejemplo de un Contador Público que se atribuía el puesto de “Contralor y Director Administrativo” y que demandó a la persona jurídico colectiva a quien prestó sus servicios y a los directivos y accionistas de ella;⁽¹⁸⁹⁾ vale señalar que la demanda la suscribía como apoderado, un licenciado en derecho. No es posible, como se le contestó, que ignorara quien era en realidad su patrón.

Ante la pluralidad de supuestos patrones, las Juntas desechaban la demanda por cuanto a las personas físicas, cuando de los hechos narrados en aquella, advertían que la relación de trabajo no era con ellas, pero tuvieron que dejar de hacerlo porque así las obligó la jurisprudencia; los rubros de las tesis son los siguientes:

PATRONES, PLURALIDAD DE DEMANDADOS COMO. LAS JUNTAS NO PUEDEN PREJUZGAR EN SU ACUERDO INICIAL QUIEN O QUIENES LO SON.

Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 19-21, Julio Septiembre de 1989 Tesis: I. lo. T. J/10 Página: 131; Localización IUS 7: Registro N° 226564 .

DEMANDA. PARA LA ADMISION DE LA, NO DEBE PREJUZGARSE SI EXISTE O NO RELACION LABORAL

Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: V Segunda Parte-2 Tesis: I.2o.T. J/4 Página: 680; Localización IUS 7: Registro N° 226454

Como demandadas, las personas físicas eran llamadas por el accionante, para que rindieran su confesional; este acto dejó de ser molestia cuando los absolventes pudieron

¹⁸⁹ Fernando Mejía Flores vs. Laboratorios Biomédicos, S.A. de C.V., expediente 2056/96 de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

dejar de asistir por adquirir la calidad de jurisprudencia el criterio que a continuación citamos:

Localización IUS 7: Registro N° 198234
 Novena Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: VI, Julio de 1997
 Tesis: I.fo.T. J/25
 Página: 291

CONFESIÓN FICTA INOPERANTE, EN CASO DE PLURALIDAD DE PATRONES. Si son varios los demandados y uno de ellos acepta y asume la relación de trabajo, no se violan garantías, si el laudo que se dicte absuelve a los otros codemandados, no obstante que exista confesión ficta de éstos, ya que su resultado está contradicho con esa aceptación expresa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 5171/95. Rosa Jiménez Castillo. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.
 Amparo directo 7221/95. Francisco Ambrosio Chavarría y otro. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
 Amparo directo 10361/96. Alejandro Ocaña Luna. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.
 Amparo directo 11951/96. Gerardo Santana Carrasco. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
 Amparo directo 5341/97. Carlos Bonilla Roldán. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Precedente: CONFESION FICTA INOPERANTE, EN CASO DE PLURALIDAD DE PATRONES DEMANDADOS. Séptima Epoca Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 127-132 Quinta Parte Página: 16 Localización IUS 7: Registro N° 243211

Pero no con ese criterio terminó el acto de molestia; optan actualmente los apoderados de los accionantes, por ofrecer no solo la confesional de directivos o accionistas como demandados, sino además, su confesional para hechos propios como directivos del patrón codemandado. Para poder hacerlo, cuando “enderezan” la demanda, les reclaman todas las prestaciones y les imputan en forma genérica “...todos los hechos de la demanda...” y agregan que es “...en lo personal y como directivos de la

empresa....” (190)

Las Juntas admiten las confesionales para que estos demandados comparezcan a absolver posiciones como parte que son en el juicio, pero también admiten sus confesionales sobre hechos propios en su calidad de directivos del patrón demandado. Admitir así la confesional de hechos propios significa ignorar la calidad de parte que en el juicio tiene el que deberá rendirla.

Vimos ya en nuestro estudio que las declaraciones que se producen en el juicio:

- ◆ Pueden ser declaración de parte o de terceros ajenos al juicio;
- ◆ La declaración de parte, cuando perjudica a la parte que la produce, se convierte en su confesión;
- ◆ La declaración de parte, cuando no le para perjuicio a quien la produce, no pasa de ser su simple dicho;
- ◆ El dicho de parte carece de relevancia probatoria en el juicio;
- ◆ La declaración de terceros, su naturaleza es la de una testimonial;
- ◆ No existe la testimonial de parte.

Que el dicho de parte no tiene eficacia probatoria y que no existe testimonio de parte, lo confirma el texto de la tesis de jurisprudencia de la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación transcribimos:

Localización IUS 7: Registro N° 200704

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: 2a./J. 59/95

Página: 259

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRON, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera el criterio de la anterior Cuarta

¹⁹⁰ Expediente número 2056/96; Junta Especial N° Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Sala, en el sentido de que no necesariamente han de desestimarse los atestados de las personas que dependen económicamente del patrón y de que no cabe negar valor probatorio a los trabajadores que atestiguan en beneficio del patrón atendiendo solamente a la liga económica con la empresa, pues ha de razonarse la valoración de las declaraciones rendidas en tales circunstancias. Sin embargo, estos criterios operan siempre que se trate de trabajadores ordinarios, pero no pueden aplicarse tratándose de directores, administradores, gerentes y personas que ejerzan funciones de administración y dirección, los que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo se consideran representantes del patrón, y a través de los cuales obra y actúa la persona moral que representan, porque ello equivaldría a otorgar valor probatorio al dicho que el propio patrón hace en su beneficio. Tal distinción, apoyada en el citado artículo 11, en relación con el artículo 787 también de la Ley Federal del Trabajo, conduce a considerar que esos funcionarios pueden ser llamados a deponer en el juicio laboral por los trabajadores con el carácter de absolventes conforme a la prueba confesional, pero en modo alguno pueden válidamente declarar como testigos en favor del patrón, si así ocurriera, su atesto no tendría valor probatorio en cuanto beneficiara a dicha parte, pero sí en cuanto lo perjudicara. Esto es así, porque dichos funcionarios están vinculados con las actividades propias de la empresa y en los efectos económicos o procesos de producción, y por ello, tienen interés en el resultado del litigio. Entonces, debe concluirse que los gerentes, administradores, directores y personas que ejerzan tales funciones, que por disposición de la ley son considerados como representantes del patrón, no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada.

Contradicción de tesis 34/94. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 23 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Tesis de Jurisprudencia 59/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Consideramos que el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, no incluye en la confesional de hechos propios, la posibilidad de que una parte declare por otra. El precepto otorga el derecho al accionante para convocar a absolver posiciones a los directivos del patrón demandado, pero no cuando son también parte en el juicio; de otorgarlo cuando los directivos tienen esta condición, delegaría en una de las partes, la representación de otra.

La declaración del directivo en la confesional de hechos propios, no pierde las características de “dicho de parte”, porque él al emitirla no puede despojarse de su calidad de demandado. Si pudiera despojarse, podría declarar también como testigo, lo que sin discusión es un absurdo. Rendida así, su declaración no puede tener eficacia probatoria en contra de los demás demandados, sino solo en contra de él, si lo perjudica.

Encontramos dentro de la jurisprudencia algo, que si bien no sostiene lo mismo que aquí hemos expresado, sí coincide en que el dicho de un demandado no puede afectar a otro codemandado:

Localización IUS 7: Registro N° 203149
Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: III.T. J/8
Página: 807

PRUEBA CONFESIONAL. CONFESION DE UN CODEMANDADO, NO PERJUDICA A OTRO CODEMANDADO. La confesión ficta de uno de los demandados, obtenida porque deje de contestar la demanda como porque omite presentarse a absolver posiciones o la confesión expresa que produzca al responder el reclamo o al contestar las preguntas que se le formulen en la confesional a su cargo, sólo puede perjudicar a esa parte, no a las demás que intervienen con igual carácter en el juicio (de demandados), supuesto que la confesión tiende a recoger hechos que perjudican a quien la produce, no que

perjudiquen a su coltigante.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 42/90. Rita Monroy Prudencio. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

Amparo directo 3/92. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvilias Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 123/94. José María Parra Hernández y otros. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 56/95. Jorge Francisco Vázquez Vidaurri. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 447/95. María Sonia Guadalupe García Méndez viuda de Garzón. 14 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

En otro aspecto, podemos validamente afirmar que la declaración en una confesional de hechos propios se vicia desde el momento en que el directivo y el patrón comparten en el mismo juicio la calidad de demandados, porque existe en ambos la inclinación natural de defender cada uno sus respectivos intereses.

Si en el de los trabajadores, se considera parcial al que declara en contra del patrón, cuando tiene una demanda en contra de él, no vemos porque no considerar en situación similar a los directivos que por ser también demandados, tienen en el juicio el mismo riesgo que el patrón; la tesis que invocamos por analogía, en la que la Cuarta Sala, califica de viciada la declaración del trabajador, es la siguiente:

Localización IUS 7: Registro N° 208038

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Primera Parte-2

Página: 417

TESTIGOS, PARCIALIDAD DE LOS, SI HAN DEMANDADO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. Cuando los testigos del trabajador admiten haber promovido juicio laboral en contra de la misma empresa demandada, esta circunstancia afecta evidentemente su imparcialidad y la Junta puede negar valor probatorio a su testimonio.

Amparo directo 2080/87. Centro Textil de México, S. A. de C.V. 11 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Rodolfo R. Ríos Vázquez.

Amparo directo 1752/74. José Trinidad Gutiérrez Carvajal. 11 de julio de 1975.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

De lo expuesto concluimos, que si la calidad de demandados de los directivos del patrón, inutiliza su confesional de hechos propios, por dar a su declaración el carácter de dicho de parte, la Junta debería de desechar la prueba, cuando en esos casos se la propongan. Esto acabaría con la insana practica de incluir como demandados a personas que ninguna relación tienen en el juicio.⁽¹⁹¹⁾

DOS CONFESIONALES DE LA MISMA PARTE :

Un error que ha pasado desapercibido, es en el que incurren las Juntas al admitir, en el caso de personas juridico colectivas, tanto la confesional de ésta, como la de hechos propios a cargo de sus representantes.

En su artículo 786, la Ley Federal del Trabajo nos dice, en su primer párrafo, que cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones y en el segundo, que tratándose de personas morales, la confesional se desahogará por conducto de su representante legal, "...salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.". El artículo al que nos remite, el 787, da la posibilidad de que se cite a absolver posiciones, personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les haya atribuido en la demanda o contestación, "...o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos".

Del análisis de ambos preceptos concluimos que la confesional de hechos propios de los directivos de la persona juridico colectiva, excluye la confesional de ésta, porque el segundo párrafo del artículo 786 en comento, consigna expresamente que la confesional

¹⁹¹ Un ejemplo de los abusos a que se ha llegado, es el expediente número J.10/ 66/98 radicado en la Junta Especial N° Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, en la que el apoderado del actor listó en el preámbulo de la demanda a 15 demandados; 8 personas juridico colectivas y 7 físicas.

de personas morales, se desahogara por conducto de su representante legal, "...salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo." y el siguiente artículo, como ya vimos, regula la confesional de hechos propios.

El término "...salvo..." que el legislador utilizó en el segundo párrafo del artículo 786, como está aplicado, no puede significar más que "...a excepción de...", por lo que es claro que en la disposición normativa, el legislador no creó dos tipos de confesiones, sino que la única, la confesión de parte, la contempló en su desahogo, a través el representante legal o por conducto de los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento.

Si no es así, nos preguntamos porque el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, en su parte final, permite que en la confesional de hechos propios, las posiciones a los directivos versen no solo sobre los hechos que en lo personal se les atribuyen en la demanda o contestación, sino además sobre los hechos "...que por razones de sus funciones les deban de ser conocidos."; y, el artículo 788 del mismo Código, que se cite a los absolventes "...personalmente o por conducto de sus apoderados...".

No pudo referirse el legislador en los artículos 786 y 787, a otra cosa que no fuera la forma de desahogo de la confesional, porque en el juicio únicamente puede darse la confesional de parte; la confesional de parte es una, su desahogo puede ser por conducto del representante legal o de los directivos, pero no por ambos.

El que sea conveniente recibir las dos confesionales no elimina la incorrección; por ello, si no se reforma el segundo párrafo del artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, y se elimina la excepción que consigna, las Juntas deben de sujetarse a lo que éste dispone.

Podemos apuntar que si se acaba con la dualidad de confesionales, se termina también con el problema que acarrea la notificación del absolvente para hechos propios.

Para su confesional se le cita a la persona jurídico colectiva, por conducto de su apoderado, si está presente en la etapa de la audiencia en la que la Junta dicta el acuerdo de admisión de pruebas, o de haberse la Junta reservado, mediante notificación que se le haga en el domicilio que haya señalado para ese efecto, (artículos 742 fracción VI y 788);

si la persona jurídico colectiva no compareció a juicio, la prueba de confesión que proponga su contraparte debe desecharla la Junta porque al no haber controversia, la prueba es inoficiosa. (artículos 777 y 779).

En la Confesional de hechos propios, a menos que el futuro absolvente esté presente en el local de la Junta y que ésta lo pueda citar, la Junta ordena que el acuerdo se le notifique en el domicilio de la persona jurídico colectiva. Para esta notificación, la Junta requiere al Actuario que se cerciore si la persona "...habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación." (fracción I del artículo 743). Sucede a menudo que el Actuario no puede citar al absolvente de hechos propios, porque se lo niegan en el domicilio de la persona jurídico colectiva, aún cuando ésta no haya suscitado controversia en el juicio sobre la existencia de la persona y de su nexa con ella.

Si se tomara a la confesional como una sola prueba a cargo de parte, en los casos en que no hay controversia sobre la existencia de la persona física y de su nexa con la jurídico colectiva, la notificación podría ser a través del apoderado de la jurídico colectiva, como ordena el artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo, o en su caso, en el domicilio de aquella, pero sin la necesidad de verificación alguna por parte del Actuario. Quedaría a cargo de la persona jurídico colectiva el acreditar la imposibilidad de la notificación o la imposibilidad de la comparecencia.⁽¹⁹²⁾ Hecha así la notificación, el apercibimiento de confesión ficta podría hacerse efectivo. Por último, apuntamos que este apercibimiento no procede, cuando la persona jurídico colectiva prueba que el directivo que debe absolver posiciones ya no labora para ella; en este caso, en el que se le cita al absolvente en su domicilio particular, si éste no concurre a la audiencia, lo que puede hacer la Junta es pedir a la policía que lo presente. (artículo 794).

En congruencia con lo que hemos expuesto, pensamos que la posibilidad de que la confesional se desahogue a través de un directivo, desaparece cuando éste ya no labora para la empresa, porque al dejar de hacerlo cesa la representación que a los que ejercen el

¹⁹² V. gr. que el absolvente ya no le preste sus servicios, que haya fallecido, etc. Cuando controvierte la persona jurídico colectiva el nexa que con el absolvente de hechos propios le imputa el oferente de la prueba, es a éste a quien toca la carga de probar dicho nexa.

cargo da el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. Esto nos lleva a deducir que la declaración que pueda emitir tendrá la naturaleza de testimonial porque no la hace en representación de una de las partes, sino como extraño a juicio, declaración que probablemente se inclinara a favor o en contra de quien representó, si su separación se debió a un despido, o si tiene motivos de agradecimiento con aquella. Por esto concluimos que la disposición que contiene el artículo 793 de la Ley, es incorrecta.⁽¹⁹³⁾

LA DOCUMENTAL:

Todo escrito que con la denominación de “documental” ofrecen las partes, las Juntas lo admiten sin constatar si efectivamente se trata de una prueba documental. Por esto, ha proliferado la practica en los litigantes, de ofrecer como prueba documental, actas o constancias en las que recogen declaraciones de terceros.

Esas actas son generalmente elaboradas ya que se inició el procedimiento y, con el propósito específico de que lleguen al juicio, como pruebas.

En el texto de las actas, en comento, sin necesidad de análisis minucioso, puede apreciarse que la elaboró o procuró una de las partes y que en ella, confeccionó una testimonial.

Ya admitida el acta como prueba “documental”, para su perfeccionamiento la Junta permite que la ratifiquen ante ella quienes la suscriben; el interrogatorio se limita al reconocimiento del contenido y firma:

“Si reconoce el contenido del documento consistente en el Acta de fecha _____, que obra a fojas _____ de autos y que en este acto se le pone a la vista.

“Si reconoce la firma que al calce, del lado izquierdo, contiene el Acta de fecha _____, que obra a fojas ____ de autos y que en este acto se le pone a la vista.

¹⁹³ Naturaleza de testimonial se da a la declaración que produce en su confesional de hechos propios el directivo que ya no labora para la empresa, menciona el Lic. JUAN B. CLIMENT BELTRAN en su libro Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Esfinge, S.A. de C.V. México 1989. p 160.

Con estas dos simples preguntas, queda rendida en el juicio, a través de un documento, una declaración testimonial.

Consideramos que al admitir este tipo de pruebas como “documentales”, confunde la Junta a la testimonial con el acta en que se asienta. Cuando la testimonial se recibe ante la Junta, el interrogatorio de las partes y las contestaciones que producen los testigos, se asientan también en un escrito o acta, pero esto no hace que la testimonial pierda su naturaleza y que se convierta en documental, pues el escrito no pasa de ser la constancia de la declaración.

Pasa inadvertido la Junta al permitir la ratificación, que el documento no proviene de tercero sino de parte, porque es ésta la que en él recogió las declaraciones, y que ello hace improcedente la ratificación, porque la viabilidad de ésta presupone que el documento provenga de terceros; así lo indica el texto del 800 de la Ley Federal del Trabajo al decir: “Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor,...”. Y no es admisible que un documento de este tipo sea ratificado por los declarantes terceros ajenos al juicio, porque sería tanto como legitimar a través de la ratificación, una testimonial recibida por una sola de las partes y fuera del juicio.

A este tipo de “documentos” la Junta llega a otorgarles valor probatorio, convalidando con ello un vicio que no es convalidable, porque transgrede disposiciones de procedimiento, que son de orden público; toda testimonial debe recibirse ante la Junta, con la oportunidad de defensa de la contraparte y con observancia de las demás reglas que para el desahogo de la prueba señalan los artículos 813, 815 y 816 de la Ley Federal del Trabajo.

Con la admisión de este tipo de pruebas, como documentos; la Junta da innumerables ventajas a quien los presenta pues, como los confecciona sin la presencia de los miembros de la Junta y de la contraparte, puede interrogar a los testigos sin que se califiquen las preguntas y sin que éstas se hagan constar en el acta; puede inducir, enmendar o aclarar las respuestas; puede incluso, producir él la declaración y los testigos limitarse a suscribirla.

Proponemos entonces que este tipo de documentos los califique la Junta como testimoniales, que es lo que verdaderamente son, y que las deseche por haberse producido fuera del proceso.

Como ejemplo de este tipo de documentos, podemos citar el aviso de rescisión en el que, cuando el trabajador se niega a recibirlo, el patrón en el propio documento recaba la declaración de dos o tres personas, que atestiguan el hecho. Que el aviso de rescisión es un documento del patrón, nos lo dice la última parte del artículo 47 la Ley Federal del Trabajo, por lo que si no es un documento que proviene de tercero, la ratificación de los que en él aparezcan produciendo su declaración, es improcedente. La negativa a recibirlo por parte del trabajador, debe probarla el patrón con una testimonial que se desahogue como tal, cumpliendo con sus reglas legales de recepción.

La admisión por parte de las Juntas de documentos en los que una parte recoge testimonios, puede incluso dar lugar a que se rebase en mucho el límite máximo de tres que como testigos por cada hecho permite el artículo 813 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; como ejemplo podemos citar el juicio que se tramita ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en los expedientes acumulados números 1131/92 y 21/93, en los que, con la intención de probar que fueron otras personas las que levantaron un pedido que se atribuye el actor, el apoderado de la empresa propuso como documentales y la Junta las admitió, cuatro escritos, diciendo al ofrecer cada uno:

“La documental privada consistente en el original de la carta, de fecha _____, dirigida a mi representada por su representante de ventas _____, documento que se encuentra signado por dicha persona, constante en dos fojas tamaño carta, escrita únicamente en el anverso, en el cual entre otras cosas se desprende y hace constar lo siguiente;.....”

Este tipo de escritos que bien se les puede denominar “Testimoniales documentadas”, la Junta, insistimos, debe de desecharlos.

LA TESTIMONIAL:

La fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, requiere al oferente de la testimonial para que indique los nombres y domicilios de los testigos: vimos ya, en el punto 3.3 del capítulo 3 de esta tesis, que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó a través de la jurisprudencia, que la carga de señalar el domicilio de los testigos, es independientemente de que quien los proponga, se comprometa a presentarlos ante la Junta, y que la omisión de cumplir con este requisito trae como consecuencia que se tenga por mal ofrecida esa prueba y que no se admita.

Dijimos también en el citado punto 3.3, que la explicación de ese requisito es la identificación del testigo en el ofrecimiento de la probanza, para que las contraparte en el proceso conozcan la identidad de quien rendirá testimonio y se prepare oportunamente para combatir su posible eficacia, pues las TACHAS, que es la vía de impugnación de testigos, debe plantearlas al concluir el desahogo de la prueba, en la misma audiencia. Agregamos aquí, que de no tener ese objetivo, el requisito no se justifica.

A la fecha, lo usual ante las Juntas, es proponer a los testigos no con su domicilio sino con uno diferente, que incluso en ocasiones, ni siquiera existe; en el caso de los patrones, lo común es señalar el mismo del centro de trabajo. La explicación que de esto encontramos, es la de evitar la localización del testigo por la contraparte. En ambos casos la prueba es admitida por la Junta.

Cuando el domicilio proporcionado no es el del testigo, la Junta y la contraparte llegan a saberlo hasta que comparece el testigo y proporciona su verdadero domicilio; cuando la empresa señala su domicilio como el del testigo, la Junta y la contraparte tienen ante sí la irregularidad desde el momento mismo del ofrecimiento de la prueba.

El señalar un domicilio que no es del testigo, equivale a no proporcionarlo y ésto, a no cumplir con el requisito. Por ello pensamos, que si la Junta se da cuenta de que no es el domicilio del testigo en el momento en que le proponen la prueba, lo que debe de hacer es desecharla; esto podría darse cuando el domicilio que el oferente señala como del testigo, coincide con el del centro de trabajo, salvo que el oferente demuestre que sí lo es

también del testigo; v.gr. los porteros. De darse cuenta la Junta de la inexactitud del domicilio, hasta que comparece el testigo, que presupone el que la prueba ya fue admitida, consideramos que lo que debe de hacer la Junta es declarar inútil su recepción, porque al haberse hecho nugatorio el derecho de la contraparte de verificar la idoneidad del testigo, la prueba no podrá tener valor probatorio. Estos conceptos me atrevo a exponerlos con conocimiento y en contra de los criterios que los señores Magistrados sentaron en las tesis siguientes:

Localización IUS 7: Registro N° 203106
 Novena Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Marzo de 1996
 Tesis: XXI.1o.8 L
 Página: 1033

TESTIGOS, DOMICILIO DE LOS. NO NECESARIAMENTE LO ES EL PARTICULAR. Si una de las partes en el procedimiento laboral ofrece las declaraciones de unos testigos y se señala el nombre de cada uno de ellos, así como el domicilio del lugar donde trabajan, con esto no se incumple lo ordenado por el artículo 813, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que la parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: "... fracción II.- Indicará los nombres y domicilios de los testigos...", en razón de que no se exige que necesariamente se trate del domicilio particular de aquéllos, pues los propósitos de esta disposición son entre otros, dar seguridad a las partes en el proceso, permitir la localización del testigo y su citación cuando proceda, contribuir a su identificación, servir de base para hacer repreguntas y en general, puede constituir un dato para calificar su posición, veracidad y por ende su idoneidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 271/95. Mari Luz Bello Solís. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos.
 Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Localización IUS 7: Registro N° 203895
 Novena Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Noviembre de 1995
Tesis: II.2o.C.T.5 L
Página: 620

VIOLACION PROCESAL, DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, POR NO PROPORCIONAR EL DOMICILIO PARTICULAR DE LOS TESTIGOS. El artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo señala: "Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos deberá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o motivos justificados que le impidan presentarlos directamente." Luego, si la quejosa manifestó, al ofrecer la prueba testimonial, que se encontraba imposibilitada para presentar a su testigo y señaló que éste presta sus servicios para la parte demandada y pidió se le citara por conducto de la Junta en el domicilio de la patronal, no se incurre en la omisión de los requisitos que previene el artículo 813 de la ley laboral, pues señaló el lugar donde se le podía citar para que compareciera ante la Junta a expresar los hechos que le constaban en relación a la controversia laboral, por ende, en tal caso no es motivo para desechar la probanza la omisión de indicar el domicilio particular del testigo. Ciertamente, no hay obligación de señalar el domicilio particular del testigo, porque la ley laboral no alude a ello sino simplemente al domicilio donde pueda ser localizada la persona que va a deponer sobre los hechos y ese domicilio puede ser el de la empresa demandada donde presta sus servicios el testigo, para que la Junta lo haga citar, por lo tanto, la Junta responsable al no considerarlo así violó las normas del procedimiento a que se refiere la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo y por tanto, el precepto 14 constitucional y debe ampararse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 841/95. Angel Gerardo Aguirre. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Consecuentar los Tribunales de Trabajo, que se proporcione como domicilio del testigo uno que no lo es, significa en un aspecto, subsanar la deficiencia procesal de una de las partes y por otro, desvirtuar el objeto del requisito legal, con el obvio perjuicio de la contraparte. Admitir que al testigo se le cite en el domicilio de su oferente, es en mi concepto y con respeto de los señores Magistrados, además de un absurdo, una parcialidad manifiesta; resultaría interesante ver como resolverían los señores Magistrados si en lugar del patrón, fuera el trabajador el que señalara su domicilio como el lugar en que se deban de citar a sus testigos, alegando que trabajan en él y que le expresaron su negativa a declarar o alguna otra trivialidad semejante.

Sería sano en nuestro concepto, que los Tribunales de Trabajo exigieran que efectivamente se cumpla con el requisito de señalar el verdadero domicilio de los testigos.

Otro inconveniente en el desahogo de la testimonial, es el caso en los que los oferentes piden que sea la Junta la que cite a los testigos. La cita a través de la Junta, permite al oferente manejar la presentación de los futuros declarantes, sin riesgo de deserción; esta manipulación del proceso tiene generalmente el objetivo de lograr con la dilación de éste, el desánimo de la contraparte, que comúnmente es el accionante. Es de llamar la atención que estos casos los genera el que la Ley otorgue efectos probatorios al simple dicho del oferente, pues basta que este señale "...la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente...", para que la Junta adquiriera la obligación de hacer comparecer a los testigos. (fracción II del artículo 813).

En busca de la economía del proceso, que impone el primer párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas deberían de negar la petición de citar a los testigos, siempre que se derive de lo que exponga el oferente, la presunción de que sí puede presentarlos; v.gr. el caso en que el patrón pide se cite en el centro de trabajo a trabajadores que le prestan sus servicios.⁽¹⁹⁴⁾ Y adquirida la obligación de citar a los testigos, las Juntas, cuando resulte inexacto el domicilio proporcionado por el oferente, deberían declarar desierta o inútil la prueba, según el caso: Desierta: por la imposibilidad

¹⁹⁴ No debemos perder de vista que la presunción admite prueba en contrario.

de preparar la prueba; Inútil: cuando el oferente presente en la audiencia a los testigos que pidió citara la Junta; inútil porque, como lo dijimos anteriormente, la prueba pierde su posible eficacia probatoria en el momento en que con un domicilio erróneo, su oferente priva a su contraparte del derecho de verificar la idoneidad de los testigos.

Sería conveniente también, que los Tribunales de Trabajo, desecharan todas aquellas artimañas legaloides que los alejan de la verdad y que hacen interminables a los juicios. Muchos son los casos en los que las Juntas admiten el desahogo de una testimonial a través de exhorto, incluso en aquellos en que la distancia no lo justifica; v.gr. las Juntas Especiales ubicadas en la zona del Estado de México, conurbada a la Ciudad de México; la razón de que así se ofrezca la prueba, obedece en la gran mayoría de los casos, a que los interrogatorios por escrito y la declaración con ausencia de la contraparte, dan franca ventaja al oferente de la prueba. Consideramos que los Tribunales de Trabajo deberían sentar el criterio de que las diligencias por exhorto proceden solo en aquellos casos en que sea evidente la imposibilidad de practicarlas ante la Junta del conocimiento.

Otro punto dentro de la testimonial es el relativo a la identificación del testigo; lo que nos dice la fracción II del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, es que procede únicamente a petición de parte y que si el testigo no puede identificarse en el acto de la audiencia, la Junta "...le concederá tres días para ello."

Lo que en la practica ocurre es que una vez que la contraparte solicita la identificación del testigo, la Junta da el plazo de tres días a éste para comparezca y se identifique, lo que generalmente hace el testigo en compañía de su oferente, pero sin la asistencia de la contraparte.

No es difícil así que sea una persona la que declare y otra la que a los tres días comparezca a identificarse, pues su declaración el testigo la produce en la sala de audiencias, ante el Auxiliar de la Junta, y la identificación, tiempo después, ante otro funcionario, que es el Secretario.

Deberían las Juntas, en aplicación correcta de lo que dispone la fracción II antes invocada, señalar día y hora para que el testigo comparezca a identificarse, para dar con esto posibilidad a la contraparte de asistir al acto y ejercer su defensa. Y lo proponemos

así, porque siendo el acto de identificación del testigo, parte de la prueba, debe satisfacerse el principio de “Contradicción de la Prueba”, que como ya vimos,⁽¹⁹⁵⁾ consiste en que las pruebas se aporten con conocimiento y audiencia de las partes, para que puedan discutir las, objetarlas y en su caso, rendir contraprueba.

LA PERICIAL:

Independientemente de que se le considere o no un medio de prueba, la pericial ha dado lugar de que a través de ella, las Juntas deleguen su función de juzgar a un tercero denominado perito, cuando se dejan guiar por un mayoriteo.

En la práctica lo más común es que cada parte presente a su perito y que el dictamen de éstos favorezca a su presentante, dando lugar con ello, a la necesaria intervención del perito tercero en discordia, que por disposición legal designa la Junta:

“Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.”

El dictamen del tercero en discordia, da mayoría a una de las dos opiniones encontradas y con ello, dirección a la resolución final. Esto obedece a que las Juntas no valoran las periciales, pues no consideran su calidad, sino su cantidad. Con esto, las Juntas delegan su facultad jurisdiccional en el perito cuyo dictamen definió el asunto, pues es precisamente el criterio vertido en éste, el que hará favorable el laudo para una de las partes.

Este problema continúa aún cuando existe jurisprudencia reiterada que indica a las Juntas su obligación de valorar cualitativamente y no cuantitativamente a la pericial:

Localización IUS 7: Registro N° 242802
Séptima Epoca
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 175-180 Quinta Parte
Página: 60

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. La prueba pericial no vincula

¹⁹⁵ Punto 2.4 del Capítulo 2 de esta tesis.

obligatoriamente al Tribunal de Trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del Tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Tomo XCIII, Pág. 23. Amparo directo 6601/64. Petróleos Mexicanos. 25 de marzo de 1965. 5 votos. Ponente: Angel Carvajal.

*Volúmenes 169-174, pág. 63. Amparo directo 5306/68. María Josefa Reséndiz. 17 de enero de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

*Volúmenes 169-174, Pag. 37. Amparo directo 4833/82. Ferrocarril de Pacífico, S.A. de C.V. 20 de junio de 1983. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

*Volúmenes 169-174, pág. 37. Amparo directo 7807/82. Florentino Solís Benitez. 20 de junio de 1983. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 175-180, pág. 28. Amparo directo 4094/82. Manuel Pérez Badillo. 14 de noviembre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

243521

Séptima Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 88 Quinta Parte

Página: 24

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo,⁽¹⁹⁶⁾ las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas, como lo es la pericial; y en ejercicio de esa soberanía están facultadas para otorgar a dicha probanza el valor que estimen conveniente; de donde resulta que si de los tres dictámenes periciales existentes en autos, la Junta selecciona el que fue emitido por el perito del trabajador, con ello ninguna violación

¹⁹⁶ El artículo 775 mencionado en la tesis, corresponde a la Ley de 1970, que es similar al 841 de la reforma de 1980, que es la que está vigente.

artículos 780 y 782, de la Ley Federal del Trabajo, dan fundamento a esos requerimientos.

Cuando en el análisis comparativo estudian los peritos firmas anteriores a la cuestionada e incluso practican al objetante la prueba de caligrafía a través del dictado directo, la testimonial puede imperar sobre la pericial si con ella se acredita que el documento se recibió ya firmado y, si este evento se introdujo en la litis.

En este último caso, si los testigos identifican el documento y declaran haber presenciado su entrega por parte de quien aparece como su suscriptor, se habrán probado en el juicio dos extremos que son suficientes para anular los efectos de la pericial adversa: uno, que es imputable al objetante el que la firma no sea auténtica; dos, que el documento proviene de su objetante y con esto, que le es atribuible.

No quiero concluir este tema sin aportar dos tesis que aunque aisladas, apoyan lo que venimos tratando:

Localización IUS 7: Registro N° 201770

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: XIX.2o.13 L

Página: 714

PRUEBA PERICIAL. LA PARTE OFERENTE DEBE FACILITAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO. De conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, las partes están obligadas a aportar los elementos necesarios para el desahogo de las pruebas ofrecidas; de ahí que si se propone una pericial para acreditar que no es suya la firma que aparece en un documento y una vez admitida por la responsable se designó perito, mandándose citar a la oferente para que estampara varias firmas en presencia del experto, con el apercibimiento que de no ocurrir se declararía desierta la probanza; entonces, si no cumplió con ese requerimiento para que se estuviera en posibilidad de emitir el dictamen correspondiente, ello revela desinterés de su parte, por lo que es correcto que se declare desierta la prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

ocasiona a las garantías individuales de la empresa; y por ende, es incuestionable que tampoco se actualiza la incongruencia del laudo, cuya irregularidad se pretenda hacer derivar, precisamente, de la elección que se haga de determinado dictamen pericial.

Amparo directo 5564/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de abril de 1976. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

NOTA: En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Quinta parte, tesis de jurisprudencia 185, pág. 180".

Si las Juntas valoraran los dictámenes atendiendo a sus características y no solo a sus conclusiones; su función de juzgar en el caso de la pericial, se habría cumplido.

En otro aspecto, como predominan los peritos deshonestos, lo que viene sucediendo en las Juntas, es que las partes para no depender exclusivamente de los criterios expuestos en los dictámenes, enfrentan otro medio de prueba a la pericial, cuando la materia lo permite, como es el caso del documento que proviene de la contraparte y que ésta objeta en cuanto a su autenticidad. En este; la contraprueba no solo es la confesional, en la que quien cuestionó comúnmente sostiene su objeción, sino la testimonial. La declaración de quienes presenciaron la suscripción del documento o la entrega de éste por parte de su supuesto suscriptor puede sobreponerse a una pericial adversa; las razones pueden ser las siguientes:

En el caso en que los peritos concluyen que la firma no es auténtica, basando su estudio comparativo en firma o firmas que imprimió el objetante después de que estampó la firma que cuestionó, el peritaje es impugnabile porque no pueden considerarse como indubitables las firmas con las que se comparó la firma cuestionada, ya que es lógico y natural que quien desconoce la firma que estampó en un documento, haga cambios en las firmas que con posterioridad a aquella imprime, para diferenciarlas de la objetada. La Junta debe requerir al objetante la exhibición de documentos en los que obren firmas anteriores a la cuestionada, si en el cuestionario de la pericial se pidió a los peritos que las analizaran en su estudio comparativo, o si de motu proprio el perito afirma necesitarlas para emitir su dictamen. Debe también la Junta requerir al objetante para que se someta al examen caligráfico, si así se propuso la prueba o si lo piden los peritos. Los

Amparo directo 521/95. Vita Rodríguez viuda de Llanos. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

Localización IUS 7: Registro N° 204539
Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Agosto de 1995
Tesis: VIII.1o.4 K
Página: 549

LABORAL. NO DEBE TENERSE COMO INDUBITABLE LA FIRMA ESTAMPADA EN LA DEMANDA. No debe tenerse como indubitable la firma puesta en el escrito de demanda sino alguna suscrita con anterioridad a ella y sobre documentos oficiales como los relativos a la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social, credencial de elector o algún otro documento de filiación, identificación, escolaridad o pasaportes migratorios, de manera tal que no pueda dudarse que la firma en ellos estampada sea la que ordinariamente utiliza el trabajador; atento a que con el ánimo de obtener un dictamen pericial favorable, puede estamparse en la demanda una firma o una rúbrica distinta a la que ordinariamente utiliza y poder así justificar lo que pretende.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 89/95. Transportadora Combu, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco.

LA INSPECCION:

El artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a la inspección de documentos u objetos que obren en poder de una de las partes o de terceros, obligando a ambos a exhibirlos para su examen; el texto de este precepto es el que a continuación transcribimos:

Artículo 828. Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan.

En la practica, el que la parte a quien se requería el objeto o documento, negara su tenencia, daba lugar a que la Junta admitiera la inspección "...sin prejuizar sobre la existencia del documento..." y obviamente, sin el apercibimiento previsto en el precepto legal arriba transcrito.

La actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en recientes tesis de jurisprudencia, calificó de jurídicamente incorrecta la practica de las Juntas de admitir la prueba "...sin prejuizar sobre la existencia del documento..."; las tesis a que nos referimos, que ya citamos en nuestro Capítulo Tercero al estudiar la Inspección, en su rubro dicen:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. LA PRÁCTICA DE MANDARLA PREPARAR "SIN PREJUJAR SOBRE SU EXISTENCIA", ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA Y AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, SI LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL SENTIDO DEL LAUDO.

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER.

En la Ley Federal del Trabajo no encontramos disposición que obligue al trabajador a conservar documento alguno; la razón, pensamos, es que no es al trabajador al que le corresponde elaborar los que pueden generarse en una relación de trabajo. En el caso del patrón, el artículo 804 lista los documentos que este tiene obligación de conservar y exhibir en el juicio:

Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los

documentos que a continuación se precisan: I. Contratos Individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y V. Las demás que señalen las leyes. Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

De los documentos que en forma específica menciona el artículo transcrito, los que en la práctica se relacionan trascendentalmente con la inspección, son: el contrato individual de trabajo; los recibos de pago de salarios; y, los comprobantes de pago de utilidades y prestaciones. Otros documentos como son los controles de asistencia, como lo dice el propio precepto, pueden no llevarse en el centro de trabajo.

El contrato individual de trabajo que cita la fracción I, cuando no se celebra por escrito y no existen contrato colectivo o contrato Ley, aplicables, genera un problema por demás conocido, el de que los que los apoderados de los trabajadores pidan su inspección para acreditar condiciones de trabajo que arrojan a su cliente y que generalmente son ostensiblemente ficticias por su desproporción con el servicio que venía prestando. En su petición de inspección, los apoderados de los trabajadores invocan la obligación legal del patrón de hacer constar por escrito las condiciones de trabajo. (artículos 24, 25 y 26)

Los recibos de sueldo y prestaciones, cuando el patrón no los exhibe y pide su inspección, producen los no menos conocido problemas que derivan de su apreciación por parte del Actuario, o de su objeción por el accionante. El Actuario raras veces maneja el desahogo de la inspección, sin errores o sin apreciaciones que no son del todo exactas; hay incluso casos en los que ese funcionario se atreve a calificar el resultado de la prueba desahogándola con respuestas : “es cierto lo planteado en el punto ____ del cuestionario”,

y no con descripciones.⁽¹⁹⁷⁾ Las objeciones mas comunes de los apoderados de los actores, son en cuanto a la autenticidad de los documentos; la forma de ventilar la objeción es la pericial que debe de proponerse en la misma acta de la inspección.

En el caso del contrato individual de trabajo, como las Juntas no pueden ya admitir la inspección "...sin prejuzgar sobre la existencia del documento...", consideramos que cuando el patrón niegue haberlo celebrado, lo procedente es que no la admitan, salvo que exista prueba o presunción de que sí existe el documento.

En su decisión, deben de tomar en cuenta las Juntas un detalle en el que nunca reparan y que es, si el trabajador guardó silencio en su demanda sobre el ejemplar del contrato individual de trabajo, que de existir, debería él tener un ejemplar en su poder, pues, la obligación patronal no solo es de elaborarlo, sino de hacer dos ejemplares cuando menos, para que quede uno en poder de cada uno de los celebrantes. (El artículo 24 de la Ley Federal del trabajo, indica que del contrato se harán dos ejemplares, por lo menos, "...de los cuales quedará uno en poder de cada parte"). De haber guardado silencio el trabajador, de su afirmación de que el contrato existe, implícita en su petición de inspección, la Junta debe inferir que él tiene un ejemplar en su poder y que por ello, en lugar de pretender su inspección, debió exhibirlo en juicio, como ordena el artículo 797, de la Ley Federal del Trabajo.

De haber expresado el trabajador en su demanda, los hechos relativos a la celebración de su contrato individual de trabajo y la causa por la que no tiene en su poder un ejemplar del documento; y, de llegar a probarlo en el juicio, la Junta debe admitir la inspección al contrato, semejándola a la prueba de hechos supervenientes.

En el caso de los recibos debe acabarse con la parcialidad que entraña el que el pago de salarios y prestaciones pueda probarse con otro tipo de pruebas que no tengan como base el documento, salvo el derecho similar ahora por parte del patrón de probar el por qué no los tiene, si introdujo en la litis los hechos relativos, al expresarlos desde su contestación.

Como último punto de este tema, quiero mencionar el caso en el que las Juntas

¹⁹⁷ Expediente 266/94 de la Junta Especial N° Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

desechan la inspección porque la confunden con la pesquisa; comúnmente el acuerdo que dictan dice:

“Se desecha la inspección por constituir una pesquisa prohibida por la ley”

En una ocasión pregunté, con el respeto debido, al Auxiliar de una Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que terminaba de dictar un acuerdo como el arriba mencionado, cual era la ley que prohibía la pesquisa; su respuesta fue: La Constitución. Recurrí a otros litigantes pero no supieron decirme.

Una tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, aunque se refiere a la pericial, nos ilustra sobre la pesquisa:

Localización IUS 7: Registro N° 204609
Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Agosto de 1995
Tesis: I.3o.C.37 C
Página: 590

PRUEBA PERICIAL CONTABLE, CUANDO SE TRATA DE COMERCIANTES, EL OFERENTE DEBE CUMPLIR EL REQUISITO DE PRECISAR LA CLASE DE LIBROS SOBRE LOS CUALES VERSARA EL DESAHOGO. La ley procesal civil no reglamenta en forma detallada la forma en que habrá de ofrecerse y recibirse la prueba pericial contable, tratándose de personas comerciantes; sin embargo, el Código de Comercio en sus artículos 42, 43, 44 y 45 se refiere a los requisitos necesarios para decretar el reconocimiento de los libros y demás documentos que posean los comerciantes, en relación a sus empresas mercantiles; por lo que si la oferente de la prueba no precisa sobre qué clases de libros deberá desahogarse la prueba pericial contable no podrá recibirse, dado que la ley mercantil prohíbe hacer pesquisa de oficio para inquirir la contabilidad de los comerciantes, y sólo por caso de excepción permite a instancia de parte la comunicación, entrega o reconocimiento de los libros, registros, comprobantes y demás documentos de los comerciantes en determinados casos, y cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la

exhibición; por tanto no puede colegirse necesariamente, que por la circunstancia de pedir una auditoría en la contabilidad de la empresa, se está refiriendo a los libros de ingresos y egresos, porque, como ya se vio, el Código de Comercio determina que el comerciante deberá de llevar una serie de libros diversos relativos al funcionamiento de la empresa, no pudiendo concluirse que exista precisión en el señalamiento de los libros respectivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo en revisión 1233/95. Autobuses México Tlalnepantla y Puntos Intermedios, S.A. de C.V. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

La pesquisa la menciona el artículo 42 del Código de Comercio al prohibir que se haga de oficio, por Tribunal u otra autoridad, para inquirir si los comerciantes llevan o nó el sistema de contabilidad que refiere el Capítulo III del Título Segundo de ese Código.

Entendemos que la pesquisa y la inspección se diferencian en que la primera es una indagación general o abstracta y la inspección, concreta y específica; la inspección tiende a verificar en un objeto y período determinados, hechos que el oferente plantea en forma concreta y en sentido afirmativo.

Deben entonces las Juntas, acabar con esa practica que tuvo y tiene por objeto proteger al patrón, y admitir la inspección a la contabilidad de aquel, cuando el trabajador la propone llenando los requisitos que indica el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo.

Considero que el Derecho del Trabajo establece los medios legales en que se debe de dar la lucha de clases y que en la medida en que los Tribunales los honren, tendremos paz social.

Pienso que los litigantes no son ajenos a las irregularidades de la impartición de justicia; que nuestra conducta en mucho ayuda o perjudica esa noble tarea; por ésto, quiero concluir este trabajo expresando mi deseo de excelencia, no solo en el litigio el laboral, sino en todo aquel al que se recurra en busca de justicia.

Me llama a meditar el pensamiento del Doctor Sergio García Ramírez que dejo a la estima del lector de esta tesis:

En la abogacía hay ejemplos de integridad, lealtad y sabiduría, pero también los hay - aquí y donde quiera - de corrupción, indolencia y bajeza. Es muy importante que la propia profesión establezca y observe reglas de conducta moral y jurídica que orienten el comportamiento de los abogados. Para este fin, entre otros, es útil la colegiación obligatoria. Habría que revisar, con sentido crítico y constructivo, el panorama actual de la colegiación en México.⁽¹⁹⁸⁾

¹⁹⁸ Artículo Luz y Sombra de la Justicia, por Sergio García Ramírez, publicado en el Periódico Excelsior el 4 de agosto de 1994. Pág. 10-A

CONCLUSIONES

- 1ª Sería mas justo que la actual audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se dividiera en sus etapas, como lo hacía la Ley de 1931, y así, que se celebrara la audiencia pero únicamente en lo que hace a las etapas de conciliación y demanda y excepciones y, que desahogada ésta, la Junta señalara otra fecha para que las partes concurrieran a ofrecer pruebas, pero con conciencia de la litis y con tiempo para haberlas preparado. Proponemos entonces la reforma en este sentido a los artículos 873, 875, 877 y 880, de la Ley Federal del Trabajo. La reforma daría lugar obviamente, a que se suprimiera el derecho del accionante que actualmente tiene de pedir que se suspenda la audiencia de ofrecimiento de pruebas, para proponer otras en relación “...con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación a la demanda...”. Con esta reforma evitaría además que se ofrezcan pruebas inútiles que la Junta acostumbra admitir y consecuentemente desahogar.
- 2ª Proponemos que se reforme el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, para que consigne expresamente y sin lugar a interpretaciones, que el demandante puede ofrecer sus pruebas en su escrito de demanda; aclaramos, que no como obligación sino como posibilidad. Actualmente el precepto permite que las acompañe, pero el término “acompañar”, limita a que esas pruebas sean únicamente las documentales. Con la modificación se evitaría que su ausencia en la audiencia lo dejase sin toda clase de pruebas o que de tener el actor pruebas difíciles de rebatir, el patrón acceda a una mejor y mas pronta conciliación.
- 3ª Tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y tenerla por confesada, son dos cosas distintas que no debe confundir la Junta como en reiteradas ocasiones lo hace; la primera, es una sanción procesal que se aplica al que con su ausencia deja precluir su derecho a contestar, de la que deriva una presunción iuris tantum; la segunda, es la aplicación al silencio o a la evasiva, del principio de que el que calla otorga; que se traduce en una confesión, que aunque tácita, releva de prueba a la contraparte. Por esto último, a diferencia del primer caso, en el que se admite prueba en contrario, en el segundo nó.

En el primer caso, la presunción legal de la confesión ficta de la demanda, que deriva de la ausencia del demandado, es como decimos, una presunción que admite prueba en contrario, pero quien tiene que rendirla es el demandado y no el actor, como indebidamente lo han aplicado las Juntas, pues es al demandado y no al actor, a quien la sanción se aplica por no haber contestado la demanda. Arrojar los Tribunales de Trabajo, la carga de la prueba al actor, como lo han hecho, significa por una parte destruir la presunción que deriva de no contestar la demanda, en violación al artículo 879, y por otra, a arrogarse la defensa oficiosa del patrón demandado. Con este tipo de violaciones a la Ley, más les conviene a los patrones demandados, no comparecer a juicio.

- 4ª Para lograr celeridad en el procedimiento, consideramos que deberían conservar su validez aquellas actuaciones que se hayan realizado ante la Junta que decline su competencia a favor de otra Junta, tal y como sucede en los casos de incompetencia de una Junta Especial a favor de otra Junta Especial de la misma Junta de Conciliación y Arbitraje; para esto, sería necesario reformar el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo; tenemos la seguridad de que con esto, muchos incidentes de incompetencia, no llegarían a plantearse.
- 5ª La audiencia de demanda y excepciones debería suspenderse, a petición del demandado, cuando el actor modifica su demanda, porque cualquier cambio a esta la hace distinta a la que se notificó al demandado con lo que se le priva de preparar su defensa en relación a la demanda modificada. Con esta proposición no buscamos que se de al patrón ventajas frente al trabajador; nuestra pretensión es terminar con las artimañas que la modificación en la mayoría de los casos conlleva, lo que haría que en el litigio laboral se camine con mas rectitud, no solo por parte de las Juntas sino también por parte de los litigantes y así, que exista seguridad jurídica para que acaben el abuso y el desorden; todo en aras de la justicia.
- 6ª En la etapa de pruebas, solo deben de admitirse las que fueron oportunamente propuestas, tal y como dice el artículo 880 en su fracción I: El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado. Romper el orden y tener por ofrecidas las pruebas que propone el demandado después de que formuló objeciones a las del actor, como lo admiten las Juntas, es subsanar una deficiencia procesal a una de las partes. Si el desorden fuera intrascendente, el actor que

llegara tarde a la etapa podría ofrecer sus pruebas después de que el demandado haya propuesto las suyas o, cualquiera de las partes hasta antes de que se cierre la etapa, con lo que la existencia de la disposición legal invocada no tendría razón alguna.

Deben entonces acabar las Juntas con esa costumbre ilegal y ajustar su conducta a lo que les indica la fracción I en comentario.

- 7ª En la prueba confesional, para lograr equidad debería de dárseles al trabajador y patrón persona físicas, la oportunidad de que sea su apoderado quien absuelva posiciones, como sucede en el caso de las personas jurídico colectivas; y en animó de conocer la verdad, con en base a que el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, se debería permitir que en la confesional las partes se hagan preguntas, el resultado de la prueba sería muy distinto; las respuestas permitirían a las Juntas una mejor apreciación sobre la veracidad de lo que exponen las partes.
- 8ª No deben las Juntas admitir las confesionales para que los codemandados personas físicas comparezcan a absolver posiciones sobre hechos propios en su calidad de directivos del patrón demandado. Admitir así la confesional de hechos propios significa ignorar la calidad de parte que tienen en el juicio y con esto, que la confesión de un codemandado, no puede perjudicar a otro codemandado. Con desechar la confesional de hechos propios de esos codemandados, se acabaría con la insana práctica de los apoderados de los accionantes, de incluir en la demanda a los directivos o accionistas de las empresas que no tengan injerencia en el asunto.
- 9ª Del texto de los artículos 786, 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, inferimos que la prueba confesional es sólo una, que puede desahogarse en la modalidad de hechos propios o como confesional genérica, pero no en ambos, porque el segundo párrafo del artículo 786 en comentario, consigna expresamente que la confesional de personas morales, se desahogara por conducto de su representante legal, "...salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo." y el siguiente artículo, el 787, regula la confesional de hechos propios. Como confesional, en cualquiera de sus dos modalidades, el absolvente puede ser notificado por conducto del apoderado que en el juicio haya designado la parte por la que comparecerá a absolver posiciones; ésto, por lo que dispone el artículo 788 en cita.

Para que la practica de desahogar una y otra confesional pueda validamente continuar, proponemos que se reforme el segundo párrafo del artículo 786, arriba mencionado.

Podemos agregar, que cuando no existe controversia sobre la existencia de la persona física ni de su función de dirección o administración en la jurídico colectiva, que se le atribuya en la demanda, la notificación para la confesional de hechos propios de la persona física referida, puede ser a través del apoderado de la jurídico colectiva, como ordena el artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo, o en su caso, en el domicilio de aquella, pero sin la necesidad de verificación alguna por parte del Actuario.

- 10^a Aquellos documentos en los que se contienen las declaraciones de testigos que recogió el patrón fuera de juicio y que aporta a éste como prueba documental sujeta a ratificación de quienes la suscriben, debe de desecharla la Junta por no ser en sí un documento sino una testimonial recibida sin la intervención de la Junta, que es necesaria para calificar las preguntas y para impedir que se auxilie o suplante en su declaración al testigo. El documento en el que el patrón recoge la testimonial, por una parte, equivale al acta que en las Juntas se levanta con el mismo propósito; y por otra, no es un documento que proviene de tercero porque su elaboración derivó no de los testigos que en él declararon sino del patrón y como documento de parte no puede ser ratificada por terceros en el juicio.

Este tipo de pruebas que denominamos testimonial documentada, debe la Junta desecharlas para evitar que con las dos simples preguntas de un reconocimiento, el patrón se libere de la carga de rendir toda una testimonial en la que las preguntas de su interrogatorio serían calificadas por la Junta y cuyas respuestas cuidaría ésta y la contraparte, que no se suplantara al testigo o que éste no las emitieran con auxilio o con presencia de los demás testigos. De aceptar la Junta la “testimonial documentada” como prueba documental, e incluso de admitir que como tal sea ratificada, en el momento de valorarla debería de negarle toda eficacia probatoria pues, repetimos, es una declaración que se recibió fuera de la Junta y sin la presencia de la contraparte, con las omisiones y probables vicios que hemos apuntado. Cabe aclarar que no incluimos en este tipo de pruebas a las actas en las que interviene las dos partes, porque con su presencia la contraparte convalida con su intervención la declaración, salvo que en el propio texto del documento en la que se asiente, haga constar su impugnación a las preguntas, el auxilio al testigo en sus respuestas, o la

presencia del otro u otros testigos cuando se produjeron, impugnaciones que harían necesaria la declaración ante la Junta.

- 11ª Quien propone una prueba testimonial debe proporcionar el domicilio de los futuros declarantes, aún en el caso en que se obligue a presentarlos ante la Junta el día que ésta señale para la recepción de la prueba; de no hacerlo, la Junta en aplicación de lo que disponen la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia vigente, debe desechar la prueba.

Señalar un domicilio distinto al que es realmente el de los testigos es tanto como no proporcionarlos, por tanto la Junta al percatarse de ello debe desechar la prueba al resolver sobre su admisión, o de haberla ya admitido, declararla desierta en el acto de su desahogo. Basamos esta conclusión en que, por una parte, el requisito de proporcionar el domicilio no puede cumplirse con mencionar uno distinto o ficticio y por otra, que indicar el domicilio es para que la contraparte esté en la posibilidad de indagar sobre ellos y estar en aptitud de tacharlos al concluir la declaración que aquellos produzcan, oportunidad de la que se le priva si los domicilios resultan inexactos. Para que esta proposición pudiera darse, sería necesaria la reforma del artículo 813 fracción II, con la precisión necesaria para que no se eluda a través de la jurisprudencia.

- 12ª La fracción II del artículo 815 debería de reformarse para que el acto de identificación del testigo se realice con la presencia de ambas partes, pues al no señalar día y hora en que deba hacerlo sino darle el plazo de tres días, excluye a la contraparte de la posibilidad de concurrir y en su caso producir la objeción que considere pertinente.

- 13ª En busca de la economía del proceso, que impone el primer párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas deberían de negar la petición de citar a los testigos, siempre que se derive de lo que exponga el oferente, la presunción de que sí puede presentarlos; v.gr. el caso en que el patrón pide se cite en el centro de trabajo a trabajadores que le prestan sus servicios.

- 14ª En el caso petición de desahogo por exhorto, la Junta debería negarlo en aquellos casos en que la situación o la distancia no lo justifica; v.gr. los testigos que prestan sus servicios al patrón y cuando se trata de zona cercanas como son las conurbadas del Estado de México.

Consideramos que los Tribunales de Trabajo deberían sentar el criterio de que las diligencias por exhorto proceden solo en aquellos casos en que sea evidente la imposibilidad de practicarlas ante la Junta del conocimiento.

- 15ª La prueba pericial debe valorarse no cuantitativamente sino cualitativamente; en el caso de la caligráfica, deben invariablemente someter al suscriptor objetante, a un examen caligráfico y exigirle que presente documentos en los que se encuentren firmas que no haya podido simular para diferenciarlas de la objetada; también deben aceptarse, como administradas a la pericial caligráfica, otras pruebas como son la declaración de aquellos testigos que presenciaron la suscripción del documento o entrega de éste por parte de quien aparece como suscriptor.
- 16ª En materia de trabajo es el Actuario el encargado de llevar cabo el desahogo de la inspección, pensamos que esto no es correcto porque si bien es cierto que hay cosas que no pueden ser llevadas al juicio, también lo es que hay otras que sí, aunque no para dejarlas en él. Tratándose de las mencionadas en primer término, se justifica que alguna de las partes proponga la inspección ad rem para que el Actuario la practique en el lugar en el que la cosa se encuentra. En el caso de las mencionadas en segundo término la inspección a través del Actuario no se justifica; lo que la explica es la intención de privar a la Junta del conocimiento directo de lo que se va a inspeccionar. Pensamos que cuando las cosas puedan llevarse a juicio, debiera obligarse a las partes a presentarlas para su examen por la Junta, en una audiencia como otras que se celebran para desahogar pruebas y que en la medida de lo posible se obtenga copia del objeto inspeccionado para estudiarlo en el momento de emitir el laudo; para lograr esto sería necesario reformar los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo.
- 17ª Las tesis de Jurisprudencia en torno a lo que disponen los artículos 804 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, que transcribimos en el Capítulo Tercero en el tema relativo a la inspección y cuyos rubros dicen:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. LA PRÁCTICA DE MANDARLA PREPARAR "SIN PREJUZGAR SOBRE SU EXISTENCIA", ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA Y AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, SI LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL SENTIDO DEL LAUDO.

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER

generar en relación al contrato individual de trabajo, cuando no existe contrato colectivo de trabajo aplicable, el problema de exigir para su inspección, a una de las partes, el patrón, un documento que puede no tener por no haberlo llegado a elaborar. Es mas común que el contrato sea verbal a que sea escrito; la misma Ley en su artículo 20 contempla no solo al contrato de trabajo sino también a la relación de trabajo, como los actos que producen el nexo obrero-patronal, lo que quiere decir, que aunque sea imputable al patrón la falta de la formalidad de suscribir con el trabajador el contrato individual de trabajo, la relación de trabajo existe. Luego entonces, si la relación entre patrón y trabajador puede darse sin que necesariamente exista un contrato individual de trabajo, no tiene base legal el que invariablemente se señale como uno de los documentos que se ordenen inspeccionar con el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con la inspección al contrato se tratan de probar. Aunque la falta del contrato sea imputable al patrón, por ella no se le puede obligar a lo imposible; en otras palabras, no se le puede obligar a que exhiba un documento que no existe.

- 18ª Su función e integración definen a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales Sociales: Su función: regular a través de una labor jurisdiccional, la lucha de dos clases económicamente determinadas, el Capital y el Trabajo, considerando a los sujetos no solo en lo individual sino como miembros de una de esas dos clases económica y socialmente diferentes. Su integración: porque en la impartición de justicia, función propia del estado, intervienen como integrantes de ellas, el representante del Estado y los representantes de las partes contendientes, Trabajadores y Patrones.

Pero no son las Juntas los únicos Tribunales de Trabajo, están también los Tribunales que en esta materia conocen del Juicio de Amparo; en la medida en que ambos en sus resoluciones tiendan a ser justos, la lucha de clases continuara dentro de los cauces legales; ojalá y así todos lo entendamos.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, Ed. Porrúa, México 1977.

ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 3a. ed. México 1993.

BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 2a. ed. México, 1965.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. El Juicio Ordinario Civil, Volúmen II. Ed. Trillas, México 1975.

BURGOA ORIGUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 24a. ed. México 1988.

CLIMENT BELTRAN JUAN. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Esfinge, México, 1989.

DAVALOS JOSE. Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, 5a. ed. México 1994.

DE BUEN LOZANO NESTOR. Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, México 1988.

DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I y II, Ed. Víctor P. de Zavallía, 2a. ed. Buenos Aires , Argentina 1972.

DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Ed. Porrúa, 6a. ed. México 1991.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. La Prueba en el Proceso Laboral, Tomo I y II, Ed. Porrúa, México 1990.

MATEOS ALARCON MANUEL. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Ed. Cárdenas, 3a. ed. México 1991.

MUÑOZ RAMON ROBERTO. Derecho del Trabajo, Tomo I, Ed. Porrúa, México 1976.

PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 9a. ed. México 1976.

PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 2a. ed. México 1965.

ROCCO UGO. Teoría General del Proceso Civil, Ed. Porrúa, México 1959.

SODI DEMETRIO. La Nueva Ley Procesal, Tomo I y II, Ed. Porrúa, 2a. ed. México 1946.

TENA SUCK RAFAEL Y HUGO ITALO MORALES, Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Trillas, 4a. ed. México 1995.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, 2a. ed. México 1972.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, 2a. ed. México 1973.

DICCIONARIO

ENCICLOPEDIA SOPENA, Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Tomo I, Ed. Ramón Sopena, Barcelona, Buenos Aires, Argentina. 1946

LEYES

Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1997 IUS 7 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Federal del Trabajo de 1980.

TESIS TRANSCRITAS DEL IUS 7

N° de registro	Rubro	Página
243925	CERTIFICACIONES DE PRESIDENTES MUNICIPALES QUE ASIENTAN LA INJUSTIFICACION DE UN DESPIDO. DEBEN EQUIPARARSE A DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS.	73
209936	CERTIFICACIONES. DEBEN SER DE CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE Y ORDENARLAS LA PROPIA JUNTA	74
202945	DOCUMENTOS PRIVADOS, CERTIFICACION DE. NO TIENEN EL CARACTER DE PUBLICOS	75
346039	NOTARIOS, NO PUEDEN SER AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO	76
242973	DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS.	77
200916	DOCUMENTOS PUBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. PARA QUE TENGAN VALIDEZ EN EL PAIS REQUIEREN DE LA "APOSTILLA" QUE EXIGE LA CONVENCION PROMULGADA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO	77
242974	DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS	79
203692	DOCUMENTOS OBJETADOS EN CUANTO AL SELLO QUE OSTENTAN	80
207896	INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	81
207897	INSPECCION, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISION PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO	83

207898	INSPECCION, PRUEBA DE. SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGARSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA.	84
207848	CONFESION FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO	85
200605	SALARIO, MONTO Y PAGO DEL. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	86
207847	TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE SU SUBSTITUCION	101
207969	PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIO LABORAL. OFRECIMIENTO	102
217179	TESTIMONIAL, CASO QUE PARA SU EFICACIA, DEBE ALUDIRSE EN LA DEMANDA A LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS	104
199201	TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFERENTE NO ES SUFICIENTE PARA NEGAR VALOR A SUS DECLARACIONES	106
198736	TESTIGOS EN JUICIO LABORAL. SU RELACION CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA O CON LA CONTRAPARTE DE ÉSTE, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ATRIBUIRLE PARCIALIDAD A SU TESTIMONIO.	107
200502	PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. LA EVALUACION DE UN PERITAJE RENDIDO POR QUIEN NO ES ESPECIALISTA, NO PUEDE DE MODO AUTOMATICO PRIVARLO DE TODO VALOR O DARSELO PLENAMENTE	117
200503	PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, NO ES NECESARIO QUE LOS DICTAMENES PROVENGAN DE ESPECIALISTAS	118
198733	INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. LA PRÁCTICA DE MANDARLA PREPARAR "SIN PREJUZGAR SOBRE SU EXISTENCIA", ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA Y AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, SI LA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL SENTIDO DEL LAUDO.	130

198732	INSPECCION DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER	131
198734	INSPECCION DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO	132
204282	INSPECCION OCULAR COMO MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO DE FOTOGRAFIA. REQUISITOS	157
199602	COMPRAVENTA MERCANTIL. LA FORMA DEL CONTRATO NO ES ELEMENTO CONSTITUTIVO PARA SU VALIDEZ, SI SE RECONOCIO SU EXISTENCIA EN UNA CARTA ENVIADA POR FAX	169
216635	DOCUMENTOS RECIBIDOS VIA FAX, VALOR PROBATORIO DE LOS	171
207769	COPIA FOTOSTATICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA	175
200651	COPIAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO	177
202195	PRUEBA DOCUMENTAL, SU PERFECCIONAMIENTO. CUANDO NO EXISTE EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO A COTEJAR POR LLEVARSE LOS REGISTROS EN COMPUTADORA. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	179
207987	AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LAS ETAPAS DE LA	184
205652	DEMANDA, EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE LA TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO	189
200691	SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CALCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTIAS PARA EFECTOS DEL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES	191
200701	DEMANDA LABORAL, LA NEGATIVA DE LA JUNTA DE TENERLA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO	192

205601	NULIDAD DE ACTUACIONES. EN CONTRA DE LA RESOLUCION INCIDENTAL QUE LA DECLARA, PROCEDE POR REGLA GENERAL EL AMPARO DIRECTO	193
207687	DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR OMITE RATIFICARLA EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY, LA JUNTA DEBE HACERLO OFICIOSAMENTE	196
200727	SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS	198
242893	ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA	201
242660	DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO	202
205759	COMPETENCIA POR DECLINATORIA, EXCEPCION DE SU DESECHAMIENTO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.	206
207813	AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUBSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA	208
205651	EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.	213
207834	PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS	215
207791	PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL, DESAHOGO DE LA	219
226564	PATRONES, PLURALIDAD DE DEMANDADOS COMO. LAS JUNTAS NO PUEDEN PREJUZGAR EN SU ACUERDO INICIAL QUIEN O QUIENES LO SON.	222
226454	DEMANDA. PARA LA ADMISION DE LA, NO DEBE PREJUZGARSE SI EXISTE O NO RELACION LABORAL	222
198234	CONFESION FICTA INOPERANTE, EN CASO DE PLURALIDAD DE PATRONES	223
243211	CONFESION FICTA INOPERANTE, EN CASO DE PLURALIDAD DE PATRONES DEMANDADOS	223

200704	PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRON, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA	224
203149	PRUEBA CONFESIONAL. CONFESION DE UN CODEMANDADO, NO PERJUDICA A OTRO CODEMANDADO	226
208038	TESTIGOS, PARCIALIDAD DE LOS, SI HAN DEMANDADO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE	227
20106	TESTIGOS, DOMICILIO DE LOS. NO NECESARIAMENTE LO ES EL PARTICULAR	235
203895	VIOLACION PROCESAL, DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, POR NO PROPORCIONAR EL DOMICILIO PARTICULAR DE LOS TESTIGOS	236
242802	PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA	239
243521	PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS	240
201770	PRUEBA PERICIAL. LA PARTE OFERENTE DEBE FACILITAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO	242
204539	LABORAL. NO DEBE TENERSE COMO INDUBITABLE LA FIRMA ESTAMPADA EN LA DEMANDA	243
204609	PRUEBA PERICIAL CONTABLE, CUANDO SE TRATA DE COMERCIANTES, EL OFERENTE DEBE CUMPLIR EL REQUISITO DE PRECISAR LA CLASE DE LIBROS SOBRE LOS CUALES VERSARA EL DESAHOGO	247